T. 1452187 C 74698068

PRACTICA, Y FORMVLARIO DE LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID,

QUE RECOGIÒ, Y COMPUSO

MANVEL FERNANDEZ DE AYALA AULESTIA:

REIMPRESSA CON METHODO MAS CLARO, y enmendada de muchos yerros, juntamente con una breve, y clara Instruccion del modo de proceder en causas Criminales,

POR

DON JOSEPH DE LVYANDO, Agente fiscal Civil, y Criminal de la Real Audiencia de Zaragoza.

QUIEN DEDICA ESTE TRABAJO

A LOS MUY ILUSTRES SEñORES Regente, y Ministros, que componen la referida Audiencia.

Con Licencia: En Zaragoza, por FRANCISCO REVILLA, en la Calle de San Lorenzo. Año 1733.

Es de Miguel Ant.º La Siena Esn.º Real
havitante en Roda.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

A LOS MUY ILUST.s SEÑORES REGENTE, Y MINISTROS, QUE COMPONEN LA REAL Audiencia del Reyno de Aragon.

EXCELENT.Mo SEÑOR.

EL medio de hazer mas apreciable esta Obra, es cōsagrarla à V.E. Aunque por su utilidad no mereciera aplausos; por el alto Mecenas à quien se dirige, consiguiera elogios. Desde que se

ofrece à V.E. le sobra lo util para hazerse universalmente estimable. A mas, que atendiendo à su noble Objeto, nadie le disputarà lo provechoso; porque no quisiera V.E. protexer obra, que no pudiesse aprovechar. Muchas cosas parecen preciosas, dixo discreto Plinio, por estàr dedicadas à los Templos: Multa valde pretiosa videntur, quia Templis dicata; *conque à mas de ser preciso obsequio de mi gratitud consagrar este trabajo à V. E. tiene tambien mucho de conveniencia propria, porque adquiere nueva preciosidad, prestandole V.E. su proteccion.*

Plinius ad Vespasianũ.

Acompañada de la Fortuna pintaron los Etnicos â la Justicia: Fortunam Etnici cum Nemisi colocarunt, *sin duda, porque juzgaron vinculada la felicidad à la venerable practica de la rectitud. Lo que fue en aquellos idea de su fantasia, espero, que sea realidad en esta Obra, pues de ofrecerla à este inviolable Tribunal de Justicia, ha de venirle su mayor fortuna, no aviendo quien se atreva à hazerla*

Carth. cap. de Fortuna.

(con

(con el desprecio) infeliz, viendo en su frente el nombre de tan respetoso Magistrado. No me arredra su pequeñez al dedicarla à V.E. que antes la contemplo, en algun modo, proporcionada, porque siendo un Formulario; à quien avian de dirigirse sus caractères, sino à quien lo es de todas las virtudes? Especialmente de la Justicia, que exerce V.E. con tanto perjuizio de su descanso, como consuelo del bien publico.

En cada Individuo de este Regio Tribunal venera mi atencion excedido al Areopago. No necessitan sus Ministros de afectar en el rostro palidezes, para grangearse las devidas adoraciones; ni para muestra de su intencion justa, trasladar al aspecto la tristeza. Sobrara esta aparente señal, quando vozèa el mundo su justificacion. Su desvelo, su equidad, su rectitud, son otras tantas lenguas, que enronquecen las vozes de la fama, passando la integridad inflexible de sus acciones, mas allà del rumor de sus Clarines.

Tan

Tan acostumbrado està V.E. à conceder piadoso los oidos à las suplicas, que juzgo, que ni aun podrà causarle enfado escuchar mis reverentes ruegos. No pido, Señor, sino que admita V.E. este tenuissimo don, como ofrenda de mi obligada voluntad. De V.E. es el Libro, pues solo es un formulario de la practica de su govierno. Tan integerrimo, tan desinteressado es V.E. que es necessario acordarle, que es suyo, para que no le mire con desprecio. En esta inspeccion, recibalo V. E. sin desdeñar su cortedad. Si huviera de medirse el incienso, que se exala, con la Deidad por quien humèa, no expressàra el corazon sus afectos, y estuvieran las Aras sin sacrificios.

No reusa el mar los cristalinos raudales, que le tributan las mas escasas corrientes. No desprecia el Sol aquellos densos vapores, que se elevan de la tierra à comerciar con sus luzes, antes por su influxo, de abatido polvo, suben à ser centellas del Cielo, haziendo en una exa-

la-

lacion, que los que ſon vaporcillos deſpreciados, aparezcan Luzeros encendidos.

Mar, y Sol es V.E. Mar, por los teſoros de virtudes que encierra; Sol, porque à todos alumbra: protexa, pues, V.E. como Sol eſta Obra, que es exalacion por lo breve; y como Mar admita eſta Adiccion de mi caudal pobre, para que quede menos oprimida mi gratitud, y deva algun lucimiento à tan ſoberana proteccion.

Aſsi lo eſpero de la generoſidad piadoſa de V.E. à quien guarde Dios para la conſervacion de la Juſticia. Zaragoza 8. de Abril de 1733.

Excelentiſsmo Señor,
A los pies de V.E.

Joſeph de Luyando.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR DON Sebastian del Castillo, y Jordan, Adbogado de los Reales Consejos, Cathedratico de Decreto de la Vniversidad de Zaragoza, y Assessor Ordinario de su Ilustrissimo Ayuntamiento.

DE orden del Muy Ilustre Señor Don Juan Manuel Castañon, Colegial en el mayor de San Ildefonso de la Ciudad de Alcalà de Henares; y en lo espiritual, y temporal Provisor, y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrissimo Señor Don Thomàs de Aguero, Arzobispo de esta Ciudad, y del Consejo de su Magestad, &c. he visto con particular gusto, la Practica, y Formulario de la Real Chancilleria de Valladolid, que compuso años haze, Manuel Fernandez de Ayala, y saca nuevamente à luz Don Joseph de Luyando, Agente fiscal de esta Real Audiencia de Aragon, purgada de muchos herrores q̃ padecia, mejorada en el methodo que le faltava, y augmentada con la clara, y concisa Instruccion, para las causas Criminales, que antes no tenia: Y la misma carestia, y aun total falta, que se experimentava de esta Obra, califica à un tiempo su mucha utilidad, y el beneficio publico, que nos ha grangeado el curioso desvelo que se ha puesto en su restauracion: Porque si importa poco que se publique, ò enseñe lo que despues con el tiempo se olvida, ò se destruye, como exclamo Quintiliano *lib. 11. instit. orator. cap. 2. Eruditra discimur, si quod audimus præterfluat*; y solo se sabe lo que en la memoria se conserva, como dixo al mismo intento Cicer. *lib. 2. de finib. Tantum scimus, quantum memoria tenemus*; parece que con mucha razon se deveran al cuidado de Don Joseph en esta Reimpression, los justos elogios que mereciò su primer Author; fuera de que no se le deve escasear la aplicacion de este digno Epiteto; porque aviendo reimpresso, no solamente lo que era ageno, mejorando su inteligencia, y estilo, sino aviendo tambien adicionado de suyo la Instrucion Criminal, que le sirve à esta Obra de complemento, assi por lo connexo con su assumpto, como por lo importante de su claro, y perceptible methodo, le compete con propiedad el digno aplauso de ser su Author, en sentir del Señor San Buenaventura

¶¶ ia

in prolog. lib. 1. senten. donde entre otros modos con que se componen los Libros, ajusta para mi intento las siguientes palabras: *Aut enim aliquis scribit aliena, nihil addendo, vel mutando; & talis merè dicitur Scriptor: Aut scribit aliena addendo, sed non de suo; & talis dicitur Compilator: Aut scribit aliena, & sua; aliena tanquam principalia, & sua tanquam conexa; & talis debet dici Author Libri*: Por cuyos motivos, y el de no contener este Libro cosa alguna contra nuestra Santa Fee, y buenas costumbres, no solo entiendo, que se puede dar para su publicacion la Licencia, que se necessita, sino muchas gracias à Don Joseph de Luyando por la aplicacion, con que se ha esmerado, en restaurar una Obra tan curiosa por su assumpto, como digna de que todos los que frequentan los Estrados de los Tribunales la tengan presente para su acierto, y aprovechamiento: Assi lo entiendo sub Censura: Zaragoza, y Marzo 6. de 1733.

Don Sebastian del Castillo.

Imprimatur.
Licen. Castañon,
Vic. Gen.

CEN-

CENSVRA DE D. JOSEPH MANVEL de Gaspar, y Segovia, de el Consejo de su Magestad, y su Fiscal Civil, y Criminal en la Real Audiencia de el Reyno de Aragon.

DE orden de V. A. he visto el Formulario, y Practica de la Real Chancilleria de Valladolid, que años haze compuso Manuel Fernandez de Ayala, y emmendado de muchos hierros, y con methodo mas claro solicita oi reimprimir Don Joseph de Luyando, Agente fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza, con una breve Instruccion, que ha dispuesto del modo de proceder en Causas Criminales, segun la practica, que observa la Sala del Crimen de la misma Audiencia: Y aunque siendo el assumpto del Author el Formulario de la Instruccion de una Causa Criminal, sobre cuya materia son tan diversos los tratados que ha visto la luz publica, para que à ella, y en su utilidad, la practica formal de los Processos de esta classe, camine sin los muchos escollos en que estàn expuestos à zozobrar; como para esto se ha tomado en ellos la pluma con difusion, exagitando questiones Juridicas, elucidando Textos, y escriviendo las mas vezes en idioma no vulgar, quedan estas Obras en la classe de utiles para los Doctos, y Letrados, pero sin el fruto de la enseñanza de aquellos, que careciendo de los principios de la Facultad, son instrumento necessario para la fabrica de los Autos, y Processos, en cuya perfecta formacion deve residir, como en Trono proprio la Sentencia de los Juezes con que se determinan, no pocas vezes con menos proporcion, por la impericia en actuarlos, y la impossibilidad de la instauracion, perjuizio, que regularmente se experimenta en las Causas de que son Juezes los puramente legos, que se goviernan por el unico norte de la direccion de los Escrivanos, de cuyos errores son tan lamentables las consequencias, como ponderò Surdo en el *cons.* 116. y Farinac. *de falsit. q.* 156. *part.* 2. *ex num.* 83.

A este tan comun, y considerable perjuizio, plausible el desvelo del Author, ha dedicado su fatiga para el remedio à que ocurre con su Formulario, en que libres los poco expertos Escrivanos de questiones, reglas, limitaciones, y discursos de drecho,

que estàn fuera de la esphera de su comprehension, hallan una material direccion, que llevandolos como por la mano, por las comunes sendas, les facilita el acierto, ò à lo menos les excusa de los errores mas capitales, y dignos de atencion, en que versa la utilidad que advirtio inexcussable Platò o *de Legibus: Quidquid certo ordine continetur, & illius ductu regitur, non potest nõ esse cum maximis bonis conjunctum*, y haziendole no menos digno de el aplauso, que en tan corto volumen, estèn reducidas todas las partes de un Processo Criminal, resultando en la concision de la obra, el primor del Artifice, como del Anillo de Pyrro lo cantò Mabordio:

Rex Pyrrus digito gessisse fertur Achatem,
Cujus plena novem signabat Pagina Musas,
Et stans in medio Cytharam tangebat Apollo,
Naturæ, non artis opus mirabile dictu.

No es extraño el elogio, en la que se solicita Censura, que quando esta se explica con justa, y devida indiferencia, no son las obras menos deudoras de la nota en lo reparable, que acrehedoras del elogio en lo plausible: Y si bien la escrupulosa inspeccion de los versados en las materias Criminales, y Tribunales Superiores de los Reynos de Castilla hallarân motivo para la advertencia, en alguna separacion que se descubre de la practica observada en ellos, conforme à la *Ley 6. tit. 6. lib. 2. recop.* que con difusion expone el Señor Matheu, en su doctissimo Tratado de *Re crim cons. 25. ex num. 65.* se indemniza el Author de el reparo, escriviendo como Agente fiscal en este Reyno, y la practica que su aplicacion ha observado en la Sala del Crimen de su Audiencia, à que puntualmente se arregla, pues siendo Espejo en quien se han recibido sus especies, como esta cristalina invencion de el arte, no haze, sino manifiesta, no dibuxa, sino copia, recibe luzes, y restituye sin diformidad las reflexiones, Pinell. *mund. symbolic. cap. 23. n. 193.* Y ni la diversidad que aprendida enseña, puede ser assumpto de la estrañeza, porque ni es inferior lo que es diverso, *non deterius, quod diversum*, que dezia Quintiliano, *Dialog. 1.* ni la diferencia de los Payses, Tribunales, y tiempos, puede hazer uniformes las practicas, Falco. *lib. 6. carm. satyr. 6.*

Nam justa quibusdam
Non ita sunt aliis, nec semper Civibus isdem
sunt eadem; sensim tempus, fortunaque mutat.

O à lo menos supuesta la introduccion en sus principios, y la posterior observancia no pudiera excusar de violenta su variacion *ad*

leg.

leg.4. Cod.de sent. & interl. & quæ diffuse expendit de Philippo, dissert fiscal.1, ex num.144. & Capyc. Galeot.*resp.fisc.* 15.*num.*15.

Ultimamente, el trabajo voluntario de el Aurhor, se dirige à la solicitud de excusar en lo possible capitales errores de Actuarios imperitos, en perjuizio, ù de la causa publica, interessada en la administracion de Justicia, ù de los Reos, que executan igualmente por la formalidad, en que tal vez se afianza el riesgo de que no peligre su innocencia, ò que no se passe la pena mas allà de los limites de la culpa, y de esta classe de trabajos nos dexò yà la aprobacion el Emperador Justiniano, *Novell.* 114. *in præfat. Ideo namque voluntarios labores appetimus, ut quietem aliis præparemus, unde ad universorum utilitatem pertinere perspeximus, &c.* Por lo que, y no contener el Formulario cosa que se oponga à las Regalìas de su Mag. no solo juzgo merece la licencia que solicita, si bien es digno de que la prensa le apresure, para documento publico de aquellos, à quienes se dirige: assi lo siento salvo, &c. Zaragoza 2. de Marzo de 1733.

Don Joseph Manuel de Gaspar, y Segovia.

LICENCIA DE EL CONSEJO.

DOn Pedro Manuel de Contreras, que sirvo, y exerzo las ausencias, y enfermedades de Don Joseph de Bordonava, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y del Govierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon; Certifico que por los Señores de èl se ha concedido Licencia à Don Joseph de Luyando, Agente Fiscal Civil, y Criminal en la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, para que por una vez pueda reimprimir un Libro intitulado: Practica, y Formulario de la Chancilleria de Valladolid, que compuso Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, Procurador del Numero, que fue de dicha Chancilleria; y añadir à dicha Practica, y Formulario una sucinta Instruccion que ha dispuesto, del modo de proceder en Causas Criminales, segun Leyes, y Practica de Castilla, que por Reales Decretos està mandado observar en el Reyno de Aragon, con que la dicha impresion se haga por el original, y con que antes que se venda, se traiga el Libro impresso junto con el, y Certificacion del Corrector General de estarlo conforme al original, para que se tasse el precio, â que se ha de vender, guardando en la dicha Reimpresion lo dispuesto por las Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos; y para que conste donde convenga, lo firmè en Madrid â seis de Marzo de mil setecientos treinta y tres.

Don Pedro Manuel de Contreras.

Don Pedro Manuel
De Contreras
Es De Casimiro Dexes

TTE

FEE DE ERRATAS DEL PRIMER LIBRO.

PAg.9.lin.ultim. hasta apelar, lee *basta apelar*, pag.14. lin.27. ò Viernes, lee *y Viernes*, pag.16.B. lin 4. basta para probar, lee *basta probar*, pag.18. B.lin.15. Barcana, lee *Barbacana*, pag.29. lin. 12. de que se requiere, lee *que se requieren*, pag. 43. B. lin. 35. lo que està vencido, lee *y lo que està vencido*, pag.48.B.lin.17. que esta es despues, lee *que està despues*.

DEL LIBRO SEGUNDO.

PAg. 1.B lin.23.el de la Sentencia, lee *Si de la Sentencia*, pag.86. lin.1.folio 10. lee *fol.*18. pag.86. B. lin. 8. que se dieron, lee *que se le dieron*.

DE LA INSTRUCCION CRIMINAL.

PAg.22.lin.22. consta forma, lee *en esta forma*, pag.22. lin. 26. à la ley, lee *à ley*, pag.23.lin.22. conocimiento, lee *reconocimiento*, pag.25.lin.26. resultare, lee *executare*.

El Libro (en quarto) intitulado: Practica, y Formulario de la Real Chancilleria de Valladolid; y la Instruccion para Causas Criminales, añadida por Don Joseph de Luyando, està fielmente impresso, con estas erratas, y corresponde al antiguo, que le sirve de original. Madrid, y Abril 1. de 1733.

Lic. Don Manuel Guerra Alesson, Corrector General por su Mag.

TASSA.

DOn Pedro Manuel de Contreras, que sirvo, y exerzo las ausencias, y enfermedades de Don Joseph de Bordonaba, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Govierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, Certifico: Que aviendose visto por los Señores de èl un Libro intitulado: Practica, y Formulario de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, con la Instruccion de lo que se practica en las Causas Criminales de Aragon, que â instancia de Don Joseph de Luyando se ha mandado imprimir, por el Consejo le tassaron à seis maravedis cada pliego, el qual parece tiene quarenta y dos y medio, sin principios, ni Tablas, que à dicho respecto monta doscientos y cinquenta y cinco maravedis, à cuyo precio, y no à mas, mandaron se venda, y que esta Tassa se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el precio à que se ha de vender, y para que conste donde convenga, lo firmè en Madrid â diez y seis de Abril de mil setecientos treita y tres.

Don Pedro Manuel de Contreras.

PROLOGO AL LECTOR.

LEctor Amigo: Viendo lo apetecido, y buscado, que ha sido este Libro, y que en pocos años se avia acabado su impression, de suerte, que se tenia à gran fortuna el encontrarle, me dedique con reflexion à verle, y hallè, sobre mucho que aprehender, mas que admirar; porque en solos 34. pliegos de que consta, està puntualmente resumida la Practica de la Real Chancilleria de Valladolid, y no como quiera, si bien hasta las ocupaciones, obligacion, y preheminencias de cada uno de los empleados en ella, desde el Presidente hasta el mas inferior Ministro, con quantas Peticiones, Provisiones, Autos, Sentencias, y diligencias ocurren en Tribunal tan antiguo, regio, authorizado, y serio, y de tan dilatada jurisdiccion, y distrito, y en suma tanto comprehende, que solo el Indice acreditarà mi elogio.

Reconociendo, pues, que este Libro por su assumpto, y circunstancias, no solo era curioso, mas utilissimo, y conveniente para todos los Subalternos de esta Real Audiencia, y de qualquiera Tribunal, porque en èl tienen, lo que necessitan para el mejor expediente, y conducta de sus Empleos, me resolvi à reimprimirle, bien que con methodo mas claro, y sin los muchos yerros, que tenia, poniendo à su continuacion para los inexpertos Escrivanos, una breve, y clara Instruccion del modo de proceder en Causas Criminales, segun Leyes, y Practica de los Reynos de Castilla.

Esto es en suma, Lector, lo que te ofrezco, quisiera fuesse tal este trabajo, que mereciesse gracias; pero yà que por tu genio Censor no me las dès, siquiera favoreceme en no creer, que otro motivo, que el del bien publico, y de servirte me ha obligado. Vale.

TA-

TABLA DE LOS CAPITULOS DEL PRIMER Libro.

Cap. I. *De la Fundacion de la Chancilleria.* . . . . . fol. 1.
Cap. II. *Del Presidente, y su ocupacion.* . . . . . fol. 1. B.
Cap. III. *De los Oydores.* . . . . . fol. 6.
Cap. IV. *De los casos de que conocen el Presidente, y Oydores.* f. 7
Cap. V. *De los casos de que no conoce la Chancilleria, y Pleytos que no pueden venir a ella.* . . . . . fol. 8.
Cap. VI. *De los Alcaldes del Crimen.* . . . . . fol. 8. B.
Cap. VII. *Del Juzgado de Provincia.* . . . . . fol. 11. B.
Cap. VIII. *Del Juez mayor de Vizcaya.* . . . . . fol. 12.
Cap. IX. *De los Alcaldes de Hijosdalgo.* . . . . . fol. 15.
Cap. X. *De los Fiscales.* . . . . . fol. 23. B
Cap. XI. *Del Alguacil mayor.* . . . . . fol. 24. B.
Cap. XII. *Del Pagador.* . . . . . fol. 25.
Cap. XIII. *Del Chanciller.* . . . . . fol. 25. B.
Cap. XIV. *Del Registrador.* . . . . . fol. 25. B.
Cap. XV. *Del Archivero.* . . . . . fol. 26.
Cap. XVI. *De los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia.* . . . . . fol. 26. B
Cap. XVII. *De los Advogados.* . . . . . fol. 27.
Cap. XVIII. *De los Relatores.* . . . . . fol. 27. B.
Cap. XIX. *De los Escrivanos de Camara.* . . . . . fol. 28. B.
Cap. XX. *De las Escrivanos de Camara que ha avido en la Chancilleria.* . . . . . fol. 30.
Cap. XXI. *De los Secretarios de Acuerdo.* . . . . . fol. 35.
Cap. XXII. *Del Repartidor y Tassador de la Audiencia* f. 35. B
Cap. XXIII. *De los Receptores del primero, y segundo N.* fol. 41
Cap. XXIV. *De los Escrivanos de Provincia.* . . . . . fol. 49
Cap. XXV. *De los Agentes-Fiscales.* . . . . . fol. 42.
Cap. XXVI. *De los Procuradores.* . . . . . fol. 43.
Cap. XXVII. *De los Agentes.* . . . . . fol. 45.
Cap. XXVIII. *De los Diligencieros de Hidalguras.* fol. 45.

Cap.

Cap. XXIX. *De los Contadores.* . . . . . *fol.* 45 *B.*
Cap. XXX. *De los Porteros.* . . . . . *fol.* 46.
Cap. XXXI. *De los Alguaciles.* . . . . . *fol.* 47.
Cap. XXXII. *Que explica la Lamina.* . . . . . *fol.* 48.
Cap. XXXIII. *De las Ceremonias de las Salas.* . . . *fol.* 49. *B.*
Cap. XXXIV. *De las funciones de el Acuerdo y particulares del Presidente, y Alcaldes de el Crimen.* . . . . *fol.* 50. *B.*
Cap. XXXV. *Funcion de las Honras, y Exequias á la muerte del Señor Rey Don Felipe IV.* . . . . . *fol.* 51. *B.*
Cap. XXXVI. *Funcion del Auto general de Fé, que se celebro en 30. de Octubre de 1667. á q̃ assistió el Acuerdo.* *fol.* 53

TABLA DE LOS CAPITULOS DEL SEgundo Libro.

Cap. I. *De las Peticiones ordinarias que se presentan en la Chancilleria en todas las Salas de ella,* *fol.* 1.
Cap. II. *De las Provisiones Reales.* . . . . . *fol.* 11. *B.*
Cap. III. *De la forma, y orden de la Audiencia publica, y otros despachos.* . . . . . *fol.* 41. *B.*
Cap. IV. *De los Autos, y Sentencias que se dán en la Chancilleria.* . . . . . *fol.* 46. *B.*
Cap. V. *De las diligencias que se han de hazer con las Provisiones para notificarse, y que sean bastantes,* *fol.* 58. *B.*
Cap. VI. *De los Testimonios de apelacion.* . . . . . *fol.* 60.
Cap. VII. *De las Clausulas de los Poderes.* . . . . . *fol.* 61. *B.*
Cap. VIII. *Del Papel sellado.* . . . . . *fol.* 62. *B.*
Cap. IX. *De las Fiestas de Precepto, y Corte que guarda la Chancilleria.* . . . . . *fol.* 63. *B.*
Cap. X. *De los Relatores de lo Civil, que ha avido en la Chancilleria.* . . . . . *fol.* 64. *B*
Cap. XI. *Instruccion para el despacho de Receptores, y otras Advertencias.* . . . . . *fol.* 65. *B.*

LIBRO PRIMERO,

QUE CONTIENE LA FUNDACION DE la Chancilleria, Empleos, y ocupacion de todos sus Ministros Superiores, è Inferiores, Ceremonias de las Salas, &c.

CAPITVLO I.

DE LA FVNDACION DE LA Chancilleria.

LA Chancilleria de Valladolid la estableciò, y ordenò el Señor Rey D. Enrique Segundo, desde el año 1369. que empezò à reynar, hasta el de 1379. que muriò, y por el Señor Rey Don Juan el Primero su hijo, se continuò en la forma, y disposicion della; y por el Señor Don Juan el Segundo, el año 1442. se ordenò residiesse en esta Ciudad de Valladolid, y el año de 1494. puso la Chancilleria que està oy en Granada, en Ciudad Real, donde tuvo principio, hasta el año de 1505. que se passò, y transfiriò à Granada, dandola su jurisdicion, y distrito, desde el Rio Tajo â la parte de Andaluzia, y à la de Valladolid la parte de Castilla la Nueva, y Vieja.

¶ Y fueron reformadas por los Señores Reyes Catholicos D.

Fernando, y Doña Isabel, el año de 1489. y su fundacion fue, para que en ellas se deshiziessen los agravios que todos los Juezes Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de cada una de las dichas Chancillerias, hiziessen à sus subditos, y naturales; dando à cada uno su derecho, y justicia, poniendo en ellas Juezes assalariados de su Real Hazienda, para que con mayor fundamento, y razon conociessen de todos los pleytos Civiles, y Criminales que huviesse en el distrito respective de cada Chancilleria, y dando forma, pronunciando Leyes, y Pragmaticas para la buena observancia de las dichas Chancillerias, creando todos los Oficios que hasta oy han sido necessarios para su govierno, y buena disposicion. Y por el Señor Rey Don Felipe Segundo, el año de 1579. se mandò bolver à traer las Garnachas que oy usan los Juezes, insignia para distincion de otros, y representar el puesto que tienen, y su autoridad à imitacion de los Senadores Romanos.

¶ Y assi con este presupuesto se dirâ, y tratarà de todas las dignidades, y oficios de que se compone la Chancilleria de Valladolid, reduciendolo à declarar en cada uno su ocupacion, y obligacion, en que se dirâ el estilo de la Chancilleria, comenzando por el Presidente de ella, Oidores, Alcaldes del Crimen, Juez mayor de Vizcaya, Alcaldes de Hijosdalgo, Fiscales, y Alguacil mayor, prosiguiendo en todos los demàs oficios que ay, deseando dar à entender, de que se compone, y que sea provechoso para todos.

CAPITVLO II.

DEL PRESIDENTE, Y SV OCVPACION.

EL Presidente de la Chancilleria de Valladolid se le recibe haziendo un acto publico, y solemne en la forma que se dirà.

¶ Llega siempre â hazer noche al Convento de Nuestra Señora del Carmen de Religiosos Calzados extramuros de Valladolid, y el dia siguiente por la mañana vân al dicho Convento la Ciudad de Valladolid, Universidad, y Colegio mayor de Santa Cruz, y otras Comunidades, y Cavalleros particulares à visitarle, y conocerle.

Este

¶ Este mismo dia, à las tres de la tarde, concurrê à la Chancilleria la Ciudad, con todos sus Ministros, donde estàn los Juezes, y demâs Ministros della, y por su orden dignidades, y antiguedades de oficio, salen todos â cavallo, hasta llegar al dicho Convento, donde à la puerta de èl està el Presidente à cavallo, con el Escrivano del Acuerdo al lado, un poco desviado, tambien à caballo: y como vàn passando, vàn haziendo la venia, y el Presidente correspondiendo conforme à las personas; bolviendo dirigidos por el mismo camino, hasta que llega el Oidor mas antiguo, y que hasta alli venia presidiendo el acto, en cuyo tiempo el Presidente se pone à su mano derecha, y vienen hasta llegar à la casa de la Chancilleria, y se juntan en la Sala de Audiencia publica, donde entrega el titulo de Presidente al Escrivano del Acuerdo, que le lee, y haze notorio; y visto, se obedece, y obedecido, en su cumplimiento se sube à la Sala donde està el Sello Real, que le tiene en las manos el Chanciller de la Chancilleria, donde el Oidor Decano (que hasta entonces hazia oficio de Presidente) en presencia de un Alcalde del Crimen, y un Fiscal le recibe Juramento, y hecho con toda solemnidad, entran en la Sala de Acuerdo General, donde se le dà possession, y dada, se despiden, y el Presidente se vâ à su vivienda, y casas correspondientes en dicha Chancilleria.

¶ Hecha yà la solemnidad, y possession, el Presidente es Cabeza, y govierno de toda la Chancilleria, y su ocupacion es tan grande, y con tantas circunstancias, que apenas se podrà dezir todo lo que exerce.

¶ Todos los dias reparte los Juezes à las Salas antes de baxar à hazer Audiencia, que aunque todos tienen sus Salas conocidas donde assisten, por falta de aver para todos los Juezes necessarios, por aver algunas ausencias, y enfermedades, y ver pleytos remitidos, y otras muchas causas que ay accidentales, y convenir uno en una Sala, los muda, avisandolo al Portero mas antiguo, para que conforme à su orden, lo avise à los Juezes, para que assistan à la Sala donde vàn dirigidos.

¶ Antes de baxar todas las mañanas dà Audiencia en su quarto â todos los litigantes, y demàs personas que ocurren à informarle de los negocios, y pedir lo que les conviene.

¶ Hecho lo referido, sale à la Sala de Acuerdo General donde estàn todos los Juezes, y alli se dize Missa, y acabada, baxan todos juntos dirigidos à la Sala, donde và el Presidente, y à la

puerta hazen dos hileras, entrando delante los que vàn à aquella Sala, y al instante de entrar dà el relox, que es las siete desde Abril hasta Octubre, y las ocho desde Octubre hasta Abril, y los demâs Juezes se reparten à sus Salas, donde estàn haziendo Audiencia tres horas; y salen â las diez en Verano, y â las onze en Invierno.

¶ Ponen al Presidente en señal de su dignidad, en la Sala donde assiste, dos almoadas de terciopelo delante de sì.

¶ En dando la ultima hora, salen todos de sus Salas, y vàn à las puertas à tomar sus coches por sus antiguedades, y al Presidente le vân acompañando los Juezes que han estado en su Sala, y si es la Sala del Crimen, y en las ocasiones que cõcurren los Alcaldes de Hijosdalgo, y Juez mayor de Vizcaya, hasta subir al entrar en su quarto, y los Oidores hasta llegar à la escalera; y los demâs oficiales de la Sala donde assistiò, hasta entrar en su quarto.

¶ Y acabado de hazer las tres horas de Audiencia, en una Capilla que ay junto à las Salas del patio, se dize Missa, para que los Ministros inferiores, litigantes, y demâs personas que acuden, la oigan, y gozen de tal beneficio, teniendo para ello Capellan prevenido, que acude à esta obligacion todos los dias de Audiencia.

¶ Acabado de hazer Audiencia las tres horas, està otra hora en su quarto, y mas si es necessario, dandola à todos los litigantes, y demàs personas que ocurren al despacho que necessitan.

¶ Todos los Lunes à las dos y media, dà otra vez Audiencia, media hora, y à las tres en punto và al Acuerdo, precediendo el entrar en su quarto el Secretario de èl, y Portero mas antiguo que le avisa, que es hora, en cuya ocasion và à la Sala de Acuerdo General, y se sienta en su silla, donde han venido todos los Oidores, y se juntan à hazer Acuerdo General entre sì, que mira al despacho general de todos, y otros de la Chancilleria, negocios politicos, y de la conservacion de ella, y otros negocios graves que resultan, leyendo, y decretando las peticiones el Oidor mas moderno, que las pone como se hã de leer el Secretario de Acuerdo, y acabado entra à recogerlas, y darlas â quien toca, en que suelen ocuparse, dos, tres, quatro, y mas horas, conforme los negocios requieren.

¶ Hecho esto, se dividen à sus Salas cada uno à ver lo particular dellas, y conforme han sido Juezes, à determinar, y sentenciar

ciar los pleytos, y dar los Decretos de las sentencias, y Autos à los Relatores, y Escrivanos de Camara, que para ello estàn prevenidos en una Sala antecedente.

¶ Martes el dia siguiente acude el Presidente à la Sala, diputada para hazer la Audiencia publica, y en ella se haze, leyendose por los Escrivanos de Camara todas las peticiones, que miran à substanciar los pleytos, y despachos ordinarios, y despues los Oidores por sus antiguedades, dando los decretos, y pronunciando, y leyendo las sentencias, y por el Relator mas moderno de la dicha Sala leyendose los Autos, en que ordinariamente se tarda una hora poco mas, ô menos.

¶ Jueves de cada semana ay otra vez Acuerdo, y Viernes, Audiencia publica, segun queda dicho, de que se saca, que todos los Martes, y Viernes assiste el Presidente en la Sala de Audiencia publica.

¶ Y si el Lunes, ô Jueves son fiestas, se transfiere el Acuerdo al dia siguiente, y en la misma conformidad, la Audiencia publica: Y sucediendo juntarse fiestas de un Acuerdo à otro, como si lo fuessen Martes, y Miercoles, ò Viernes, y Sabado, no se haze el Acuerdo el primer dia, sino despues de las fiestas, porque no puede aver dos Acuerdos immediatos sin Audiencia publica en medio.

¶ Tambien todos los Jueves assiste à la Sala, que llaman de suplicaciones de Vizcaya, porque en este dia solamente, conforme al Fuero de los Vizcaynos, se vèn los pleytos en grado de suplicacion, de los Autos, y sentencias que dà el Juez mayor, y acabado, se prosigue à ver los negocios de aquella Sala.

¶ El resto de los demàs dias de la semana acude à las demàs Salas que le parece, de cinco que son en todas, con la del Crimen, conforme piden los negocios por graves, ò por pobres.

¶ En todos los pleytos, puestos en la Chancilleria por nueva demanda, se halla el Presidente à verlos en revista, sin embargo de que se aya hallado en la vista, y en los negocios de Hidalguia, se halla (ò à lo menos) pone quatro Juezes en la Sala donde fuere uno, y otro, conforme à ordenanza de Chancilleria; y de otra manera, no se pueden vèr los pleytos, salvo en los de menor quantìa, aunque sean por nueva demanda, ni en los Eclesiasticos que se retienen.

¶ Los Decretos que se dàn, ò bien de Autos en relaciones (que no se aguarda Açuerdo para determinarlo) ò peticiones, ò resuel-

suelto entre los Juezes, lo pronuncia en la Sala, donde està el Presidente, el Oidor Decano de los que asisten en la Sala, y los demàs no pueden hablar en voz alta, à cosa que se les ofrezca, sino preguntandolo al Presidente, quien pregunta la dificultad, ò lo que es necessario al Relator, Abogados, Procuradores, ò partes, y en las demàs Salas, solo pronuncia los Autos, y Decretos, el Oidor que preside, en la forma que queda dicho.

¶ En las ocasiones que està vaca la plaza de Juez mayor de Vizcaya, en el interin que viene el propietario, ò yà siendolo, estando enfermo, al Presidente le toca el nombrar persona que exerza la plaza, y tiene arbitrio para nombrar Colegial mayor de Santa Cruz, ò Abogado de los primarios; y lo mismo sucede, quando por los mismos accidentes faltan Alcaldes de Hijosdalgo, que han de ser tres para hazer Sala.

¶ Quando faltan ambos à dos Fiscales, el Presidente nombra uno, ù dos Abogados, como le parece, para que en el interin que no los ay, exerzan el oficio de Fiscal, y defiendan al Patrimonio Real, y el tiempo que les dura, se substancian con ellos todos los pleytos que tocan à Fiscal, y no por esso dexan de asistir à la defensa de los pleytos que les tocan, y buscan como Abogados, y solo tienen una diferencia, que quando hablan sentados en su mismo sitio de Abogado, defendiendo el Patrimonio Real, ò la causa publica, hablan cubiertos, y al contrario en sus negocios, descubiertos.

¶ En todos los demàs oficios que son de Chancilleria, en aviendo accidente, le toca nombrar en el interin al Presidente.

¶ El Presidente es Juez de Competencias, quando las partes, ò litigandose el pleyto en lo Civil, piden se declare por Criminal, ò al contrario; y en este caso la parte que lo pretende, la diligencia que haze, es, dar un memorial de su pretension al Presidente, quien por ante el Escrivano de Acuerdo, dà decreto à èl, para que el Relator venga à hazer relacion, y el Portero mas antiguo ponga Salas de Competencias, que es al salir de la Audiencia por la mañana en una Sala alta se junta el Presidente con el Oidor, y Alcalde mas modernos, donde el Relator haze relacion, y hechas, y oidas las partes, se remite el pleyto à uno de los dos Tribunales, Civil, ò Criminal, y sin mas suplicacion, à donde se remite, queda radicado el juizio.

¶ Tambien declara las Competencias que se ofrecen entre la Justicia Ordinaria de Valladolid, con los Alcaldes del Crimen, y

en este caso se haze la misma diligencia del memorial, y el Presidente por sì solo, con vista de lo autuado por ambos Tribunales, lo remite al que le parece, que mas justamente lo previno, y alli queda radicado el juizio.

¶ Tambien declara las Competencias entre el Juez mayor, y la Sala del Crimen, en la misma forma por sì solo.

¶ En los negocios de Hidalguia, los testigos que se dàn por impedidos, que no se pueden venir à examinar ante los Alcaldes de Hijosdalgo, el Presidente nombra Juez, y Receptor, ante quien se vayan à examinar, y lo mismo en todos los demàs negocios, que desta calidad se ofrecen.

¶ Todas las Pasquas de Navidad remite el Presidente à su Magestad nomina de todos los Juezes, y Fiscales, Alguacil mayor, Pagador, Abogados, y Procuradores de pobres, y otros oficiales que ay de nomina.

¶ El dia siete de Enero (que es el que primero en cada año se haze Audiencia) se juntan en el Acuerdo todos los Juezes de ella, Fiscales, y Alguacil mayor, y de alli baxan à la Sala de Audiencia publica, donde se sientan por sus antiguedades, y dignidades, y en este tiempo estân prevenidos todos los Ministros, y Oficiales de la Chancilleria, que de obligacion han de assistir, y se sientan, y cubren conforme su oficio, y en este estado el Relator mas antiguo tiene el libro de la nueva recopilacion, y lee lo tocante à la Chancilleria por los titulos, y en llegando à la ley que es necessaria, ò conviene que se lea, lo manda el Presidente, y hecho esto, reconocido cada uno en su obligacion, y leida la tabla del Arancel por el Relator immediato al antiguo, el Presidente encarga à todos cumplan con la suya; y acabada la funcion, se salen de la Sala, y el Presidente se sube à su quarto, acompañado de las tres Salas, Criminal, Juez mayor de Vizcaya, Hijosdalgo, y los Oidores, hasta la escalera.

¶ Ningun Ministro, ni oficial de la Chancilleria se puede ausentar della, sin licencia del Presidente.

¶ Hazense en el discurso del año tres visitas de Carceles Generales, donde concurren Presidente, y Oidores, y Alcaldes, que son Pasqua de Flores, Espiritu Santo, y Navidad, y entonces el Presidente pronuncia los Decretos. Y quando ay presos del Juzgado mayor de Vizcaya, ò Sala de Alcaldes de Hijosdalgo, se hallan en las visitas generales, el Juez mayor, y Alcaldes de Hijosdalgo, y sus Relatores.

En

¶ En las dos ſemanas antes de vacaciones de Paſqua de Flores, y Navidad ſe haze Audiencia por la tarde, dos, ò tres dias de cada una de las ſemanas, en la Sala de Audiencia publica por los tres Oidores mas modernos, acudiendo todos los Relatores de todas las Salas, Eſcrivanos de Camara, Procuradores, y los demàs Miniſtros con todos los deſpachos, y expedientes, para que en las vacaciones corran, y las partes ſean deſpachadas, eſtando eſto à diſpoſicion, y orden del Preſidente, que la dà al Portero antiguo, para que lo aviſe à los Juezes, y demàs Miniſtros, para que todos acudan, y algunas vezes ſucede el tener neceſsidad de que ſe vean algunos negocios en vacaciones, y el Preſidente pone Sala para ello de los Juezes que le parece, pero para ello han de ſer negocios Ecleſiaſticos, ù otros que no ſe puedan detener, y que ſea cauſa urgente.

¶ Deſpacha por sì ſolo todos los libramientos neceſſarios para q̃ todos los gaſtos de Chancilleria, y nomina de ſalarios los paguen el Pagador de la Chancilleria, y Recetores de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia.

¶ Hallaſe el primero, y ultimo dia â tomar las cuentas à los Recetores de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, y demàs perſonas con los Oidores nombrados para ello, y el Fiſcal del Crimen, à reconocer lo obrado, y firmarlas, y tienen en ſu poder un libro de todas las condenaciones, que ſe echan en la Chancilleria para mejor inſpeccion de ellas.

¶ Nombra por sì ſolo todos los Adminiſtradores de los eſtados, à que ſe forma concurſo de acrehedores, y los demâs, que ſe ofrecen en la Chancilleria, y los ſeñala ſalario competente à la ocupacion.

¶ Todas las comiſsiones, que ſe deſpachan para cobranza, y otros efectos, en las quatro Salas de Oidores nombra las perſonas, que han de ir à ellas, y por ſeñal de averlas paſſado, en el principio de la proviſion (à la margen hecha una rubrica) y de otra manera no ſe pueden deſpachar.

¶ En las comiſsiones de la Sala del Crimen para priſiones, y otros efectos, los Alcaldes nombran las perſonas, y el Preſidente en todas rubrica, y las reconoce.

¶ Reparte dos ſemanas arreo los pleytos (que llaman encomendarlos à Relatores) y las demâs, alternativamente, y por ſus antiguedades, los Oidores uno cada ſemana, y eſto ſe haze cada dia de Acuerdo, y algunas vezes, quando es negocio de preſo, ò

Ecle-

Eclesiastico, que dà prissa, ù otro accidente que convenga, lo haze el Oidor, que le toca aquella semana, en su casa, aunque sea dia de Acuerdo.

¶ En los negocios, que aviendose visto en el Consejo Real, para la tenuta de ellos, sobre los Estados de los Grandes, y Titulos, y se remiten à la Chancilleria, sobre la propiedad, y ponen nueva demanda: Y en los cõcursos de Acrehedores à dichos Estados, en estos el Presidente, por sì solo, sin turno, en qualquiera tiempo, haze la encomienda de ellos à uno de los Relatores de la Sala, donde passa, el que le parece que conviene.

¶ Y despues de lo dicho, el Presidente es Juez Conservador, Privativo de todas las Ordenanzas de la Chancilleria, à cuyas ordenes todos los Juezes de ella, y demàs Ministros, y Oficiales de la Chancilleria (en lo que en ella se observa, y accidental que se ofrece) estàn obligados à obedecer, como en todos justamente se haze, con que queda dicho por mayor lo que toca al Presidente, su ocupacion, y el mucho peso que tiene sobre sì; y los que han ocupado este puesto, desde la creacion de esta Audiencia, hasta la era presente, son los que se siguen.

1 D. *Alonso* de Fonseca y Azevedo, Arzobispo de Sevilla, y Santiago.

2 Don Diego Perez de Villamuriel, Obispo de Mondoñedo.

3 Don Juan Ruiz de Medina, Obispo de Astorga, Badajòz, Cartagena, y Segovia.

4 Don Diego Ruiz de Villaescusa, Obispo de Malaga, y Cuenca.

5 Don Pedro Gonzalez Manso, Obispo de Guadix, Tuy, Badajòz, y Osma.

6 Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de Santo Domingo en las Indias, y Cuenca.

7 Don Miguel Muñôz, Obispo de Tuy, y de Cuenca.

8 Don Miguel de Alava Esquibel, Obispo de Astorga, y Avila.

9 Don Francisco Tello Sandoval, Maestro del Principe D. Carlos, hijo del Señor Rey Don Phelipe Segundo, y despues Obispo de Osma, Plasencia, y Presidente del Consejo de Indias.

10 Don Christoval Fernandez Baltorno, Obispo de Palencia, y Arzobispo de Santiago.

11 Don Alonso Santillan.

12 Don Fernando de Vega y Fonseca, Obispo de Cordova, Presidente del Consejo de Hazienda, y Indias.

13 Don Juan Zapata de Cardenas,

nas, Obispo de Palencia.

14 Don Pedro Deza, Cardenal.

15 Don Geronimo de Roda.

16 Don Francisco de Ledbana, de los Consejos Reales de Castilla, y Camara.

17 Don Pedro Baca y Quiñones, Arzobispo de Granada, y Sevilla.

18 Don Pedro Junco de Possada y Valdes, Obispo de Salamanca.

19 Don Geronimo del Corral, del Consejo Real de Castilla.

20 Don Alonso de Anaya, tambien del Consejo Real.

21 Don Pedro Manso de Zuñiga, Patriarca de las Indias, y Presidente de Castilla.

22 Don Pedro de Zamora, Obispo de Calaorra.

23 Don Balthasar de Lorenzana.

24 Don Juan de San Vicente.

25 Don Francisco Marques de Gazeta, Obispo de Avila.

26 Don Juan de Torres Ossorio, Obispo de Oviedo, y Valladolid.

27 Don Juan Queypo de Llano, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Pamplona, Virrey de Navarra, y Prelado de Jaẽ.

28 D. Diego de Rieño y Gamboa, Comissario General de la Santa Cruzada, Presidente de Castilla.

29 Don Pedro Carrillo, y Acuña, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Salamanca, y Arzobispo de Santiago.

30 Don Juan Caravajal y Sande, Presidente de Granada, y del Consejo de Hazienda, y de Camara.

31 Don Thomâs Rodriguez de Monroy, del Consejo de la Suprema.

32 Don Antonio de Piña Hermosa, Obispo de Salamanca, de Malaga, y Jaen, y tambien del Consejo de la Suprema.

33 Don Francisco de Zarate, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Segovia, y Cuenca.

34 Don Francisco de Feloaga, Cavallero del Abito de Alcantara, del Consejo Supremo de Castilla, y con retencion de su Plaza, y Visitador de la Chancilleria, que uno, y otro al presente exerce.

55 43

56 44

57 45

58 46

59 47

60 48

61 49

62 50

B 2 51

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

CAPITVLO III.

DE LOS OIDORES.

SIGUESE à lo dicho en el titulo antecedente, aver en esta Chancilleria diez y seis Oidores, y de lo referido en èl, y ocupacion del Presidente, se sacarà la mayor parte de su ocupacion, y obligacion; y porque ay algunas cosas individuales, se especificaran.

¶ Los Oidores, luego que vienen à Valladolid, la primer diligencia q̃ hazẽ para tomar possession, es visitar al Presidente, y Oidores, y hecho, y cumplido con esta ceremonia, entrega su titulo al Escrivano de Acuerdo, que en una de las mañanas, dia de Audiencia, antes de baxar à hazer Audiencia, se juntan en Acuerdo el Presidente, y Oidores, y le obedecen, y mandan se le dè la possession, y se baxan, quedando el Oidor, que entra, con el Escrivano del Acuerdo, y de allí vàn â la Camara del Chanciller, y teniendo el dicho Chanciller el Sello en las manos, el Escrivano le toma juramento, y hecho, baxa dirigido, acompañandole el Escrivano, à la Sala que le toca, y lo mismo hazen los Alcaldes del Crimen, Juez mayor, y Alcaldes de Hijosdalgo, y Fiscales.

¶ Componese cada Sala de quatro Oidores, conocidos en cada una, y los quatro mas antiguos de todos presiden, correspondientemente cada uno la suya, y con esta razon llaman Presidentes de Sala.

¶ Cada semana uno de cada Sala, es Semanero (que esto anda alternativamente) comenzando desde el antiguo, hasta el moderno de ella, y dando la buelta, que viene à ser, reconocer todos los dias, los despachos de provisiones, si llevan poderes, testimonios de las presentaciones, y otros requisitos que conforme à estilo de la Chancilleria es necessario, y declarar Autos, y Sentencias, de que no sea suplicado por passados en cosa juzgada, mandar despachar sobrecartas, y executorias, hazer tassaciones, y otros despachos que llaman de Semaneria, de que se haze mencion en su lugar.

¶ Nombra el Acuerdo cada año al principio de èl, un Visitador de los Oficiales de la Chancilleria, quien de oficio, ò por

quexa de parte procede contra ellos, sobre el buen exercicio, y obligacion que deven tener, y los prende, y castiga, y en materias graves, remite al Acuerdo pleno para ello.

¶ Dos Oidores, uno antiguo, y otro moderno, cada Sabado hazen visita de presos en las dos Carceles de Chancilleria, y Ciudad, donde conforme à los meritos del Processo del Reo, le sueltan, ò mandan seguir, y lo que pronuncian, se executa inviolablemente, y para esto andan por turnos alternativamente.

¶ Y si el Sabado, ò los dias antecedentes son festivos, se antepone la visita, y en tiempo de vacaciones, se haze en su proprio dia, porque las vacaciones no la impiden.

¶ En cada Sala residen los quatro Oidores, con sus Oficiales, dos meses, y acabados, se passan à la siguiente, siguiendo unos à otros.

¶ En las ocasiones, que por ascenso, enfermedad, ò muerte, ay vacante de Presidente, el Oidor mas antiguo haze oficio de Presidente, segun, y como el propietario, excepto el que no le ponen almohadas en la Sala, donde assiste.

Por falta de Alcalde del Crimen (que para hazer Sala, han de ser tres) entra un Oidor à presidir en la Sala del Crimen, y para esto tienen turnos, empezando por los antiguos hasta el moderno, y en estando de una vez ocho dias continuos, consume el turno, y entra el que se sigue.

¶ Nombra tambien el Acuerdo un Oidor, por Protector de los pobres de la Carcel, quien cuida que el Mayordomo les assista con la racion de pobre, y se cumpla en todo con la obligacion, y para ello los visita cada semana, y en lo que le toca, les alivia, y socorre con toda caridad.

¶ Nombra, un Oidor cada año (que llaman Maestro de Ceremonias) para que conforme las que tiene la Chancilleria, se executen cada una en su tiempo, y lugar, guardando las ordenanzas, y estilo de la Chancilleria, como en todo se ha obrado, y obra con toda atencion.

CA-

CAPITVLO IV.

DE LOS CASOS QVE CONOCE EL Presidente, y Oidores.

CONOCE el Presidente, y Oidores, principalmente de todos los negocios Civiles, y por incidencia de los Criminales, que de ellos nacen, en que todas las Justicias ordinarias de todo el destrito de la Chancilleria, han dado sentencia difinitiva, interponiendo las partes, ò qualquiera de ellas apelacion, y presentandose para ello en la Chancilleria.

¶ Conocen en la misma forma de todos los negocios, en que se apela de los Autos interlocutorios de las dichas Justicias, y diziendo agravio, y resultando, y recusandolas, se retiene en lo principal, y no le aviendo, ù otra causa justa, se confirman los Autos, y debuelve à las Justicias, para que continuen en la primera instancia, que les toca, hasta sentenciar difinitivamente.

¶ Concen por nueva demanda puesta en la Chancilleria, à todos los que demandando, ò siendo demandados, tienen caso de Corte notorio, ò por probanza no lo siendo, como se dirà en el lugar que le corresponde.

¶ Conocen de todos los negocios, que sobre los Estados de los Duques, Condes, y Marqueses, y otros mayorazgos gruesos, se introduce tenuta en el Consejo, y declarada, se remite à la Chancilleria sobre la propiedad donde se pone nueva demanda.

¶ Conocen de todas las fuerzas, que las Justicias Eclesiasticas hazen à todo genero de personas Eclesiasticas, y Seglares, que vienen â ser, quando quieren passar à executar sus Autos, y sentencias sin otorgar sus apelaciones, y no exonerarse de las causas, que por ser seglares, y reos, no les toca, y remitirlas à la Justicia seglar, assi à pedimento de parte, como de los Juezes Reales, con q̃ dada la quexa, si es justa, con vista de los Autos, se dà uno, q̃ llaman Auto Real, en q̃ se dize: ☞ *Haze fuerza*, y si no es justa, se dize: ☞ *No la haze*, conque uno, ù otro se executa, y obedece por los Juezes Eclesiasticos tomando forma, conforme los Autos de la

Chan-

Chancilleria, y Provisiones, que se les notifican, y donde no, se exponen à multas, y que les echen las temporalidades.

¶ Conocen de todas las causas, en que muchas personas (contra el Patrimonio Real, y contra lo dispuesto por Ordenanzas, y Leyes destos Reynos) ganan Bulas de su Santidad para obtener Beneficios, Dignidades, y rentas Eclesisticas, que toca la presentacion de ellas à su Magestad, sus Vassallos, y naturales, y assi lo que se haze en esto, es, que el Fiscal de su Magestad en lo Civil en la Chancilleria, ù la persona à quien toca (motivando las causas referidas) pide la ordinaria de recoger Bulas, en cuya virtud las Justicias las recogen, y remiten à la Chancilleria, donde (con conocimiento de causa, y oidas ambas partes, y hechas probanzas) se manda se use de ellas, que es lo mismo que dezir: son bien ganadas, ò se manda, que se informe à su Santidad, para que mejor informado, provea, lo que mas convenga, en cuya conformidad se haze, y acuden las partes.

¶ Para dar Sentencia, ò Auto en todos los negocios, han de ser tres votos conformes, y sin ellos no se puede hazer Sala, sino en los negocios de menor quantìa, que son de quatrocientos ducados à baxo, que para esto bastan dos Juezes, y dos votos.

¶ Y advierte se, que quando se comienza un pleyto ante una Justicia ordinaria, y dà Sentencia en primera instancia, y de ella se apela à otro Juez competente, como los adelantamientos, ù otros, y la confirma, y de ella se apela à la Audiencia, y en la Audiencia se confirma, alli queda acabado, y fenecido el Juizio, y se despacha carta Executoria; pero no ha de tener conque ninguno la confirmacion, sino todo conforme las Sentencias.

¶ En los negocios de mayor quantìa, quando ay tres Juezes, y no estàn conformes, sale Auto de remission en discordia, y se passa à vèr por los Juezes de la Sala que se sigue, y no conformandose antes que lo vean, lo vèn en remission quatro, y si son quatro los q̃ lo remiten, lo vèn tres, y visto, se juntan todos â determinarlo, y puede aver dos, tres, y mas remissiones por la opinion, y parecer de los Juezes en todas instancias, y articulos; y si se remitiesse por todas quatro Salas, se acude à los Alcaldes del Crimen, y assi en estos casos se acude al Presidente, para que ponga los Juezes conforme han sido las remissiones.

¶ El Reyno de Galicia tiene una Audiencia Real, que fue erigida, y creada el año de 1486, y en ella ay sus Juezes que llaman Alcaldes mayores, que conocen de todos los negocios en

ape-

apelacion, y por caso de Corte del distrito del dicho Reyno, pero con esta limitacion, q̃ todos los negocios Civiles, que llegan à mil ducados, se apela para esta Chancilleria de los Autos, y Sentencias de los dichos Alcaldes mayores; y aqui con sola una instancia, que viene à ser la de revista, queda executoriado el pleyto.

¶ Y en los negocios Criminales, aviendo condenacion de muerte natural, se apela à la Sala del Crimen de la Chancilleria, donde con una instancia se fenece el pleyto, y no puede venir otro ninguno Criminal del dicho Reyno.

¶ Demàs de lo referido, se puede conocer en esta Chancilleria por caso de Corte en primera instancia, sobre bienes de mayorazgo, ò sobre vassallage, ò fortalezas, ò sobre muerte, ò sobre herida de Cavallero, y no sobre otro caso alguno, ni fuerzas Eclesiasticas, que todo toca privativamente â la dicha Audiencia Real.

CAPITVLO V.

DE LOS CASOS DE QVE NO CONOCE la Chancilleria, y pleytos que no pueden venir à ella.

EN todos los pleytos de 30ꝟ. maravedis à baxo, en las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la Chancilleria, que son realengos, no se puede apelar, ni traer el pleyto à ella, sino q̃ de la Sentencia, que diere la Justicia ordinaria se apela â los Juezes consistoriales, donde cessa, y se acaba el pleyto, y se executan las Sentencias que dàn; pero advierte se, que los 30ꝟ. maravedis, han de ser por una vez sola, y no por derecho perpetuo, que en este caso se puede apelar, y seguir en la Chancilleria.

¶ En los Lugares de Señorio no se entiende esto, que por qualquiera razon, y maravedis se puede apelar.

¶ En los negocios, que tocan à la Cruzada, no conoce la Chancilleria en ninguna forma, ni manera, y todos han de ocurrir

rir al Consejo, y à sus Juezes de Cruzada, para lo que se ofreciere en ello.

¶ No se conoce de los pleytos por via de fuerza, ni en otra forma, en que los Prelados de los Conventos, y Monasterios tratan sobre las costumbres, y observancia de sus Constituciones, y reglas: no se conoce de los negocios, en que los Reales Consejos despachan Juezes particulares, viniendo con inhibicion à la Chancilleria, sino en caso de excesso de comission, y esto mas propriamente se entiende con Ministros inferiores.

¶ Tampoco se conoce de los negocios de los Consulados, que es entre Mercaderes, donde tienen sus Juezes (que llaman Consules) y de lo que estos hazen, y determinan, se apela al Corregidor, quien se acompaña con otros dos Mercaderes (que llaman Colegas) y de lo que estos determinan, no se satisfaciendo las partes, lo buelven à reveher el Corregidor con otros dos Mercaderes diferentes (que llaman Recolegas) y lo que estos hazen, y determinan se executa, sin recurso, ni apelacion; pero se advierte, que si ay competencia entre la Justicia ordinaria, con los Juezes del Consulado, sobre la competencia puede venir à la Chancilleria, pero no sobre otra cosa.

¶ No conoce de ningun pleyto, de ninguna forma, de las quatro Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan, con que queda dicho, lo que toca à las quatro Salas de Presidente, y Oidores.

CAPITVLO VI.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN.

LA Sala del Crimen se compone de quatro Alcaldes, y aunque algunas vezes tiene mas con Plazas supernumerarias, individualmente se conoce en ella, de todos los negocios Criminales que vienen à la Chãcilleria, en la conformidad, y casos que se diràn.

¶ Principalmente se conoce en grado de apelacion, de las Sentencias que dàn las Justicias del distrito de la Chãcilleria, y para ello vienen los Autos compulsados, en virtud de la provision ordinaria de emplazamiento, y compulsoria.

Tam-

¶ Tambien se apela de los Autos interlocutorios de las Justicias, y de ellos por el apelante se dize de agravios, y resultando, y recusando las Justicias generalmente sin dar causa, ù dandola, se pide retencion, y aviendo agravio con vista de los Autos se manda retener, y se despacha provision de inhibicion para las dichas Justicias, y juntamente quando ay daños, nuevo emplazamiento, que se ha de notificar en persona, â la parte contra quien sale la dicha retencion, y hecho, se prosigue hasta fenecerse.

¶ Conocese en remission, que suelen hazer algunas Justicias de algunos processos, hechas averiguaciones sumariamente de algunos delitos contra algunas personas, que por poderosas, ò otra razon particular, conviene assi para quietud de algunos Pueblos, y en este caso la Sala con vista de los Autos, admite la remission, y conforme los meritos del processo dà el remedio que pide el negocio, manda prender al reo, ò parecer, ò proveer lo que mas conviene.

¶ Conoce quando las Justicias estân procediendo contra algun reo, de oficio, ò à pedimento de parte, y està ausente, y rebelde, y en este estado se viene à presentar personalmente en la Sala, como Tribunal superior, donde se le admite, y manda poner en la Carcel, ò Ciudad, y Arrabales por ella, y que se le despache provision, para que los Escrivanos le dèn un tanto de los Autos, contra èl fulminados, y no solo puede venirse à presentar quando anda ausente, sino aun estando preso, aunque quebrante la carceleria, como sea para el dicho efecto de presentarse, y no comete delicto, ni à sus fiadores se les molesta, que assi se manda en la provision, en virtud de la qual el Escrivano dà un traslado, y se cita à la parte actora, para que venga en seguimiento, y con vista de los Autos, si no està tomada la confession, se le toma, y en los dias que se haze visita de presos, se visita, y conforme lo que resulta, se le dà soltura, si deniega, y en este estado se despacha inhibicion; pero advierte se, que assi como conviene algunas vezes el hazer remission las Justicias à la Sala, tambien suele convenir, que aunque se vengan à presentar à la Sala, se les buelve à remitir presos, y con los Autos â las Justicias de los Lugares donde cometieron los delitos, para que alli sean castigados, y aya exemplo publico; y este derecho le tienen no solo las partes interessadas, sino es tambien las Justicias.

¶ Conocese por omission que tienen las Justicias en el procedimiento de las causas, y en este caso hasta apelar de la omission,

y resultando con vista de los Autos, se retiene el pleyto hasta fenecerle, y se despacha inhibicion, y nuevo emplazamiento, si es necessario.

¶ Conocese de delaciones en esta forma: acuden algunas personas al Fiscal de su Magestad del Crimen, a quien dan cuenta de excessos, y delitos que han cometido, y cometen algunas personas de las comprehendidas en los casos de Corte, ò por otras circunstancias que acontece, y por el interes de las personas que dàn la noticia, y bien publico, ò otros fines justos, y el Fiscal de su Magestad con el informe pide à la persona, que para delatar al reo le dè fianzas, de que en caso que el reo fuere absuelto, y condenarle en costas, ù otra cosa, se entienda con el delator, y dada esta fianza à vista de la Sala, dá la querella en la Sala, reduciendolo à capitulos, y se admite; y si ay informacion, se dà en esta Corte, y sino sale un Receptor à la parte donde le ay, y con vista de ella, la Sala provee lo que conviene, prendiendo los reos, tomandoles la confession, substanciando el pleyto, y prosiguiendole hasta sentencia de vista, y revista, fenecerse, y acabarse.

¶ Conocese por caso de Corte, contra todas las personas que siendo reos, y actores gozan del Fuero: advierteſe la forma, y orden de dar estas querellas, para que los litigantes escusen muchos gastos que de no saberlo se les siguen.

¶ Quando se viene à dar querella por caso de Corte, es necessario traerle fundado contra la persona, y no solamente del, sino del delicto de que se le acusa, y para ello se ha de parecer ante la Justicia ordinaria del Lugar donde fuere vezino (ù otro, si en aquel no huviere forma, ò tuviere inconveniente) y alli presentar una peticion diziendo: ☞ *Que fulano (ò los que fueren) le han injuriado en tal caso: que su intencion es dar querella de los susodichos, en la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, por ser personas poderosas, y tener estos oficios, y assi concluir: que se le reciba informacion sumaria de ello, y se le entregue*; la Justicia la manda recibir: y con dos, ò tres testigos se ha de probar, que conocen à los reos, y saben tienen los tales oficios, y que es gente poderosa, y lo que supieren à cerca del delicto, y hecha la informacion, la justicia dà un Auto, en que manda; ☞ *Se le entregue à la parte, para que use de ella como le convenga*, con lo qual viene à Valladolid, dà su querella por caso de Corte, y presenta la informacion, y viniendo bastante, assi para el

ca-

caso de Corte, como para el delicto se admite, y la Sala manda prender los reos, y despacha para ello Ministros, y Receptor, à recibir mas informacion al tenor de la querella, y que se traigan todos los Autos originales que huviere ante las Justicias, y si esto que queda dicho de la informacion tuviere inconveniente, y no se pudiere hazer por alguna razon, lo que se puede executar, es, traer los testigos consigo, ù dirigidos â Procurador, que los presentarà en la Sala, con cuyas deposiciones resolverà lo que convenga.

¶ Y advierte se, que quando concurren mas personas à cometer un delicto, y entre ellos ay una, dos, ò mas que tengan caso de Corte, aunque los demàs no le tengan, no importa, que poniendo aquellos por cabeza, quedã comprehendidos los demàs.

¶ Los Alcaldes del Crimen, demàs de lo dicho, son Juezes ordinarios en todo el distrito de las cinco leguas de la Chancilleria, y conocen en primera instancia de todos los negocios Criminales que ocurren de parte, y de oficio sin excepcion, segun, y como lo hazen dentro de Valladolid, donde tienen prevencion, assi en lo Civil, como en lo Criminal, y prelacion à la Justicia ordinaria, aun en caso de que à un mismo tiempo concurran juntos à la averiguacion de la causa.

¶ La Sala del Crimen està correspondiente à la Carcel, por donde los presos salen â visitarse tres dias en la semana, los dos, que son Miercoles, y Viernes por la tarde, y si estos dias son festivos, se haze la visita el dia antecedente por la mañana, à la primera hora de las tres de Audiencia, con los Alcaldes, y Sabado por la tarde, (como yà queda dicho) con los Oidores, sin que en estas visitas se mire à otra cosa, mas que tan solamente à la calidad de la soltura.

¶ En los dias que son de visita de Carceles, assi para memoria, como para muchas circunstancias que conviene, ay un libro que se haze nuevo cada año, que se llama: ☞ *Libro de visita*, y en este se escriven todos los dias de visita; por cabeza de ella, los nombres de los Alcaldes que la hazen, y el Sabado los Oidores; y el dia, mes, y año; y mas abaxo el nombre del preso, y la causa porque se visita; y debaxo el decreto, rubricado del Alcalde mas moderno, y en esta conformidad todos los demàs presos; y de aqui se saca razon de las condenaciones para pobres de la Carcel, y provechidos de la Sala, gastos de Justicia, y penas de Camara, sin embargo de tener otro libro en que se assientan las con-

denaciones que salen por las sentencias, y lo demàs referido.

¶ Quando reconoce la Sala del Crimen, que las personas à quien manda prender, ay dificultad en su prision, ò que por ser publico no se ha de executar, en tal caso, manda despachar provisiones secretas, para que las personas à quien se comete la execucion, sin intimarlas à las Justicias, ni hazerlas notorias, puedan executar lo contenido en ellas, y en caso de pedir favor, y ayuda, con solo mostrar el dictado, nombre de la persona, firmas de los Juezes, y Sello Real, cumple sin manifestar lo demàs, y para ello tiene la Sala, en poder del Alcalde mas antiguo un sello pequeño, con que le sella, y el Escrivano de Camara pone: *Registrada, y Chanciller de oficio*, en la forma q̃ las publicas.

¶ Todos los presos que estàn en las Carceles de orden de la Sala (constando por informacion, que son pobres de solemnidad;) se sustentan à costa de su Magestad de las condenaciones referidas, y para darles el sustento, y racion, tienen su Mayordomo, quien cobra las condenaciones, tocantes al efecto de los dichos pobres, y cuida de su comida con mucha puntualidad: Y para curar sus enfermedades ay Medico, y Cirujano assalariados de la Real Hazienda, y Capellan para dezir Missa à los presos en los dias festivos.

¶ Por las noches los Alcaldes salen à rondar por toda la Ciudad, con sus Ministros, y buscar por sus personas los delinquentes, y evitar delictos, y que todo este quieto.

¶ En todos los negocios se procede, guardando la formalidad, y orden, terminos, y lances que disponen las Leyes, y Ordenanzas de la Chancilleria, conforme lo necessitan los pleytos, y lo accidental de ellos, y de las sentencias de la Sala del Crimen, no ay suplicacion, ni otro recurso, ni remedio, mas de que se executa la de revista, con que fenece el pleyto.

¶ Quando sucede, que los Alcaldes del Crimen estàn discordes en la determinacion de algun pleyto, se remite al Oidor que està en turno para (en caso que falte Alcalde) assistir à la Sala del Crimen, y si este no se conforma, se remite à que se vea por toda la Sala donde assiste, y acudiendo el Oidor à la Sala, y aviendo alguna remission, tambien và à su Sala, y quando ay quatro Alcaldes, y uno està enfermo, y el negocio que se remite es por los tres, lo vè el Alcalde que falta, y si està ausente, y viene antes que lo aya visto el Oidor, lo vè el Alcalde.

¶ Y en algunos pleytos en que los reos estàn convictos, y

con-

confessos ; aunque se suplique de la sentencia de vista , si se reconoce no puede aver novedad , se manda executar la sentencia de vista , sin embargo de suplicacion , y con efecto se executa, y esto no es solo por sentencia , sino tambien de Autos , en que se reconoce la malicia de la parte , y sus introduciones ; y tambien se practica (aunque pocas) en el Tribunal de lo Civil (bien que contra lo dispuesto por la Ley del Reyno) pero muchas vezes se haze à terror , y conviene mucho. Y assi el remedio que ay para suplicar de la sentencia , ô Auto mandado executar , es acudir las partes à casa de los Juezes , y representar las causas que tienen para suplicar , y pedir se les dè licencia para presentar peticion, para que se les conceda licencia para suplicar , y ordinariamente se les dà , y se presenta la peticion , y concede la licencia , en cuya virtud se haze la suplicacion , y los Abogados , Procuradores, y demàs Oficiales que sin estas diligencias lo hizieren , se exponen à multas , y ser castigados.

¶ Todos los litigantes actores (especialmente los reos) pretendiendo condenar en costas,tienen necessidad de luego que entran en Valladolid,parecer ante un Escrivano Real , ò el proprietario de Camara , y dezir al negocio à que viene , y con quien , y sobre què , pidiendo le dè testimonio de la assistencia de todos los dias , estando todos los dias con èl ; porque con esso para el tiempo de la tassacion de costas , tenga justificado(sin necessidad de otra cosa) los dias que ha estado , con que se escusa de hazer probanza de assistencia , y es el camino mas breve , y de menos costa.

¶ El dia que sale la sentencia de revista, cessan las costas personales, aunque despues se mueva litigio sobre ellas , y la detencion es por cuenta de cada parte , moviendo sobre ellas un juizio muy breve , de seis , ù ocho dias , sobre la tassacion de las dichas costas.

¶ Miercoles , y Viernes de cada semana , despues de la visita de Carcel tienen Acuerdo , donde votan , y determinan los pleytos que han visto con los demàs despachos , y peticiones que se ofrecen.

¶ Martes, Jueves , y Sabado de cada semana , hazen Audiencia publica , segun , y como el Presidente , y Oidores , pronunciando las sentencias que han visto hasta aquel dia, à la segunda hora.

CA-

CAPITVLO VII.

DEL JVZGADO DE PROVINCIA.

DEMAS de toda la ocupacion referida en los negocios Criminales, los tres Alcaldes mas modernos (excepto el antiguo que està reservado, por la ocupacion que tiene en su casa de hazer las semanerias, y otros despachos de resultas de la Sala) assisten à otro Juzgado Civil (que se llama de la Provincia) en la Plaza mayor, donde tienen tres Salas, y acude cada uno à la suya con dos Escrivanos de Provincia; y en este Tribunal son Juezes ordinarios, para todo el despacho de los negocios Civiles de Valladolid, y los Lugares de la Jurisdiccion de las cinco leguas, ante quien se haze el mismo despacho, como ante un Juez ordinario, assi en vias executivas, como ordinarias, despachando mandamientos para todo lo que mira à Valladolid, y las cinco leguas.

¶ Tienen conocimiẽto en otros muchos negocios, en que muchas personas se someten especialmente à su jurisdiccion, y esto lo despachan con requisitorias, aunque sea fuera del distrito de la Chancilleria en qualesquiera partes.

¶ De los Autos, y sentencias del Corregidor, y Teniente, y las demàs Justicias de los Lugares de la jurisdiccion, se apela al Juzgado de Provincia, en todos los negocios Civiles que en èl se conoce, sin hazer mas que una instancia.

¶ En los censos que estàn tomados con facultad Real, en que se pone sumission especial â los Alcaldes de la Chancilleria, despachan Juezes executores, con dias, y salarios à la execucion, y cobranza de lo porque se piden las execuciones.

¶ Hazen Audiencia publica, tres dias en la semana por la tarde, assi de peticiones, como para ver, y determinar todos los pleytos de la Provincia, que son Martes, Jueves, y Sabado, y los Lunes en su casa, oyendo à los Abogados de las partes, y despachando quanto alli se ofrece, y si estos dias aciertan â ser de fiesta, se anteponen estas Audiencias al dia antecedente.

De

¶ De sus Autos, y Sentencias, se apela à la Chancilleria, donde se confirman, ò rebocan, haziendo en ella dos instancias, con esta distincion en la forma de venir los pleytos: si es apelacion de Auto interlocutorio, apremio, mandamiento de execucion, y otros semejantes en este caso, và el Escrivano de Provincia ante quien passa, à hazer relacion à la Chancilleria, y Sala donde toca, y confirmando, ò rebocando el Auto de que se apela, se debuelve al Tribunal, y Juzgado de Provincia (excepto en los casos en que se pide retencion, por agravio, ù otra razon, y se retiene) y si es la apelacion de sentencia difinitiva, se lleva el pleyto compulsado, ù original, al oficio del Escrivano de Camara de la Chancilleria, donde se siguen las dos instancias de vista, y revista.

CAPITVLO VIII.

DEL JVEZ MAYOR DE VIZCAYA.

EL Juez mayor de Vizcaya, y su jurisdicion, es principal, sola, y privativa para los Vizcaynos originarios, en cuya Sala, (y no en otra) se conoce de todos sus negocios, Civiles, y Criminales, sin exceptar, ni reservar ninguno, guardandose en ellos la forma, y orden que en los de Castilla en lo substancial de ellos.

¶ Apelase ante el Juez mayor, de todas las sentencias difinitivas del Corregidor del Señorio, y demàs Justicias de èl, y en virtud de la apelacion, y provision, vienen los Autos compulsados, originales conforme se introduce, y alegado de parte à parte, ô substanciado en rebeldia, y corridos los terminos, y en la misma conformidad que en los negocios Civiles, ante el Presidente, y Oidores. Y ante los Alcaldes del Crimen, los Criminales, se prosiguen los pleytos, y para los negocios Criminales se hazen presentaciones personales, y se despacha la misma provision de presentados, que en la del Crimen.

¶ Y en quanto à las apelaciones de los Autos interlocutorios, aviendo agravio, y pidiendo retencion, y recusando, se retiene en la misma conformidad.

De

¶ De todas las causas Civiles, y Criminales de los Vizcaynos originarios, ningun Juez puede conocer fuera de Vizcaya, ni por ningun delicto, sino solo el Juez mayor de Vizcaya, y para ello lo q̃ se ha de hazer, quando à algun Vizcayno originario le piden, ù demandan alguna cosa civil, ò criminalmente, es, responder: ☞ *Que hablando devidamente declina la jurisdicion del Juez, que procede por ser tal Vizcayno, y tocar el conocimiento de su causa al Juez mayor, à quien pide se remita.*

¶ Y si es negocio Criminal, luego que se le prenda, y al tiempo de quererle tomar alguna declaracion, ò confession, deve hazer su declinatoria (segun queda dicho) sin passar à otra cosa; y conforme el negocio fuere, y diere lugar, si pudiere venirse à presentar ante el Juez mayor, hagalo, que le admitirà la presentacion, y mandarà: ò que se ponga en la Carcel publica; ò Ciudad, y Arrabales por ella, conforme fuere el delicto.

¶ Y lo que ha de dezir, es, ☞ *que siendo Vizcayno originario de su Padre, y Abuelo, y demàs antepassados, descendiente de tal Casa, en tal Anteiglesia, ò Villa, hijo de fulano, y nieto de fulano, y gozando todas las exempciones, privilegios, y libertades, de que gozan los Vizcaynos originarios, y no deviendo conocer de sus causas, sino el Juez mayor (que reside en la Chancilleria de Valladolid) como privativo, y particular: Es assi que contra èl se procede en razon de tal cosa por la Justicia de tal parte, de su oficio, ù de pedimẽto, ò querella de fulano, y por ello ha declinado la jurisdiccion (y siẽdo necessario nuevamẽte la declina) y pedido remita la dicha causa; por tanto, &c.* Ha de concluir: ☞ *Que se reciba informacion de ser tal Vizcayno al tenor del dicho pedimento, y con su vista se le declare por tal, y de sus causas no dever conocer la dicha Justicia, ni otra, sino el Juez mayor; y que para ello se despache provision, para que la Justicia que procediere, se inhiba del conocimiento, y el Escrivano remita los Autos originales, que sobre ello huvieren passado.*

¶ El Juez mayor, con vista de la declinatoria, provee Auto, en que manda: ☞ *se dè la informacion que ofrece, y hecho, se traiga.*

¶ Y en virtud del Auto (teniendo en Valladolid testigos) la dàn con tres (que han de ser idoneos, y sin sospecha de falsedad) que digan: ☞ *Que han conocido, ò conocen à su Padre, ò Abuelo, ù de oidas, en quanto al Abuelo, y sepan, y dèn razon de que son naturales, y originarios de las partes contenidas en las declinatorias;* y si no tienen la informacion en Valladolid, piden se despache provision para que se reciba en el Señorio, ù donde la tuvieren, y assi se man-

manda despachar; y no solamente se justifica este derecho por informacion, sino por papeles, como son Legitimaciones, Fees de Bautismo, y otros por donde se prueba lo dicho (cada uno como tuviere mejor disposicion) y para mayor claridad, y que se sepa lo que se deve probar, conforme al Fuero de Vizcaya, en los casos que se deve ocurrir ante el Juez mayor, son las Leyes del tenor siguiente.

LEY XVI. TITVLO I.

COMO LOS VIZCAYNOS FVERA DE Vizcaya han de gozar de su Hidalguia.

TROSI dixeron, que todos los naturales, vezinos, ò moradores de este dicho Señorio de Vizcaya, tierra llana, Villas, Ciudad, ò encartaciones Eduranguefes, eran notorios Hijosdalgo, è gozavan de todos los privilegios de hombres Hijosdalgo, è por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente de ella, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorio de Vizcaya, se casavan, y tomavan sus vezindades, è habitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes, y en de hazian su continua morada, y los Pueblos donde habitavan, y moravan, les echavan pechos, è impusiciones, è otras cosas que hombres Hijosdalgo no devian contribuir, y ellos unos por pobreza, y otros por estar assi vezinos, è habitantes, y extrañados de Vizcaya en largo camino, y otros quando querian probar la dicha Hidalguia, no eran conocidos por sus parientes, por aver passado mucho tiempo que salieron del dicho Señorio de Vizcaya, por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de probanzas, quedavan por pecheros, è no gozavan de las libertades que por su antiguo noble linage, devian gozar, è por evitar los dichos agravios, è otros que de ellos se siguian, pedian, y suplicavan à su Magestad por ser los dichos Vizcaynos, è sus hijos, e dependientes, notorios Hijosdalgo, previlegiados, y

franqueados, segun Fuero de España, que por Privilegio, è franqueza, les concediesse (como la notoriedad de su noble linage requeria, è como hasta aqui lo tenian, è avian tenido) que qualquiera hijo natural Vizcayno, ò sus dependientes que estuviessen casados, ò avezindados habitantes, ò moradores fuera de esta tierra de Vizcaya, en qualesquiera partes, Lugares, y Provincias de los Reynos de España, mostrando, ê probando ser naturales Vizcaynos, hijos dependientes de ellos; â saber es, que su Padre, ò Abuelo de parte de Padre, son, y fueron nacidos en el dicho Señorio de Vizcaya, è probando por fama publica, que los otros antepassados progenitores de ellos, de partes del Padre fueron naturales Vizcaynos, è todos ellos por tales tenidos, è reputados les valiesse la dicha Hidalguia, è les fuessen guardados los privilegios, franquezas, è libertades que à hombres Hijosdalgo, segun Fuero de España devian ser guardadas enteramente, aunque no probassen las otras calidades que para su efecto, segun derecho, è leyes destos Reynos devian probar.

LEY XIX. DEL MISMO TITVLO I.

QVE LOS VISCAYNOS NO PVEDAN ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Juez mayor, por qualquiera contrato, y delicto, y que se remitan al Juez mayor, declinando la jurisdiccion de los Juezes.

TROSI dixeron, que avian de franqueza, y libertad, por mandado de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en Civil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, Villas, Ciudad de ella, y de encartaciones, ni Durangueses, por delicto alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido hallandose fuera de Vizcaya,

por

por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Juez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, y Señorios, ni Juzgado por ellos; salvo por el dicho su Juez mayor de Vizcaya, aunque los tales delictos sean hechos, y contrahidos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquiera parte de ella, y que en caso que sean convenidos, ù detenidos, luego sean remitidos por ante su dicho Juez mayor, siendo pedida la dicha remission, y declinada la dicha jurisdiccion.

¶ Y con vista de la informacion, ò justificacion por papeles, (como queda referido) se acude al Juez mayor, y se haze relacion de ello, y estimando està probado, dà un Auto en que declar ☞ *Por Vizcayno Originario, de si, su Padre, y Abuelo, y demàs antepassados, y como tal deve gozar de todos los privilegios de Vizcaya, declarandose por Juez competente de la causa, y que la Justicia se inhiba por tantos dias*, conforme la parte, y distrito que ay.

¶ Con lo qual se despacha provision, para que la Justicia que conoce, se inhiba por tantos dias (que lo ordinario es treinta) y el Escrivano remita los Autos originales, y con esta provision se requiere à la Justicia, y Escrivano, y se cita à la parte de pedimento de quien se procede, y aviendo venido los autos, se dà uno de retencion absoluta; con que queda radicado el juizio, ante el Juez mayor, y se prosigue, y fenece en suplicacion, ante el Presidente, y Oidores de las Sentencias, y Autos del Juez mayor, y se suplica ante el Presidente, y Oidores, en la conformidad que los demàs negocios de la Audiencia.

¶ Haze Audiencia tres dias en la semana, en las tres horas de por la mañana, que son Lunes, Miercoles, ò Viernes, y quando alguno de ellos es fiesta, se transfiere al que se sigue (excepto los Jueves, en que por la calidad de la suplicacion, no puede ser) y en estos dias pronuncia Autos, y Sentencias, y desde que la pronuncia, queda el pleyto pendiente ante el Presidente, y Oidores, en donde assi para substanciarse en revista, como para lo demàs que se ofreciere, deven acudir las partes, y para ello estàn determinados los Jueves de cada semana, y assi luego que baxan el Presidente, y Oidores à la Sala de Suplicacion de Vizcaya, se haze relacion de todos los negocios en suplicacion (primero que los que tocan aquella Sala) y despues se prosigue los que tocan de Castilla à ella, y en el Acuerdo que se haze de aquel dia Jueves, se determina lo que està visto por Vizcaya, sino q̃ por grave, ù otras circunstancias, se dilate à otros Acuerdos.

¶ El Viernes siguiente en la Audiencia publica se pronuncia la sentencia de revista, y confirmandose de su naturaleza, queda remitido al Juez mayor, para que dè el despacho, y se executen las sentencias; y revocandose los despachos, se dàn, y firman por los Juezes que assisten à la Sala de Suplicacion, y los que se ofrecen, estando pendiente en ella.

¶ Ante el Juez mayor (conforme â la ley primera del titulo 7. de los juizios, y demandas del Fuero) no se puede introducir caso de Corte Civil, ni Criminal, sino solo por el remedio de la apelacion.

¶ El Juez mayor no puede proceder de oficio, sino en las causas exceptuadas por la ley primera del titulo 8. que son sobre robos; hurtos; fuerza de muger; muerte de hombre Estrangero, que no tenga pariente alguno en la tierra; y sobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de caminos que les hagan cortesias para vino; y contra mugeres que son conocidas por desvergonzadas, y rebolvedoras de vezindades, y ponen coplas, y cantares à manera de libelos infamatorios; hechizeros; alcahuetes; crimen de heregia; lessæ majestatis; y falsear moneda, y raerla; y el pecado nefando; y conforme à la ley segunda del mismo titulo, contra los testigos falsos, sobornadores, y corrompedores de ellos, y en estos casos, y no en otros algunos pueden ser acusados los Vizcaynos, por el Fiscal de su Magestad, y se procede contra ellos en Vizcaya à captura, sin embargo de ser passadas las veinte y quatro horas, conforme al Fuero; y el procedimiento de las demâs causas, se haze por las Justicias del Señorio, y el Juez mayor, segun, y como en las partes de Castilla, y Chancilleria de Valladolid.

¶ En todos los negocios Criminales en que las partes se conforman, y se quieren apartar, para poderlo hazer, (conforme à la ley 23. del titulo 11.) acuden en Vizcaya, ante las Justicias, y en Castilla ante el Juez mayor, donde hazen pedimento para ello, y se les concede la licencia que piden, y en virtud de ella, hazen apartamiento, y queda fenecido, y acabado el pleyto, aunque aya sentencia de revista, cessan todas las condenaciones pecuniarias, y corporales, aunque sean penas de Camara, y esto no se entiende en los casos exceptuados.

¶ Y conforme lo que resulta de la ley inserta 16. del titulo primero, ningun Vizcayno deve en los Reynos de España, contribuir en los pechos de pecheros, ni otras derramas, derechos,

y contribuciones, en que contribuyen los hombres pechero s.

¶ Y quando por los Lugares de Castilla, y otros destos Reynos, no se les guarda lo contenido en la dicha ley, se acude ante el Juez mayor, quien manda se guarde, y observe lo contenido en ella, despachando provision para ello contra las Justicias, y demàs personas que en ello intervienen, poniendoles graves penas arbitrarias.

¶ Y aunque de lo que resulta del Fuero del Señorio de Vizcaya, nacen otras muchas cosas de las essempciones, y privilegios de los Vizcaynos: El curioso podrà leer los Fueros, donde lo hallarà todo; que lo referido solo toca à lo que mira del Juez mayor à la Chancilleria.

CAPITVLO IX.

DE LOS ALCALDES DE HIJOSDALGO.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo son quatro, y aunque suele aver mas; son Plazas supernumerarias, y su Sala fue establecida, para que en ella privativamente se conociesse de todos los negocios, y pleytos de hidalguia de sangre, y no en otra parte alguna, y assi todos los pleytos se empiezen en primera instancia por demandas, delaciones, y las demàs introducciones que ay; y ningun Concejo, estado de hombres buenos, ni otra junta, deve reconocer à ninguna persona por Hijodalgo de sangre, sin que primero aya acudido à la Sala, y en ella (conforme à su pretension) pedido le pongan en el estado de Hijosdalgo, y llevado provision para ello, ù litigado su Hidalguia, despachando su Carta Executoria, y los Concejos, Justicias, y demàs personas, que sin lo referido los reconocen, (demàs de ser invalido) incurren en diferentes penas; y para que cada uno sepa la diferencia de Hidalguia, y lo que toca à cada una, assi en su favor como contradiziendola, se pondrà lo uno, y lo otro.

¶ Lo primero se avierte, que ay quatro maneras de Hidalguias en propriedad. La primera por descendencia de Familia Ilustre. La segunda por descendencia de Casa, y Solar conocido.

La

¶ La tercera, y quarta son Possessorias. Ay otras dos maneras de Hidalguia. La una es en possession general. La otra en possession local, y todas se reputan por Hidalguias de sangre.

Hidalguia de Familia Ilustre.

LA Hidalguia en propriedad por Familia, es la que se prueba por descendencia de Familia Noble, è Ilustre: deve probarse con todos los atributos, adminiculos, y calidades que se requieren.

¶ Lo que deve probar es la calificacion, y notoriedad de Familia, nombrandola por su nombre, y apellido proprio, y juntamente la Ciudad, Villa, y Provincia, donde està, y ha sido radicada, desde su principio, y origen.

¶ Lo segundo, que la dicha Familia de tiempo immemorial, ha sido, y es notoriamente Noble, è Ilustre, de Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y de Armas poner, y pintar, y que como tales se han tratado, y estimado, tratan, y estiman sus personas, lustrosa, y lucidamente, nombrando algunas sus nombres los mas antiguos: Teniendo cavallos, y criados, entrando, y siendo admitidos, sin repugnancia en los juegos de cañas, torneos, y en todas las demàs fiestas, y regozijos que se han ofrecido con los demàs Cavalleros Hijosdalgo.

¶ Lo tercero, que los de la dicha familia, linage, y apellido de tal, por linea de varon, por ser, y aver sido tales Cavalleros Hijosdalgo notorios de Sangre, han tenido, y tienen Casas muy principales, y Mayorazgos muy antiguos, Capillas, Patronazgos, entierros, y sepulcros honorificos, y en ellos, y en las portadas de sus Casas las Armas, y blason de la dicha Familia (que son tales Armas) y que han tenido, y tienen Abitos de las Ordenes Militares, como fue Fulano, y Fulano.

¶ Lo quarto, que todos los de la dicha Familia, y linage de tal, por ser tales Cavalleros Hijosdalgo de sangre, y no por otra causa, ni razon alguna, de tiempo immemorial à esta parte, han estado en reputacion, y possession de tales, de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, declarando el acto ordinario de verlos coger, ni han sido empadronados, ni prendados, ni hallados en las juntas de los pecheros: Han de concluir en la immemorial 40. años de vista, primeras, y segundas oidas, con publi-

blica voz, y fama: Hasta aqui es lo general para calificar la Familia.

Lo particular que toca al Pretendiente.

EL que deve dar, y probar, quien fue el Petrucio (que es el tronco, y ascendiente ultimo, de quien ay memoria, y desciende el pretendiente) legitimo de la dicha familia, y linage por linea recta de varon, nombrandole por su nombre, y cuyo hijo, ò nieto, y viznieto fue, nombrandolos assimismo por sus nombres.

Petrucio.

NEcessita de probar, que el tal Petrucio fue hijo, nieto, ò viznieto de fulano, que fue el pariente mayor, cabeza de los de la dicha familia, y linage, à quien los demàs descendientes de ella reconocieron por tal: Y si el litigante no fue descendiente de la cabeza del pariente mayor del dicho linage, y familia; por lo menos deve probar, y verificar, que es de algun primo hermano suyo legitimo por varon, nombrandole por su nombre, que tambien era, y fue de la dicha familia; y de alli adelante ha de venir, probando la filiacion legitima, y derechamente.

¶ Lo segundo, necessita de probar la calificacion de sus descendientes, desde el Petrucio hasta si, en los mismos actos, honores, y preheminencias, que han tenido, y tienen los demàs descendientes de la dicha familia, ò por lo menos que han tenido, y conservado la opinion, y reputacion de Hijosdalgo notorios, y el nombre, armas, y apellido del linage, y familia, como descendientes de ella, legitimamente, por linea masculina, publica voz, y fama, y comun opinion.

¶ Lo tercero, que por ser, y aver sido tales Hijosdalgo de sangre, y descendientes de la dicha familia por varon, han estado siempre en possession de tales, en todas las partes, y Lugares donde han vivido, y morado, y tenido bienes, y hazienda, cada uno en su tiempo, y de no pechar, ni contribuir en ningunos pechos Reales, ni Concegiles (aqui ha de nombrar los pechos el testigo, y dezir el acto ordinario de verlos coger) y proseguir â lo demàs.

¶ Y se advierte, que esta possession se ha de probar con 40. años de vista, primeras, y segundas oidas, concluyendo la immemorial, y publica voz, y fama; y aunque ay quien dize que basta para probar la descendencia, filiacion, y calificacion de la nobleza, y que el derecho de sangre, no se puede perder por uno, ni muchos actos contrarios, lo mas seguro para los litigantes, y pretendientes, es lo que queda advertido.

Diligencias contra la Hidalguia de familia Ilustre.

POrque de la possession contraria (siendo antigua, y de mucho tiempo) nace la presumpcion de que la descendencia de la familia, no es, ni deve ser cierta: Hase de averiguar la opinicn y reputacion de pecheros, no solamente en quanto al litigante, padre, abuelo, bisabuelo, y antecessores, por linea de varon, sino contra los demàs de la familia.

¶ Y juntamente la pecheria, por testigos, y padrones, averiguando si han pechado voluntariamente, ò si han tenido oficios de pecheros, y hecho actos de ellos, ô han sido empadronados, y prendados por tales; reconocer, y ver en los padrones, si estàn puestos en ellos qualquiera de la familia, en particular los que el litigante prueba por pecheros dudosos en possession de Hijosdalgo; porque esta palabra *en possession*, perjudica à la propriedad, y assi se han de reconocer los padrones, y libros de pecheros, y los de elecciones para los oficios que han tenido por uno, y otro estado, ô si han sido cogedores de Bulas, ò acetado poderes contra el estado de Hijosdalgo, y todo lo demàs que sea contrario â la possession.

¶ Lo segundo que suele suceder (y se vè muchas vezes) que los que pretenden Hidalguia en propriedad; teniendo possession contraria, se valen de una hembra, fingiendola varon, puesto que la tal hembra sea, ò aya sido descendiente de una Casa Solariega, ù de una familia, y el litigante pretendiesse ser descendiente de la tal, como Casa antigua, suponiendo que era varon, y los testigos lo dizen; y por este camino consigue la Hidalguia que no le toca.

¶ Tambien sucede, salir de su Patria un descendiente de una

Ca-

Casa, ò Familia Ilustre; irse à otras partes, y tierras remotas, y morir sin dexar hijo, ni descendientes, y otro, ò otros tomar el nombre, y apellido de aquel, y conservarse en êl, y hallando ocasion tratar de probarlo por el, ò sus descendientes. Para esto se ha de averiguar por todos caminos, Testamentos, Codicilos, Capitulaciones, Patronazgos, Fundaciones, Memorias, Libros de Baptizados, Casados, y Difuntos, y Testigos, que sea una publica voz, y fama.

¶ Lo tercero saber si el litigante, su Padre, Abuelo, y Bisabuelo, ò alguno de sus antecessores, por linea masculina han tenido algunos de ellos en algun tiempo, oficios baxos, y mecanicos, y si en la guerra han tenido oficio de Tambor; y esto no solamente contra los que dà el litigante, sino contra todos los demàs de la familia, que si se hallasse que uno, ù otros en qualquiera tiempo huviessen tenido los dichos oficios, les desdoran, y perjudican, y semejantes oficios no inducen nobleza, y siempre se ha defendido lo referido, y que por lo menos no puedan obtener Hidalguias en propriedad; mayormente si se les averiguasse alguna traycion, alebosia, ù delicto contra la Corona Real, ò contra la Fê, porque en este caso seria mas llano.

Diferente Familia.

TAmbien se deve averiguar, si el litigante, su Padre, ò Abuelo, son descendientes por varon de otra familia, que tenga, y aya tenido el mismo nombre, que el que pretende.

¶ Esto se ha de averiguar por padrones, y todo genero de escrituras, y testigos que digan el trato, y comunicacion, con publica voz, y fama, y si se averigua ser assi, se sigue luego el averiguar la opinion, reputacion, y possession de ella, y de sus ascendientes, por el estilo que queda referido.

¶ Tambien se ha de averiguar, si à el litigante, Padre, y Abuelo, y antecessores por varon, le toca alguna raiz infecta por la dicha linea.

¶ Hase de averiguar por testigos, que digan la comun reputacion, ù descendencia de algunos castigados por el Santo Oficio, deudo, y pariente de ellos por la misma linea de varon.

Hidalguia de Casa Solariega.

LA segunda Hidalguia en propriedad, es la que se prueba, por descendencia de Casa, y Solar conocido: en el Señorio de Vizcaya, y la Provincia de Guipuzcoa, y Alava, las dàn otro nombre, y blason; porque las llaman Casas Solariegas, è Infanzonas cabezas de linage.

¶ El litigante necessita de probar la nobleza, calificãdo la antiguedad del Solar, que pretende, y las calidades, y atributos precisos de esta prueba son el que la tal Casa ha de ser tenida, y reputada por noble, Solariega, y de notorios Cavalleros Hijosdalgo de sangre, Armas, y apellido de tal, y de mucha antiguedad, y nobleza, y una de las Pobladuras de la Provincia, ò lugar donde està sita.

¶ Que las Armas, y Blason de dicho Solar, y Casa de Hijosdalgo, y que los descendientes, y dueños de èl, ponen, y pintan; son tales, y tales Armas.

Señorio de Vizcaya.

SUpuesto lo dichò, es notorio, que el territorio del Señorio de Vizcaya, tiene, y comprehende las preheminencias de Solariego; y aunque en el ay muchas Casas Infanzonas, que antiguamente fueron Cabeza de linage, y en quien oy se conserva mas lustre, y nobleza, y muchos honores, y preheminencias, con que se distinguen, y diferencian à otras, sin embargo todo el territorio conserva los atributos de Solariego, à que ayuda el mismo nombre que tiene de Infanzonado, que es el unico con que se nomina; y con el se dà à entender su nobleza en todos los naturales, y descendientes del Señorio.

¶ De que se sigue, que para las Hidalguias que intentaren, los que pretendieren obtenerlas por Vizcaynos originarios, solo se necessita probar el origen, y descendencia del Señorio, con las circunstancias dispuestas por la Ley 16. del titulo 1. de sus leyes del Fuero; porque como và referido, siendo (como es) el territorio Solariego, no necessita de dar Casa.

¶ Y assi lo que se ha de averiguar contra los tales preten-

dien-

dientes, es: Si ellos, su Padre, y Abuelo son introducidos en el Señorio; porque aunque ayan tenido vezindad el pretendiente, ò sus ascendientes, en este caso los intrusos no deven gozar.

Provincia de Guipuzcoa.

EN la Provincia de Guipuzcoa no ay pechos de pecheros: pero los que pretenden Huidalguias, como descendientes de aquella Provincia, tienen obligacion à probar ser descendientes de los antiguos Pobladores de la dicha Provincia, articulando, y probando para ello la immemorial; y no les basta probarlo en los Lugares donde residieren fuera de la Provincia, con testigos de oidas, sino que lo han de averiguar en las Casas, y Lugares de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren descender, conforme està dispuesto por dos Reales Provisiones, una de 3. de Febrero de 1608. y otra (que es sobrecarta de ella) de 4. de Junio de 1610. cuyos traslados estân en el libro del Acuerdo de la Chancilleria, y Archivo de ella.

¶ Y assi conforme â esto, las diligencias que se han de hazer contra los litigantes son: averiguar, sino son originarios de aquella Provinçia, ni descendientes de los primeros Pobladores de ella.

Provincia de Alava.

TAmbien ay Casas Solariegas Infanzonas muy calificadas, tanto, que ay tradicion de que en aquella Provincia està el Solar de los Mendozas, que antiguamente fue la Casa del Duque de Cantabria llamada Ardayza, que fue primo hermano del Rey D. Rodrigo ultimo Rey Godo, en cuyo tiempo se perdiò España, y esta Casa se dize la tiene el Duque del Infantado, como descendiente de ella por la varonia, con muchos Lugares de aquella Provincia, y assi con mucha razon se tiene por la Cabeza, y pariente mayor de los Mendozas, que es una familia tan Ilustre en España, y de donde descienden tantos Grandes, y Señores, como es notorio.

¶ Tambien ay otras Casas bien calificadas, y nobles, y de notoria calidad, como son las de Guebara, que es de los Condes de Oñate, y otras.

¶ En esta Provincia de Alava ay pechos, y pecheros, y ay juntas de Hijosdalgo, y pecheros, pero para la distincion, y conocimiento de unos, y de otros en cada jurisdiccion, ay padrones con mucha claridad en los Archivos de la Ciudad de Vitoria, y poder de los Mayordomos de los Señores.

¶ Y tambien los libros de las juntas de entrambos estados, separados con claridad, y distincion, de manera que las diligencias son faciles en quanto à la possession; y en quanto à la propriedad, y descendencia de las Casas, seguir las advertencias que se diràn adelante, tocantes à la calidad de las Casas Solariegas.

Circunstancias de las Casas.

QUe la Casa, y Solar està apartada, distincta, y separada de los demàs del Lugar, ò Villa, donde està sita.

¶ Que ha sido, y es Casa fuerte, torreada, que cerca muralla, ò barcana, y fosos, almenas, y falsera, de tal manera, que por su edificio, y fabrica se conozca su antiguedad, y nobleza.

¶ Que ha tenido termino redondo, ò jurisdiccion, heredamientos, y pertenecidos suyos proprios de tiempo immemorial.

¶ Que el dicho Solar, y los dueños de el han tenido, y tienen el Patronazgo, y presentacion de Beneficio, Capilla, ò entierro honorifico en la Iglesia, assiento preheminente, y otros honores, y preheminencias, con prelacion à los demàs vezinos.

¶ Que la Casa, y Solar con todos sus pertenecidos, preheminencias, y honores de tiempo immemorial, ha sido, y es de Mayorazgo, y ha andado siempre en cabeza de pariente mayor.

¶ Que nunca ha sido partida, ni dividida entre herederos, vendida, ni enagenada.

¶ Que los Dueños, y Señores de ella, y todos sus descendientes legitimos, por linea recta de varon, de tiempo immemorial, han estado siempre en opinion, reputacion, y fama de notorios Hijosdalgo de sangre, como descendientes de la dicha Casa, y no por otra causa, ni razon, que la de aver estado siempre en continua, quieta, y pacifica possession de tales Hijosdalgo, en los Lugares donde han sido vezinos, y tenido bienes, y hazienda, y se les han guardado las franquezas, y libertades que se guardan, y acostumbran guardar à los Hijosdalgo, por serlo ellos, y descendientes de dicha Casa, y no por otra causa, y no han pecha-

do,

do, ni contribuido en ningunos pechos Reales, ni Concegiles, y se les han guardado, y dado todos los actos distinctivos de nobleza, en pechos, y oficios; y esta possession se ha de probar con primeras, y segundas oidas, concurriẽdo la forma de la immemorial.

¶ Y advierte se, que las circunstancias que quedan referidas, dàn mas lustre, y calidad à la Casa Solariega, donde concurren; pero no son todas precisamente necessarias, porque, basta probar, que de tiempo immemorial se ha possehido de mayor en mayor, por via de Mayorazgo; y la calidad de no pechar con la misma immemorial, como queda advertido.

¶ Luego se sigue, que el litigante que pretende la descendencia de la Casa, y Solar, ha de dar, y probar Petrucio, de quien es descendiente Abuelo, ò Bisabuelo, probando que fue Hijo, Nieto, ò Bisnieto del Señor de la Casa, legitimo por linea de varon, ò que fue Hermano, Sobrino, ò Primo legitimo del Señor de ella; y esto lo ha de probar concluyentemente, y lo mismo la filiacion, derecha, y legitima por varon, desde el Petrucio que diere, hasta el litigante.

¶ Necessita de probar el trato, comunicacion, y correspondencia, que el, y su Padre, Abuelo, y Bisabuelo, han tenido con los Señores de la Casa, y con los demàs descendientes de ella, y como ellos los han reconocido por deudos, y parientes legitimos del dicho Solar.

¶ Hase de probar, la reputacion, y possession de Hijosdalgo, y de no pechar, con actos distinctivos de su persona, hasta el Petrucio concluyentemente, en la forma que queda referido; que aunque se dize basta probar el Solar, y su calificacion, y la descendencia de èl legitimamente (porque el derecho de sangre no se puede perder por possession contraria) lo mas seguro es lo que queda dicho.

¶ Y se advierte, que ay muchas Casas de Hijosdalgo, que son filiaciones de otras Solariegas, fundadas por descendientes de ellas, y estas gozan de las mismas preheminencias.

Diligencias contra la Hidalguia de propriedad.

LO primero saber si la Casa, y Solar (cuya descendencia se pretende) està sita, ò no, en las partes, y Provincias que declara el litigante, que han de ser Galicia, y sus montañas, el

Prin-

Principado de Asturias, con sus quatro Sacadas, y Merindades de Santibañez, montañas de Castilla la Vieja, y sus valles, el Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, la Provincia de Guipuzcoa, y Alava, y sus Hermandades, y alguna parte de la Rioja, donde ay las Casas de la Picina, y Val de Osera.

¶ En estas partes, y Provincias (que son de los Reynos, y Corona de Castilla) estàn las Casas Solariegas, è Infanzonas, y no las puede aver en otra parte de Castilla; puesto que ay en ella muchas Casas de familia de Cavalleros calificadissimos, de donde descienden muchos Principes, Señores, y Grandes del Reyno, y quedan aparte los Solares, y Casas de los Reynos de Navarra, Aragon, y Cataluña, Valencia, y Portugal que no se ponen aqui.

¶ Lo segundo, en quanto à las demàs diligencias que se han de hazer en este particular, es ver, y considerar los puntos, y requisitos, que el Litigante deve probar, segun quedan referidos, y cotejandolos, con lo que el Litigante tiene probado; viendo lo que le faltò de probar, y sobre aquello contraponer la probanza de Hijodalgo, procurando averiguar lo contrario por todos caminos, y en particular, si la tal Casa es comun, y ordinaria, como las demâs Casas, è igual con ellas, sin tener mas prelacion, ni mayoria, que qualquiera de ellas, assi en honores, preheminencias, y assientos en la Iglesia, como en las juntas, Congregaciones, y en todo lo demâs.

¶ Y si ha sido partida, y dividida, ô enagenada, y passada en agena Familia.

¶ Si los possehedores de ella en algun tiempo, la compraron de otros que eran los herederos descendientes de ella, y tomaron (despues de averla comprado) el nombre, y apellido de la dicha Casa, siendo, como eran de otro linage, y familia diferente.

¶ Si ha sido, y es censualista, y tributaria à otra Casa, sin facultad Real.

¶ Averiguar assimismo si tiene Armas, y blason, y los demàs atributos que quedan referidos.

¶ Y sobre todo, si los dueños, y Señores de ella, y sus descendientes, por linea de varon, han tenido la opinion, y reputacion de Hijosdalgo, y possession, como queda advertido; ò si han hecho algun acto contrario, y que les aya perjudicado à la Hidalguia.

¶ Primeramente, si les toca por linea masculina alguna

rayz.

rayz infecta de mala sangre, y nacimiento; ò prevaricacion contra la Fè, ò si han cometido algun delicto contra la Corona Real, traycion, ò alebosia.

Hidalguia de Propriedad possessoria de dos maneras.

LA una es, la que se prueva en quatro personas de vista, y afirmativa, sin acto en contrario, con publica voz, y fama.

¶ La otra es, la que prueba en tres personas, de si, su Padre, y Abuelo, con quarenta años de vista, y oydas, nombrando el Bisabuelo, y antecessores, con segundas oydas, y publica voz, y fama, concluyendo la immemorial.

¶ Esta possession se deve probar en pechos, y en Lugares pecheros, con particularidad ordinaria de verlos cobrar en los padrones, y los cogedores salvar las Casas del litigante, Padre, y Abuelo, dexandolos libres, como de Hijosdalgo, y no puestos en los padrones; y tambien se ha de probar en todos los actos distinctivos que huviere sin interrupcion alguna.

Las diligencias en contrario.

SOn las ordinarias.

¶ Item, la busca de Padrones, y libros de pecheria, donde se ponen, y asientan las haziendas de los que deven pechar: Los libros de las elecciones de Oficios, y contradicciones de ellos.

¶ Reconocido todo, ver, y saber con atencion, si en los padrones està el Litigante, Padre, y Abuelo, ò el Bisabuelo, repartidos como pecheros; ò en los libros de la pecheria, puestas sus haziendas como de los pecheros; y en los padrones de la moneda forera, si estàn por Hidalgos, ò pecheros; y de todo, ver, y compulsar lo que fuere en favor del Fisco.

¶ Ver asimismo los papeles de los demàs Archivos, y mirar si ay algunos Acuerdos, ò poderes que se ayan dado, y hecho, para seguir pleyto à los tales Hijosdalgo; y si alguno de ellos en algun tiempo fue empadronado, ò prendado por pechos de pecheros.

Ad

¶ Advirtiendose, que qualquiera acto de possession contraria en el Padre, Abuelo, y Bisabuelo (aunque sea uno solo sino ha reclamado, ni puesto pleyto, ù demanda, y han passado veinte años) es bastante interrupcion, y perjudica la Hidalguia, en possession, y propriedad possessoria.

¶ Averiguar assimismo, si la possession que ha tenido, ha sido respetiva por aver tenido, ò tener algun Privilegio de essempcion, dado à alguno de sus antecessores; ò por aver sido favorecido de alguna persona poderosa, Iglesia, Monasterio, ò Universidad; ò por aver sido tan pobres que no tuviessen de que pechar; ò tan ricos, ò poderosos, que el Concejo no se atreviò à empadronarlos; ò por aver sido Cavalleros pardos, armados al Fuero de Leon, y no por ser Hijosdalgo de sangre.

¶ Averiguar igualmente si tiene, ò ha tenido algunos deudos, y parientes, por linea de varon que ayan sido pecheros.

¶ Saber, y averiguar, si les toca alguna rayz infecta; si vienen, ò descienden por linea de varon, de Moros, Judios, ù de los nuevamente convertidos â nuestra Santa Fè Catholica.

¶ Averiguar assimismo si han hecho, ô cometido el crimen de lessa Magestad Divina, ò humana.

Possession general.

ES la que se prueba en tres personas, Litigante, Padre, y Abuelo, con 20. años de possession continuada; hase de probar de vista por tiempo de 20. años en pechos, y oficios, como queda dicho, y advertido; y advierte se tambien, que si el Abuelo fuesse tan antiguo q̃ no se pudiesse probar de èl de vista, basta probar de oidas, y fama publica; pero la possession de los 20. años, ha de ser de vista en las dos personas, Litigante, y Padre.

Las diligencias en contrario.

SOn las mismas que quedan advertidas en la propriedad possessoria, y con las mismas advertencias; y para mejor acertar, y reconocer el fundamento del litigante, y su probanza, para cohartarla con los tiempos; saber, y averiguar en que tiempo ganaron, ò pudieron adquirir à aquella possession, para saber si es cierto lo probado.

¶ Y si los bienes que han tenido, les fueron dados en confianza, para ganar, y adquirir la possession de Hidalguia, no siendo suyos, ni teniendo otros.

Possession Local.

ES la que se concede para un lugar, y no en general para todos; y esta se prueba en dos personas, Litigante, y Padre, quando no ay noticia, ni memoria de Abuelo, ni se sabe quien fue; pero devese probar esta possession por tiempo de veinte años, como para la possession general.

Las diligencias en contrario.

SOn las mismas que quedan advertidas: Previniendo, que aunque el litigante nombre el Abuelo, no probando possession de èl tambien, es possession local, y aunque pruebe por su persona, y la de su Padre, si se verificasse solo un acto contrario en el Abuelo, ò en el Padre, no conseguirâ su intento.

Hidalguia de Privilegio, que se litiga ante el Presidente, y Oidores.

EL que pretende, ha de presentar el Privilegio, y ha de probar legitimamente la descendencia, y filiacion del que le obtuvo.

¶ Assimismo el uso, y observancia de dicho Privilegio, en los descendientes, y (como està dicho) la descendencia legitima; dando Privilegio cierto, y persona que aya descendido de aquel à quien fue concedido.

Las diligencias contrarias, son:

AVeriguar, si el litigante es descendiente de algun hijo natural, de algunos de los descendientes del Privilegio: Advirtiendo, que los hijos naturales de los libertados, no pueden go-

zar de la libertad del Privilegio, sino que lo mande expressamente, y menos gozarà el bastardo.

¶ Averiguar si el Privilegio fue usado, y guardado à los descendientes del pretendiente, y en especial al que lo consiguiò; si han pechado, ò no: La pecheria ha de ser de 30. años continuados, para que el Privilegio aya prescripto, y no obstan 26. años; y advertir si el Privilegio se estiende à las hembras, y à los que con ellas se casaren, porque de otra manera no podràn gozarle.

Forma, y Despacho de Informaciones ad perpetuam rei memoriam.

COmo quiera que ninguna informacion que toque à Hidalguia, se puede hazer ante ningun Juez, sino solamente en la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada; suelen algunas personas hazer informacion de su Nobleza, è Hidalguia de sangre, ad perpetuam rei memoriam, la qual se haze en las Salas de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y con citacion de partes, y el modo que se tiene de substanciarla, es este.

¶ La parte, que pretende hazer la informacion, parece en la Sala con pedimento en que dà su ascendencia, hasta donde quiere llegar; yà sea hasta algun possehedor de Casa Solariega, ascendiente suyo, ù otro Abuelo, ò Bisabuelo, y dize: ☞ *Es Hijodalgo notorio de sangre, y lo han sido sus antepassados, Padre, Abuelo, y Bisabuelo, &c. por linea de varon,* hasta donde tiene dada su ascendencia, *y todos los demàs, de tiempo immemorial à esta parte; y que èl, y ellos han estado en tal possession de Hijosdalgo de sangre, guardandoseles los honores, franquezas, essempciones, y prerogativas de tales:* Y si en la descendencia que ha dado, pretende ser de Casa Solariega, añade en el pedimento dicho: ☞ *Como descendiente de tal Casa, que es Solariega, y de notorios Hijosdalgo,* y las demàs prehemineencias que vàn referidas en la demanda de Hidalguia de propriedad de Casa, y concluye: ☞ *Que para que no se obscurezca su nobleza, è Hidalguia, porque los testigos de quien se quiere, y puede aprovechar son muy viejos, y muriendo le faltaria el modo de probar, y pereceria su justicia: Por tanto, pide se mande recibir informacion ad perpetuam rei memoriam, de lo contenido en su pedimento, y demanda, y*

que

que se dè traslado al Fiscal de su Magestad, y emplazamiento (inserto dicho pedimento) para notificarle al Concejo, ò Concejos, à donde tuviere vezindad.

¶ Con esta demanda presenta los testigos, de cuyas deposiciones se quiere valer.

¶ ☞ *Mandase dar traslado al Fiscal de su Magestad, y despachar el emplazamiento como se pide*; y aviendose despachado, se cita con el al Concejo, ô Concejos, y se presenta en la Sala con las respuestas que han dado, y se lleva el pleyto al Fiscal, el qual pone excepciones, negando al pretendiente lo contenido en su demanda, assi en lo tocante à Hidalguia, como à las filiaciones, en la misma conformidad que và dicho en los demàs pleytos de Hidalguia, excepto que en esta añade: ☞ *Que protesta, no le pare perjuizio al Real Patrimonio, ni corra termino para dezir, y alegar lo que le convenga, hasta tanto que por los Señores del Real Consejo se responda à la Consulta que està hecha à su Magestad, cerca de à cuya costa se han de seguir semejantes pleytos, y hazer las diligencias que convengan al Real Patrimonio*, y concluso el pleyto, se recibe à prueba. ☞ *Con termino de 60. dias*, y se hazen las probanzas, por el pretendiente, yà con testigos personales, trayendolos â esta Corte, y presentandolos en la Sala, y examinandolos uno de los Alcaldes, à quien por ella se cometiere, por ante el Escrivano de Camara, ò yà probando el impedimento de los testigos, y examinandolos ante la persona de letras, ù otra, à quien se cometiere por la Sala, conforme à lo que contuviere la demanda, como và dicho en las demàs Hidalguias.

¶ Passado el termino de prueba se pide por la parte: ☞ *Publicacion de probanzas, y hecha, que se ponga la informacion en el Archivo que tiene la Sala de dichos Alcaldes de Hijosdalgo, destinada solo, para que estas informaciones tengan guarda, y custodia, y que se le dè el testimonio de ella, por el Escrivano de Camara*, lo qual se manda hazer por la Sala, y se pone la informacion en el dicho Archivo, y à la parte se le dà el testimonio con relacion de ella, por el Escrivano de Camara.

¶ Advierte se, que aunque en el discuso de èl litigio de estas informaciones ad perpetuam, regularmente no se permite presentar escripturas por las partes, como son Executorias, Testamentos, ni otros algunos, que miran à la Hidalguia, ò filiacion del Pretendiente, algunas vezes lo suelen hazer, y aunque se deniega por la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, tal vez apelando

las partes de sus autos en quanto à esto, ante el Presidente, y Oidores se suelen rebocar, y mandar se presenten las escripturas que pretende el que haze la informacion.

¶ Tambien es de advertir, que aunque regularmente, solo se dà testimonio de estas informaciones à las Partes que las han hecho, y no traslado de todo, con insercion de testigos; algunas vezes acuden â la Camara, y ganan Cedula especial de su Magestad, para que se les dè traslado de toda la informacion, sirviendo con alguna cantidad, ô representando algunos servicios suyos, ù de sus antepassados. Y el motivo que tienen para pedir se les dè traslado, es dezir: Que podia perderse la informacion original, de que resultaria gran perjuyzio à èl, y à sus hijos, y descendientes, sino tuviesse traslado de ella en su poder.

¶ Despachase por la Camara Cedula de su Magestad, para que informe el Acuerdo de la Chancilleria, donde el pleyto passa, acerca de si podrà mandarse dar el testimonio que se pide; y si es en perjuyzio de tercero, y con que personas se ha hecho. Y presentada la Cedula en el Acuerdo, haze informe à su Magestad, por medio de el Oydor mas moderno (à quien se comete) de los inconvenientes que tiene el dar testimonio de semejantes informaciones à las Partes; porque con ellas, poniendolas en pergamino, y muchas vezes con escudos de Armas, engañan à los Concejos, los quales, por no aver en muchos de ellos personas de letras, y ser poco noticiosos de estas materias, creen que son Executorias de Hidalguia, y por este medio se introducen los que las presentan à adquirir possession con injusto titulo; y que es en perjuyzio de el Real Patrimonio, y de el estado de los hombres buenos pecheros; y nombran los exemplares que ha avido de personas, à quienes por mandado de su Magestad se ha dado testimonio de ellas, y otras cosas: Y sin embargo de este informe, viene Cedula de su Magestad, por la qual, derogando por entonces las Leyes que disponen, no se dèn semejantes traslados, y dexandolas en su fuerza, y vigor, para en adelante, por los motivos que su Magestad se sirve de expressar, de servicios que le han hecho las Partes, manda dar el testimonio que se pide, con insercion de toda la informacion, y lo actuado en el discurso de el litigio, escrita en pergamino, y autorizada de el Escrivano de Camara.

Conocimiento de negocios de Alcabalas.

DEmas de los negocios de Hidalguia, que van expecificados, conoce la Sala de Hijosdalgo, de todos los negocios que en el distrito de la Chancilleria se mueven sobre Alcabalas; pues aunque en lo antiguo conocian especialmente de estos negocios, los que llamavan Notarios de los Reynos, oy se ha reducido todo à que conozcan de ellos los Alcaldes de Hijosdalgo; y assi en estos negocios de Alcabalas, de los agravios que las Partes pretenden les hazen las Justicias, Repartidores, y demàs personas que en ello intervienen, se interpone apelacion en la Sala de Hijosdalgo, donde se despacha la Provisiõ ordinaria para traer los Autos, y aviendo venido, se haze un pleyto ordinario, y estando concluso, se dâ Sentencia por los Alcaldes de Hijosdalgo, y si se confirma à la letra la Sentencia, ò Auto, de que ante ellos se apelò, alli queda fenecido, y acabado el pleyto.

¶ Si se revoca la Sentencia de la Justicia de que apela, en este caso, se puede introducir apelacion ante el Presidente, y Oydores, y para ello se haze repartimiento à un Escrivano de Camara de lo Civil, à cuya Sala toca el conocimiento de el pleyto, y se encomienda â uno de los tres Relatores de ella, para cuyo efecto passan los Autos originales, de poder de el Escrivano de Camara de los Hijosdalgo, al de lo Civil; y sobre la apelacion se hazen dos instancias de vista, y revista, y confirmandose la de los Alcaldes de Hijosdalgo, se buelven los Autos originales al Escrivano de Camara de su Sala, para que dèn, el despacho para executar las Sentencias.

¶ Y revocandose, se quedan en el Oficio de el de lo Civil, donde por el Presidente, y Oydores se dà el despacho para ello.

¶ Los pleytos de Hidalguia, quando se apela de las Sentencias, ò Autos de los Alcaldes de Hijosdalgo, solo se reparten à la Sala donde se han de vèr ante Oydores, y se encomienda al Relator de aquella Sala, pero no muda el Escrivano de Camara, que todo passa por ante el propietario de los Hijosdalgo.

¶ Y quando por los Alcaldes de Hijosdalgo se remite en discordia el pleyto, passa à verse por el Oidor mas moderno bonete, y no se conformando, passa à otro (si le huviere) y si este no se conforma, à otro, nombrandose todos por el Acuerdo, en virtud

tud de peticion que presenta el Escrivano de Camara de Hijosdalgo, en cuyo Oficio passa.

¶ En todos los negocios Criminales, que penden assi de Hidalguias, como de Alcabalas, se conoce en la Sala de Hijosdalgo, por dependencia de ellos.

¶ Hazen Audiencia tres dias en la semana, que son Martes, Jueves, y Sabado, en las tres horas de Audiencia, y en ellos ven los pleytos, pronuncian las sentencias, y hazen Audiencia publica, y lo demàs que se ofrece à su despacho: Y si alguno de los dichos dias es de fiesta, anteponen, ò posponen la Audiencia, conforme las festividades.

¶ En los negocios de Hidalguia precisamente se han de traer los testigos à esta Corte, y no pudiendo venir, y justificando el impedimento, se comete el examen de ellos â un Juez de la Sala, ò à la Justicia Realenga mas cercana, por ante un Receptor de la Chancilleria; que le nombra el Acuerdo, precediendo que el Escrivano de Camara de Hijosdalgo, dà cuenta al Presidente, quien lo propone al Acuerdo, y con vista de los que ay en turno, nombra el Acuerdo al que le parece (esto se entiende quando se comete à la Justicia Realenga, que saliendo Alcalde de Hijosdalgo, ù otro Juez, nombra el Receptor el Presidente.)

¶ En los casos que los testigos vienen, los presentan en la Sala, donde juran, y son examinados, por uno de los Juezes de ella, por ante el Escrivano de Camara, y en esta forma corren estos negocios.

CAPITVLO X.

DE LOS FISCALES.

OS Fiscales fueron creados en las Chancillerias, que son Adbogados de su Magestad, los quales estàn assalariados, segun q̃ el Presidente, y Oidores, y en virtud de su Titulo son recibidos, y juran, y se visten la Toga, y Garnacha, como los Oidores; y recibidos, concurren en todos los actos publicos, donde concurre, y assiste el Acuerdo, dandoles sus assientos, despues de todos los Juezes, immediato al Alcalde de Hijos-

dal-

dalgo mas moderno.

¶ Sientanse en Estrados en ultimo lugar; y lo que se les ofrece hablar en ellos, lo hazen haziendo la venia, y bolviendose à cubrir.

¶ En la defensa de los pleytos, quando concurren Adbogados contrarios, tienen eleccion de informar antes, ù despues que ellos.

¶ Cada Fiscal tiene un Agente assalariado de la Real Hazienda: recibiendose, y nombrandose el de lo Civil, por el Acuerdo de Presidente, y Oidores, y el del Crimen por el Acuerdo de Alcaldes; (y yo lo fui, y exerci interinamente por enfermedad de el propietario, que era Juan Zapata, mediãte nombramiento de dichos Alcaldes) aunque es cierto, que los Fiscales de el Crimen tienen pretension, de q̃ han de nombrar, pero esto està litigioso; los quales les assisten en sus casas, Chancilleria, y lo demàs que se ofrece; y les informan de la calidad de los pleytos, viendolos, y acudiendo à todas las diligencias necessarias, para mejor expedicion, y govierno de los dichos negocios; los quales son personas que estàn muy curiales, y expertos en el estilo, y govierno de la Chancilleria, y en especial lo que toca à los Fiscales; y en las Salas se sientan en preheminente, y primer lugar, en el assiento de los Procuradores.

¶ El Fiscal de lo Civil tiene su assistencia continua en las tres horas de Audiencia, en la Sala de los Hijosdalgo, y de alli sale à las demàs Salas, à la defensa de los pleytos, que miran à la conservacion del Patrimonio Real, y de los Reynos; y especialmente las causas que mas le ocupan son: Los pleytos de Hidalguia, demàs de aver otros, como son: Todas las Residencias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Señorio, y en las que se pretenden Jurisdicciones, Vassallage, Alcabalas, y Fuerzas Eclesiasticas, sobre la Jurisdiccion Real, y los negocios dependientes de los referidos, aunque sean Criminales, como pendan ante el Presidente, y Oidores, y en las causas que tocan al Fiscal, ante el Juez mayor de Vizcaya.

¶ Assiste à las Audiencias publicas de lo Civil, donde presenta sus peticiones.

¶ Las respuestas que dà à las peticiones contrarias, notificaciones de Sentencias, y Autos que con el Fiscal se substancian, no firma, y solo cumple con hazer la señal de su rubrica.

¶ Por enfermedad, ausencia, vacante, ù otro accidente, en

que

que falte el Fiscal de lo Civil, acude à todo el despacho, el de lo Criminal, y por el contrario de la misma forma.

¶ El Fiscal de lo Criminal tiene su assistencia continua en la Sala de el Crimen, y su ocupacion es, defender la Causa, y Vindicta publica de todos los negocios Criminales (sin embargo de que en ellos aya partes interessadas) y en todos los negocios que empiezan de Oficio de Justicia, en que aya de aver exemplar castigo; de que resulta, que en todos los negocios Criminales, es parte, y con quien se substancia; y aunque cesse el derecho de la parte, por cederle, y perdonarle, no cessa el del Fiscal (no siendo por Indulto, ô remission de su Magestad.)

¶ Y el govierno, y privilegio, de que goza el Fiscal del Crimen en los dichos pleytos, es segun, y como queda referido en lo tocante al de lo Civil.

¶ Assisten à las tres Visitas, que se hazen cada semana, donde toma conocimiento, y se entera de las Causas, y lo que le toca.

¶ Hallase à tomar las cuentas à los Receptores de penas de Camara, y à las demâs personas que las dân, y con su intervencion se passan, firman, y fenecen.

¶ Defiende la Jurisdiccion Real ante los Juezes Eclesiasticos, sobre las immunidades de la Iglesia, de que se quieren valer los Reos, y lo sigue en las tres instancias conformes, y defiende las Fuerzas que en ello se introducen ante el Presidente, y Oidores.

CAPITVLO XI.

DEL ALGVACIL MAYOR.

SU ocupacion se reduce, à assistir todos los dias à la Audiencia, para estar pronto à las ordenes, y disposiciones de todas las Salas.

¶ Tiene su assiento incorporado en el Acuerdo, en el ultimo lugar en todos los actos publicos, y demàs funciones que se hazen.

¶ Su assistencia continua es, en la Sala del Crimen; sentandose en el ultimo lugar à todos, sin tener voto, ni hazer otra cosa mas, que parecer en todos los actos personalmente; y en todos

dos se sienta con su espada; y goza gages, y propinas; sale de ronda como los Alcaldes con Ministros, y en los casos fortuitos en que se halla, averigua, y remite à la Sala del Crimen: Ofreciendose por el Acuerdo, y Salas particulares, alguna prision, ù otra diligencia ardua, y de calidad, se cometen al Alguacil mayor, quien lleva Ministros, y las và hazer.

¶ Assiste à las Visitas de Carceles particulares, y generales, y en todas và en su coche, acompañando â los Juezes hasta la Carcel de la Ciudad.

¶ Las tres Varas de Alguaciles de Chancilleria, y tres del Campo, y el oficio de Alcayde de la Carcel, le toca el hazer nombramiento, y presentacion de ellos en el Acuerdo, donde con su vista, y ser personas à proposito, le admiten, y reciben.

¶ Tocan al Alguacil Mayor todas las decimas de las Execuciones que por los seis Alguaciles se hazen en Valladolid, y las cinco leguas de la Jurisdiccion.

¶ Tocanle tambien, las medias decimas de las Requisitorias de pago, que se executan en Valladolid, en virtud de Requisitorias de las Justicias de estos Reynos.

CAPITVLO XII.

DEL PAGADOR.

EL Oficio de Pagador, tambien concurre en persona de toda calidad, pues en los actos de festividades, Sermones, y fiestas de Toros, tiene su assiento incorporado en el Acuerdo, ultimo immediato al Alguacil Mayor, y goza de propinas.

¶ Su ocupacion se reduce, à percibir, y cobrar todos los efectos, y consignaciones que su Magestad tiene dadas, para que se paguen las Plazas à los Juezes, y gastos de la Chancilleria, y pagarlo con Libramiento del Presidente, y à su tiempo dar las cuentas con cargo, y data, con buena disposicion.

***

CAPITVLO XIII.

DEL CHANCILLER.

DEL Oficio de Chanciller mayor de las Chãcillerias de Valladolid, y Granada, hizo merced su Mageſtad al Marques de Aguilar, quien para el exercicio, y uſo de el, nombra un Teniente, perſona de toda autoridad; y eſte nombramiento ſe preſenta en el Acuerdo, quien le admite, y recibe, y dà poſſeſsion, y ſe le entrega el Sello Real; y en las ocaſiones que ſe ofrecen, juran los Juezes, teniendole en la mano, como yà eſtà dicho en el capitulo del Preſidente.

¶ Su ocupacion, y obligacion es, aſsiſtir en la Chancelleria todas las tres horas de Audiencia por la mañana, y otro tanto por la tarde, donde eſtà en una ſala con el Sello Real, y acuden los Procuradores, y demàs perſonas, à ſellar las Proviſiones, Cartas Executorias, y Privilegios, llevandolas regiſtradas en toda forma, teniendo por ello ſus derechos taſſados, y exerciendolo con mucha atencion, y ſegun requiere ſu Pueſto.

CAPITVLO XIV.

DEL REGISTRADOR.

EL Oficio de Regiſtrador tambien le tiene una perſona de toda ſupoſicion; y ſu exercicio ſe reduce, à aſsiſtir las tres horas de la Audiencia por la mañana, y otras tres por la tarde, donde tiene ſu ſitio en la Chancilleria, y acuden los Procuradores, y demâs Negociantes, à regiſtrar las Proviſiones, y Cartas Executorias que ſe deſpachan, llevandole ſacado un traſlado de ellas, y alli ſe corrige, y concordando, ſe queda el traſlado en poder del Regiſtrador, y firma en la Proviſion, ò Carta Executoria al lado izquierdo, donde ſe ha de poner el Sello, teniendo por ello ſus derechos taſſados.

CA-

CAPITVLO XV.

DEL ARCHIVO.

EL Archivo de la Chancilleria, aunque desde la fundacion de ella, estava mandado hazer, no tuvo principio hasta el año de 1607. que en prosecucion de lo mandado, se despachò Cedula para ello, por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, en cuya virtud se entregaron por todos los Oficios de Escrivanos de Camara, todos los pleytos fenecidos, que hasta dicho tiempo, y desde la creacion de la Chancilleria lo estavan, haziendose matricula de ellos; una que quedase en los Oficios de Escrivanos de Camara (donde diô recibo el Archivero) y otra que se hiziesse para el Archivo; nombrando por primer Archivero à Don Rodrigo Calderon; y oy anda el dicho Oficio junto con el de Registrador, y se ha proseguido la entrega de los pleytos, en la dicha conformidad por todos los Escrivanos de Camara, hasta el tiempo presente.

¶ De que se saca por razon, que quando las Partes tuvieren necessidad de buscar algun pleyto, dando el año, ù otra razon, lo hallaràn con facilidad en una de dos partes; ò en las matriculas, que de dicho tiempo à esta parte ha avido de los Archivos, ò en los Oficios de los Escrivanos de Camara Civiles, Criminales, Vizcaya, ò Hijosdalgo: Y tambien quando necessitaren de algun registro de Carta Executoria, ù otro papel (por antiguo que sea) presentado en la Audiencia.

CAPITVLO XVI.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE Camara, y gastos de Justicia.

LA ocupacion, y obligacion de los Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia, se reduce, à cuydar de saber todas las condenaciones, que para ambos efectos se hazen, que las hallan escritas en los libros de los Escrivanos de Camara; y tienen obligacion, y corre por su cuenta, el embiar à cobrar las condenaciones, acudiendo à las Salas donde se hizieron à pedir Provision para ello, que se manda despachar; y ellos proponen la persona que ha de ir à hazer la diligencia, la qual lleva su poder para recibir el dinero; y pagandoselo dentro de tres dias, de como requiere, no les deven salarios las Partes, y se cobra de la Hazienda Real; y siempre llevan tres, quatro, y cinco partidas; no siendo una considerable: Pero tambien se advierte, que la condenacion la deve poner en Valladolid, à costa de la persona que la deve pagar, y assi la persona que la và â cobrar, pide seguridad, (y es justo el darsela para traerlo) como es una letra, ù otra forma la mas convenible que pueda ser, por resultar todo en conveniencia de quien lo paga, y escusarse de costas, y salarios, que à no ser assi satisfarian.

¶ Las condenaciones, en que no ay de donde cobrar, tienen obligacion los Receptores, y sus Verederos de traer diligencias bastanstes con toda justificacion, en que conste, que las Personas que lo deven pagar, y sus Fiadores, y las demàs contra quien deven proceder, no han tenido bienes de que cobrar; para que al tiempo que dàn sus cuentas, las dèn de lo que en las tales partidas sucede, y con vista de ello, se dà por quiebra, ò mandan hazer mas diligencias para su cobranza.

¶ Tiene la decima parte de todo lo que se cobra de las dichas condenaciones.

CAPITVTO XVII.

DE LOS ADBOGADOS.

LOS Adbogados de la Chancilleria ſon examinados, y aprobados por el Acuerdo, y eſtandolo, ſu ocupacion ſe reduce, à que à ſu Caſa, y Eſtudio acuden los Procuradores, Agentes, y las partes llevando los pleytos que litigan, y memorial del hecho de ellos, y les hazen relacion, y hecha, y entendida, deſpachan el pleyto conforme el negocio pide; alegando en lo principipal, ò introduciendo Articulo, ò lo que mas conviene; deſpachando cada Litigante como và llegando, aguardandoſe unos à otros; y eſtando los pleytos concluſos, ſe les informa ſegunda vez, para que informen en derecho, y hablen en Eſtrados, defendiendo à ſu parte, y en el diſcurſo de un pleyto ſi ſe ofrece muchas vezes, aſsi alegando, como haziendo interrogatorios, conſultando papeles que ſe han de preſentar, y otras dificultades que ſe ofrecen para la defenſa del pleyto, buena expedicion, y govierno del.

¶ Demàs de los informes que hazen en los Eſtrados, en los pleytos graves, y de calidad, que la parte quiere informar por eſcripto, hazen Informaciones en derecho, imprimiendolas, y dandolas à los Juezes (eſto ſe haze lo mas comun, deſpues de viſto el pleyto, en viſta, ô reviſta)

¶ Acuden à la Chancilleria todas las tres horas de Audiencia en el patio de ella, donde los Procuradores, y las partes les aviſan quando ſe entran à ver los pleytos en las Salas.

¶ Tienen ſu aſsiento de eſcalera arriba al lado de los Eſtrados, y hablan ſentados, y deſcubiertos, en lo que ſe les ofreze; y defendiendo al Actor, han de informar primero.

¶ Nombraſe por el Acuerdo dos Adbogados, para que en eſpecial lo ſean de los Pobres de ſolemnidad, aquienes ſe les dâ ſalario por ello; y eſtos defienden todas las cauſas de los Pobres, aſsi Civiles, como Criminales, y aſsiſten à todas las viſitas de Carceles, para en ellas procurar ſu alivio, y en la Carcel cuydan ſe les haga todo buen paſſage, lo qual no ſolo practican los Adbogados de Pobres, ſino es todos los demâs, teniendo una hermandad,

dad, y Colegio, con este titulo, y tambien para acudir à las funciones que entre año se ofrecen.

¶ Todos los primeros Acuerdos del Año, al principio del mes de Enero, repiten el Juramento de usar bien de sus Oficios, y assistir à los Pobres.

CAPITVLO XVIII.

DE LOS RELATORES.

TIENE la Chancilleria diez y siete Relatores; doze de lo Civil, que corresponden à tres por cada una de las quatro Salas; tres para lo Criminal; uno para la Sala de Vizcaya, y otro para la de Hijosdalgo.

¶ Los de lo Civil, y Criminal, en las vacantes que ay por ascenso, ò muerte, se manda por el Acuerdo, poner edictos en Valladolid, Madrid, Granada, y otras partes, para que todas las personas que estuvieren graduadas, y en ellas concurrieren las calidades de Bachiller, Licenciado, ò Doctor en la Facultad de Canones, y Leyes, se puedan oponer â ellas dentro de tanto termino: Publicadas estas vacantes, se oponen los que les parece, presentan sus Titulos, y se les admite, y admitidos, se hazen con ellos los examenes necessarios como son: *Que hagan relacion de un dia para otro de algun pleyto, y en el Acuerdo que lean de Oposicion*: examinados todos los Pretendientes, llega el dia del Acuerdo que està assignado para proveer las Relatorias, y se provee por el Acuerdo en los mas benemeritos, llamandolos, recibiendolos juramento, y dandoles la possession. Las dos Relatorias de Vizcaya, ê Hijosdalgo, el Presidente por sì solo (con oposicion, y sin ella) es à quien toca su nombramiento, como concurran las calidades para Relator como los demàs, y todos pagan à su Magestad, la Media anata.

¶ Recibidos, y dada la possession, entran, y succeden en las relaciones de todos los pleytos de sus Antecessores, y los que nuevamente se les encomienda.

¶ Su ocupacion, y obligacion se reduce, à que del Oficio de los Escrivanos de Camara, les llevan los pleytos conclusos, sobre lo principal, ò Articulo; viendolos, y reconociendolos para si

estàn.

estàn conclusos legitimamente sin ningun defecto, ni nulidad que se pueda oponer, assi conforme al estilo, como à la judicatura (que por esta razon los pide la Audiencia personas de letras) sacan memoriales de lo substancial de los pleytos, y derecho de las Partes, y hazen relacion en la Sala, con toda claridad, y distincion, dando à entender lo que toca à cada una.

¶ Y antes desto las Partes, sus Procuradores, y Agentes les informan en sus casas cada uno de su pretension, pero por ello no toman cosa alguna, sino los derechos que resultan de los Autos; y en esto ponen mucho cuidado, como tambien en evitar proligidad en cosas que no conducen à los pleytos, empezando à hazer relacion todos los dias en las Salas, el mas antiguo de cada una, y siguiendose los dos, por su anciguedad, y turno.

¶ Assisten â los Acuerdos con los Processos, para si al tiempo de votarse por los Juezes se ofrece alguna dificultad, y para estender las Sentencias, y Autos, conforme los decretos que para ello les dàn, sin poderlo revelar, ni dezir hasta que este publicado, como assi se observa.

¶ En los Pleytos arduos, y de importancia, y en los que las partes pretenden (para mejor claridad) que el Relator de el haga Memorial Ajustado, se pide; y mandado hazer, se haze, è imprime, y dà à los Juezes, para que con mayor facilidad se pongan en todas las dificultades, y le determinen.

¶ El Relator de los Hijosdalgo en cessando el pleyto, y passando de su Sala à las de lo Civil, cessa en sus relaciones; porque su ocupacion, es solo en la Sala de Hijosdalgo. (Aunque ha avido algunos, que con Cedula particular de su Magestad, han hecho relacion en todas las instancias de los pleytos.)

¶ El Relator de Vizcaya, lo es en todas instancias, y de su Sala vâ los Jueves à la de Suplicacion: A las relaciones que se ofrecen, acude à los Acuerdos para el tiempo de votarse.

¶ A los Relatores se les recusa, sin dar mas causas que jurar la Recusacion, con que se les manda acompañar con otro; y las costas de el acompañado son enteramente por cuenta de la parte que haze la Recusacion.

¶ En llegando los Relatores â muy viejos, à estar enfermos, ò impedidos de poder assistir; en este caso el Acuerdo los tiene por escusados, y nombra persona que exerza su Oficio en su lugar, el qual no vaca hasta la muerte de el Propietario, y la persona nombrada se conviene con èl, dandole alguna cantidad, ò parte de los derechos.

CA-

CAPITVLO XIX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA

TIENE la Chancilleria diez y nueve Escrivanos de Camara, los doze de lo Civil, que son tres para cada una de las quatro Salas: tres para lo Criminal: dos de Vizcaya, y dos de Hijosdalgo, y de todos es suya la propiedad, por Gracias, y Mercedes, que su Magestad hizo antiguamente a sus antecessores.

¶ Para su govierno, y que à todos les toque los negocios con igualdad, sin agravio unos de otros, tiene la Chancilleria un Repartidor, el qual tiene hechos turnos, y repartimientos, segun la calidad de los negocios, como se dirà en el Capitulo 22.

¶ Yassi en presentandose en grado de apelacion en la Chancilleria, con testimonio, y despacho legitimo, se acude la Repartimiento, y reparte al Oficio que le toca, donde se despacha la Provision, para que vengan los Autos originales, ò compulsados, conforme el negocio es, y se pide, y aviendo venido, se entregan en el Oficio del Escrivano (como se manda) cerrados, y sellados, donde se abren, juntan, y conciertan con los despachos de la Provision, y el Procurador los toma del Oficio haziẽdo conocimiento de ellos en un Libro q̃ para ello tienen diputado; y aviendolos visto, y despachado con su Adbogado, conforme lo requiere, y dado traslado al Procurador contrario, los toma este, y alega en la misma forma; y assi concluso sobre prueba, ò sobre otro qualquier articulo, ò mandado llevar â la Sala en Provision, ô sobre prueba, el Escrivano de Camara (uno de los dias de Acuerdo) le lleva à encomendar à Relator (que hasta entonces no tiene estado para ello) poniendo à las espaldas de la presentacion de apelacion, las hojas que tiene, y sobre que es, y à la margen los tres Relatores de su Sala, y se junta con los de las demàs Salas, y el Juez à quien pertenece la encomienda, la haze en el que le toca: Y en el Crimen los Juezes de ella: Y en Vizcaya, è Hijosdalgo, por no aver mas que un Relator, no ay encomienda.

¶ Assisten à los Acuerdos generales à escrivir las Sentencias, conforme à los decretos, que por el Presidente de cada Sala se

dan

dàn à los Relatores, y de estos lo reciben para estenderlas.

¶ Y despues de aver concluido el Presidente de cada Sala con los despachos que le tocan, sale del Acuerdo, y le acompañan los Relatores de su Sala, y Escrivanos de Camara de ella, hasta las primeras puertas de la Chancillería, y â los demàs Oidores, como se hallan casualmente, hasta la primera puerta del corredor.

¶ Estando el pleyto en estado de llevarse del Oficio al Relator, antes de remitirle el Escrivano de Camara, le reconoce para si sobre lo que và, està concluso legitimamente, sin faltar Citaciones, Peticiones, Notificaciones, y todas la demàs circunstancias de que se requiere, para que vaya concluso, assi conforme à estilo, como à que no aya en ello nulidad, ni defecto.

¶ En los pleytos no andan las Escripturas originales, Poderes, ni Sentencias, sino que luego que se presentan, y pronuncian, saçan un traslado, y lo ponen en el pleyto para mayor seguridad; y es conforme â Ordenanza de Chancilleria.

¶ Tienen un Libro de conocimientos, que les hazen los Relatores de los pleytos que les entregan.

¶ Tienen otro Libro donde se assientan las Provisiones que se despachan por apelacion, que llaman de ☞ *Presentaciones.*

¶ Tienen otro Libro donde se assientan las Condenaciones que se hazen en su Sala, para dar quenta à los Receptores â quien toca la cobranza.

¶ Tienen otro Libro, donde passados dos, ò tres años, y quedandose el pleyto sin fenecer, en qualquiera estado le emboltorian; y por emboltorios, y años los matriculan, y assientan, para que quando las Partes los buelban à seguir, ù necessiten de ellos, por aquel Libro, y ☞ *Matricula de olvidados* (que assi se llama) los buscan, y hallan con facilidad.

¶ Tambien ay otros pleytos en poder, y Oficio de los Escrivanos de Camara, que aunque estàn fenecidos, y tienen Sentencias de vista, y revista, no los entregan en el Archivo, por tener algunas reservas, y ser juizios de possession, en que falta litigar la propiedad; que con este presupuesto, y razon los matriculan, y assientan en el mismo Libro de Olvidados.

¶ De que resulta, que quando las Partes tuvieren alguu pleyto moderno, ò antiguo, fenecido, ò olvidado que buscar, â donde se ha de acudir es, al Oficio del Escrivano de Camara por dóde passò; quede alli por las Matriculas de los Archivos, y de Olvi-

dados, se hallaràn con facilidad, dando el año poco mas, ò menos; y quando en las Matriculas no pareciere, por algun descuido (que pocas, ò ninguna vez la ay) se puede tomar el medio de ver los Libros de Presentaciones, Conocimientos de Relatores, y Procuradores, por si ha quedado en su poder, ò en el de sus successores; que aviendo avido pleyto en una, ò en otra parte no puede faltar razon.

¶ Todos los pleytos que dimanan unos de otros, assi en execucion de Cartas Executorias, como nuevas Demandas, Apelaciones, y todo lo que depende de otro negocio, que aya avido en la Audiencia, y sobre unos mismos bienes, y razon, no se buelve à repartir, sino que toca al Oficio del Escrivano de Camara, ante quien passò la antecedencia, y assi bien à los Juezes de su Sala, y Relator que lo fue, ò successor de èl, y para esto el medio q̃ se ha de tomar es, reconocer por algunos papeles, ù otra razon, el nombre del Escrivano de Camara ante quien passò (aunque sea muy antiguo) que de alli toma deribacion al que es, ò fuere; y para que de esto se tenga noticia, y que todos gozen de este beneficio, he sacado razon de todos los Escrivanos de Camara que ha avido en la Chancilleria, desde su fundacion, hasta el tiempo presente, que iràn al fin de este Capitulo.

¶ Y esto es muy conveniente, assi para la mayor claridad de los negocios, como para evitar embarazos, que de no atenderse, se siguen, assi en quanto al derecho de los Escrivanos de Camara, à quien tocan las dependencias, como porque no viendose, y reconociendose estos pleytos, se hazen muchos yerros contra lo antiguo, de que resulta equivocacion en lo substancial de ellos.

¶ Los Escrivanos de Camara de lo Civil, assisten todos los dias de Audiencia publica en ella, à leer las peticiones que tocan à cada uno de sus Oficios.

¶ Los pleytos Eclesiasticos, luego que se les entregan, los llevan en el primer Acuerdo à encomendar à Relator, en cuyo poder los ponen, sin que por las partes se haga otra diligencia.

¶ Quando remiten los pleytos à los Relatores, demàs de poner sobre lo que vàn, assientan los derechos que se les deven, por donde los Relatores los cobran, conforme à la tassacion que el Tassador general ha hecho, assi para unos, como para otros.

¶ Cada Escrivano de Camara guarda Sala una semana, andando entre los tres alternativamente assistiendo à poner los de- Decretos que se dân, y hazer memoria de los pleytos que se ven,

pa-

para dar à cada Juez una, à fin de que con ella se acuerde del negocio, y lo que se ha de hazer en el: Los derechos que se les deven, los asientan en la primera, ò segunda hoja del processo, poniendo la Parte que lo paga, para que en unos, y en otros aya razon.

¶ Tiene cada Escrivano de Camara, un Oficial mayor, quien despacha todo lo tocante al Oficio; y en las ausencias, enfermedades, y vacantes de ellos yendo los despachos passados, y rubricados de su señal, los demàs Escrivanos de Camara los refrendan, y firman unos por otros, poniendo al fin de la refrendata, ô firma, por el Oficio por quien lo hazen; conque con esto queda dicho todo lo que toca à Escrivanos de Camara.

CAPITVLO XX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA que ha avido en la Chancilleria.

DE LO CIVIL.

1 Alonso Falconi.
2 Agustin de Salamanca.
3 Pedro Ochoa de Ozaeta.
4 Gaspar Vallejo.
5 Juan Vazquez.
6 Alonso Vazquez.
7 Gaspar de Zerezedo.
8 Hernando de Hinojosa.
9 Santiago Latre.
10 Domingo de la Madriz.
11 Antonio de Castro Otañez.
12 Hernando de Villa Franca.
13 Juan de Villa Franca.
14 Funes.
15 Pedrosa.
16 Valenciano.
17 Don Francisco Cervatos.
18 Antonio Marcos.
19 Gregorio Ruiz de la Viñuela
20 Lope de Vega.
21 Geronimo de Vega.
22 Toribio de Villa.
23 Pedro de Luna.
24 Rodrigo Aguayo.
25 Blas de Rozas.
26 Francisco de Cañedo.
27 Francisco Oñez.
28 Christoval de Montuenga.
29 Venavente.
30 Julian de Murga.
31 Juan Alonso de Usatigui.
32 Damian de Salas.

33 Tomè Serrano.
34 Pedro Aleman.
35 Pedro Palomino.
36 Gaspar Ochoa.
37 Pedro Sedano.
38 Pedro Sandino.
39 Pedro Gomez Ossorio.
40 Bertholomè Gomez Ossorio.
41 Diego Gomez Ossorio.
42 Francisco Cardeña.
43 Matheo Sedano.
44 Laurencio Lopez de Vega.
45 Alfonso de Alcalâ.
46 Alfonso Ortìz.
47 Bartholomè Furtado.
48 Gonzalo Aleman.
49 Francisco Hernandez.
50 Alonso de Ribera.
51 Francisco Bernal Maldonado
52 Gaspar de Prado.
53 Christoval Laso.
54 Don Juan de Prado y Leon.
55 Frias.
56 Joseph de Ocon.
57 Juan de Rozas.
58 Francisco Herrero.
59 Matheo Gonzalez de Rozas.
60 Juan Gózalez de Castañeda.
61 Francisco Antonio de Silva.
62 Joseph Garcia de Cieza.
63 Martin Gallo.
64 Geronimo de Santistevan.
65 Hernando de Santistevan.
66 Diego del Campo.
67 Francisco Martinez.
68 Pedro de Santistevan.
69 Lope de Pallares.
70 Diego de Henares.
71 Pedro de la Serna.
72 Juan de Gauna.
73 Juan Perez de Zumelzo.
74 Rodrigo Hernandez de la Serna.
75 Christoval Valenciano.
76 Alfonso de Pedrosa.
77 Juan de Casasola.
78 Pedro del Campo.
79 Martin Gallo Viejo.
80 Martin Gallo el Mozo.
81 Pedro Lopez de Paliares.
82 Juan de Madrid.
83 Francisco de Arze.
84 Juan Ruiz.
85 Rafael Ruiz.
86 Francisco de Arze.
87 Juan de Zarandona.
88 Pedro de Ibarra.
89 Juan de Rozas.
90 Pedro de Zarandona.
91 Martin de Zarandona.
92 Joseph de Zarandona.
93 Fernando de Vallejo.
94 Diego de Vallejo.
95 Balthasar de Vallejo.
96 Francisco Ximenez.
97 Juan Lopez Otalora.
98 Juan de Chinchilla.
99 Juan de Gauna.
100 Pedro de Gauna.
101 Juan Ossorio.
102 Andres de Irizan.
103 Juan de Zamora Cabreros.
104 Francisco Valcazar.
105 Agustin de las Heras.
106 Fernando de Vallejo.
107 Joseph de Ocon y Mótoya.
108 Pedro de Palacios.
109 Bartholomè de Palacios.
110 Juan de Palacios.
111 Christoval Palomino.

112 Olmedo.
113 Bartholomè Fernandez.
114 Melchor Gonzalez Carrera.
115 Martin Sanchez Perero.
116 Juan Bautista Franco.
117 Gregorio de Setien.
118 Pedro Ruiz de Vega Villacorta.
119 Andrès Gallo.
120 Francisco Gallo de Mótoya
121 Francisco Gallo S. Miguel.
122 Francisco de Castro Taboada.
123 Juan Rodriguez de San Pedro.
124 Luis de Marmol.
125 Martin Gutierrez.
126 Juan Gutierrez de Valladolid.
127 Anton Gutierrez.
128 Pedro de Olivares.
129 Miguel Ossorio.
130 Alonso Arias.
131 Juan Gonzalez Deza.
132 Gaspar de la Vega.
133 Pedro de la Vega Colmenares.
134 Pedro Ochoa.
135 Juan Alvarez.
136 Juan de Madrid.
137 Juan Gutierrez Alderete.
138 Juan de San Pedro.
139 Francisco Fernandez Alderete.
140 Juan de Samaniego.
141 Juan de Santistevan.
142 Luis Fernarndez.
143 Alonso de Vallejo.
144 Pedro de Angulo Toro.
145 Pedro de la Sierra.
146 Antonio Serrano.
147 Juan Pita de Andrade.
148 Juan Alvarez de Valladolid.
149 Sebastian Fernandez del Peso.
150 Alonso de Santistevan.
151 Santiago Vecerril.
152 Benito de Sandianes.
153 Andres Sanchez.
154 Juan Bautista de Zamora.
155 Francisco de los Rios Fructuoso.
156 Blas LopezDolmos y Obiedo.

157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168

169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216

217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
234
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264

265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288

289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312

DE

DE EL CRIMEN.

1 Agustin de Angulo.
2 Gaspar de Toro.
3 Geronimo de Frias.
4 Pedro Arrial.
5 Francisco Gomez de Almoroz.
6 Alonso de Pedrosa.
7 Manuel de Acosta.
8 Juan de Miranda.
9 Rodrigo Sanchez de Aranzamendi.
10 Juan de Salazar.
11 Matias Cortes Vonifaz.
12 Agustin Muñiz Teran.
13 Alvaro Gimenez.
14 Pedro Lopez de Arrieta.
15 Gaspar Rodriguez de la Moneda.
16 Juan de Trillanes.
17 Pedro Rodriguez de los Rios.
18 Juan Bautista Gutierrez.
19 Thomàs Bañuelos.
20 Balthasar de Miranda.
21 Ignacio de Santander.
22 Pedro Moreno.
23 Juan de Velasco.
24 Luis del Castillo.
25 Antonio de Requena.
26 Juan Antonio de Ocio Quixada.
27 Hernando de Hinojosa.
28 Manuel de Carmona.
29 Don Diego Urraca.
30 Lucas de Arriaga.
31 Gabriel de Arguelles.

32
33
34
35
36
37
38
39
40
41

42
43
44
45
46
47
48
49
50
51

52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75

76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99

DE

DE LA SALA DEL JUEZ MAYOR DE Vizcaya.

1 Diego Ruiz de Nebro.
2 Diego de Victoria.
3 Gaſpar de Zerezedo.
4 Salzedo.
5 Alonſo de Quintana.
6 Blas Lopez Calderon.
7 Diego Breton.
8 Thomàs de Prado.
9 Pedro de Teran.
10 Melchor de Teran.
11 Pedro Diez del Pozo.
12 Franciſco de Leon Morbis.
13 Juan Fernandez de Velaſco.
14 Martin de Zarandona.
15 Rodrigo de Eſcobar.
16 Franciſco Gabrero.
17 Juan de Ortega.
18 Antonio Vazquez.
19 Juan de la Quadra.
20 Benito Lopez de Vaſarte.
21 Gaſpar de Valcazar Aguiar.
22 Antonio de Quiros.
23 Millan de Zupide.
24 Don Antonio de Arguelles.

25
26
27
28
29
30
31
32
31
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48

49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96

DE

DE LA SALA DE HIJOSDALGO.

1 Juan Fernandez Menchaca.
2 Andres de Chazarreta.
3 Juan Fernandez de Valladolid.
4 Juan Fernandez Salinas.
5 Christoval de Aulestia.
6 Martin de Ibarra.
7 Juan de Abinagoytia.
8 Martin de Meabe.
9 Geronimo Delgadillo.
10 Martin Saez Meabe.
11 Benito de Salzedo.
12 Don Pedro Hurtado de Salzedo.
13 Domingo de Orostigui.
14 Don Estevan Garçia de Valladolid.
15 Juan Matheo de Mercado.
16 Sancho de Villa-Vela.
17 Juan Sanchez Menchaca.
18 Juan de la Cruz.
19 Juan de la Zarraga.
20 Estevan de Goroytuzu.
21 Sancho de Ortega.
22 Simon de Ortegon.
23 Melchor Gonzalez Carrera.
24 Juan Bautista Zamora.
25 Christoval Gonzalez.
26 Geronimo de Paredes.
27 Diego Lopez de Leon.
28 Juan de Olalla.
29 Juan Fernandez Velasco.
30 Jacinto Sãchez de la Puebla.
31 Don Juan Nuñez de Prado.

32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51

52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99

CA-

CAPITVLO XXI.

DE LOS SECRETARIOS DE ACVERDO.

ELIGE el Presidente, y Oidores en su Acuerdo, uno de los doze Escrivanos de Camara de lo Civil, para que el mas apropósito, y en quien concurre mas antiguedad, use, y exerza el Oficio de Secretario de Acuerdo.

¶ Su exercicio particular se reduce, à que todos los dias por la mañana, y tarde assiste à la persona del Presidente en su quarto, para el despacho de todos los negocios que le tocã por sì solo, y en que necessita de actuar, como las competencias, y otras cosas que se ofrecen.

¶ Tiene el Secretario de Acuerdo en su poder todos los Libros que tocan al despacho general del Acuerdo, donde està escrito todo lo que se ha ofrecido, y se và ofreciendo, y à donde se assientan las funciones, y otras cosas especiales, para quando llegue el caso, y se ofrezca alguna dificultad en ocurrencias, y funciones, tener presentes dichos Libros, à fin de que con mayor acierto se obre en la materia sobre que se trata.

¶ Contienen (entre otras cosas) los Libros, todos los recibimientos de los Presidentes, Oidores, y demàs Juezes, Ministros, y Oficiales que ha avido en la Chancilleria, donde estàn trasladados los Titulos, en virtud de que fueron recibidos.

¶ Todos los Ministros Subalternos, como son Escrivanos de Camara, Receptores, Escrivanos de Provincia, Procuradores, y los que se siguen, antes de ser recibidos, dàn informacion de abono de la tercia parte del valor de sus Oficios; y esto mira (para en el caso, que cometan delictos en ellos) assegurar las penas pecuniarias, y los daños de las Partes, quedando estas informaciones en poder del Secretario de Acuerdo.

¶ Todos los Ministros, y Oficiales, juran en presencia del Acuerdo, en manos del Secretario de êl.

¶ En todos los actos publicos à donde và, y concurre el Presidente con el Acuerdo pleno, ô sin êl, le và assistiendo el Secretario de Acuerdo, à lo ultimo, en un coche (que llaman de Camara)

ra) con el Capellan, y Portero mas antiguo; y si es acaballo, detras de la persona del Presidente, en la misma forma.

¶ Y â las horas de baxar à hazer Audiencia; Visitas de Carceles generales; y dia de Ordenanzas tambien vâ detras de su persona, hasta las puertas de las Salas.

¶ Assiste â todos los Acuerdos que se hazen, y acude media hora antes para recibir las Peticiones, y demàs despachos que se presentan, assi en Acuerdo general, como en Salas particulares, reconociendo si van en forma, para juntar, y colocar lo que toca à cada parte.

¶ Y despues de hecho el Acuerdo, reparte à los Escrivanos de Camara, las peticiones, y despachos que les tocan, poniendo el dia de Acuerdo, y firmando en cada peticion.

¶ Quando se ofrece, que por Bodas; Nazimiento de Principe; ò Buen sucesso en materia grave, ù otro accidente, el Acuerdo embia à su Magestad la enhorabuena; la lleva, y la và à dar el Secretario de Acuerdo; y lo mismo en Pesames de muertes de Monarcas, y Principes jurados, y Parabienes de Presidente electo; y en el interin se nombra â otro Escrivano de Camara, que assista à la ocupacion del Acuerdo.

CAPITVLO XXII.

DEL REPARTIDOR, Y TASSADOR DE la Audiencia.

EL Oficio de Repartidor de la Chancilleria fue creado, para q̃ con toda igualdad se diessen, y repartiessen los negocios; y assi su ocupaciõ, y obligacion se reduce, à que todos los dias despues despues de averse acabado las tres horas de la Audiencia, en su casa abre el despacho del repartimiento, donde acuden los Procuradores, Agentes, y sus Oficiales, à que se haga el repartimiento, llevando para ello las peticiones de apelaciones, y demàs despachos necessarios, que deven contener la cantidad, y calidad del negocio, y esto ha de constar assimismo de los testimonios de apelacion, que se traen de las Justicias Ordinarias; y quando dellos no resul-

ſultare, las partes lo deven declarar en los poderes; porque ſegun lo que conſtare, el Repartidor le dâ el turno que toca à el negocio, conforme à la cantidad, ò calidad ſobre que es.

¶ Para repartirlos, tiene diferentes Cajones, uno de cada Partido, y en èl eſtàn tantas Targetas, como ay Eſcrivanos de Camara, eſcritas en ellas ſus nombres, donde mete la mano, y ſaca una, que es à quien toca el negocio, y mas adelante incorporado en el miſmo Cajon eſtà otro, donde entra las que ſe ſacan.

¶ Tiene un Libro correſpondiente à cada Partido, donde aſſienta el dia en que ſe reparte cada negocio, las Partes, ſobre que es, y el Procurador; y del un lado de las margenes, los Lugares, y à èl otro, el Eſcrivano de Camara à quien toca.

¶ Pone en la peticion, ò pleyto, en virtud de que ſe repartiò, el Eſcrivano de Camara à quien toca; y el Partido; y lo firma, con que ſe lleva al Eſcrivano de Camara, por donde ſe dà Sala al negocio, y ſe encomienda à Relator de aquella Sala, teniendo todo principio, del repartimiento del Eſcrivano de Camara.

¶ Y aſsi dicha la forma del Repartimiento, ſe dirân aora los Partidos, calidades, y cantidades que correſponden à cada uno en lo Civil, Criminal, Vizcaya, è Hijoſdalgo.

PARTIDOS CIVILES.

Primer Partido.

POr eſte Partido ſe reparten los pleytos entre Grandes de Eſpaña, y Señores de gran calidad, y cantidad, ſobre ſus Eſtados de Duques, Condes, y Marqueſes; ora ſean por nueva demanda, ò remitidos deſpues de la tenuta del Conſejo, ò por apelacion, ò remiſsion del Conſejo, ò en otra qualquier manera, ò que ſe intenten ſobre la poſſeſsion, ò ſobre la propriedad.

Segundo Partido.

POr eſte Partido ſe reparten los pleytos que fueren ſobre Mayorazgos de diez mil ducados de renta, en que aya Villas, y Lugares, ò Deheſſas.

Tercer Partido.

POr este Partido se reparten los pleytos que son sobre Mayorazgos, Villas, y Lugares de quatro mil ducados de renta, hasta los dichos diez mil ducados.

Quarto Partido

POr este Partido se reparten los pleytos, que son sobre Villas, y Lugares, ù Dehessas, ù otras qualesquier cosas de dos mil ducados de renta, hasta los dichos quatro mil, ora sean de Mayorazgo, ò en otra qualquier manera, y entre qualesquiera personas, Concejos, Monasterios, ò Universidades.

Quinto Partido.

POr este Partido se reparten los pleytos sobre imposiciones, entre Señores, y Vassallos, en que se piden terminos, y jurisdicciones, pechos, y derechos, ù otras imposiciones, ô estanco, sobre cosa que sea de mil ducados de renta, hasta dos mil.

Sexto Partido.

POr este Partido se reparten los pleytos, que assi mismo fueren sobre imposiciones, ò otras cosas, de cantidad de quinientos ducados de renta, hasta mil.

Septimo Partido.

POr este Partido se reparten los Pleytos, que son sobre Jurisdiccion de alguna Villa, Lugar, ò Termino, ù Dehessa; ô sobre imposiciones; ò sobre el aprovechamiento del agua de algun Rio, entre Villas, Lugares, y Concejos, en quantìa de ducientos y cincuenta ducados de renta, hasta quinientos.

Octavo Partido.

POr este Partido se reparten los pleytos que son de ducientos ducados de renta, hasta ducientos y cincuenta.

Noveno Partido.

POr este partido se reparten los pleytos de cantidad de bienes, que valgan desde quatro mil ducados de principal, hasta doze mil.

Dezimo Partido.

POr este Partido se reparten los pleytos que vienen à esta Audiencia por apelacion, y (que no introduciendose por nueva demanda) tocan à pastos, terminos, rozas de montes, y cortas para leña, y carbon, sin que por dicho Partido se reparta otra cosa alguna mas de lo referido.

Primer Partido de Administraciones.

POr este Partido se reparten todos los pleytos de Acrehedores, y Administraciones de Grandes Señores, como son Duques, Condes, Marqueses, Ciudades, y Villas que tuvieren voto en Cortes, por qualquiera causa, ò razon que vinieren à la Audiencia.

Partido segundo de Administraciones.

POr este Partido se reparten los pleytos de Acrehedores, y Administracion de Titulos, y Señores de Villas, que tengan de proprios mil ducados de renta.

Tercer Partido de Administraciones.

POr este Partido se reparten todos los pleytos de Acrehedores, de Mayorazgos, Villas, y Lugares que hazen concurso de Acrehedores, que sean de quinientos ducados de renta, y no mas: Y sobre los negocios que se reparten por estos treee Partidos, el Repartidor se informa por los papeles de las presentaciones, demandas, y remissiones, y haze que los Procuradores (assi de estos, como de los demàs Partidos) pongan al pie de ellas, las cantidades de sus Principales, ò renta; y assi bien para la inteligencia, y mayor conocimiento del reparto, suelen concurrir à èl tres Escrivanos, y ponen el Partido correspondiente à el negocio que se deve repartir.

Partido de Residencias.

POr este Partido se reparten todas las apelaciones de Residencias de Villas, y Lugares Realengos, de Señorio, y Abadengos, y de otras qualesquier.

Partido de Competencias.

POr este Partido se reparten todas las apelaciones que vienen à esta Real Audiencia, sobre Competencia de jurisdiccion, entre qualesquier Justicias de su distrito.

Partido Eclesiastico.

POr este Partido se reparten todos los negocios Eclesiasticos, que vienen â esta Real Audiencia por qualquier razon, ora sea por via de Fuerza, ò para que se tomen algunas Bulas.

***

Partido de Villa.

POr este Partido se reparten todos los pleytos de mil ducados, hasta quatro mil de principal; Y los que vienen en apelacion de la Audiencia del Reyno de Galicia, desde los dichos mil ducados, hasta los quatro; y si passaren, se reparten estos pleytos por el Partido que les corresponde: Y tambien se reparten por este Partido los pleytos de Fueros perpetuos: Los del honrado Concejo de la Mesta, y otros, segun su calidad, y cantidad, como no lleguen à deverse repartir por los Partidos antecedentes: Y tambien se reparten por este Partido los pleytos de mitad de Oficios, entre Estados, y de Privilegios de Hidalguias, como los de Antona Garcia, Velico de Aurioles, Enriquez, Coroneles, Salamancas, y otros que se comprehenden en las Mercedes hechas por los Señores Reyes de Castilla, y de Leon.

Partido de Pobres.

POr este Partido se reparten todos los pleytos que vienen por apelacion, y se introducen por nueva demanda en esta Real Audiencia, entendiendose, que una de las partes ha de litigar por Pobre, ò si fuere de Monasterio de Monjas, ù de Frayles de las quatro Ordenes Mendicantes, como son la de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin, y Carmelitas, de todos estos se reparte por el dicho Partido; y lo mismo si fuere Hospital, ù otra qualquiera Comunidad que tuviere titulo de Pobre.

Partido Perdido.

POr este Partido se reparten todos los negocios, y pleytos que se siguen dentro del Casco de esta Ciudad de Valladolid, ante sus Justicias; Y tambien las apelaciones que vienen à la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo, y de la de Oidores, tocante à Alcabalas: Y tãbien todas las apelaciones que vienen à la Audiencia de Lugares Realengos, de Señorio, y Abadengos de qualquiera cantidad, hasta la de cien ducados de principal: Y tambien todos los pleytos

que

que vienen en apelacion de elecciones de Oficios añales, que no toquen en derecho perpetuo, como son de Alcaldes, Regidores, Depositarios, Cogedores de Bulas, y otros derechos, y tributos de qualquier genero que sean, como sean añales, y no toquen en derecho perpetuo, como và dicho.

Partido Menor.

POr este Partido se reparten todos los pleytos de apelacion, y demandas que se introduce por casos de Corte en esta Audiencia, de cantidad de cien ducados de principal, hasta mil ducados.

Partido de Provisiones, que no causan pendencia.

POr este Partido se reparten las Provisiones siguientes.

La ordinaria de desercion.
La ordinaria de remisso.
La ordinaria incitativa.
La ordinaria de Viuda honesta.
La ordinaria de elecciones de Oficios.
La ordinaria para que se guarden las Leyes del Reyno.
La ordinaria de cobranzas de Salarios, y derechos.
La ordinaria para que un Juez se acompañe conforme à la Ley.
La ordinaria para que un Juez substancie, y determine.
La ordinaria de nombramiento de Adbogados, por recusacion de las Justicias.
La ordinaria de seguro de Señor à Vassallos.

Todas las demàs Provisiones que se

man-

mandaren despachar para el govierno, y politica del Reyno en todas las Salas de la Chancilleria.

REPARTIMIENTO PARA LOS NEGOCIOS Criminales.

Primer Partido.

POr este Partido se reparten todos los negocios, en que por su Magestad, y su Consejo, se despachan Juezes pesquisidores, â la averiguacion, y castigo de algunos delictos, con las apelaciones à la Sala del Crimen de esta Chancilleria.

Segundo Partido.

POr este Partido se reparten todos los negocios de dos, ù tres Actores contra uno, ò al contrario.

Tercer Partido.

POr este Partido se reparten todos los negocios de dos contra uno, ò al contrario.

Quarto Partido.

POr este Partido se reparten los negocios de todos los que se presentan en esta Chancilleria con su persona, ante los Alcaldes.

Septimo Partido.

DE uno con el Oficio de Justicia; y todos los demàs que tocan al Oficio de ella.

Partido de Pobres.

POr este Partido se reparten todos los negocios que tocan à los Pobres de solemnidad: Y los que se reparten à pedimento del Fiscal de su Magestad.

Partido que llaman el Ninguno.

SE reparten todos los negocios tocantes à la Ciudad de Valladolid, y Lugares de la Jurisdiccion de las cinco leguas de la Chancilleria.

REPARTIMIENTO PARA LOS NEGOcios tocantes à los Oficios de Vizcaya.

Primer Partido.

SE reparten todos los negocios de derechos perpetuos, y que llegan à tres mil ducados.

Segundo Partido.

SE reparten todos los negocios, que llegan à dos mil ducados.

Tercer Partido.

SE reparten todos los negocios que llegan à mil ducados, y derechos de Caserias.

Quarto Partido.

SE reparten todos los negocios que llegan à quinientos ducados, y de alli à baxo; Competencias de Jurisdiccion; Acumulaciones; Y cumplimientos de Requisitorias.

Quinto Partido.

SObre muertes; Negocios de Pesquisidores: Y moneda falsa.

Sexto Partido.

SE reparte todo el resto de los demàs negocios Criminales, sobre qualquiera cosa que sean.

¶ Se reparten todos los negocios que tocan à Pobres: Y en los casos en que es parte el Fiscal de su Magestad.

REPARTIMIENTO PARA LOS NEGOCIOS de la Sala de Hijosdalgo.

Por el Partido septimo.

SE reparten las Ordinarias de tildar, ò sacar prendas: De dar Estado conocido: De que no se dèn Oficios: De ratificar prendas: Y todos los negocios Fiscales.

Partido tercero.

SE reparten las demandas de Hidalguia, de qualquiera manera que sean.

Partido quarto.

SE reparten las Informaciones ad perpetuam rei memoriam.

Partido quinto.

SE reparten todos los negocios que tocan à Pobres.

¶ Y para que los negocios pertenecientes à Alcabalas, toquen con igualdad à los dos Oficios de Escrivanos de Hijosdalgo, tienen hecho entre sì Concordia por Obispados; y assi los que tocan à cada uno, conforme su Concordia son los siguientes.

A el Oficio de Don Juan de Prado.

EL Azobispado de Toledo, y sus Sufraganeos, que son Segobia, Siguenza, Osma, Cuenca, y Valladolid, Y el Arzobispado de Burgos, Calaorra, y Palencia.

A el Oficio de Juan Matheo de Mercado.

EL Azobispado de Santiago: Lugo: Orense: Tuy: Mondoñedo: Salamanca: Astorga: Zamora: Vadajoz: Ciudad Rodrigo: Coria: Leon, y Obiedo.

¶ Y de lo contenido, y expressado en los Repartimientos se saca, que todas las vezes que fuere necessario buscar algun pleyto, q̃ no parece en las Matriculas de los Escrivanos de Camara, y Archivo; dando razon del año, y calidad del negocio que se buscare, se hallarà razon en los Libros del Repartimiento, con que se sabrà el Oficio, y lo demàs que convenga.

¶ Concurre tambien oy en la persona que exerce el Oficio de Repartidor, el de Tassador, q̃ se reduce, à que todos los pleytos que vienen à la Chancilleria compulsados, ù originales, se le llevan, y los reconoce, y conforme lo trabajado en ellos, los tassa, poniendo â su continuacion las tassaciones, por donde co-

cobran sus derechos los Oficiales de la Chancilleria; y al mismo tiempo reconoce, si los Escrivanos de las Justicias (de quien vienen signados los pleytos) pusieron al pie del signo los derechos que llevaron, conforme se manda por la Real Provision, y no viniendo assentados, los condena en el quatro tanto, y para ello toma razon en un Libro, por donde se despacha à la cobranza contra los que incurren en ello, el qual està en poder de dicho Repartidor, y Tassador.

¶ Tassa assimismo los dias que legitimamente se ocupan los Receptores, y otras personas que vàn à negocios de la Chancilleria, y si son Escrivanos, les tassa los Autos; pero esto es, quando la Sala lo manda por el suyo.

CAPITVLO XXIII.

DE LOS RECEPTORES DE PRIMEro, y segundo Numero de la Chancilleria.

TIENE la Chancilleria cincuenta y siete Receptores, los veinte y cinco del primer Numero, y los treinta y dos restantes del Segundo: llamanse del primer Numero; porque fueron los que primero se crearon, à diferencia de los del segundo, que se crearon despues; por quanto los veinte y cinco del primer Numero no podian hazer los todos negocios, que ocurrian; y assi tienen estos la regalia de elegir primero en los negocios à que salen, conforme su antiguedad de turno, y que los negocios que dexan passar, los tomen los del segundo Numero, por cuyas razones, valen estos Oficios de Receptores del primer Numero doblada cantidad, que los del segundo.

¶ Esto supuesto, su ocupacion se reduce, à que estando puestos en el turno, assi unos, como otros, tienen un Libro en que assientan los Escrivanos de Camara: Los negocios que se reciben à prueba, y se cometen las probanzas â Receptor, (que conforme à sus Titulos les tocan todos los negocios en llegando à cantidad de mil ducados, derechos perpetuos, y Criminales sobre qualquiera cosa) y assentados en su Libro luego que salen de Audiencia, dos dias en la semana, que son Miercoles, y Sabado, se jun-

tan en una Sala, y alli se les haze notorio por su Repartidor todos los negocios, y el que està primero en turno, elige, ù dexa passar, siguiendo los demàs (cada uno como mejor le parece) corriendo por los del primero, y passando à los del segundo, y al que toma negocio, el Repartidor le haze una Cedula, para que en el Oficio le dèn las Provisiones, requiriendo â los Procuradores le despachen, ù despidan si no han de hazer probanzas; y si se han de hazer, que cuide de despachar las Provisiones, haziendo los Interrogatorios necessarios, y que le den el despacho que ha de llevar: Pero si no se ha de hazer probanza, en el pie de la Cedula del Repartidor despiden los Procuradores al Receptor, y con esta diligencia se buelven à su turno, y à procurar otro negocio.

¶ Tienen obligacion de escrivir de su mano, y letra las probanzas originales, sin fiarlo de Escriviente, ni de otra persona, sino que sea por enfermedad, en cuyo caso ponen por fee su impedimento.

¶ Y quando vienen à Valladolid, sacan en forma de compulsa un traslado de las probanzas, y demàs Autos que han hecho; y signado, y firmado se lleva al Semanero, quien reconoce si han cumplido, y de camino las tassa; y este traslado se entrega en el Oficio del Escrivano de Camara, para que ande con el pleyto, y el original en el Archivo; y con Certificacion, y Recibos de esto, acuden al Repartidor, para que les ponga en el turno, despues de los que estàn en èl; pero siempre con su precedencia los del primer Numero, de tal forma, que si acabado de llegar el de este Numero, el del segundo huviera despachado, y estuviera para partir, le puede apear, tomar aquel negocio, y irle à executar: Bien que esto se procura evitar por lo odioso que es.

¶ Tienen obligacion de hazer las probanzas, de todos los negocios de Pobres que se cometen à Receptor, sin llevar en ellas derechos, ni salarios algunos; pero para satisfacer esta diligencia, el que la haze (aunque sea del segundo Numero) tiene eleccion de poder tomar el negocio que quiere de los que huviere en las primeras juntas, precediendo à todos, y esto quando se assientan estos negocios (que los llaman ☞ *Forzosos*) se hazen notorios à los del primer Numero, y si estos le quieren tomar con eleccion de otro de Rico, pueden, y sino, le dexan passar, y en este caso se carga à el primero de los que estàn en el turno del segundo Numero, con la calidad de poder eligir en primer lugar, y,

sino

ſino ay en el turno Receptor del ſegundo, toca al primero de los del Primero: Para eſto, y lo demàs de ſu govierno, que ſe les ofrece, tienen ſus Ordenanzas, aprobadas por Carta Executoria, que paſsò en el Oficio de Pedro Lopez de Pallares, en 24. de Diziembre del año de 1654. y el Proceſſo eſtà en el Emboltorio de Olbidados 369. en dicho Oficio.

¶ Expidiendoſe qualeſquiera Cartas Executorias, y otros deſpachos, y recuſando las Partes à las Juſticias, pidiendo ſe cometa à un Receptor, ſe manda, à coſta de quien lo pide, y ſe aſsienta en el Libro en la miſma conformidad que los demàs negocios, deſpachandoſe Proviſion al que toma por ſu turno la execucion de la Carta Executoria, y ſe le ſeñala termino para ello, conforme â la calidad del negocio.

¶ Tiene obligacion el Repartidor, de (para cada Alcalde del Crimen, y Alguacil Mayor) nombrar cada ſemana un Receptor que en ella les aſsiſta à ſus Caſas para ſalir de ronda, y hazer las averiguaciones, y diligencias que ſe ofrezcan.

¶ Antes de ſalir de Valladolid à los negocios, eſtàn con los Fiſcales de ſu Mageſtad, Receptores de penas de Camara, y gaſtos de juſticia, y Mayordomo de la Carcel, por ſi en el Lugar, ò Comarca à que vàn, tienen alguna diligencia, ò cobranza, tocante à ſus reſpectivos Empleos que encargarles, y ſin conſtar aver hecho eſta diligencia, no los deſpachan los Eſcrivanos de Camara, ni el Archivero, y Regiſtrador de eſta Audiencia; y para ſeñal de averlas hecho, firman, y rubrican en la Proviſion todos los referidos.

CAPITVLO XXIV.

DE LOS ESCRIVANOS DE PROVINCIA

LOs Eſcrivanos de Provincia, ſon ſeis, que (como yà queda dicho en el Capitulo, y Tratado de los Alcaldes del Crimen) ſon los que les aſsiſten al Juzgado de la Provincia.

¶ Su ocupacion ſe reduce, à que dos aſsiſten à cada Juez de los tres, que componen el Juzgado, prefiriendoſe entre ellos por ſus antiguedades, para que ante ellos ſolamente ſe

ha-

hagan los Despachos Civiles, que miran à los pleytos Ordinarios, Executivos; Prevencion de Inventarios, Almonedas, y todo lo demàs que resulta de los pleytos que se mueven, y casos que se ofrecen en Valladolid, y los Lugares de la jurisdiccion de las cinco leguas de la Chancilleria, y en los demàs negocios que por Comission especial se cometen à la jurisdiccion de los Alcaldes, y assi conclusos, y substanciados los pleytos, conforme à derecho, por testimonio de dichos Escrivanos, se determinan, y dàn en ellos las Sentencias, y se hazen todos los demàs Autos, y Despachos del Juzgado de Provincia.

¶ Finalmente en los casos que se ofrecen acuden à la Chancilleria, à hazer las Relaciones, y tienen un Despacho con mucha puntualidad, y cantidad de negocios, y siempre lo exercitan personas muy Curiales en ello.

CAPITVLO XXV.

DE LOS AGENTES FISCALES.

Como yâ queda dicho en el Capitulo de los Fiscales, para cada Fiscal de lo Civil, y Criminal, tiene la Chancilleria una persona, que llaman ☞ *Agente Fiscal*, assalariado de la Real Hazienda. Estos se nombran como està dicho en el referido Capitulo; y quãdo qualquiera de los dos està impedido, assiste uno por otro.

¶ Su ocupacion se reduce, à que en todos los pleytos que tocan â la defensa del Patrimonio Real, y Vindicta publica; el del Crimen acude à los Oficios, y con su conocimiento le entregan los pleytos; y en lo Civil, de los Oficios se llevan al Fiscal, el qual firma los conocimientos, y para el despacho los entrega à su Agente, quien los vè, y examina, y (siendo necessario) haze memorial de ellos, y propone las dificultades, acudiendo para este efecto todos los dias à su Casa, y haziendoles relacion, assi por el hecho del pleyto, como por el estilo; proponiendoles al principio, todas las ceremonias, y lo que conduce à los pleytos; sus terminos, y lances; y assi siempre los Fiscales tienen mucha satisfacion de ellos, y ellos corresponden â cumplir con mucha verdad, con su obligacion, y confianza que de ellos se haze.

Assis-

¶ Asisten con los Fiscales, acompañandoles à todas las Audiencias publicas con su Capa, y Gorra (como los demàs Oficiales de la Chancilleria) y tienen su asiento en preheminente lugar al de los Procuradores (â reserva de los de Pobres, porque estos en las Audiencias publicas asi del Crimen, como de lo Civil; Visitas de Carceles generales, y particulares, se sientan en la tercera grada de las escaleras de las Salas donde se hazen estas funciones.)

¶ El de lo Criminal asiste à todas las Visitas de Carcel de la Chancilleria, segun, y en la forma que queda dicho.

CAPITVLO XXVI.

DE LOS PROCVRADORES.

LOS Oficios de Procuradores de la Chancilleria, son treinta; y quando el Real Acuerdo los recibe, han de aver dado cuenta de todos los pleytos, que constare por fees de los Escrivanos de Camara aver recibido los antecessores en cuyo Oficio entrar, bolviendolos à los Oficios, y sacando fees de su entrega, para que por este medio no se pierda ningun pleyto: Y esto ha corrido desde el año de 1654. à esta parte, en virtud de Auto del Acuerdo general, siendo tanto el peso, y obligacion que en cada uno de ellos concurre, que se puede dezir (sin exageracion) que en el buen despacho consiste, el bueno, ô mal sucesso de los pleytos, por ser la llave por donde entran, y quien (principalmente para el estilo, y hecho de ellos) les dà la direccion para su mejor acierto. Y asi en los Procuradores ha de aver mucho cuidado, puntualidad, asistencia, inteligencia, conocimiento, y experiencia, con lo qual se assegura (en lo substancial, y diligencias) la mayor parte, procurando siempre desengañar en los pleytos à las Partes, y aconsejarles todo lo que deven hazer para escusarles de litigios injustos.

¶ Supuesto lo referido, su obligacion se reduce, à que luego que vienen los pleytos, y se entregan en los Oficios, han de acudir por ellos, y (conforme los avisos, noticias, y apuntamientos, que ordinariamente remiten las Partes, sus Adbogados, y Procu-

curadores) ver el pleyto, y hazer memorial del, enterandose de todo; reconociendo ante todas cosas si vienen las Partes citadas, los poderes bastantes, y otras cosas, para que no aya nulidad, y se pueda dar principio à el, y hecha esta diligencia, acude en Casa del Adbogado donde (con todo conocimiento de las escripturas, probanzas, y demàs que de èl resulta por una, y otra parte) haze relacion del hecho, advirtiendo los avisos de la Parte, con que comprehendido de el pleyto el Adbogado, le entra governando, alegando, ô introduciendo los Articulos necessarios, advirtiendo lo que falta, para que la Parte se prevenga.

¶ Dado traslado à la Parte contraria de lo alegado, è introducido, se buelve à reconocer el pleyto, ô bien para concluir, ò para la prueba si se ofrece, ò Articulo que se aya introducido; estando segunda vez con el Adbogado, tanto para obrar con acierto lo que convenga, como para prevenirle el dia que se ha de ver en la Sala, à fin de que informe, y defienda en ella à la Parte; quien deve assimismo cuidar, y procurar lo que le toca, acudiendo à informar al Relator de su sentir, y hecho de el pleyto; que aunque todo ha de resultar de èl, conviene mucho.

¶ Visto el pleyto, y halladose el Procurador â la vista, presenta peticion en el Acuerdo, pidiendo se determine, con que sale Sentencia, ò Auto difinitivo, ò Interlocutorio, y lo que fuere, se notifica à los Procuradores.

¶ Si es Sentencia, ò Auto difinitivo, tiene el Procurador diez dias para suplicar de ello, y si es Interlocutorio, tres, acudiendo (segun fuere el caso) en Casa del Adbogado para repetirle los dichos agravios, y las causas que huviere de nuevo, de que podrâ aver nueva prueba; pero con ella, y sin ella, presentadas escripturas por una, y otra parte, y concluso, se buelve à ver en revista por la misma Sala, y sale Sentencia de revista, con que cessa el pleyto.

¶ Siendo necessario Carta Executoria, se despacha con insercion de las escripturas, y demàs papeles que convienen, para que se sepa sobre que recayô la determinacion; y lo que se deduxo por una, y otra parte; lo que està vencido.

¶ Acontece muchas vezes, que las Partes no se aquietan con las Sentencias, suponiendo no corresponden conforme à sus pedimentos, ò que no està declarado en ellas alguna cosa substancial del pleyto, y su justicia, y assi desean se declaren, en cuyo caso lo que se haze es (yà sea en vista, yà en revista) presentar

pe-

pedimento, haziendo relacion de su intento, y concluir: ☞ *Que por via de declaracion de la dicha Sentencia, se mande esto, y aquello*, que entonces los Juezes en su vista, declaran sus Sentencias, ô Autos.

¶ Ay otros negocios, que tienen segunda suplicacion para ante la Persona Real; pero para esto son precisos los requisitos siguientes: Que sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas: Que los dichos negocios se ayan comenzado en la Chancilleria por nueva demanda: Que sean hasta en cantidad de 48000. reales de plata (que corresponde à 3000. doblas de cabeza, computada cada una à 16. reales de plata) Que se litiguen en la Propriedad, y en la Possession: Y ultimamente, que la propriedad sea de valor de 6000. doblas (cõputadas como và dicho.)

¶ Tambien en los pleytos de Hidalguia (de qualquier calidad que sean) se puede introducir la segunda Suplicacion; pero con la misma pena, y fianza: Y para introducirla en qualquiera caso, necessita el Procurador de nuevo poder especial de la Parte, y de presentarla ante los mismos Juezes de la Chancilleria dentro de veinte dias siguientes à la notificacion de la Sentencia de que se suplica; juntamente con la Fianza, ù deposito de la cantidad del valor de las mil y quinientas; y assi bien de acudir dentro de quarenta dias ante su Magestad, à sacar Cedula, y Despacho para llevar el pleyto à Madrid, y notificado, y passado el termino dicho, no tienen recurso.

¶ Los que son Pobres de solemnidad, haziendo caucion de pagar (en teniendo con què) el derecho de las mil y quinientas, gozan del mismo derecho que los demàs.

¶ Esto largamente, y con toda expression lo trata Juan de Hevia Volaños, en su Curia Philipica, en el tratado de la segunda suplicacion. Vease para que con mayor fundamento se puedan governar.

¶ Los Procuradores assisten de obligacion à las Audiencias publicas que se hazen en la Chancilleria, donde reconocen las peticiones que se presentan, y el estado de los pleytos, para cuidar de lo que toca à sus Partes, y presentar sus peticiones, conforme al estilo.

¶ Tienen un Libro pequeño, que llaman de ☞ *Memoria*, donde assientan las notificaciones que les hazen de los Traslados, Pruebas, Sentencias, y las demàs que en los negocios se ofrecen, para estar prevenidos de los terminos, y que no se les passe por falta de memoria, y acudir en tiempo à las diligencias.

¶ Tienen otro Libro donde asientan todas las Provisiones que despachan por Ordinarias, y dàn principio à los pleytos, para tener noticia quando vienen, à donde han de acudir con ellos.

¶ Tienen otro Libro donde asientan el dinero que les remiten las Partes, y los gastos que hazen, para quando llegue el caso, dar cuenta de lo que se ha gastado, y su ocupacion.

¶ Nombranse por el Acuerdo dos Procuradores, para que especialmente (aunque todos los demàs pueden asistir) lo sean de los Pobres de solemnidad, y defiendan sus negocios, y por ello se les señala Salario, y da lugar, y asiento prehemineute en la Audiencia publica, y demàs actos publicos que se ofrecen, como yà queda dicho en el Capitulo de los Agentes Fiscales.

¶ Asisten los dos Procuradores de Pobres à todas las Visitas de Carceles, à defender los Pobres, y à los que al parecer lo son; procurando el alivio de todos, y acudiendo à las Carceles, y demàs partes donde es necessario para conseguir su intento: Y en los pleytos Civiles, procurando el mejor medio, y acierto possible; con que todos los Pobres se pueden animar mucho à seguir sus pleytos, que siempre seràn bien defendidos.

¶ A el Procurador mas antiguo de Pobres toca el avisar à los Oidores las Visitas de los Sabados, governandolo por sus antiguedades, y turnos; y las horas, conforme las ordena el Presidente, Oidores, y Alcaldes que son de Visita, y assi bien avisa à los demàs Oficiales.

¶ A las horas de Visita, acuden los Juezes à la Sala de Acuerdo general, y al tiempo de baxar à la Sala, el Oidor antiguo entra à dar cuenta al Presidente, de como vàn à hazer Visita de Carceles, à que responde: ☞ *Que vayan enhorabuena, y hagan justicia, y reconozcan las Carceles, y los Pobres*, y acompaña à la Visita, hasta salir de su quarto.

¶ Los poderes que las Partes remiten, viniendo nombrado Procurador, ò Procuradores, aunque entre ellos venga à otra persona dado el mismo Poder, no se puede sustituir en otro Procurador, sino que ha de usar de aquel poder, uno de los nombrados en èl, y el que una vez comienza à hazer Autos, no se le puede rebocar, sino es con Causa, y no solamente à èl, sino es à sus Sustitutos, lo qual es conforme à Ordenanzas de la Chancilleria; Autos del Acuerdo; y Concordias de los Procuradores, aprobadas por el Acuerdo.

CAPITVLO XXVII

DE LOS AGENTES.

OS Agentes de la Chancilleria son veinte, que el Conde de Castrillo (que fue Presidente de Castilla) viniendo à esta Ciudad el año de 30. traxo Orden de su Magestad, para dar Indultos; acrecentar Oficios; y otras Ordenes; y reconociendo que en esta Chancilleria avia muchas personas, que sin conocimiento, ni Titulo se introducian â agenciar, y solicitar pleytos, le pareciò ser de perjuizio, y por este motivo vendiò los dichos veinte Oficios de Agentes, en personas Curiales en la Chancilleria, para que ellos, y no otros algunos pudiessen exercitarlos; quedando reservado el que los Grandes, Titulos, Monasterios, y demás Comunidades (para solo sus negocios) pudiessen embiar Agentes.

¶ Y assi la ocupacion de los Agentes es la misma, que la de los Procuradores; pero se advierte, que por aver Agente, no se escusa el Procurador, porque este es el Señor del Pleyto, y con quien se substancia.

CAPITVLO XXVIII.

DE LOS DILIGENCIEROS DE Hidalguias.

OS Diligencieros de Hidalguias son diez; que tambien fueron introducidos a Oficios, incorporados en la Chancilleria, en la misma conformidad, y al tiempo que los Agentes, pues hasta entonces para las diligencias que se hazian, nombrava las personas el Fiscal, y despues acà en la forma que se goviernan es, que teniendo entre sì igualdad, y buena

correspondencia, el que esta primero elige para cada viage dos de los negocios que ay, y entonces el Fiscal presenta peticion en el Acuerdo, nombrandole, y se le concede; con lo qual acude al Oficio à tomar el pleyto, y à ajustar Memorial de las diligencias particulares q̃ deve practicar, à demas de las ordinarias que quedan advertidas en el Tratado de las Hidalguias; y assi bien acude à que se le despache la Provision, y se le dè termino proporcionado al negocio. Hecho lo referido (y à costa, y expensas de el Litigante) parte à los Lugares donde es necessario, à executar las diligencias que es obligado, y especialmente à los Concejos con quien el Interessado litiga, y hechas las diligencias por testigos, papeles, y demàs razones que huviere, buelve à la Chancilleria, y dà cuenta al Fiscal de lo obrado, para que conforme à ello, haga la defensa, tocante al Patrimonio Real, con que se prosigue el pleyto hasta la Sentencia, y determinacion del, y en cada instancia (segun es el pleyto) succede aver diligencias.

CAPITVLO XXIX.

DE LOS CONTADORES.

LOS Oficios de Contadores son seis; que tambien fueron incorporados por Oficios, al tiempo que los de Agentes, y Diligencieros, pues hasta entonces las cuentas que se ofrecian, ordinariamente se cometian à los Oficiales mayores de los Oficios de los Escrivanos de Camara, aunque oy està reducido, â que ellos, y no otros las puedan formar, y para que las que huviere les toquen con igualdad, tienen su Repartidor à parte, y turnos, por donde se goviernan.

¶ Su ocupacion se reduce, â que los Administradores de los Concursos de los Estados de los Grandes, Titulos, Concejos, Comunidades, y demàs personas particulares, que le tienen hecho en la Audiencia, dàn sus cuentas cada uno (ù conforme se les manda por los Juezes de la Chancilleria) en cuyo caso el Contador, por los papeles, y razones del Concurso, les haze cargo de todo lo que han administrado, cobrado, y devido cobrar, y di-

chos

chos Administradores, para formar la data les entregan los Libramientos, Cartas de pago, y demâs razones que tienen para justificacion de la cuenta que presentan, la qual (escripta en forma con su cargo, y data) se lleva al Juez (de la Sala donde pende el Concurso) que està nombrado para tomar las dichas cuentas, quien las reconoce con asistencia del Escrivano de Camara, Contador, y Partes, y (conforme le parece justo) và passando las partidas, ò reprobandolas, con lo qual provee Auto, para que se cierren, y de ello se dâ Traslado à las Partes: Bien que sintiendo agravio, se suplica, assi de la aprobacion, como del agravio de partidas, y se buelve à ver, y reconocer en la Sala, y en ella se confirma, ò revoca el Auto.

¶ El Juez de las cuentas tassa la ocupacion al Contador, y Escrivano de Camara, conforme la que han tenido en ella.

CAPITVLO XXX.

DE LOS PORTEROS.

LOS Porteros de Camara de la Chancilleria son onze, para que todos à un tiempo, y en los casos que se ofrezcan, sirvan al Real Acuerdo, y para lo particular estàn repartidos, dos para cada Sala de lo Civil, y Criminal, y uno para las dos Salas de Vizcaya, è Hijosdalgo; que como en estas se haze Audiencia en los seis dias de la semana (tres dias cada una encontradamente) puede assistir à ambas.

¶ Su obligacion se reduce â assistir todos los dias en las Salas que les toca, donde entran con Espada, y estàn en pie, y cubiertos con Sombreros à la Orden que los Juezes les dàn, y para llamar à los Adbogados, Procuradores, Agentes, y Partes al tiempo de entrarse à ver los pleytos, y para que en el interin los Ministros, Oficiales, y Partes guarden las Ceremonias que deven, sin dar lugar, à que en las relaciones se atrabiessen hablando las Partes, advirtiendo â todos, los lugares que les corresponden, y la formalidad con que han de hablar.

¶ Executan todos los Mandamientos, y Apremios que se dàn en la Audiencia.

Asisten à los Acuerdos generales, de quatro en quatro alternativamente, cuydando de que no entren en los Corredores, y Salas del Acuerdo, mas que las personas diputadas para ello, acompañando à los Juezes, llamando à sus Criados, y estando à la Orden del Acuerdo.

¶ Asisten à las Visitas de Carceles generales, y à las particulares de los Sabados.

¶ En las ocasiones que se ofrece notificar Emplazamientos por nuevas demandas à los Grandes de España, se nombra à uno de los Porteros, para que vaya â hazersele notorio, y en esto andan entre sí porturnos; y en la misma conformidad, à llevar los pleytos que vàn en grado de mil y quinientas al Consejo, à costa de las Partes.

¶ El Portero mas antiguo (demâs de lo referido) asiste â la Persona del Presidente en su quarto, por mañana, y tarde, para estàr à sus Ordenes en todo lo que se ofreciere.

¶ Ha de estàr puesto en todas las Ceremonias, politica, y govierno de la Chancilleria, para (en las continuas ocasiones que se ofrecen) hazer lo que le tocare, y que los demàs executen lo que deven por su Oficio.

¶ Deve cuidar, de que todo estê à su tiempo, y conforme à estilo; y asi mismo executar la Orden que le dà el Presidente respecto à el modo de repartir las Salas, segun los Juezes que vienen à la Audiencia.

¶ En todos los actos publicos à donde concurre el Acuerdo, asiste al Presidente, detràs junto al Secretario de Acuerdo; y en todas las Funciones cuida de las Colaciones, y de lo demàs que es necessario en todo tiempo, para servicio del Acuerdo.

¶ Ay otro Portero que llaman de Cadena, que solo sirve de cuidar de echarla â las puertas de la Chancilleria à las horas de Audiencia, y otras que ay señaladas, por lo qual le dàn Salario.

CAPITVLO XXXI.

DE LOS ALGVACILES.

LOS Alguaciles de la Chancilleria son seis, tres que llaman de Corte, y tres del Campo: Los tres de Corte, tienen obligacion (uno cada semana) de assistir todos los dias à la Chancilleria, al tiempo que acuden los Juezes à ella para celebrar Audiencia, y los dias de Acuerdo, al Acuerdo; acompañandole delante de todos, hasta las Salas, estando prontos à las Ordenes de todas, para lo que se les mandare, y assi bien de (al tiempo de dar la ultima hora) acudir à la Sala donde està el Presidente, para acompañarle hasta su quarto; assistiendole en èl hasta que le dê licencia para que se vaya.

¶ Dos de dichos Alguaciles, à Cavallo, y delante de los Coches acompañan à las Visitas de Carceles de los Sabados, y todos à las Generales, cuidando unos, y otros de ir despejando la carrera.

¶ Executan todos los Mandamientos de Execucion, y Pago, y los demàs que se ofrecen en el Juzgado de Provincia, tocante al Casco de Valladolid.

¶ Assisten â Cavallo à la execucion de las Sentencias de la Sala del Crimen, en lo respectivo à Ajusticiados.

¶ Ultimamente assisten à las Rondas con los Alcaldes, y Alguacil Mayor.

¶ Los tres Alguaciles del Campo toda su obligacion es, executar los Mandamientos de Execucion, y Pago, y los demàs que se ofrecen en los Lugares de las cinco leguas de la Chancilleria (excepto en las ocasiones, que por ausencia, enfermedad, ù otra causa, estàn assistiendo à la ocupacion de los Alguaciles de Corte)

Del Repostero.

DEmàs de los Oficios que se han dicho, tiene la Chancilleria una persona que nombra por Repostero, el qual vive dentro

tro de la Chancilleria, y cuida de las colgaduras, luzes, y otras cosas, que con semejantes Oficios son obligados los Reposteros de las Casas Reales, y de Grandes de Castilla.

¶ Assiste todos los dias à la hora de entrar en Audiencia, para llevar, y poner las almoadas en la Sala, à donde baxa el Presidente: Y en las ocasiones de Funciones, acude à la parte donde và, como es à las Iglesias, para poner la silla, y almoadas, bancos, y lo demàs necessario; y lo mismo à las Fiestas de Toros, y demàs concurrencias, donde assiste el Presidente con el Acuerdo, y sin el, saliendo en publico.

Del Reloxero.

TAmbien vive dentro de la Chancilleria un Reloxero, para que cuide del Relox, y ande con puntualidad, pues por horas señaladas se govierna la Chancilleria, y acuden los Juezes, y Ministros à los negocios, y ocupacion, que cada uno tiene.

¶ Finalmente vive dentro de la Casa, una Barrendera, para la limpieza de ella; y à todos se les paga sus Salarios por su Ocupacion, y trabajo.

¶ Con que queda dicho las personas de que se compone la Real Chancilleria de Valladolid. Lo que exerce, y tiene obligacion cada una de por sì, y les toca assi en estilo, como en ceremonias, politica, y govierno de la Chancilleria (aunque algunas mas se diràn en los capitulos, que se siguen de este primer Libro.) Y aora para ver con promptitud, y por el orden de sus Dignidades, y Oficios todos los Empleos de la Chancilleria, se pone la siguiente.

TABLA DE LOS MINISTROS SUPERIORES, y Subalternos, de que se compone la Real Chancilleria de Valladolid.

Ministros Superiores.

1	Un Presidente.
16	Diez y seis Oidores.
4	Quatro Alcaldes del Crimen.
1	Un Juez mayor de Vizcaya.
4	Quatro Alcaldes de Hijosdalgo.
2	Dos Fiscales, el uno Civil, y el otro Criminal.
1	Un Alguacil mayor.
1	Y un Pagador.
30	

Subalternos.

1	Un Chanciller.
1	Un Registrador.
1	Un Archivero.
2	Dos Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia.
17	Diez y siete Relatores.
19	Diez y nueve Escrivanos de Camara con el de Acuerdo.
1	Un Repartidor y Tassador.
25	Veinte y cinco Receptores del primer Numero.
32	Treinta y dos del Segundo.
6	Seis Escrivanos de Provincia.
2	Dos Agentes Fiscales.
30	Treinta Procuradores.
20	Veinte Agentes de Pleytos.
10	Diligencieros de Hidalguias.
6	Contadores.
12	Doze Porteros con el de Cadena.
6	Seis Alguaciles
1	Un Relojero.
1	Y una Muger para la limpieza de la Casa.
223	

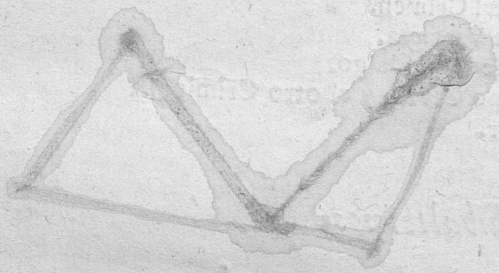

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L

CAPITVLO XXXII.

QVE EXPLICA LA LAMINA ANTECEDENTE.

CONVINIENDO explicar asi la forma en que se haze el Tribunal, como los asientos que corresponden à todas las personas que en èl asisten, ò pueden asistir, y le componen, segun sus Dignidades, y calidades; me ha parecido medio mas adequado el de la Lamina, con su Abecedario, para por èl comprehender facilmente los lugares que tocan â cada uno, y la formalidad con que se celebra la Audiencia en cada Sala.

A

LA letra (A) señala el authorizado lugar en que estân sentados los quatro Juezes de la Sala, debaxo del Dosel, y Almas Reales figurado en dicha Lamina; cuyo Dosel es de terciopelo, y damasco, como lo requiere la Magestad del Principe aquien representan: De los dos Juezes que estàn en medio, el de la mano drecha, es el que preside; y en el supuesto de que este es el Presidente, estàn debaxo de dicha letra (A) las almoadas, para que se entienda, que se le ponen donde asiste. Igualmente señala la letra (A) el asiento que tienen los Grandes de Castilla, quando asisten à la vista de sus pleytos, que es immediato al Decano (si se hallare el Presidente) pero no hallandose, despues del que preside: Y concurriendo dos Grandes à un tiempo, el mas antiguo se gradua para sentarse â la derecha.

B

LA letra (B) señala el asiento à la mano izquierda, que ocupan los Fiscales en las quatro Salas de lo Civil, Hijosdalgo, y Vizcaya: Y asimismo el que deven tener, y corresponde â los Titulos de Castilla, quando asisten à la vista de sus pleytos; como tambien al Alguacil mayor en la Sala del Crimen, donde tiene su continua asistencia.

C (LA letra (C) señala el lugar, y asiento à la drecha que tienen los Fiscales en la Sala del Crimen.

D (LA letra (D) està à las paredes de las Salas, y fuera de los Estrados, aunque delante de ellos: señala el asiento de los Adbogados (prefiriendose unos à otros, conforme su antiguedad) El de los Cavalleros notorios de todas las Ordenes; y otros de notoria calidad: Señores de Vassallos: Regidores de Voto en Cortes: Iglesias Cathedrales: Universidades, y otros, como Colegios mayores; previniendo dos cosas: La primera, que todos estos preceden, y se sientan delante de los Adbogados; y que para ocupar este lugar, deven primero hablar al Presidente, y Juezes de la Sala: Y la segunda que si assiste â pleyto proprio algun Regidor deCiudad Voto en Cortes, ò Canonigo de Iglesia Cathedral, se sienta despues de los Adbogados.

E (LA letra (E) (que esta es despues de los Adbogados) señala el lugar, y asiento que tienen los Clerigos de Orden Sacro: Religiosos, y las demàs personas que (extra de las referidas) deven sentarse arriba.

F (LA letra (F) (que es de escalera abaxo) señala el lugar de los Procuradores, pero las personas à quienes defenden (no teniendo asiento, y hallandose en la Sala) estàn despues de ellos en pie, y descubiertos, y assi bien las mugeres; mas sentadas en el suelo.

G (LA letra (G) (que està en el segundo grado de la escalera) señala el asiento de los dos Procuradores de Pobres en las Audiencias publicas, y Visitas de Carceles generales; previniendo que en el ultimo grado de dicha escalera se sienta el Relator mas moderno de la Sala de Audiencia publica, quando publica los Autos.

H (LA letra (H) señala el asiento de los tres Relatores de la Sala.

I LA letra (I) señala el lugar del Escrivano de Camara que guarda Sala, en cuyo asiento le tienen los demás Escrivanos, el Chanciller, el Archivero, el Agente del Concejo de la Mesta, el Repartidor, y Tassador (todos con su Capa, y Gorra) siempre que quieren hallarse à la vista de sus pleytos, y ocurriere caso en que devan assistir.

K LA letra (K) corresponde à los Porteros de Camara, y señala la formalidad con que assisten à las Salas.

L LA letra (L) (que està al pie de la ultima grada) señala el lugar en que (en pie) se haze relacion de los pleytos que passan de el Juzgado de Provincia, y Justicia Ordinaria; y de los de Juezes de Comission, y Receptores quando vienen por excesso, y otras razones: Previniendo, que si à un tiempo concurriessen à semejantes relaciones un Escrivano de Provincia, y otro Numerario, haze primero relacion el de Provincia.

¶ Detràs de las Varandillas està toda la gente que quiere ver, hazer relacion de los pleytos.

¶ Con lo referido queda al parecer explicada vastantemente la Lamina, y por consiguiente la formalidad que se observa al tiempo de que por algun Relator se haze relacion de pleyto; pues de otra forma son distintas las Ceremonias, como lo explica el siguiente.

CAPITVLO XXXIII.

DE LAS CEREMONIAS DE LAS Salas.

L tiempo que el Presidente sube à los Estrados, los Oìdores (que deven ir delante) estàn en pie, y de lado para cogerle enmedio, (segun la antiguedad de cada uno) y igualandose todos en el ultimo escalòn de las Gradas de la Sala, suben à los Estrados, y toman sus lugares.

¶ Estando el Presidente enfermo, ô impedido de baxar à las Salas, baxan todos losOidores, y el ultimo el antiguo; y en la Sala de Hijosdalgo, (que es junto à las escaleras) hazen dos ileras, y de alli se reparten à las Salas, siguiendo los modernos à los antiguos, y precediendose en todo.

¶ Si al Presidente, ò al que preside la Sala, se le ofrece hablar, (yà preguntando, respondiendo, proponiendo alguna dificultad, ò yà del modo que sea) se descubren los Adbogados, Relator, Procurador, y Partes del pleyto que se vè, y assi estàn, hasta que concluye.

¶ Quando habla el Fiscal, haze la venia quitandose la Gorra, y al acabar la buelve à hazer.

¶ Los Adbogados (quando informan por su Parte) hablan sentados, y descubiertos, en cuyo tiempo lo estàn tambien el Procurador, el Agente, y las Partes, (aunque sean de los que se sientan con ellos) y acabado de informar el Adbogado, se queda en el mismo assiento, para reconocer lo que informa el Adbogado contrario; menos en el caso que tenga que acudir à otra Sala, ô necessidad urgente de salir, que entonces lo executa pidiendo licencia para ello.

¶ Si por una parte ay dos, ò mas Adbogados, ninguno se descubre, si es el que habla.

¶ Los Relatores (al tiempo que empiezan las Relaciones) hazen la venia, quitandose la Gorra, y bolviendose à cubrir; y en el discurso de la relacion (conforme à buena ceremonia) lo

hazen tambien muchas vezes, assi hablando, como añotando donde consiste la dificultad (por lo que discurren) como quando dizen: ☞ *Señor esta es la dificultad*, ô cosa semejante, o quando ay alguna razon que se les proponga.

¶ Los Opositores à Relatorias, quando leen de ostentacion en las Salas, y desde que entran, hasta que salen, es Ceremonia que estèn descubiertos, sentandose junto al Relator cuyo es el pleyto de que hazen relacion.

¶ Los Procuradores, y Agentes, para hablar tienen necessidad de levantarse en pie, y pedir licencia descubiertos, y dandosela, hablar en el hecho del pleyto, ò cosa que à èl conduzca solamente, sin atravesarse à hablar en el discurso de la relacion, hasta que estè acabada, en cuyo tiempo se les permite que digan todo lo que les toca, aunque muchas vezes (atendiendo a los puntos de los pleytos) conviene hablar, sin embargo de estarse haziendo relacion.

¶ Los Porteros de Camara, siempre que entran, y salen hazen la venia, quitandose el sombrero, y quando està el Fiscal, Adbogado, y Procurador en alguna Sala, y vienen de otra à avisarle para algun pleyto (despues de aver entrado, hecho su venia, y cubiertose) dizen al Fiscal, Adbogado, ò Procurador à donde le llaman, y para què; y conforme a ello, y lo que mas conviene, acuden à donde es mas necessario.

¶ Todos los Ministros, y Oficiales estàn en la Sala con las Capas por los ombros, con mucha modestia, y cortesia; y lo mismo las Partes, y demàs personas que alli concurren; porque de no hazerlo assi, se exponen à que se lo reprehendan, y castiguen; y los Porteros cuidan de que todo lo dicho se observe, y cumpla puntualmenee.

¶ En los casos que se ofrecen, los Relatores suben à los Estrados à tomar algunos Decretos, para estender los Autos, ò Sentencias, y hallandose el Presidente, hincan la rodilla, pero no hallandose, estàn de pie, aunque con algun genero de inclinacion.

¶ En la misma conformidad lo hazen los Escrivanos de Camara, y los demàs Oficiales quando suben à los Estrados.

***

CAPITVLO XXXIV.

DE LAS FVNCIONES DEL ACVERDO, y particulares del Presidente, y Alcaldes del Crimen.

EL dia dos de Febrero (Festividad de la Purificacion de Nuestra Señora) và el Acuerdo à la Iglesia mayor, y assiste à la Procession, Missa, y Sermon.

¶ Los Miercoles, y Sabados de la Quaresma assiste todo el Acuerdo à Missa, y al Sermon, al Convento de las Descalzas Reales (que està enfrente de las Casas de la Chancilleria) acortando en estos dias una hora al Relox.

¶ La ceremonia, y forma de juntarse, para passar al dicho Convento, es: Que â la Sala donde està el Presidente, acuden los demàs Oidores de las tres Salas, y se sientan en los Estrados de la del Presidente, hasta que llega la Sala del Crimen, y el Juez mayor, à cuyo tiempo entra el Alcalde mas antiguo, y haze la venia desde la puerta, con lo qual el Presidente, y Oidores se levantan, y vàn à la Iglesia; y antes de salir de las puertas de la Chancilleria salen de su Sala los Alcaldes de Hijosdalgo, y Fiscal de lo Civil, y todos se sientan en la Iglesia, por sus antiguedades, poniendole al Presidente su Sitial, y Almoadas, y à los demâs Ministros su Silla: Comienza la Missa, y acabado el Sermon, salen, tomando primero el Coche el Presidente, y despues los demàs Juezes, yendose de alli â sus Casas.

¶ El dia segundo de Pasqua de Resurreccion, và el Acuerdo à Missa, y Sermon à la Iglesia Mayor.

¶ El segundo dia de Pasqua de Espiritu Santo, lo mismo.

¶ El dia del Corpus Christi, và à la Iglesia mayor por la mañana, y de alli salen à una Plaza que està junto à la misma Iglesia, y vàn siguiendo al Señor de Cielo, y Tierra Sacramentado, hasta llegar à un Tablado que està prevenido, y alli un Trono en que se coloca à su Magestad, y al lado drecho se pone el Acuerdo, al

izquierdo el Cabildo, y mas abaxo la Ciudad, y delante se representan dos Autos Sacramentales en Carros Triunfales: Acabado esto, se haze una Procession grandiosissima, assi por la disposicion, como por el adorno de las Calles, y assisten à governarla (ademàs del Provisor, y otros Prebendados) los Alcaldes del Crimen (à reserva de el antiguo, que và con el Acuerdo) andando todas las Calles mas principales de la Ciudad, cerrando (despues de la Clerecia, Cabildo, Obispo, y Ciudad) el Acuerdo, con su Presidente, hasta bolver à la Iglesia mayor, donde se reserva à su Divina Magestad, haziendole su Octavario los dias siguientes, con la mayor solemidad.

¶ Haze la Ciudad de Valladolid (por obligacion, y de tabla) dos corridas de Toros publicas (bien que en otras ocasiones, y por varios accidentes suele aver mas) y en ellas assiste el Acuerdo, poniendose en las Casas de Ayuntamiento, tomando todo el lado derecho, adornado, y compuesto de Colgaduras, y el izquierdo el Corregidor, y la Ciudad con sus Regidores, à quien (con licencia, y venia del Acuerdo) toca el govierno de la Plaza, y disposicion de las Fiestas.

¶ Este dia, y antes de comenzar, los Alcaldes del Crimen, y el Alguacil mayor con sus Alguaciles delante, por la mano derecha, y el Corregidor, y Teniente con sus Alguaciles, por el lado izquierdo â Cavallo, dàn buelta à la Plaza; y el Alcalde mas moderno reconoce un tablado, que està diputado para los Criados de los Juezes del Acuerdo, y hecho esto, y subidos à sus assientos, se comienza la Fiesta.

¶ Quando sucede que muere Oidor, ò sus Mugeres (si el Entierro es dentro de los muros de Valladolid) acude el Acuerdo en forma à Casa del Difunto, y aviendo dicho el Responso la Parroquia, quatro Oidores baxan el Cuerpo hasta el portal, de donde se mete en un Coche, y lleva à la Iglesia en que se entierra, y alli assiste el Acuerdo en forma hasta estàr sepultado. Si se entierra fuera de los muros, assisten todos los Oidores como particulares, assi en Casa del difunto, como en la Iglesia, y en estos actos, todos se preceden por sus antiguedades para los assientos, y lo demàs que se ofrece, sin poder excusarlo por sus Dignidades; como ni en sus Coches dar su assiento preheminente à nadie, sino unos, à otros por las antiguedades.

¶ Demàs destas funciones, el Presidente por si solo en los dias de San Juan, San Pedro, la Magdalena, y otros (que casual-

mente ocurren de dar gracias, ò hazer alguna rogativa) suele salir en publico para ir à los Templos, y de alli dar la buelta à las partes publicas; para ello combida à quatro Juezes Oidores de la Chancillera (los que le parece) un Alcalde, y un Fiscal, señalando hora, y vàn con el en su Coche con Gorras, sus Alguaciles delante, y Coche de Camara con el Secretario de Acuerdo, Capellan, y Portero mas antiguo en toda forma.

¶ En las Procesiones de la Semana Santa, que son cinco en Jueves, y Viernes Santo (tan celebradas en España, assi por la mucha decencia, con que se dà culto à la Passion de Nuestro Redemptor, como por el adorno, y Passos tan grandiosos que para ello tienen, que es cierto, que en este genero de Procesiones es la matriz que empieza, y nunca acaba, pues à los mismos naturales cada año les haze novedad ver el zelo, adorno, y assistencia, con que se celebra) assisten los Alcaldes, Alguacil mayor, y Corregidor, cerrando al fin de cada Procession.

¶ El dia de San Miguel (que es Feria en Valladolid, y dura hasta el dia de San Francisco) salen los Alcaldes, y Alguacil mayor acaballo, con Ministros delante, dando buelta por las Calles mas principales, y partes donde concurre la Feria.

¶ En las casas de Comedias, y Tablado donde se representa, à un lado, se pone una Silla, donde cada dia de Comedia assiste un Alcalde con Ministros, para que la gente que la vè, estè con quietud, y no aya alborotos.

CAPITVLO XXXV.

FVNCION DE LAS HONRAS, Y EXEquias à la muerte del Señor Rey Don Felipe Quarto.

POR caso particular me ha parecido poner (aunque brevemente) lo que vì, en las Honras funebres à la muerte del Piadoso, y Catholico Rey, y Señor Don Felipe Quarto (que goze de Dios)

¶ Llegò la triste nueva à Valladolid el Martes 22. de Setiembre de 1665. de que el Jueves antecedente 17. del di-

dicho, à las cinco de la mañana, avia llevado Dios para si à nuestro Monarca; pero con gran consuelo en tal fatalidad, assi por ser dia del Nombre Dulcissimo de Maria, (nuestro amparo, y de quien avia sido tan devoto, y defensor) como por el mucho conocimiento, que en aquel estrecho lance de la muerte le diò la Magestad Divina: Porque sin embargo de los graves achaques que padecia, y lo penoso de la enfermedad, dispuso bien, y con mucho acierto las cosas de su Alma, del Reyno, y su govierno (como es notorio) y esto fue efecto de las grandes misericordias de Dios, que (en comun sentir) usa en tales lanzes con sus Siervos, y los que tienen devocion, y sirven à la Soberana Reyna de los Angeles.

¶ Luego al punto (manifestando la Chancilleria su justo sentimiento) cerrò las Salas, y cessò el despacho, y lo estuvo por espacio de quarenta dias, hasta que su Magestad la Reyna, como Governadora absoluta de estos Reynos, y Curadora de su hijo nuestro Rey, y Señor remitiò nuevos Sellos, Orden, y forma de como avian de dezir los Dictados en las Cabezas de los Despachos.

¶ Cubrieronse todos de luto, de Capuzes, y Chias por encima de las cabezas, y en esta forma anduvieron hasta estàr hechas las Honras, con grande sentimiento de tal perdida.

¶ Tratò luego la Ciudad de hazer las Exequias, y fueron à veinte y cinco del mes de Noviembre, en la Iglesia mayor, y en esta forma.

¶ El dia antecedente à la hora de Visperas, concurriò à las Casas de la Chancilleria la Ciudad, con su Corregidor, y Ministros, y todos los de dicha Chancilleria, y estando prevenidos los Juezes de ella, salieron desde alli juntos à Caballo, cubiertos de lutos, por sus antiguedades, y Dignidades de Oficio, subsiguientemente unos à otros, y fueron à la Plaza mayor, en donde à las puertas de Ayuntamiento, estava Don Melchor Gasca de la Vega, Alferez mayor de la Ciudad, con dos Regidores à los lados, y en la mano derecha un Estandarte Real negro con la insignia, por una parte de Christo Crucificado, y por otra las Armas Reales, y passando todos, llegò el Presidente, â cuyo tiempo entrò en medio el Alferez mayor, y los Regidores se fueron â su puesto con la Ciudad, y delante del Presidente, y del Oidor Decano, que le acompañava, fueron â la Iglesia mayor, donde entraron, y (poniendo el Estandarte â los pies de un Tumulo magni-

nifico, que avia hecho en la Capilla mayor) tomaron sus asientos, desde el Presidente, y Decano, siguiendose los Inquisidores (que concurren en la Iglesia à esta funcion por combidados) y sentandose el Inquisidor mas antiguo, despues del Decano, luego un Oidor, y otro Inquisidor alternativamente, prosiguiendo los demàs Juezes de la Chancilleria, y la Ciudad.

¶ Empezaronse las Visperas, y Exequias, y durô hasta las diez de la noche, à cuya hora, y con la misma formalidad bolvieron con hachas à las Casas de la Chancilleria.

¶ El dia siguiente concurrieron en la misma forma à la Chancilleria, y de alli fueron dirigidos à la Iglesia mayor, donde estava el Tribunal del Santo Oficio, y en el puesto que queda dicho.

¶ Comenzòse la Missa mayor, y acabada, el Obispo de Valladolid Don Francisco de Seyxas y Losada, hizo la Oracion Funebre con tan grande afecto, y demonstracion, que moviò de nuevo à sentimiento à los Oyentes, recordando aquel Zelo Catholico, y Piedad de nuestro Monarca difunto; acabado se dixeron Responsos, è hizieron otras Ceremonias.

¶ Desde alli salieron, y (en la misma forma que vinieron del Ayuntamiento) bolvieron acompañando el Estandarte Real, que puso el Alferez mayor en el mismo sitio, y aviendo llegado, le subiò, y enarbolò en las Ventanas del Ayuntamiento, y hecho esto, se fueron derechos â las Casas de la Chancilleria, donde cessò, y se acabò la Funcion, y Honras, descubriendose de alli adelante las Cabezas del luto, quitandose las Chias, y Capuzes, pero trayendo todos luto comun, y estando las Salas, y todos los Tribunales colgados de luto hasta el mes de Mayo de 1667. en que cessaron (aunque no respecto à las personas, porque los traxeron hasta 20. de Octubre en que de todo punto se los quitaron.)

¶ Este sentimiento es tan antiguo en España, que si aora se ha trahido luto dos años, en otra ocasion se llevò siete, y aun parece que no ha cessado, pues se dize, que la introducion de vestirse de negro en estos Reynos, se empezò desde entonces, en fuerza de aquel amoroso sentimiento que les quedò por perdida tan grande.

CA-

CAPITVLO XXXVI.

FVNCION DEL AVTO GENERAL DE Fè, que se celebrò en 30. de Octubre de este año de 1667. à que assistiò el Acuerdo.

NO es Funcion de menor authoridad, esplendor, y edificacion para los Fieles, la que tiene el Acuerdo en las ocasiones que celebra Auto General de Fè el Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad: El qual luego que resuelve celebrarle, embia un recado con su Fiscal al Presidente, en que le haze saber el dia que se ha de celebrar, para que el Acuerdo assista, en la forma que en semejantes ocasiones lo acostumbra; y aviendolo participado el Presidente al Acuerdo, mediante su Secretario, se responde al Tribunal, diziendo: ☞ *Con quanto gusto assistirà à cosa tan del servicio de Dios, y de su Magestad*; y con esto se nombra un Oidor, para que reconozca los Libros, vea lo que se estila hazer en semejantes casos, y confiera con el Inquisidor mas antiguo las dudas que se ofrecieren.

¶ Tambien el Tribunal embia recado al Cabildo de la Cathedral, Ciudad, y Vniversidad, con su Alguacil mayor, y al Colegio mayor de Santa Cruz, con el Secretario mas antiguo: Y responden todos los Tribunales, y Comunidades por sus Comissarios al Santo Tribunal: ☞ *Que assistiràn con mucho gusto.*

¶ Hecho esto se publica 30. dias antes con Trompetas, y Atabales, assignando dia, y assistiendo à la publicacion Familiares à Cavallo, el Alguacil mayor, y Secretario mas antiguo; y para el que se celebrò este año de 1667. fue la publicacion dia del Arcãgel San Miguel 29. de Septiembre, señalando el Domingo 30. de Octubre, para su celebracion.

¶ El Sabado 29. de Octubre, concurrieron à la Inquisicion todas las Religiones (excepto las Monacales) y con ellas (y gran numero de Familiares, que concurrieron, que serian mas de 500.) hizieron una Procession, llevando una Cruz preciosa debaxo de

Pa-

Palio, y el Guion de la Fè, el Conde de Venavente, acompañado de mucho numero de Cavalleros, y las puntas de èl, Don Juan Pimentel su Hermano, y el Marques de Biana su Tio, con el luzimiento de galas, y adorno que se puede considerar para tal Acto. En esta forma llegaron à la Plaza mayor, en que estava hecho un Templo (assi por el adorno, y disposicion, como por lo decente) y en èl se colocò, y puso la preciosa Cruz, quedando por su guarda toda la noche la Religion de Santo Domingo, cantando las Horas.

¶ Llegado el dia ofrecido de la celebracion del Auto, saliò de la Inquisicion el Alcayde de las Carceles secretas à Cavallo, con un baston en la mano, y delante de êl estava prevenida la Cofadria de la Passion con Pendones negros; siguiente à esto, salieron noventa y cinco Penitentes, hombres, y mugeres; los ochenta y ocho reconciliados, y condenados por Judios à sambenito, y cierto tiempo de penitencia; los cinco relaxados, y condenados à quemar en Estatuas; los dos en persona, el uno por relaxado convertido; el otro por pertinaz (que lo estuvo hasta el suplicio, donde se convirtiò) todos naturales de Portugal; y dos por casados dos vezes, condenados à Azotes, y Galeras, viniendo cada uno entre dos Familiares, y à lo ultimo el Alguacil mayor à Cavallo, à cuyo cargo ivan hasta los Estrados, donde los entregò al Alcayde.

¶ Fueron la Universidad, y Ciudad à Cavallo â las Casas de la Chancilleria, y aviendose dicho la Missa, baxô el Acuerdo, y poniendose à Cavallo se comenzò el Acompañamiento, yendo por la Cruz del Prado, Puente de Esgueva; y llegando à las Puertas de la Inquisicion, salieron los Inquisidores à Cavallo; y el Fiscal (que llevava el Estandarte de la Fe) al llegar el Corregidor, y Alferez mayor, se puso en medio, y cada uno tomò su punta; y de esta manera fueron passando hasta que llegaron los ultimos Oidores.

¶ Si han de ir Titulos en el acompañamiento, se ponen de tres en tres; y en medio el Inquisidor, à la mano derecha un Oidor, y en la siniestra un Titulo: Si ay Grandes de España, và el Grande à la mano derecha, el Inquisidor en medio, y el Oidor à la siniestra: Y si no ay mas que un Grande (como sucediò en el Auto de este presente año) se và en esta forma: El Inquisidor mas antiguo en medio, el Presidente à la mano drecha, y el Grande à la siniestra, y assi se cierra el acompañamiento, yendo

de-

detrâs el Secretario del Acuerdo, y Cavallerizo del Grande.

¶ Con la formalidad que queda dicho fueron por las calles publicas, hasta los Estrados que estavan hechos en la Plaza mayor; alli se sentaron la Vniversidad, y Ciudad en sus sitios, donde esperava la Iglesia Cathedral, y Colegio mayor de Santa Cruz en los suyos: El Acuerdo, y Inquisicion se sentaron como ivan; haziendo dos Coros debaxo del Dosel; al un lado se puso el Presidente, y luego el Decano, y assi se siguieron la mitad de Oidores, y Alcaldes; Al otro lado del Dosel (con sus almoadas, como las tenia tambien el Presidente) se sentaron el Inquisidor mas antiguo; y junto al Grande, ò Grandes que fueren en el acompañamiento, immediatamente se sientan todos los Inquisidores juntos; luego se siguen los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Juez mayor, y Alcaldes de Hijosdalgo, Fiscales, y Alguacil mayor, por sus antiguedades, segun fueron en el acompañamiento. El Fiscal de la Inquisicion, se puso en la segunda grada en el claro del Dosel; y el Secretario del Acuerdo, en la tercera.

¶ Assi sentados, y dichose el Sermon, hizieron el Juramento de la Fè, el qual lee el Secretario mas antiguo de la Inquisicion, estando todos de rodillas, hasta llegar à aquellas palabras *CATHOLICA ROMANA*, y entonces el Acuerdo se sienta, no cubriendose hasta acabar el Juramento: Luego se leen las Sentencias, para cuyo efecto (demâs del Tribunal) assistieron los Relatores de la Chancilleria: se dize la Missa, y acabado, buelve el mismo acompañamiento en la forma que fue à la Inquisicion, donde se quedan los Inquisidores; y el Acuerdo con la Ciudad, y Vniversidad se buelve à sus Casas, y los demâs à las suyas.

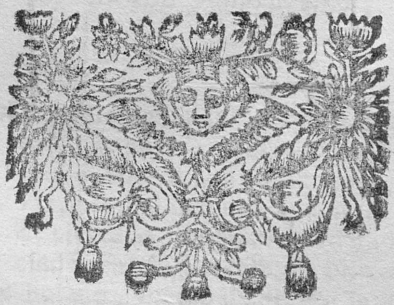

LIBRO 2º
PARTE 2

320	20	16	3	3560

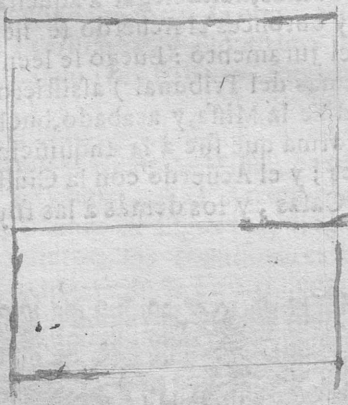

LIBRO SEGVNDO,

QUE CONTIENE EL FORMULARIO de todos los Despachos, y otras advertencias convenientes para el expediente, y curso de los negocios que se ventilan en la Real Chancilleria de Valladolid, y Tribunales de su Districto.

CAPITULO I.

DE LAS PETICIONES ORDINARIAS que se presentan en la Chancilleria en todas las Salas de ella.

Se presenta en grado Apelacion, y pide la Ordinaria.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, ante V. A. apelo, y me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravio, ò en aquella via, y forma que mas aya lugar de derecho, de cierta Sentencia, ò Auto dado, y pronunciado por la Justicia de N. contra mi Parte, y en favor de Fulano, vezino de N. por la qual devien-

do mandar tal cosa (*digase lo que fuere*) no lo hizo, antes bien condenò à mi parte (ò le denegô, lo que pidiô) segun consta de la dicha Sentencia, ò Auto, que digo ninguno, injusto, y pido revocacion: Por tanto,

Suplico à V.A. me aya por presentado en el dicho grado, y mande despachar â mi parte su Carta, y Provision Real de Emplazamiento, y Compulsoria, pido Justicia, &c.

¶ *Si se huviere de pedir que los Autos vengan originales por acomulacion, competencia de jurisdicion, ù otra razon, se puede pedir al mismo tiempo en la Conclusion.*

¶ *Advierte se assimismo, que sucede venir un pleyto en apelacion sobre algun Articulo, que determinado se remite à la Justicia para que se prosiga, y determine en lo principal, y se apela de la Sentencia que dà; en tal caso se ha de concluir:* ☞ Que el Escrivano no dè compulsado lo que una vez huviere dado para la Chancilleria, sino lo que despues huviere actuado, *y se manda, y despacha assi la Provision.*

¶ *Tambien se manda, que los Autos se dèn compulsados conforme à la visita de mora, que viene à ser quando se litiga ante una Justicia Ordinaria, y de la Sentencia, ò Auto que dà, se apela à otro Juez superior de apelaciones, que son los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y otras Justicias.*

¶ *Dando los Autos compulsados, el de la Sentencia, ò Auto que dàn, se apela à la Chancilleria, y se manda:* ☞ Que los Autos que fueron compulsados ante el Juez Ordinario, los remita originales, como se presentaron en su juizio, y de los hechos ante èl, un traslado para quitar gastos, y embarazos à los Litigantes.

La Ordinaria para traer el pleyto à costa de la parte que apelò.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte: Digo, que mi parte ha litigado pleyto ante la Justicia de N. sobre tal cosa, en el qual se diò Sentencia (ò Auto) en favor de mi parte, de que apelò la contraria à esta Real Audiencia, presentâdose en ella, y se le despachò la Ordinaria para traer el dicho

pleyto

pleyto, y à fin de dilatar, no usa della: Por tanto

A V. A. suplico mande dar à mi parte su Carta, y Provision Real de Desercion en forma, para que el dicho Fulano, dentro de un breve termino trayga, y presente el dicho pleyto, donde no, el Escrivano ante quien passa, dê à mi parte un traslado dèl, en publica forma, y por los derechos que montare la saca, las Justicias le executen, y hagan pago al Escrivano de sus derechos: Pido Justicia, &c.

La Ordinaria para que uno que apelò pague la mitad de la saca.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa: Digo, q̃ de la Sentencia dada por la Justicia de N. ambas partes apelaron à esta Real Chancilleria, y à la mia se le despachô vuestra Real provision para traer el pleyto compulsado, y pagô todos los derechos que montò la saca: En esta atencion,

A V. A. suplico mande despachar à mi parte su Carta, y Provision Real, para que qualquiera Justicia le haga pago de los bienes de la Contraria, por la mitad de los derechos que montaren. Pido justicia, &c.

Se pide emplazamiento de pleyto retardado.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa: Digo, que este pleyto ha mucho tiempo està retardado, y no se sigue; y para que mi parte le pueda seguir, y los Autos, y Sentencias que en èl se dieren, estèn substanciados legitimamente, y pare perjuizio à las partes.

A V. A. suplico mande despachar à mi parte su Carta, y Provision Real de Emplazamiento por pleyto retardado en la forma ordinaria. Pido justicia, &c.

¶ *El termino, porque se retarda un pleyto, (y es menester para proseguirle nueva citacion, segun el estilo, y practica presente) son tres años, pero para ello ha de resultar del mismo pleyto, que en los referidos tres años no se han hecho Autos por ninguna de las partes: Porque de otra forma no se puede proseguir, y los Autos que se hizieren son ningunos.*

Se pide Sobrecarta ante el Semanero.

EN nombre de Fulano. Digo, que à mi parte se le despachò vuestra Real provision, para que Fulano Escrivano del Numero de N. le diesse à mi parte un traslado del pleyto que ha litigado con Fulano; y aunque la obedeciò, no la cumple, dando respuestas indevidas, segun mas largamente consta, y parece de la dicha Real provision, y notificaciones, de que hago presentacion, con el juramento necessario: Por tanto,

A V. A. suplico mande dar à mi parte su Sobrecarta en forma, con mayores penas, y apercivimientos cõtra el dicho Fulano, para que guarde, y cumpla la primera, con que fue requerido, y por no lo aver hecho le condene en una pena, y en tanta cantidad, que à mi parte se le ha seguido de costas; y para lo assi proveerse le lleve al Semanero. Pido justicia, &c.

¶ *Y quando conviniere se podrà pedir* ☞ Que se lleve à la Sala para que en ella se vea el agravio: *Y no solamente se puede pedir contra Escrivanos, sino tambien contra las Justicias, y demàs personas que no dieren cumplimiento à la primera Provision, por qualquiera causa que sea, y en todas las Salas.*

¶ *En esta misma conformidad se pedirà la tercera Carta, concluyendo* ☞ Que se embie persona à costa del moroso, y pidiendo los daños.

La Ordinaria de Viuda honesta.

EN nombre de Fulana, vezina de N. Digo, que mi parte es Viuda honesta, y recogida, y por tal habida, y tenida, y vive honesta, y recogidamente; y se teme, que por molestarla deudas que su marido ha dexado, y otras razones, le han de poner pleytos en diferentes Tribunales, y valiendose del Privilegio que la compete, escoge para ello por sus Juezes al vuestro Reverendo Presidente, y Oidores, ante quien se hallana para todos los pleytos: en esta atencion à V. A. suplico mande despachar â mi parte su Carta, y Provision Real de Viuda honesta, y recogida: Pido justicia, &c.

Pre-

Presenta el Emplazamiento notificado, y se afirma.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, con el juramento necessario hago presentacion de este Emplazamiento notificado, afirmandome en todo lo por mi parte dicho, y alegado,

A V. A. suplico le aya por presentado, y haga en todo, segun, y como por mi parte està pedido. Justicia, &c.

¶ *Quando los Emplazamientos se notifican por nuevas demandas que se introducen en la Chancilleria en los casos que ha lugar, ù de qualquier forma, se advierte: Que ay veinte y nueve dias para declinar, y contestar: Los nueve primeros corren desde la notificacion para la declinatoria, (y aunque ay opinion que estos corren desde el ultimo dia del Emplazamiento, no obstante, quando huviere caso en que se aya de declinar, por la razon que fuesse, lo mas seguro, es, hazer, ò responder la Declinatoria dentro de los nueve dias siguientes à la notificacion) los veinte restantes son para poner excepciones à la Demanda; y principalmente à lo que mas mira es à alguna excepcion peremptoria, que impida, y haga cessar el pleyto, y no se deva responder, ò alguna dilatoria por alguna razon de no aver llegado el caso, ò otra que pueda aver: bien que las dilatorias (conforme los accidentes) en qualquier estado del pleyto se pueden poner.*

Presenta poder para mostrarse parte.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, para mostrarme parte en èl, hago presentacion con el juramento necessario del poder en publica forma, que me ha dado mi parte: Por tanto,

A V. A. suplico le aya por presentado, y à mî por parte, y mande se me dê traslado de los Autos, que en el dicho pleyto se hizieren. Pido justicia, &c.

Se pide la Sentencia, ò Auto signado, para notificar à los rebeldes.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa: Digo, que en este pleyto se ha dado Sentencia, (ò Auto) en favor de mi parte, y rebeldia de la contraria, y para que le pare el perjuizio que huviere lugar de derecho.

A V.A. suplico mande q̃ el Escrivano de Camara me le entregue signado para notificarsele. Pido justicia, &c.

Tiene la parte à quien se le notifica la Sentencia, ò Auto, diez dias, sin el en que se le notifica, para poder acudir à la Chancilleria à suplicar de la Sentencia, ò Auto, y passados, no lo aviendo hecho, se declara por passado en cosa juzgada, dandose Despacho para executarla: y aunque al tiempo que se le notifica, podrà responder. ☞ Que hablando devidamente suplica, *esto no obra cosa alguna, antes le perjudicarà, respecto de tenerse por una razon vaga, y sin fundamento: Y assi el camino seguro es, occurrir dentro de los diez dias.*

Se pide Libramiento.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte: Digo, que mi parte tiene de renta, y Censo en cada un año, sobre el Estado de tal parte (*ò situacion, ò por la razon que fuere*) tanta cantidad, y se le deven hasta tal dia, un año (*ò lo que fuere.*)

A V. A. suplico mande despachar Libramiento en forma para que el Administrador de tal Estado se los pague en su lugar, y grado, (*ù concluirlo conforme fuere el credito*) *&c.*

Se Presentan Escripturas.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa: Digo, que para que mas claramente conste de la justicia de mi parte, hago presentacion con el juramento necessario destas Escrituras, signadas de Escrivanos publicos, y en publica forma.

Su-

Suplico à V.A. las aya por presentadas, y haga en todo, como tengo pedido. Justicia, &c.

¶ *Quando se ponen las demandas, è intentan los pleytos; en todo genero de Tribunales se deven presentar al mismo tiempo todos los Instrumentos que la parte tuviere para su justificacion; y assi por esta razon haze juramento, queriendo dezir en èl:* ☞ Que aora llegan à su noticia para presentarlos, *que à esto solo mira el juramento, y porque se haze.*

La Compulsoria para sacar Escripturas, citada la parte.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano: Digo, que para presentar en el, mi parte tiene necessidad de un traslado de tal Escriptura, que està en poder de Fulano, Escrivano de tal parte.

A V.A. suplico mande despachar à mi parte su Carta, y Provision Real compulsoria en forma, para que el dicho Escrivano dè à mi parte, un traslado de dicha Escriptura, signada, y en forma, con citacion de la parte cõtraria. Justicia, &c.

¶ *Quando constare, que las Escripturas de que se pide la Compulsoria, estàn en los Archivos de los Lugares, Iglesias, ù otras partes, ò en poder de personas particulares, en este caso se ha de concluir, pidiendo:* ☞ Que las Justicias compelan à las personas, ù Archiveros en cuyo poder pararen, las exhiban para el dicho efecto, bolviẽdoselas à entregar. Pido justicia, &c.

¶ *Advierteje, que sucede, que en los Tribunales Inferiores para pleytos que se litigan en ellos, se necessita de papeles, que estàn en la Audiencia presentados en otros pleytos, que en ella penden, ò han pendido, y para que se compulsen, se despacha por el Juez Inferior Suplicatoria, y esta se presenta en la Sala donde toca; y para que se mande cumplir, es necessario que venga conforme al estilo, y reverencia que se deve à Tribunal tan Superior, deviendo ser* ☞ En forma de peticion, empezando el nombre del Juez, haziendo relacion de los papeles que se piden: Y concluyendo. A V.A. suplico mande se dè este traslado: y mas abaxo el Escrivano, poniendo ante mi Fulano; *y assi el decreto ordinario es:* ☞ Cumplase viniendo en forma.

¶ *Las Consultas que se hazen en qualesquier negocios, tam-*

bien

bien deven despacharse assi. Poniendo en todas al principio: ☞ M. P. S. *que à no venir assi, no se cumple, ni haze estimacion de las Suplicatorias, y Consultas.*

Se recusa à Escrivanos.

EN nombre de Fulano. Digo, que este pleyto està recibido à prueba, y mandado que las probanzas passen ante Escrivanos, y mi parte tiene por odioso, y sospechoso à Fulano, y à Fulano, Escrivanos de tal parte, y como tales los recuso, y juro en forma.

A V.A. suplico los aya por recusados, para que ante ellos no se hagan las dichas probanzas. Pido justicia, &c.

¶ *Por esta misma peticion se pueden governar todas las demàs Recusaciones que se huvieren de hazer, assi de Justicias, sitios de Lugares, y Oficiales de la Chancilleria; que para recusarlos no es necessario otro fundamento, ni causa, mas que el juramento.*

¶ *Ay otras Recusaciones del Presidente, Oidores, y demàs Juezes de la Chancilleria, que para poderlas hazer, no solamente basta el juramento, sino que es menester dar causas: Poder especial: Y depositar (siendo el Presidente) ciento y veinte mil maravedis, y (si Oidor) sesenta mil maravedis, y para todos los demàs Juezes la misma cantidad; mas si fuere Pobre el que recusa, cumple con hazer caucion. Supuesto esto, sobre la Recusacion se recibe à prueba, se hazen probanzas, y se vee por el Acuerdo pleno, si es bastante, ò no la causa (como mas largamente se hallarà esta razon en la Curia Philipica, en el tratado de la Recusacion) Todas las demàs Recusaciones, las costas, y derechos de los Acompañados, son por cuenta del que recusa.*

Se pide Inhibicion, y Desembargo de bienes.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano: Digo, que mi parte se presentò en esta Real Chancilleria, en agravio de los procedimientos contra el, de la Justicia de tal parte, y fue mandado soltar en tal forma.

A V.A. suplico mande dar su Carta, y Provision Real de in-

inhibicion, y desembargo de bienes sobre lo aqui pendiente, y que para lo proveer, el Relator lo lleve à la Sala, &c.

Se pide Publicacion de probanzas.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa: Digo, Que este pleyto se recibiò à prueba, y en èl por las partes se han hecho probanzas. Por tanto,

A V.A. suplico mande hazer publicacion de ellas. Pido justicia, &c.

¶ *Se dèn tres dias de termino, para que pueda dezir (si tuviere) contra la publicacion de probanzas, como que no es passado el termino, ù otra que impida la publicacion de ellas.*

Que llevò termino, que se haga la publicacion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que este pleyto fue recibido à prueba, y en el termino de ella se han hecho probanzas, y mi parte ha pedido publicacion de ellas, de que se mandò dar traslado à la contraria, y no ha dicho cosa alguna: Por tanto,

A V.A. suplico mande se haga la dicha publicacion. Pido justicia, &c.

Se pide Restitucion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que este pleyto fue recibido à prueba, y por culpa, y negligencia de los Agẽtes, y Procuradores de mis partes, se passò el termino de ella sin hazer probanzas; y respecto de ser menores; y competirles el beneficio, y remedio de la restitucion in integrum.

A V.A. suplico mande conceder à mi parte la mitad del termino probatorio con que fue recibido à prueba. Pido justicia, &c.

¶ *Esta restitucion se puede pedir en el caso de suplicacion de Sentencia, ò Autos, y en otros permitidos.*

¶ *Las personas privilegiadas, à quines les compete la restitucion, son Todo genero de Comunidades, Conventos, Concejos, Cofadrias, Hospitales, y menores de veinte y cinco años.*

La Afirmativa.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, afirmome en todo lo por mi parte dicho, y alegado, y (siendo necessario) lo digo, y alego de nuevo:

A V. A. suplico haga en todo, segun, y como por mi parte està pedido, &c.

La Conclusion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que las partes contrarias llevaron termino para dezir, y alegar contra lo por mi parte dicho, y alegado, y no han dicho cosa alguna, acusoles la rebeldia.

Suplico à V.A. la aya por acusada, y este pleyto por concluso, &c.

¶ *La conclusion no solamente sirve para concluir los pleytos en lo principal, mas tambien para todos los Articulos, è introducciones que se hazen por las partes, de que se dà traslado, y passado el termino, no respondiendo, se acusa la rebeldia.*

Se pide Prorogacion de termino.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, Digo: Que està recibido à prueba con tantos dias, y es breve, por averse de hazer la probanza en tal parte. En esta atencion,

A V.A. pido, y suplico le mande prorogar por tantos dias, ò hasta cumplimiento del de la Ley. Pido justicia, &c.

¶ *Si la prueba que se concediò, fue contradicha sobre la prorogacion; se manda llevar à la Sala, donde se deniega, ò concede.*

¶ *Se advierte, que quando es necessario (y resulta del pleyto) el que se aya de hazer probanza en las Indias, ù otra parte Vltramar,*

el

El termino se ha de pedir al tiempo que se pide el ordinario: y uno, y otro se concede à un tiempo: El termino de los ochenta dias mira à la probanza que se ha de hazer en España; y el Vltramarino es conforme à los Juezes les parece, y à su arbitrio.

¶ *Si acaece, que de un hecho que sucede en Castilla (por accidente) los Testigos (que han de poner en èl) estàn en las Indias; en este caso es necessario pedir el termino Vltramarino: Señalando los Testigos, Probando que estàn en las Indias: Jurandolo, y depositando la cantidad que se le mandare, para ir la parte contraria à verlos jurar, y conocer; y deste mismo hecho que sucede en Castilla, ù otra parte de estos Reynos, puede aver aca parte de probanza; que por esso mirarà la que se huviere de hazer al termino de los ochenta dias, ò ciento y veinte, segun en donde se hiziere; y para en este caso me parece se deve hazer el deposito. Al contrario siento en el hecho que sucede en las Indias, donde por èl mismo se reconoce se deve hazer la probanza en las Indias, pues de alli tuvo su principio, y origen el pleyto.*

¶ *Ay otro termino que es demàs de los ochenta dias, que se llama Vltrapuertos; en que se concede hasta ciento y veinte, y este se puede pedir dentro del termino ordinario.*

¶ *Quando los terminos de prueba no son con los ochenta dias de la Ley, pueden jurar los testigos en el termino de la prueba, y examinarse en los seis dias de la publicacion de probanzas, termino de tachar, y contradezir, poniendolo por peticion en la Sala; pero siendo todos los ochenta dias, no se puede hazer.*

Para que el termino de tachar, contradezir, y pedir restitucion, no corra hasta que las probanzas estèn en el Oficio, y se notifique.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que se recibiò à prueba, y en el termino de ella se han hecho probanzas, y por la parte contraria se ha pedido publicacion, y mandado hazer; y las probanzas hechas por la parte contraria, no estàn en el Oficio. Atento lo qual,

A V.A. suplico, que hasta que lo estèn, y se notifique, no me corra termino de tachar, contradezir, y pedir restitucion. Justicia, &c. *Mandasse* ☞ Como se pide.

¶ *Estando las probanzas en el Oficio, y notificandose el termino de tachas son seis dias, que corren desde la notificacion del pedimento, en que se manda hazer publicacion, en cuyo tiempo se presenta la afirmativa, y conclusion por sino ay prueba de tachas; y aviendola, se buelve à recibir à prueba sobre las tachas.*

¶ *Las tachas que el Procurador (en virtud del poder ordinario) puede poder, son aquellas que no disfamen, y desacrediten à la persona à quien se ponen, pero si huviere alguna de esta calidad, no se puede poner, sino es con poder especial para ello de la parte; y sin èl se podra querellar del Procurador la persona à quien se pusieren.*

¶ *El termino de pedir restitucion, y concederse à las personas que les toca, son quinze dias, que corren desde el pedimento en que se manda hazer la publicacion de probanzas; y pidiendola en este termino, se concede, y recibe el pleyto à prueba en restitucion, con la mitad del en que fue recibido en el termino ordinario, en cuyo tiempo se buelven à hazer probanzas (siendo necessario.)*

¶ *Y quando en el termino ordinario no se han hecho probanzas, corre el mismo termino de pedir restitucion, desde que se presenta la peticion siguiente, y se notifica.*

Que no ay probanzas que se aya el pleyto por concluso.

EN nombre de Fulano; en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que se recibiò â prueba, y en el termino de ella no se han hecho probanzas por ninguna de las partes. Atento lo qual,

A V.A. suplico aya este pleyto por concluso. Justicia, &c.

¶ *Mandase dar* ☞ Traslado: *Y no teniendo restitucion, ù contradiziendose por por alguna razon, se presenta otra peticion de conclusion, con que queda concluso el pleyto.*

☞) (✠) (☞

La Ordinaria Eclesiastica de Lego, y Reo.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, Digo: Que siendo mi parte Lego, y Reo, y de la vuestra Jurisdicion Real, y la Causa mere profana: Es assi, que el Provisor, ò Juez Eclesiastico de tal parte, procede contra mi parte de pedimento de Fulano, en razon de esto, y ésto; y aunque por mi parte se ha parecido ante el Juez Eclesiastico, y pedido remita el conocimiento del pleyto â la Justicia seglar à quien toca, declinando su jurisdiccion; sin embargo, procede en la dicha Causa; gravando las Censuras; y haziendo â mi parte otros apremios, y agravios, en que le ha hecho notoria Fuerza; la qual alzando, y quitando,

A V.A. suplico mande despachar à mi parte su Carta, y Provision Real Eclesiastica en forma, para que el dicho Juez no conozca mas del dicho pleyto, y se remita â la Justicia à quien toca; ù dentro de un termino breve remita los Autos, y alze las Censuras, y Entredicho que sobre ello huviere, absolviendo los Excomulgados; y el Notario remita el pleyto, y las partes vengan en su seguimiento. Justicia, &c.

La Ordinaria Eclesiastica de no Otorgar.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, Digo: Que de pedimento de Fulano, en razon de tal cosa, procede contra mi parte el Juez Eclesiastico de tal parte, y en ello mi parte tiene estos, y estos fundamentos (*hagase relacion de las causas, y razones que tuviere para su defensa*) y sobre ello por mi parte se ha pedido ante el dicho Juez Eclesiastico tal, y tal cosa, y se lo ha denegado; Passando à executar sus Autos, ò Sentencias; Apremiando â mi parte con Censuras: Y aunque de los dichos Autos mi parte ha apelado legitimamente, en tiempo, y en forma, no ha querido, ni quiere otorgarle la dicha apelacion, con notoria Fuerza, y agravio: La qual alzando, y quitando,

A V. A, suplico mande despachar à mi parte

su

su Carta, y Provision Real Eclesiastica en forma para que el dicho Juez otorgue à mi parte la dicha su apelacion; reponga, y dè por ninguno todo lo despues de ella fecho, procedido, y executado, y en el termino en que por mis partes se pudo, y deviò apelar; ù remita los Autos originales, y absuelva los Excomulgados, alze las Censuras, y Entredicho que sobre ello huviere, y el Notario embie el pleyto, y las partes vengan en su seguimiento. Justicia, &c.

¶ *Puedese en una misma quexa, y peticion quexarse de Lego, y Reo; y de no otorgar, concluyendo:* ☞ Que quando cesse uno, sea otro, *segun la forma de las conclusiones que quedan hechas.*

La Ordinaria de tomar Bullas.

EL Licenciado D. Fulano vuestro Fiscal, Digo: Que tocando à V.A. ò â los vezinos de tal parte, ò à tales personas tal derecho en razon de esto, y desto, como naturales, ò por tal fundamento, es venido à mi noticia, que por parte de Fulano se acudiò à su Santidad, y se ganò Bullas con siniestra relacion, y vicio de Obreccion, y Subreccion, contra lo dispuesto por vuestras Leyes, y en perjuizio de los naturales, y de ello està suplicado ante su Santidad (lo que siendo necessario suplico de nuevo) y sin embargo se pretende usar de ellas: Para remedio de lo qual,

A V.A. suplico mande despachar Provision, para que las Justicias destos Reynos tomen, y recojan las dichas Bullas de poder de qualesquier personas, y las remitan à esta Real Audiencia, con todos los Autos originalmente, para que vistas, y examinadas, si fueren tales que se devan cumplir, se mande assi, y sino se informe à su Santidad para que mejor informado provea lo que mas convenga. Pido justicia, &c.

****
****
******

Presentase personalmente, por tener noticia, que està mandado prender por la Sala, ù de los procedimientos de la Justicia de tal parte, pide siendo el pleyto en la Sala, que se le tome la confession, y no lo estando, que se despache las Ordinarias de un presentado.

FUlano, vezino de tal parte, Digo: Que à mi noticia es venido, que contra mi se procede de Oficio, ô por Querella de parte, sobre tal razon, y por ello estoy mandado prender por la Sala, ô procede la Justicia de tal parte, y fiado en mi innocencia: Me presento ante V.A. como ante mas alto, y seguro Tribunal.

Suplico à V.A. me aya por presentado, y mande se me tome la Confession, y se despachen las Ordinarias para las Justicias que proceden. Pido Justicia, &c.

¶ *El decreto ordinario es en el Crimen:* ☞ Por presentado, entreguese al Alcayde, y tomesele la Confession, ù despachesele las Ordinarias.

¶ *Y en los negocios Civiles, en que ay alguna dependencia Criminal, porque se presenta algun Reo; no siendo negocio muy arduo, ù delicto grave, con alguna circunstancia, lo ordinario es mandar:* ☞ Que el Reo tenga Ciudad, y Arrabales por Carcel, y que se le tome la Confession, ù se despachen las Ordinarias; *y en algunas ocasiones, siendo leves los delictos, se manda:* ☞ Que el Reo pueda ir por los Autos, mandando â las Justicias, que por tanto tiempo no le hagan molestia: *(pero para esto es necessario pedirlo en peticion à parte.)*

✠ ✠ ✠

Para pedir que se vote un pleyto, y las demàs peticiones, que se presentan en el Acuerdo, deven ir en esta forma.

M. P. S.

Suplica se lea.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, Digo: Que està visto, y para determinar,

A V.A. suplico mande se determine, que recibirè merced.

¶ *Siendo los Juezes originarios de la Sala, se pone debajo de la peticion, por sus antiguedades, los que lo vieron, y se dobla el papel, subscriviendola encima, poniendo:* ☞ Sala del Señor Fulano: De Fulano con Fulano: Escrivano de Camara Fulano, Relator Fulano; *y se presenta en solo aquella Sala.*

¶ *Si son los Juezes de Salas diferentes, se presenta en la misma forma en el Acuerdo general; ù hallãdose, y siendo Juez el Presidẽte.*

¶ *Y todas las demàs peticiones que se presentan en Acuerdo general, y Salas particulares, han de ir en la misma conformidad.*

Para pedir que se embie por un Voto.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, Digo: Que està visto, y por determinar, y es Juez de èl el Licenciado Don Fulano vuestro Oidor, que al presente està en tal parte (*ò enfermo*)

Suplico à V.A. mande se embie por el Voto, que recibirè merced.

¶ *Lo mas ordinario en estos casos es, mandar:* ☞ Que el Oidor mas antiguo del pleyto le escriva, para que para tal

dia

dia le tenga remitido, *por cuya orden van, y vienen las Ordenes, y Despachos por el Correo.*

Para pedir que por muerte de un Juez, se nombre otro que lo vea.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, Digo: Que este pleyto se viò en vista (*ò revista, ò sobre tal Articulo*) y fue Juez de èl el Licenciado Don Fulano vuestro Oidor, el qual ha muerto, sin dexar su Voto; y mediante no ser mas de tres,

Suplico à V.A. mande se nombre otro vuestro Oidor para que lo vea, y determine, &c.

¶ *En los casos que sucede, que siendo tres Juezes à ver un pleyto (antes de averle determinado) se muere uno de los tres, en este caso se presenta la peticion antecedente, para que en su lugar se nombre otro, (como queda dicho) y con efecto se nombra; y es de tabla el que lo vea el mas moderno de la Sala que se sigue.*

¶ *Y quando sucede, que para los negocios de gran calidad, las partes traen Cedula de su Magestad para que lo vean dos Salas; se junta con la Originaria la que se sigue; y à falta de Juezes, los mas modernos de la siguiente, teniendo en ello el govierno, y disposicion el Presidente.*

Para pedir se aya por nombrado un Curador ad litem, que se le discierna la Curaduria, y haga la solemnidad.

FUlano, vezino de tal parte, Digo: Que yo litigo un pleyto con Fulano, en razon de tal cosa; y respecto de ser menor de veinte y cinco años, y mayor de tantos, nombro por mi Curador ad litem à Fulano.

Suplico à V.A. le aya por nombrado, y le mande acepte, y jure con la solemnidad ordinaria. Justicia, &c. *Mandase:* ☞ Que accepte, y haga la solemnidad, y dè la Fianza.

¶ *Ordinariamente al tiempo que se presenta la peticion, està en la Sala el Curador nombrado, y alli lo accepta, jura en mano de los Escrivanos de Camara, y dà Fiador.*

Para pedir un pleyto para informar en derecho por escrito (presentase en Acuerdo.)

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano sobre tal cosa, Digo: Que està visto, y por determinar; y al derecho, y justicia de mi parte, conviene informar en derecho por escrito.

A V.A. suplico, mande se me entregue el pleyto por tantos dias, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido justiçia, &c.

Para pedir prorogacion del termino, para escrivir en derecho.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, sobre tal cosa, Digo: Que se me mando entregar para escrivir en derecho por tantos dias; y atento la gravedad del pleyto, y ser el termino concedido corto.

Suplico à V.A. le prorogue por tãtos dias mas, Justicia, &c.

La Ordinaria de tildar, ò sacar prendas.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, Digo: Que siendo mi parte Hijodalgo notorio, de sì, su Padre, y Abuelo, y demàs antepassados, y estando en possession de tal, quieta, y pacificamente; aora el Concejo de tal parte, sin causa, ni ocasion, que para ello tenga, ha empadronado à mi parte, y puesto en los Padrones de los pecheros, en perjuizio de la notoria Nobleza, è Hidalguia de mi parte: Para remedio de lo qual,

A V.A. pido, y suplico mande darme su Carta, y Provision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hombres buenos del dicho Lugar (teniendo à mi parte por Hijodalgo) lo borren, y tilden de los Padrones de pecheros, donde le tienen puesto, y le pongan en el de los Hijosdalgo, conservandole en su possession: Y (teniendole por pechero) le saquen prendas por los pechos, y derramas que se le han repartido, y repartieren, y todo ello se lo den por testimonio para en guarda de su derecho. Pido Justicia, &c.

La Ordinaria de ratificar prendas.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, Digo: Que estàndo en possession mi parte de Hijodalgo, el Concejo de tal parte le ha empadronado, y puesto en el Padron de los pecheros, y mi parte lo ha contradicho, por ser Hijodalgo notorio, y ha pedido, no le pongan por pechero; y sin embargo de su respuesta, protestas, y contradiciones, le han sacado prendas por tal pecho.

A V.A. suplico, mande darme su Carta, y Provision Real, para que el dicho Concejo, y estado de hombres buenos (estando del mismo acuerdo, y parecer) ratifiquen las dichas prendas, y las aprueben, declarando las saquen por pechos de pecheros, y por orden, y mandado del Concejo, y todo ello se lo den à mi parte por testimonio, para pedir, y seguir su justicia como le convenga. Pido justicia, &c.

La Ordinaria de dar Estado conocido.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, Digo: Que siendo mi parte Hijodalgo notorio, de sí, su Padre, y Abuelo, y demàs antepassados; y estando en possession de tal, en los Lugares donde vivieron, y tuvieron bienes, y hazienda: Es assi, que el dicho mi parte es vezino, y residente en tal Lugar, con su casa, bienes, y hazienda; y aunque mi parte ha pedido, y requerido al dicho Concejo del dicho Lugar, le dè el Estado de Hijodalgo que le toca, no lo ha

querido, ni quiere hazer, todo ello en perjuizio de la possession de la Hidalguia, y Nobleza de mi parte: Por lo qual,

A V.A. pido, y suplico mande darme su Carta, y Provision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hombres buenos, le pongan en las Listas, y Padrones de los Hijosdalgo, y le guarden todas las preheminencias de tal; y quando lugar no aya, que le dèn el estado conocido que convenga. Pido justicia, &c.

La Ordinaria para q̃ no se dèn Oficios à ninguno que no sea Hijodalgo de Carta Executoria, ù estado en possession, de si, su Padre, y Abuelo.

EL Licenciado Don Fulano de tal, vuestro Fiscal, Digo: Que à mi noticia es venido, que en la Villa de tal parte ay muchos vezinos, que notoriamente son pecheros, llanos, è hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, advenedizos de fuera parte, y de tales calidades, que no deven gozar de ningun genero de Hidalguia; y los sobredichos (por ser personas poderosas, y estâr emparẽtados con las Justicias, y con otras personas del Ayuntamiento, y por otros medios ilicitos) se pretenden introducir en los Oficios del Estado de los Hijosdalgo del dicho lugar, para por este medio adquirir possession; todo ello en grave perjuizio del Real Patrimonio, à que no se deve dar lugar; para cuyo remedio,

A V.A. pido, y suplico mande dar su Carta, y Provision Real, para que las Justicias, y Electores de los dichos Oficios de Hijosdalgo, no los den, ni comuniquen à ningun vezino, que no sea Hijodalgo notorio de Carta Executoria, ô Estado en possession, de si, su Padre, y Abuelo; y los Empadronadores (no les constando lo referido) les pongan en los Padrones de los Pecheros. Pido justicia, &c.

****

La Ordinaria inserta la Ley del Señor Don Enrique, para hazer Padron callehita.

EL Licenciado Don Fulano, vuestro Fiscal, Digo: Que à mi noticia ha venido, que en la Villa de tal parte, ay muchos vezinos, que notoriamente son pecheros llanos, hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, adulterinos, è incestuosos, y que conforme à derecho, estàn excluidos de no poder gozar de ningun genero de Nobleza, è Hidalguia; los quales (con medios ilicitos, por tener mucha mano con las Justicias, y estàr casados con personas poderosas, y serlo ellos) pretenden introducirse al Estado de Hijosdalgo, y que les comuniquen los Oficios, y les pongan en los Padrones de los Hijosdalgo, de que se sigue grave perjuizio à vuestro Real Patrimonio, y vezinos del dicho Lugar: Para remedio de lo qual,

A V.A. suplico mande darme su Carta, y Provision, cometida à la Justicia de la dicha Villa, ò à la Realenga mas cercana (*ò à quien quisiere que se pida*) para que haga Padron, callehita; poniendo al Hidalgo, por Hidalgo; al Pechero, por pechero; al Exempto por tal; à la Viuda, por Viuda; al Clerigo por tal; y à cada uno en el estado en que està, y se halla; y todo ello hecho, el dicho Padron le remitan à esta Real Audiencia, en la forma, y como lo dispone la Ley del Señor Rey Don Enrique, que habla en razon de la forma como se han de hazer los dichos Padrones, insertandola para el dicho efecto. Pido justicia, &c.

CAPITVLO II.

DE LAS PROVISIONES REALES.

Dictado para todas.

DON Phelipe (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Islas, y Tierrafirme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Mejora.

YYo Fulano, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, Certifico, y doy fee, que estando los Señores Presidente, y Oidores haziendo Audiencia publica en Valladolid à tantos de tal mes, y año: Fulano, en nombre de Fulano, se quexò por via de Fuerza, de la que le hazia el Provisor desta Ciudad (*Rector, ò otro qualquier Juez*) y por peticion que presentò ante los dichos Señores, Dixo: (*Aqui la relacion*) La qual alzando, y quitando, pidiò, y suplicò à dichos Señores proveyessen sobre ello en forma, ò como fuessen servidos, y tuvieronlo por bien, y mandaron: Que si de ante el Juez por parte de dicho Fulano serà apelado legitimamente, en tiempo, y en forma de lo que de suso và fecha mencion, le otorgue la dicha su Apelacion, para que la pueda seguir, y proseguir, ante quien, y como deva: Reponga, y dè por

nin-

ninguno todo lo que despues de ella, y en el termino en que pudo, y deviò apelar; fecho, procedido, y executado, ù dentro de dos dias primeros siguientes, embie ante los dichos Señores el processo, y Auto Eclesiastico original de la dicha Causa, para que visto, se provea Justicia; y en el entretanto le rogaron, y encargaron, que por termino de treinta dias primeros siguientes, absuelva al dicho Fulano, y à las demàs personas que sobre la dicha Causa tuviere excomulgadas, y alze las Censuras, y Entredicho que sobre ello huviere dado, y puesto, que en ello servirà al Rey nuestro Señor: Y mandaron al Escrivano, ò Notario ante quien el dicho pleyto passa, ô en cuyo poder està, que dentro de segundo dia le dè, y entregue el dicho pleyto en el Oficio de mi el Escrivano de Camara, pena de quatro ducados para los Estrados desta Real Audiencia, y la parte del dicho Fulano, use desta mejora dentro de segundo dia; donde no, passado el dicho termino, el dicho Juez pueda proceder en la dicha Causa. Dada en Valladolid, &c.

La ordinaria Eclesiastica.

A Vos Fulano, y otro qualquier Juez, ò Juezes Eclesiasticos Apostolicos, que ayan conocido, y conozcan del negocio, y Causa que de yuso se harà mencion, y â cada uno de vos Salud, y Gracia, Sabed: Que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: (*Aqui se ha de relacionar la peticion*) La qual alzando, y quitando nos pidiò, y suplicò proveyessemos de remedio en forma, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien; Porque os mandamos, que si de ante vos por parte del dicho Fulano estava Apelado legitimamente en tiempo, y en forma, de lo que de yuso vâ hecha mencion, le otorgad la dicha su Apelacion para que la pueda seguir, y proseguir ante quien, y como deva, reponiendo, y dando por ninguno todo lo despues della, y en el termino en que pudo, y deviò apelar por vos fecho, procedido, y executado; ù dentro de ocho dias embiad à la dicha nuestra Audiencia el Processo Eclesiastico original de la dicha Causa, para que por Nos visto,

to, se provea Justicia; y en el entretanto os rogamos, y encargamos, que por termino de sesenta dias, absolvais al dicho Fulano; y à las demàs personas, que sobre la dicha Causa tuvieredes excomulgadas, que en ello Nos servireis. Y mandamos al Escrivano, ò Notario ante quien el dicho pleyto passa, que dentro de los dichos ocho dias, le traiga, o embie à la dicha nuestra Audiencia con persona de recaudo, que à la que le traxere la serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traida huviere de aver: Y mandamos à la parte, ò partes, â cuyo pedimento procedeis, que dentro de los dichos ocho dias vengan, ô embien en su seguimiento, si vieren les conviene, y los Notarios no hagan endeal, pena de la nuestra merced.

El mandato de Lego, y Reo.

LA qual alzando, y quitando, nos pidiò, y suplicò proveyessemos de remedio en forma, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos; Que si assi es, el que el dicho Fulano es Reo, y Lego, y de la nuestra Jurisdiccion Real, y la Causa mere profana, no conozcais mas de ella, y la remitais à la nuestra Justicia Seglar, que de ella pueda, y deva conocer; para que llamadas, y oidas las partes, les haga Justicia. *Y lo demàs, como la de arriba.*

Sobre carta de Ruego.

O Como la nuestra merced fuesse, y fue acordado, que deviamos de mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos; Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais la dicha nuestra primera Carta, y Provision Real con que fuisteis requerido (que originalmente con esta os serà mostrada) y sin embargo de vuestras respuestas, en lo que à vos toca, la guardeis, y cumplais, segun, y como en ellas se contiene, so las penas en ella contenidas, y mas de la nuestra

mer-

merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliendo assi; de esta nuestra Corte irà persona à vuestra costa à hazeroslo guardar, cumplir, y executar en vos las dichas penas. Otrosi, rogamos al Vicario (ò Juez, ò Provisor) de tal parte, que por termino de treinta dias absuelva al dicho Fulano, y à los demàs que sobre la dicha Causa tuvieredes excomulgados, y alzeis las Censuras, y Entredicho que sobre ellos huvieredes dado, y puesto; que en ello Nos servireis, y los Notarios no hagan endeal.

¶ *Si la quexa fuere de alguna Justicia, quexandose de si ha de proceder en la Causa el Eclesiastico, ò la dicha Justicia; ha de dezir el mandato:* ☞ La qual alzando, y quitando, nos pidiò, y suplicò, proveyessemos de remedio enforma, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, que si assi es, que la dicha Causa es mere profana, y la dicha Justicia la tiene prevenida, se la remitais, para que llamadas, y oidas las partes, les haga justicia. (*Lo demàs en la forma ordinaria.*)

Emplazamiento, y Compulsoria.

A Vos el Escrivano, ò Escrivanos, por ante quien ha passado, y passa, ò en cuyo poder està el Pleyto, y Causa, que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion, y à cada uno de vos: Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, vezino de tal parte, se presentò en la nuestra Audiencia, ante el Presidente, y Oidores de ella, con una peticion, y testimonio, &c. (*Aqui la relacion de uno, y otro, ò à la letra, segun fuere el caso*) O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, por lo qual os mandamos, Que dentro de tres dias primeros siguientes de como fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis un Traslado del dicho pleyto de que và hecha mencion, escrito en limpio, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee, paraque lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagandoos vuestros derechos, conforme al nuestro Arancel, los quales assentad al pie del signo, pena del quatrotanto. Otrosi, mandamos à la parte, ò partes, à quien el dicho pleyto toca, que desde el dia que esta nuestra Carta les fuere leida,

da, y notificada en sus personas, pudiẽdo ser habidas, ò sino ante las puertas de las Casas de sus continuas moradas, diziendolo, ò haziendolo saber à sus mugeres, hijos, criados, ò vezinos mas cercanos para que se lo digan, y hagan saber, por manera que venga à sus noticias, y de ello no pretendan ignorancia, hasta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ò embien en su seguimiento, si vieren les conviene, que por la presente les citamos, llamamos, y emplazamos en forma, hasta la Sentencia difinitiva, inclusive, y tasacion de costas (si las huviere) y no hagais endeal, pena de la nuestra merced, &c.

Emplazamientos de Concejo, y para Frayles, y Cofadrias.

OTrosi, mandamos à la parte del Concejo de tal parte, Que desde el dia que esta nuestra Carta les fuere leida, y notificada, estando juntos en su Ayuntamiento, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar; y si juntos no pudieren ser habidos, se notifique à un Alcalde, dos Regidores, y al Procurador General del dicho Concejo, por manera que venga à su noticia (*seguir la forma ordinaria; y si fuere Convento se dirà*) Estando juntos en su Sala Capitular, segun, y como lo tienen de uso, y costumbre de se juntar; y si juntos no pudieren ser habidos, se notifique al Prior, Abad, ò Rector (*si fuere Colegio*) Procurador General, Portero, ò Sacristan, ù dos Frayles del dicho Convento, por manera que venga à su noticia (*seguir la forma ordinaria: Y si fuere Cofadria se dirà*) Estando juntos en su Cabildo, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar, y si juntos no pudieren ser habidos, se notifique al Alcalde de dicha Cofadria, Mayordomo, ù Depositario, ù dos Cofadres de la dicha Cofadria, por manera que venga à sus noticias, y de ello no puedan pretender ignorancia. (*seguir la forma ordinaria*)

Emplazamiento para Monjas.

EStando juntas en vuestro Locutorio, como lo teneis de uso, y costumbre de os juntar à son de Campana tañida, y si jun-

juntas no pudieredes ser habidas, notificandolo à la Abadesa, ò Priora, Sacristanas, Portera, ù dos Monjas del dicho Convento para que os lo digan, y hagan saber, por manera que venga â su noticia.

La Ordinaria para traer el pleyto à costa de la parte que apelò.

A Vos Fulano, salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo (*aqui la relacion del pedimento*) O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, Que dentro de seis dias primeros siguientes de como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, traigais, ò embieis à la dicha nuestra Audiencia el Processo del pleyto, de que assi apelasteis, donde no, passado el dicho termino, mandamos al Escrivano ante quien passa, que dentro de tres dias primeros siguientes, como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le dè, y entregue un traslado del dicho pleyto, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia; y por los derechos que en la saca de èl se causaren, mandamos à las Justicias, en cuya jurisdiccion estuvieredes, os compelan, y apremien à la paga de ellos, con mas las Costas que en los haber, y cobrar se siguieren, y recrecieren, y no hagais endeal.

Sobrecarta.

A Vos Fulano, Escrivano del Numero de tal parte, salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo (*aqui la relacion del pedimento*) O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais la dicha nuestra primera Carta con que fuisteis requerido (que originalmente con esta os serà mostrada) y sin embargo de vuestras respuestas, la guardeis, cumplais, y executeis como en ella se contiene, y en su

cumplimiento dareis el dicho Traslado, que en ella se haze mencion, so las penas en ella contenidas, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliento assi; de esta nuestra Corte irà persona à hazeroslo guardar, cumplir, y executar en vos las dichas penas, à vuestra costa, y no hagais, &c.

La Ordinaria de Remisso, en que se ha de hablar contra quien se pide, relacionando la peticion.

O Como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el Mandamiento de pago, librado por Fulano, en virtud de la Carta requisitoria (*ò lo que fuere*) de que và hecha mencion, que os ha sido entregada, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en el se contiene, y en su cumplimiento hareis pago al dicho Fulano de los maravedis en ella contenidos, breve, y sumariamente, sin dar largas, ni dilaciones, ni ocasion à que vengan à quexarse mas de vos à la dicha nuestra Audiencia, con apercibimiento q̃ se provecherà de Justicia, y no hagais, &c.

Emplazamiento, y Compulsoria; y para que la Residencia secreta venga original; y de la publica un traslado; que otorgue las apelaciones; y las condenaciones de tres mil maravedis arriba no las execute; y las de tres mil maravedis abajo las deposite; y las de soltura, exceptuados los casos; y para que pueda meter Escrivano de fuera parte.

A Vos el Escrivano, ò Escrivanos, por ante quien ha passado, ò passa, ò en cuyo poder està el Processo del pleyto, que

que de yuso en esta nuestra Carta se hará mencion, y à cada uno de vos: Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, se presentò en la nuestra Corte, y Chancilleria, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, por lo qual os mandamos, Que dentro de tres dias primeros siguientes de como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis un Traslado de la dicha Residencia publica, à costa de quien la mandò tomar: Y la secreta la traigais, ò embieis originalmente à la dicha nuestra Audiencia, con persona de recaudo, que à la que la traxere le serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traida huviere de haber. Otrosi mandamos al Corregidor, ò Juez de residencia, que siendo recusado, se acompañe conforme â derecho, y otorgue las Apelaciones que por las dichas partes se interpusieren; y las Condenaciones no las execute, siendo de tres mil maravedis; y las de tres mil maravedis abajo, las deposite en persona lega, llana, y abonada, que de ello dè quenta. Otrosi mandamos al dicho Juez de residencia, que si por razon de lo que và hecha mencion, tiene preso al dicho Fulano, y Fulano, los suelte, y haga luego soltar de las prisiones en que los tuviere, dando primero, y ante todas cosas Fianzas legas, llanas, y abonadas, de pagar lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado (excepto si los tiene presos por Causa Criminal: ò por maravedis de nuestro haber, Rentas, Pechos, ù Derechos à Nos devidos, y pertenecientes: ò por execucion de alguna nuestra Carta Executoria: Sentencia passada en cosa juzgada: ò por Escriptura que traiga aparejada execucion: ò por deuda que descienda de delicto; que si por razon de las dichas causas de que vâ hecha mencion, los tiene presos, mandamos, que dentro de tercero dia embie à la dicha nuestra Audiencia la Causa, y razon de su prision, con la informacion que huvo para prenderlos, para que por Nos visto se provea justicia) Otrosi mandamos, que para efecto de notificar esta nuestra Carta, el dicho Fulano pueda meter Escrivano de fuera parte à su costa, en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, el qual dicho Escrivano, pueda hazer todas las diligencias, y notificaciones necessarias, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna, ni las dichas Justicias los molesten, ni puedan molestar, que para todo ello le damos poder, y comission en forma, quan bastãte de derecho es necessario; y los unos, y los otros no hagais endeal, &c.

La Ordinaria para que à un Cohorreo se le pague la traida de un pleyto.

A Vos (*Se ha de hablar con la persona, à cuyo pedimento viene el pleyto*) Y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y pagueis, ò à quien su poder hubiere (*los maravedis que el Oidor señalare*) en que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue tassada la dicha traida del dicho pleyto, con mas (*tantos maravedis*) de los derechos de esta nuestra Carta, Sello, Registro, y papel sellado de ella; y no los pagando luego (segun dicho es) mandamos â todas, y qualesquier Justicias, en cuya jurisdiccion estuvieredes, y tuvieredes bienes, y hazienda, os compelan, y apremien â la paga de ellos, y hagan pago al dicho Fulano de los dichos maravedis, con mas las costas que en cobrarlos se siguieren, y recrecieren, y no hagais, &c.

La Ordinaria de Viuda honesta.

A Todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia; y à cada uno de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, por su peticion Nos hizo relacion, diziendo (*aqui la relacion del pedimento*) Y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que si assi es el que la dicha Fulana es Viuda, honesta, y recogida; por el tiempo que lo fuere, no conozcais, ni os entremetais à conocer de sus Causas, y las remitais à los dichos nuestro Presidente, y Oydores, à quienes la susodicha tiene escogidos por sus Juezes (excepto si los dichos pleytos fueren con persona, ò personas que tengan igual privilegio que la susodicha; y si tuvieren en estado el Juizio, sin aver declinado la jurisdiccion; ù de diez mil maravedis abajo; ò siendo Rea demandada; ò sobre mara-

ve-

vedis de nuestro haber) (*proseguir la de soltura exceptuados los casos; y al fin dezir*) que en quanto à los dichos casos exceptuados, queremos, y mandamos podais conocer, y conozcais de ello, y no en mas, y no hagais, &c.

La Ordinaria de tomar Bullas.

A Todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra Carta fuesse presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia, y à cada uno de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano nuestro Fiscal de esta nuestra Corte, y Chancilleria, por su peticion nos hizo relacion, diziendo, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, Que luego que con ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos, por parte del dicho nuestro Fiscal, constandoos, que las dichas Letras, ò Bullas Apostolicas, que de yuso và hecha mencion, son contra Leyes, y Pracmaticas de estos nuestros Reynos; è Indultos prohibidos por el Summo Pontifice; ò contra lo decretado en el Santo Concilio de Trento; ô aviendose suplicado, ô suplicadose de ellas para ante su Santidad, no consintais, ni deis lugar, à que en virtud de ellas se tome possession del dicho Beneficio, que de yuso và hecha mencion, y originalmente con los demàs Autos en su virtud hechos, lo tomareis de poder de qualesquier Escrivanos, y demàs personas, assi Eclesiasticas, como Seglares que las tuvieren, y las embiareis à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la Causa, para que vistas, y examinadas por los dichos nuestros Presidente, y Oidores, si fueren tales que se deva usar de ellas, se use, ò sino se informarà à su Santidad, para que (mejor informado) provea lo que mas convenga, que al que lo traxere, le serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traida huviere de haber. Otrosi mandamos à la parte, ò partes à quien el dicho Pleyto toca, que no usen de las dichas Bullas, Letras Apostolicas, ni de sus traslados en manera alguna: Y al Escrivano, ò Notario, ù otra qualquier persona Eclesiastica, ò Seglar ante quien se presenta-

ren

ren las dichas Bullas, que no las notifiquen, ni dên Testimonio, ni Traslado para presentar en la Corte Romana, ni en juyzio, ni en otra parte alguna, so las penas que contra los unos, y los otros estàn establecidas.

Compulsoria de Pobre.

QUe dentro de tres dias primeros siguientes de como fuereis requeridos, ô qualquier de vos por parte del dicho Fulano, le dad, y entregad un Traslado del dicho pleyto, signado, y en forma, para que lo presente en la nuestra Audiencia, sin le pedir, ni llevar derechos; por quanto el susodicho es Pobre de solemnidad, y por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, està mandado ayudar por tal, haziendoos obligacion, que cada, y quando que tuviere bienes, y hazienda, que yalgan tres mil marayedis, os pagaràn los dichos derechos.

Cabeza de Carta Executoria.

AL nuestro Justicia mayor, y à los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Corte, y Chancilleria, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y sus Lugares tenientes en los dichos Oficios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi â los que aora son, como à los que fueren de aqui adelante, ante quien esta Carta Executoria (ò su Traslado signado de Escrivano publico, sacado con authoridad de Justicia, y en publica forma, y manera que haga fee) fuere mostrada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiẽto de justicia, y à cada uno, y qualquier de vos: Salud, y gracia, Sabed: Que Pleyto passò, y se traxo

Mandato de Carta Executoria.

YAora pareciò ante Nos la parte del dicho Fulano, y Nos pidiò, y suplicò, mandassemos dar à su parte nuestra Carta

ta Executoria, de las Sentencias de vista, y revista; y de la dada por Fulano Alcalde Ordinario de tal parte, para que lo en ellas contenido le fuesse guardado, cumplido, y executado, ô como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta Executoria para vos los dichos Juezes, y Justicias en la dicha razon; por lo qual os mandamos, Que luego que con ella, ò con el dicho su Traslado signado, sacado con authoridad de Justicia, en publica forma, y manera que haga fee (segũ dicho es) fueredes requeridos, ò qualquier de vos, por parte del dicho Fulano en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, veais las dichas Sentencias de vista, y revista, y la dada por dicho Fulano Alcalde Ordinaro, entre las dichas partes dadas, y pronunciadas, que de yuso en esta nuestra Carta vàn insertas, e incorporadas, las guardad, cumplid, y executad, hagais llevar, y lleveis, y hazed que sean llevadas à pura, y devida execucion con efecto, como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis, &c.

Provision para administrar un Estado.

DOn Phelipe (por la gracia de Dios) &c. â vos Fulano, â quien nombramos por Administrador de los bienes, y rentas de Fulano, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Valladolid, entre Fulano de la una parte, y los Acrehedores â sus bienes de la otra, sobre, y en razon de que los dichos Acrehedores pretenden ser pagados de sus Creditos en bienes del dicho Fulano, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual parece fue nombrado por Administrador del dicho Estado, el año passado de tantos Fulano; y por su muerte el Licenciado Fulano nuestro Presidente, por Auto que diò, os nombrò por Administrador del dicho Estado, y os señalò de salario, tantos maravedis en cada un año que tuvieredes la dicha administracion, los quales huviessedes, y cobrassedes de los bienes, y

hazienda del dicho Estado, y mandado que presentassedes el dicho nombramiento en la Sala donde passava el dicho Pleyto de Acrehedores, para que en ella diessedes las Fianzas, y se os despachassen las Provisiones necessarias para la dicha administracion; y por vuestra parte se presentò ante Nos peticion, haziendo relacion del dicho nombramiento, suplicandonos, os mandassemos señalar la cantidad de Fianzas, que aviades de dar para la dicha administracion, y por Auto dado por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, os mandaron diessedes tantos ducados de Fianzas, para administrar el dicho Estado, los quales disteis, y por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fueron aprobadas, y mandado despachar las Provisiones necessarias; y el Auto de aprobacion se les notificò à los Procuradores de las partes, y por no aver suplicado, se declarò por passado en cosa juzgada, y se mandò despachar Provision para administrar dicho Estado; Conforme à lo qual, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos: Que luego que os sea entregada, con vara alta de Justicia, vais, y os partais â las Villas, y Lugares de dicho Estado, y à las demàs partes donde el dicho Fulano tuviere bienes, hazienda, y rentas, ò à donde fuere necessario, y os encargueis, y tomeis en vos la administracion de sus rentas, y todos los bienes de ella, de qualquier calidad que sean, y los administreis, beneficieis, y compelais, y apremieis à todos, y qualesquier Concejos, Arrendadores, y personas particulares, â cuyo cargo aya estado, y estè la cobranza de las rentas de los dichos bienes, y hazienda, à que os dèn cuenta de ella del tiempo que la devieron dar; à los quales mandamos os la dèn, y hagan dar bien, y fielmente, por papeles, y recaudos bastantes; y los alcanzes que hizieredes, los cobrareis de las personas, y bienes que las dieron, y de sus Fiadores; à los quales mandamos os entreguen las Escripturas, ô recaudos por donde huvieren cobrado los tales maravedis, y los pondreis por Inventario, y arrendareis los dichos bienes, y hazienda, pertenecientes al dicho Estado, con el mayor beneficio, y cuidado que sea possible; y de las personas à quienes los arrendaredes, podais recibir, y recibais, cobrar, y cobreis todos, y qualesquier maravedis, pan, vino, y azeyte, y demàs cosas que assi les arrendaredes, y estuvieren arrendadas, haziendo para lo uno, y lo

otro,

otro, todas las diligencias necessarias, Y por esta nuestra Carta, mandamos al dicho Marquès, ò dueño del dicho Estado, y al dicho Fulano, que en virtud de su poder administrare los dichos bienes, y rentas del dicho Estado, que no cobren por sí, ni sus Mayordomos, ni Criados las dichas rentas, y os las dexen arrendar, y beneficiar libremente, sin poneros en ello embarazo, ni impedimento alguno: Y assi mismo mandamos à los Concejos, y personas â cuyo cargo estuviere pagar las dichas rentas, y à quien las arrendaredes, os acudan con ellos sin que falte cosa alguna, so pena que si lo pagaren al dicho Fulano, ò â otra persona en su nombre, lo bolveràn à pagar à los tiempos, y plazos que lo avian de pagar; y procurareis vender, y beneficiar los frutos, y rentas del dicho Estado, con la mayor comodidad que pudieredes, y à los tiempos que mas conviniere para beneficio de la dicha hazienda, tomando Testimonio de los precios, para que conste de la buena diligencia que aveis tenido, y en todo tendreis el cuidado, que como tal Administrador sois obligado, y de lo que cayere, y procediere de las dichas rentas, pagareis à los Acrehedores del dicho Fulano lo que se les deviere por su antiguedad, conforme à la Sentencia, y Autos de graduacion, y Libramientos, que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se dieren: Y mandamos tengais en vuestro poder un Traslado de dicha Sentencia, y Autos de graduacion, para que hagais, y cumplais lo por ello mandado; y si por algun impedimento de vuestra persona, no pudieredes acudir à la dicha cobranza de las dichas rentas, podais nombrar una persona que con vuestro poder, y à vuestro riesgo lo haga: Y mandamos al Escrivano, ô Escrivanos por ante quien hizieredes, y hizieren los Autos, os los entreguen originalmente (pagando los derechos justamente devidos) para que con mas claridad, y justificacion, podais dar las Quentas de la dicha administracion, quando os fuere mandado; y es nuestra merced, y mandamos hayais, y lleveis de Salario en cada un año de los que tuvieredes la dicha administracion *tantos ducados*, los quales ayais, y cobreis de los bienes, y rentas del dicho Estado sin embargo de Embargos, y sin Concurso de Acrehedores; y si para hazer, y cumplir lo que dicho es, cada cosa, y parte de ello, favor, y ayuda huvieredes menester (ò la persona que nombraredes) por esta nuestra Carta mandamos â todas, y qualesquier personas, Justicias, y Regidores, Concejos,

y personas particulares, assi de las del dicho Estado, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, os la den, y hagan dar el que les pidieredes, y fuere menester, con las Carceles, y prisiones necessarias, so las penas que de nuestra parte les impusieredes, ò embiaredes à imponer, en que les habemos por condenados lo contrario haziendo; que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y Comission en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, y es necessario, y los unos, ni los otros no hagais, ni hagan endeal, pena de la nuestra merced, &c.

Para que se reciba informacion de Pobre, en que se ha de hablar con las Justicias.

Y mandamos â la Justicia Ordinaria de tal parte, y à las demàs de estos nuestros Reynos, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia, Que luego que con ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos parte del dicho Fulano, por ante un nuestro Escrivano publico (que à ello presente sea) reciban la informacion, ò informaciones que por parte del dicho Fulano fueren dadas, en razon de como el susodicho es Pobre de solemnidad; que no tiene bienes muebles, ni rayzes que valgan tres mil maravedis; y hecha la dicha informacion (juntamente con los demàs Autos que en razon de ello passaren, y se hizieren) se lo dad, y entregad à la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al nuestro Aranzel, y no hagais endeal, pena de la nuestra merced, &c.

***

Sobrecarta de Auto de Sala, cometida à la Justicia Realenga mas cercana.

A Vos Fulano, (*Se ha de hablar con la persona à quien fue notificada la primera*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo (*Hazer relacion de la peticion, y poner el Auto à la letra*) y conforme al dicho Auto fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el dicho Auto, y Provision, que en ella se haze mencion con que fuisteis requerido (que originalmente con esta os serà mostrada) y sin embargo de vuestras respuestas, la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en el dicho Auto se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, mandamos à la nuestra Justicia Realenga mas cercana à esse dicho Lugar, vaya à èl con vara alta de la nuestra Justicia â hazeros guardar, y cumplir el dicho Auto, y Provisiones, y à sacaros, y con efecto saque tanta cantidad de maravedis en que fuisteis condenado para Fulano (*Si fuere condenacion hecha para la Camara, y gastos de Justicia, ha de dezir*) ☞ En q̃ fuisteis condenado para la nuestra Camara, y gastos de Justicia, los quales la dicha Justicia embie à poder de Fulano, y Fulano nuestros Receptores de penas de Camara; (*Y si la condenacion fuere para alguna de las partes, diga*) ☞ La qual dicha cantidad hareis se pague al susodicho, con mas las costas que en los aver, y cobrar se siguieren, y causaren; y aya, y lleve de Salario para su costa, y mantenimiento, saliendo fuera de su jurisdiccion la dicha Justicia, quatrocientos maravedis; y un nuestro Escrivano (que mandamos pueda nombrar) ante quien passen los Autos, que en razon de lo susodicho se ayan de hazer, lleve el Salario que manda nuestro Arancel, cuyo Salario de la dicha Justicia, y Escrivano, aya, y cobre de vos el dicho

cho Fulano, y de vueſtros bienes, y hazienda; que para todo ello, cobrar los dichos Salarios, y tanta cantidad deſuſo referida, y hazer ſobre ello todas las execuciones, priſiones, ventas, trances, y remates de bienes, y otras qualeſquier diligencias, damos à la dicha Juſticia poder, y Comiſsion en forma, la que de derecho ſe requiere, y es neceſſaria, y no hagais, &c.

Proviſion de Autos de viſta, y reviſta.

AVos la Juſticia Ordinaria de tal parte, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto eſtà pendiente en la nueſtra Corte, y Chancilleria, ante el Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra (*ſobre lo que fuere*) y otras coſas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano, en nombre de Fulano, por peticion que ante el nueſtro Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia preſentò, nos hizo relacion diziendo: (*Hazer relacion haſta pido juſticia, y acabada, ha de dezir*) Y de la dicha peticion, por los dichos nueſtro Preſidente, y Oidores, ſe mandô dar Traſlado à la otra parte, la qual ſe notificô al Procurador contrario; (*Lo que reſpondiere, ſe ha de dezir como la de arriba, haziendo relacion de ella, y acabada, proſeguir*) de la qual ſe mandò dar traſlado à la otra parte, y ſe notificò; y por parte del dicho Fulano ſe concluyò ſin embargo; y concluſo el dicho pleyto, y viſto por el dicho nueſtro Preſidente, y Oidores, dieron un Auto del tenor ſiguiente: (*El Auto à la letra, y acabado, ſe diga*) El qual dicho Auto ſe diò, y pronunciò por Fulano, y Fulano, Oidores de la nueſtra Audiencia, y ſe notificò â ambas partes; y por la del dicho Fulano, ſe preſentò una peticion ante los dichos nueſtro Preſidente, y Oidores (*Relacionarla*) de que ſe mandò dar traſlado à la otra parte; y aviendoſe notificado à Fulano, Procurador contrario, por eſte en nombre de ſu parte ſe preſentò otra en que dixo (*Relacionarla tambien*) y de la dicha peticion, por los dichos nueſtro Preſidente, y Oidores ſe mandò dar traſlado, y ſe notificò al Procurador contrario, el qual en nombre de ſu parte concluyò ſin embargo; y concluſo el dicho pleyto, y viſto por los dichos nueſtro Preſidente, y Oidores, dieron en èl, y entre las dichas partes un Auto difinitivo

en

en grado de revista, del tenor siguiente (*El Auto à la letra, y acabado se ha de dezir*) Y conforme à los dichos Autos de vista, y revista, que de yuso vân insertos, è incorporados, y de pedimento, y suplicacion de la parte del dicho Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais los dichos Autos de vista, y revista, que de yuso vàn insertos, è incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y en su cumplimiento hareis esto, &c. (*Bolviendo à hazer relacion por mayor de lo que contienen los Autos*) sin dilacion alguna, y no hagais endeal.

¶ *Si fuere esta Provision confirmando, ò revocando algunos Autos de las Justicias Ordinarias; se ha de tomar la forma de Carta Executoria en quanto à la demanda, y excepciones puestas ante las Justicias, y hazer relacion por mayor, hasta que se llegue à lo de la Audiencia, y en llegando, seguir la forma de arriba.*

Provision de seguro de Señor à Vassallo en pleyto pendiente en la Audiencia.

A Vos Fulano, salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra, sobre, y en razon (*lo que fuere*) y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo (*Aqui la relacion*) O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, Que siendo con ella requerido por parte del dicho Fulano por razon de seguir el susodicho el pleyto, que de yuso està hecha mencion, y hazer en èl los Autos, y diligencias necessarias, no le prendais, amenaceis, ni maltrateis por vos, ni vuestras Justicias, ni à sus parientes, criados, ni allegados, mugeres, ê hijos, ni les

ha-

hagais otros agravios, ni vexaciones algunas, ni à sus personas, y bienes, de hecho, y contraderecho, y como no devais (excepto en los casos, y cosas tocantes, y convenientes à vuestra jurisdiccion, si alguna teneis) que Nos por la presente tomamos, y recibimos al dicho Fulano, y à los demàs sus hijos, mugeres, criados, y allegados debaxo de nuestro amparo, seguro, y defendimiento Real, como Rey, y Señor natural, no reconociente otro en lo temporal, y los amparamos, y à cada uno de ellos, y los defendemos de vos; y de las dichas vuestras Justicias, criados, y allegados, para que por razon de seguir los dichos pleytos, y hazer en ellos los dichos Autos, y diligencias necessarias, no sean presos, heridos, ni maltratados, ni hecho otro agravio, ni vexacion alguna, ni en las dichas sus personas, ni bienes, so las penas en que caen, è incurren los que quebrantan Cartas de seguro, dadas por su Rey, y Señor natural, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

Para que unos accepten, ò repudien una herencia, y si fueren menores, las Justicias les provean de Curadores; y si repudiaren, se nombre Defensor à los bienes.

A Vos la Justicia de tal parte, salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion diziendo (*Aqui la relacion*) Y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con esta nuestra Carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano (por ante un nuestro Escrivano que â ello presente sea) hagais parecer ante vos à los dichos hijos, y herederos del dicho Fulano, y siendo menores de edad, les proveed de Curador; y assi nombrado el dicho Curador, le compeled, y apremiad, à que acepte, ô repudie la dicha herencia; y si la aceptare, hazedle notificar esta nuestra Carta, para que dentro de doze dias primeros siguientes, vengan, ò embien por su Curador con su poder bastante, en seguimiento del dicho pleyto (*El emplazamiento en la forma ordinaria*) y si repudiare la dicha herencia, nombrad un Defensor à

los

los dichos bienes; al qual assi mismo le notificad esta nuestra Carta, para que venga, ô embie en seguimiento de dichos pleytos (si viere le conviene) y los Autos que en razon de ello se hizieren, originalmente con esta nuestra Carta, firmados de vuestro nombre, y signados del dicho Escrivano ante quien passaren, hazedlos dar, y entregar à la parte del dicho Fulano, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al nuestro Aranzel, y no hagais endeal, pena de la nuestra merced.

Libramiento.

LOs Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que aqui firmamos nuestros nombres, mandamos à vos Fulano (Administrador que sois del Estado de tal parte) que de los frutos, y rentas del dicho Estado, luego deis, y pagueis à Fulano (ò à quien su poder huviere) tanta cantidad de los reditos de un Censo, que el suso dicho tiene contra el dicho Estado, que es de lo corrido (*de tal tiempo*) que se cumpliò (*por tal mes, y año*): los quales le dad, y entregad en el grado, y lugar que por la Sentencia de graduacion està graduado, que con este nuestro Libramiento, y su Carta de pago, se os passaràn en cuenta, de la que dieredes de los maravedis de vuestro cargo.

¶ *Para los maravedis que se libraren à Oficiales de la Audiencia, se ha de dar Libramiento, sin embargo de Embargos, y Concurso de Acrehedores, &c.*

Sobre Libramiento.

LOs Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que aqui firmamos nuestros nombres, mandamos à vos Fulano (Administrador que sois de los bienes, y rentas de Fulano) que luego que con este nuestro Sobre libramiento fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el primer Libramiento, que por Nos se diò, y librò en tantos de tal mes (que originalmente con este os serà mostrado) y sin embargo de vuestras respuestas, los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; por manera

que lo en el contenido tenga cumplido efecto; y lo cumplid assi, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la Camara del Rey nuestro Señor.

¶ *El tercero Sobre libramiento, y los demàs se despachan conforme los Autos de la Sala.*

Para que un Administrador venga à dar cuenta de su administracion, à pedimento de los Acrehedores.

A Vos Fulano (Administrador que sois del Estado de tal parte) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano, en nombre de Fulano, y demàs partes Acrehedores à los bienes, y rentas del dicho Fulano, por peticion que presentô, Nos hizo relacion diziendo (*Hecha la relacion de toda la peticion, se ha de dezir*) La qual se llevò à la Sala, y por los dichos nuestro Presidente, y Oidores vista, dieron un Auto en relaciones, del tenor siguiente: (*Poner aqui el Auto*) El qual dicho Auto se diò, y pronunciò por el nuestro Presidente, y Oidores, el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à el, y de pedimento de Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte de Fulano, veais el dicho Auto suso inserto, ê incorporado, dado, y pronunciado por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, y le guardeis, y cumplais, como en èl se contiene, y en su cumplimiento dentro del termino en èl contenido, vengais à esta nuestra Corte personalmente, con las Cuentas, y Recaudos que tuvieredes de la dicha administracion que estais exerciendo, à darla del tiempo que no la huvieredes dado, con apercibimiento, que passado, se proveerà Justicia, y no hagais endeal, &c.

Para que uno que litiga, y està fuera de esta Corte, jure, y declare al tenor de cierta peticion, y se dè Provision.

A Vos todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, y à cada uno, y qualquier de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra; sobre, y en razon (*de tal cosa*) y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, presentò la peticion del tenor siguiente, (*Ponerla à la letra*) y presentada la dicha peticion, y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, mandaron se diesse la dicha Provision, para hazer la declaracion que se pedia; y fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, Que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, (por ante un Escrivano, que à ello presente sea) compelais, y apremieis por todo rigor de derecho al dicho Fulano, à que jure, y declare al tenor de la dicha peticion, y Otrosi de ella, suso incorporada, segun, y como en el Otrosi de ella se contiene, clara, y abiertamente, negando, ò confessando conforme à la Ley, y so la pena de ella; y lo que assi dixere, y declarare, juntamente con los demàs Autos, que sobre ello passaren, y se hizieren, lo dad, y entregad al dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escrivano sus derechos conforme al nuestro Aranzel, y no hagais endeal, &c.

Para que unos se junten à Cuentas, y paguen los gastos de un pleyto, en que se ha de hablar con todos los que dieron el poder, y hazer relacion de la peticion, y despues de ella el mandato.

LO qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, os junteis à Cuentas con el, en razon de los gastos del pleyto, de que và hecha mencion, desde el dia que le disteis poder, hasta la revocaciõ de el (si la huviere): Y mandamos â la Justicia Ordinaria de la Villa de tal parte, haga pago al dicho Fulano del alcance, que hiziere al dicho Fulano, haziendo justicia à las partes, y no hagais, ni las dichas Justicias hagan endeal, &c.

Para que à una persona, despachada por el Presidente, se le haga pago de sus derechos.

A Vos Fulano (*Hase de hablar con el que nombrare el Presidente*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, &c. Lo qual se llevò à la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, por Auto que en razon de ello dieron, y pronunciaron, mandaron, Que el Escrivano de Camara, y de la causa, tassase la cantidad de maravedis al dicho Fulano; y en virtud del dicho Auto, por el dicho nuestro Escrivano de Camara, y de la causa, se hizo la dicha Tassacion, y por ella parece: Que el dicho Fulano, de tantos dias (en que entraron los de la ida, y buelta) conforme à su Tassacion, huvo de aver tantos reales; y de los derechos de los Autos, el Escri-

va-

vano de la causa tasso tantos maravedis de la costa de traer los presos (*Insertar todo el memorial de costas que huviere hecho el Escrivano de Camara, y executado deziv*): Y aviendose llevado la dicha Tassacion à la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron en razon de lo susodicho el Auto del tenor siguiente: (*A la letra el Auto*) El qual dicho Auto (que de suso và incorporado) se diò, y pronunciò por los dichos nuestro Presidente, y Oidores el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à èl fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais con vara alta de la nuestra Justicia à tal parte, y demàs partes donde fuere necessario, y veais el dicho Auto que de yuso vâ incorporado, y le guardeis, y cumplais como en èl se contiene; y en su cumplimiento (no pagando dentro de tercero dia los dichos Fulano, y Fulano la cantidad de los dichos maravedis, de que estâ hecha mencion) estareis à costa de los susodichos, con Salario de tantos maravedis en cada un dia de los que os ocuparedes en la dicha cobranza, hasta que el dicho Fulano sea hecho pago de la dicha cantidad, con mas las costas que huvieredes de aver en la dicha cobranza que se le siguieren, compeliendolos, y apremiandolos à los susodichos, y a cada uno de ellos, â la paga de dicha cantidad, por todo rigor de derecho; y haziendo sobre ello (como por vuestros Salarios) todas las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necessarios; y si favor, y ayuda huvieredes menester, para cumplir, y executar lo susodicho; por esta nuestra Carta mandamos à todas, y qualesquier Justicias, Concejos, y personas particulares, à quien de nuestra parte le pidieredes, que os le dèn, y hagan dar el que menester huvieredes; posadas, que no sean mesones. Carceles, y prisiones, y los mantenimientos necessarios, à justos, y moderados precios (como entre ellos valieren) sin os los mas encarecer, so las penas que de nuestra parte les impusieredes, en que les habemos por condenados lo contrario haziendo; que para todo lo susodicho, y lo â ello anexo, y dependiente os damos poder, y comission en forma, &c. Otrosi mandamos à vos el dicho Fulano, podais nombrar un nuestro Escrivano por ante quien passen, y se hagan los Autos, que en execucion, y cumplimiento de lo susodicho se ayan de hazer,

el

el qual aya, y lleve el salario, y derechos, que por el nuestro Arancel se manda; y el dicho vuestro Salario, y salarios, y derechos del Escrivano, los cobreis del dicho Fulano, y sus bienes, y hazienda, y no hagais, &c.

Provision de inhibicion, y desembargo de bienes.

A Vos el nuestro Alcalde mayor, ò Corregidor del Adelantamiento de tal parte, vuestro Lugar teniente en el dicho Oficio, y otras qualesquier Justicias del dicho Adelantamiento, y de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno de vos, y â quien esta nuestra Carta fuere mostrada, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra, sobre (*tal cosa*) y otras en el dicho pleyto contenidas; en el qual Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo: (*Aqui la relacion*) Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue mandado dar Traslado à la otra parte, à la qual se notificò, y respondiò ciertas razones, pretendiendo se avia de denegar â la parte contraria lo que pretendia; todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron un Auto del tenor siguiente: (*A la letra el Auto*) El qual dicho Auto se diò, y pronunciò por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oidores, de la dicha nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à èl fue acordado, Que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, que luego que con ella seais requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais el dicho Auto, que de suso và incorporado, y le guardeis, y cumplais, segun, y como en èl se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis por manera alguna, y (guardandole, y cumpliendo) no conozcais, ni os entrometais mas à conocer de dicho pleyto, y Causa, que està pendiente ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, que Nos por la presente, os inhibimos, y habemos por inhibidos del conocimiento, y determinacion de èl, y le desembargad todos, y qualesquier bienes, y maravedis, que por razon de lo sobre que ha sido, y es este pleyto le tuvieredes embargados, y sequestrados, y le

los

los hareis dar libremente, y sin costa alguna, y no hagais, &c.

Provision de un presentado con su persona.

A Todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, y à cada uno de vos Salud, y gracia, Sabed, Que Fulano se presentò con su persona en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante mas alto, y seguro Tribunal, y nos hizo relacion por su peticion diziendo: (*Relacionar el pedimento*) Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, le huvieron por presentado (*Hazer relacion del Auto, y hecho dezir*) y conforme al dicho Auto fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que si por razon de lo que de suso và hecha mencion, teneis preso algun Fiador, ò Fiadores del dicho Fulano, y sequestrados, â èl, ò à ellos, y embargados sus bienes, los soltad, y hazed luego soltar de la Carcel, y prision en que les tuvieredes, dando el susodicho Fianzas, legas, llanas, y abonadas, de estar â derecho, y de pagar lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado; y les alzad, y hazed luego se alzen qualesquier sequestros, y embargos, que en sus bienes tuvieredes hechos. Otrosi mandamos al Escrivano, ò Escrivanos ante quien ha passado, ô en cuyo poder està el processo, y Autos del pleyto, y Causa, que de yuso và hecha mencion (*Proseguir la Compulsoria, y Emplazamiento ordinario, y acabado; Si à caso à los susodichos se les dà algun termino para que vayan por los Autos à su tierra, se ha de dezir assi*) Otrosi mandamos à vos el dicho Alcalde Mayor, y à todas las demâs Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que por termino de tantos dias, que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, se le ha dado licencia para ir por los Autos al dicho Fulano, no le molesteis por el termino suso dicho, en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, &c.

Pre-

Provision de un Auto Eclesiastico.

A Vos el Juez (*Con quien hablare el Auto*) Salud, y gracia, bien sabeis: Que pleyto Eclesiastico original, que à la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, de ante vos vino por via de fuerza, entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra, sobre razon de, &c. y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron en èl un Auto del tenor siguiente: (*A la letra el Auto*) El qual dicho Auto se diò, y pronunciò por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oidores de la nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en èl contenido, y conforme à èl, y de pedimento de la parte de Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el dicho Auto, que de yuso và inserto, è incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, segun, y como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, &c. *A la sobrecarta se dàn las temporalidades.*

Para que un Juez no use de su Comission, y las Justicias le compelan que lo traiga à esta Audiencia.

A Vos el Alcalde Mayor, y Ordinarios de tal parte, ò su Lugarteniente en el dicho Oficio, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Justicia, y à cada uno, y qualesquier de vos, Salud, y gracia: Sabed, Que Fulano en nombre de Fulano, por su peticion nos hizo relacion diziendo, (*Relacionar la peticion*) O como

mo la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, (ò qualquier de vos) por parte del dicho Fulano, no dexeis usar al dicho Fulano (Juez de repartimiento de tal parte) de su Comission, y la remitais â la dicha nuestra Audiencia, y â poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la Causa, para que visto, se provea justicia, que â la persona que lo traxere, le serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de la dicha traida huviere de aver, que para ello os damos Comission en forma, &c.

Provision para q̃ una Justicia sentẽcie un pleyto.

A Vos el nuestro Alcalde Mayor, ò Justicia de tal parte, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano, en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion, diziendo, &c. O como la nuestra merced fuesse. Y Nos lo tuvimos por bien, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, hagais traer, y traigais ante vos el processo, y Autos de que và hecha mencion, y si no estuviere concluso, le hareis concluir en rebeldia de la parte que concluir no quisiere, y assi dareis, y pronunciareis la Sentencia, ò Sentencias, Auto, ò Autos que hallaredes por derecho; (la Difinitiva dentro de quince dias de la conclusion, y la Interlocutoria dentro de seis) y en todo hareis justicia â las partes, y no hagais endeal pena de la nuestra merced, &c.

Provision para traer el pleyto à costa de la parte que se quexò.

A Vos el Notario, ò Notarios, por ante quien ha passado, ò en cuyo poder està, el Processo Eclesiastico original, que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion, y a cada uno de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, que dentro de ocho dias primeros siguientes de

como con esta nuestra Carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, traigais, ò embieis à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la Causa, el Processo, y Autos Eclesiasticos originales de ella (que de yuso và hecha mencion) que â la persona que lo traxere, le serà tassado, y mandado pagar lo que por razon de la dicha traida huviere de haber, à costa de la parte que se quexò, y no hagais endeal, &c.

Provision de Emplazamiento, inserta la Sentencia de vista para notificar à los Rebeldes.

A Vos Fulano Rebelde, y à las demàs personas à quien toca, ò tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, y à cada uno de Vos, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y vos el suso dicho, de la otra, sobre (*lo que fuere*) y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano, en nombre de Fulano, presentò una peticion, cuyo tenor es el siguiente, (*A la letra la peticion*) Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, mandaron se diesse, y el tenor de la dicha Sentencia, es como se sigue (*Poner la Sentencia, y pronuncion*) Y de la dicha peticion, y Sentencia por los dichos Presidente, y Oydores, se mandò dar Traslado, y conforme â lo susodicho fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; por la qual os mandamos, Que dentro de diez dias primeros siguientes de como fuereis requerido con esta nuestra Carta por parte del dicho Fulano, vengais, ò embieis à interponer suplicacion de la dicha Sentencia (que de suso và inserta, è incorporada) por vos, ò vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante, con apercibimiento, que passado el dicho termino, se passarà en authoridad de cosa juzgada, y no hagais endeal, &c.

***

Provision de Querella dada en esta Corte, para que se reciba informacion ante la Justicia Ordinaria Realenga mas cercana.

AVos la Justicia Ordinaria de tal parte, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano, en nombre de Fulano, presentò (ante el nuestro Presidente, y Oidores, estando haziendo Audiencia publica en Valladolid à tantos de tal mes, y año) una peticion, y Querella del tenor siguiente (*A la letra; y acabada digase*) Y vista la dicha peticion, y Querella, y Carta Executoria, que con ella se presenta, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se mandò: Dar de ella traslado à la otra parte, y que se llevasse à la Sala, lo que assi se executò. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron un Auto del tenor siguiente: (*El Auto con las firmas de los Oidores, y acabado, digase*) El qual dicho Auto se diò, y pronunciò el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à el fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, Que luego que os fuere leyda, y notificada por parte del dicho Fulano vais, y os partais con vara de la nuestra Justicia à la dicha Villa de tal parte, y demàs partes, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necessario, y veais el dicho Auto que de suso và incorporado, y le guardeis, y cumplais, segun, y como en èl se contiene; y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis por alguna manera, y en su cumplimiento (por ante un nuestro Escrivano publico, que à ello presente sea, que nombrarèis) recibireis la informacion, ò Informaciones de testigos, que por parte del dicho Fulano fueren dadas al tenor del pedimento, y Querella que de suso và incorporada en esta nuestra Carta, y recibida, y firmada de vos la dicha Justicia, signada del dicho nuestro Escrivano, juntamente con esta nuestra Carta original, lo hareis dar, y entregar à la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia; Y mandamos que en los dias que en lo susodicho os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, ayais, y lleveis 400. maravedis de Salario; y el dicho nuestro Escrivano que para recibirla nombraredes; aya, y

lleve el Salario que manda el nuestro Arancel; el qual dicho Salario, y Salarios del dicho nuestro Escrivano, ayais, lleveis, y cobreis, y os dè, y pague el dicho Fulano à pedimento de el qual se despachò, conforme al dicho Auto suso incorporado: Y para la execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, y hazer todas las execuciones, ventas, trances, y remates de bienes, y lo demàs que fuere necessario, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y Comission en forma, qual de derecho es necessario. Dada en la Ciudad de Valladolid, &c.

Para traer un pleyto à un Adbogado, por averse recusado à la Justicia ante quien estava pendiente.

A Vos el nuestro Corregidor, Alcalde Mayor, ô su Lugarteniente en el dicho Oficio, y otros Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien està pendiente el negocio, y Causa, que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion, y à cada uno de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo, (*Aqui la relacion de la peticion, y Auto à ella proveido*) y conforme al dicho Auto fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido (ò qualquier de vos) por parte del dicho Fulano (estando el dicho pleyto concluso, y citando à las partes (lo embieis à la dicha nuestra Audiencia, y â poder de Fulano, Adbogado de la nuestra Audiencia originalmente, para que le vea, y determine, y dê en èl la Sentencia, ò Sentencias, Auto, ò Autos, que de derecho huviere lugar; el qual pleyto embiareis con persona de recaudo, que à la que le traxere, le serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de la dicha traida huviere de haber, y no hagais endual, &c.

Provision de costas de mal Emplazamiento.

A Vos (*A aquel contra quien se pidiere*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, por peticion que presentò, nos hizo relacion diziendo, (*Aqui la relacion del pedimento*) O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y pagueis (ô â quien su poder huviere) tantos reales, en que por Nos estais condenado, de costas de mal Emplazamiento, por no aver traido, y presentado el dicho pleyto, con mas, tantos maravedis de los derechos de esta nuestra Carta, papel sellado, Sello, y Registro de esta, y no se los dando, y pagando luego (segun dicho es) mandamos â las Justicias en cuya Jurisdiccion estuvieredes, os executen por ellos por todo el rigor de derecho, con mas las Costas que en los haber, y cobrar se siguieren, y recrecieren, y no hagais, &c.

Para que uno pague cierta cantidad de maravedis, ù dè razon.

A Vos (*Contra quien se pide*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, que por peticion que presentò, nos hizo relacion diziendo (*Hazer relacion de la peticion, y Auto, y dezir en el mandato*) que dentro de tantos dias dè, y pague la dicha cantidad, ù dè razon porque no lo deve hazer, para que visto se provea lo que convenga, &c.

Provision para que un Escrivano, ù otra persona entregue unas Provisiones que se le entregaron.

A Vos (*Hase de hablar con el Escrivano, ò Notario, ò persona en cuyo poder estuvieren*) Salud, y gracia, Sabed, Que Fulano,

en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego q̃ con esta fuerdes requerido por parte del dicho Fulano, entregueis al suso dicho las nuestras Provisiones que de suso và hecha mencion, (que os fueron entregadas originalmente para tal cosa) y si alguna causa, y razon teneis para no las dar, ni entregar luego; mandamos que dentro de quatro dias primeros siguientes la deis, para que vista se provea justicia, y no hagais endeal, &c.

Provision para sacar Escripturas (no siendo de la Ordinaria, sino para Archivero, ù otras personas particulares) y para que se reciba Informacion de la legalidad del Escrivano ante quien se otorgaron: Hase de hablar con las Justicias para que lo executen.

A Vos las Justicias de tal parte, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra, sobre tal cosa, y otras en el dicho pleyto cõtenidas, en el qual Fulano, en nõbre de Fulano, nos hizo relaciõ por su peticiõ, diziẽdo, &c. Y vista la dicha peticion, se mandò dar (citada la parte contraria) y conforme à lo susodicho, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; porque os mandamos, Que constandoos estar algunas de las dichas Escripturas en poder de personas particulares, les compelais por todo rigor de derecho, à que ante vos las exhiban; y assi exhibidas (por ante un nuestro Escrivano que à ello presente sea) hareis sacar un Traslado al dicho Fulano, para que le presente en la dicha nuestra Audiencia; y las dichas Escripturas originales las hareis bolver à la persona que ante vos las exhibiò; y no estando las dichas Escripturas en poder de ninguna persona particular, y constandoos estar alguna de ellas en algun Archivo, y caxones, exhiban las llaves ante vos, y exhibidas, hareis abrir los dichos Archivos, ò caxones à donde se busquen

las

las dichas Escripturas, y buscadas (por ante un nuestro Escrivano que à ello presente sea) hareis se saque un Traslado de las que assi hallaredes; el qual hareis se entregue al dicho Fulano, (segun dicho es) y bolviendo las dichas Escripturas à la parte, y sitio donde las topareis, y las llaves, â quien ante vos las exhibiô: Y mandamos podais recibir, y recibais la dicha Informacion, ò Informaciones necessarias, en razon de la legalidad de los Escrivanos ante quien passaron dichas Escripturas, de como los susodichos fueron fieles, y legales; y que al dicho tiempo eran tales Escrivanos, y à sus escritos siempre se les ha dado, y dâ entera fee, y credito, en juizio, y fuera de èl, sin aver avido cosa en contrario; y hecha la dicha Informacion, se la dareis original al dicho Fulano, pagando al dicho Escrivano sus derechos conforme al nuestro Arancel, y no hagais endeal, &c.

¶ *Si esto se pidiere con Provision Ordinaria compulsoria, en tal caso lo de la legalidad se ha de extender por Otrosi.*

Para hazer probanza de Oficio en el juizio Sumarissimo del interim.

A Vos Fulano, que estais nombrado para el negocio que se harà mencion, y à quien nombramos, y estàn cometidas las probanzas de Oficio, que en el dicho negocio se han de hazer, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Audiencia (*Sobre tal cosa*) Y entre (*tales partes*) En el qual por tal parte se introduxo el juizio Sumarissimo de interim durante el pleyto, y se ofreciò à probar, y fue recibido à prueba con tantos dias, que corren, &c. Y se han despachado Provisiones à pedimento de ambas partes para hazer sus probanzas, y que en cada una de ellas se examinen cinco Testigos; y para que mas bien se aclare la verdad, y se justifiquen sus pretenciones, os mandamos: Que despues de hechas dichas probanzas de una, y otra parte sobre el dicho juizio Sumarissimo; vais, y os partais al Lugar, ò Lugares mas circunvezinos donde huvereis de hazer la dicha probanza, y estuviere mas cercana à la jurisdiccion de los Lugares de las partes; y vos de vuestro Oficio os informareis, que personas ay mas viejas, y noticiosas,

que

que sepan sobre lo que se litiga tocante al dicho juizio Sumarissimo, y pareciendoos que dân razon suficiente, al tenor de ambos Interrogatorios de una, y otra parte, examinareis cinco testigos los mas viejos, ancianos, y noticiosos, para que mejor se sepa, y aclare la verdad: y lo que assi dixeren (*Proseguir assi hasta acabar como las demàs Receptorias.*)

Para que salga à hazer diligencias un Oidor en virtud de Cedula Real.

A Vos el Licenciado Don Fulano Oidor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, Salud, y gracia: Bien sabeis, Que pleyto està pendiente en ella, y ante el nuestro Presidente, y Oidores de ella, entre Fulano sobre (*tal cosa*) El qual aviendose visto, y para determinar sobre lo principal (*ò en tal estado*) por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se proveyò el Auto siguiente, (*A la letra el Auto*) Y parece, que para efecto de salir à las diligencias contenidas en dicho Auto, se despachò nuestra Cedula Real en cierta forma, con vista de la qual, y del dicho Auto, por el dicho nuestro Presidente, y Oidores fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon; Y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que luego que os sea entregada, vais, y os partais (*à tal parte*) y à las demàs partes que fuere necessario, y veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardeis, cumpleis, y executeis, hagais, y mandeis guardar, cumplir, y executar, y llevar, y lleveis, y hazed que sea llevado â devida execucion con efecto, como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por manera alguna; en la execucion, y cumplimiento de lo qual, estad, y os ocupad el tiempo, y dias que fueren necessarios, en cada uno de los quales ayais, y lleveis de Salario 8. ducados; y Fulano Receptor de esta dicha nuestra Audiencia, (ante quien han de passar los Autos, y diligencias, informaciones, y todo lo demàs, que en la dicha diligencia se huviere de hazer) lleve cada dia 700. maravedis; y un Alguacil (que podais nombrar, y nombreis, para que con vara alta de Justicia, vaya con vos, y os asista, acompañe, y execute vuestras

or-

ordenes, y mandamientos) lleve de Salario en cada un dia 500. maravedis; el qual dicho vuestro Salario, y el del Receptor, y Alguacil, se aya, y cobre de Fulano, y de sus bienes, y hazienda (*Por mitad si es que và à costa de ambas partes; y si no de la parte à cuyo pedimento se haze la diligencia.*) Y en razon de dicha cobranza, y de lo demàs tocante al cumplimiento de lo en esta nuestra Carta contenido, hareis las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necessarios; y si para ello, cada cosa, y parte, favor, y ayuda huvieredes menester; mandamos â todas, y qualesquier Justicias, Concejos, y personas particulares, os le dèn, y hagan dar el que les pidieredes, y huvieredes menester, y buenas posadas, que no sean mesones, para vos, y para las personas que con vos fueren, sin por ello llevar maravedis, ni otra cosa alguna, Carceles, y prisiones seguras, y los mantenimientos necessarios, à justos, y moderados precios (segun entre ellos valieren) sin vos los mas encarecer, y el vagage que fuere necessario, pagando lo que fuere justo, so las penas que de nuestra parte les impusieredes, y imbiaredes à imponer, en que les habemos por condenados, lo contrario haziendo, que para todo, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y Comission en forma, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, con incidencias, y dependencias, &c.

¶ *En esta misma forma se han de despachar las demàs Provisiones que se ofrecieren, para quando salga algun Alcalde de Hijosdalgo à negocios de Hidalguias, y Alcalde mayor de la Audiencia de el Reyno de Galicia, de que haze el nombramiento el Presidente, ofreciendose negocio en su distrito.*

Para que siendo menores de 25. años, y no teniendo Curadores, las Justicias los nombren, y se les notifique, despues el Emplazamiento: Y si fuere Provision sola para la Curadoria, se ha de hablar con las Justicias.

A Vos (*La parte contraria*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano nos hizo relacion por su peti-

ticion diziendo (*Poner el Emplazamiento en la forma ordinaria, y luego dezir*) Otrosi mandamos à la Justicia (*Donde fuere*) Que siendo con esta nuestra Carta requeridos por parte del dicho Fulano si alguno de los suso dichos fueren menores de veinte y cinco años, y no tuvieren Curador ad litem, se le nombreis, y al assi nombrado compelais à que acepte la dicha Curaduria, y dè Fianzas de que hara bien, y fielmente su Oficio, y tomarà Consejo de Adbogado en los casos que fuere necessario; y de no lo hazer assi, los daños que se siguieren â los dichos sus menores, los pagarà de sus bienes, y hazienda, y aceptada, y discernida; hazed se le notifique al tal Curador esta nuestra Carta para que venga en seguimiento del dicho pleyto, dentro del termino que por ella se manda; y los Autos que en razon de lo susodicho se hizieren (firmados de la dicha Justicia, y signados de un Escrivano que à ello presente sea) se dèn, y entreguen à la parte del dicho Fulano, para que los presente ante Nos, pagando al dicho Escrivano sus derechos conforme al nuestro Arancel, y no hagais, &c.

Provision para que à un Escrivano se le paguen los derechos de lo que huviere embiado signado para esta Audiencia.

A Vos (*Se ha de hablar con quien la sacò*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano nos hizo relacion por su peticion, diziendo (*Aqui la relacion del pedimento*) Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos: Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, sin le pedir poder, ni otra cosa alguna, le deis, y pagueis (*tantos*) maravedis de que và hecha mencion, que le estais deviendo (*de tal cosa*) y no se los dando, y pagando luego (segun dicho es) mandamos à las Justicias en cuya jurisdiccion estuvieredes, os compelan, y apremien à la paga de dicha cantidad, con mas las costas que en los haber y cobrar se siguieren, y recrecieren, y no hagais endeal, pena de la nuestra merced, &c.

Man-

Mandamiento para dentro de las cinco leguas.

LOs Oidores de esta Real Audiencia, que aqui firmamos nuestros nombres: hazemos saber à vos el Escrivano, ô Escrivanos (*Lo ordinario, y hazer relacion de la peticion*) Y por Nos visto, le mandamos dar, y dimos, y por èl os mandamos: Que dentro de segundo dia, (*Lo ordinario del Emplazamiento, y Compulsoria, hasta tassacion de costas (si las huviere)* Lo qual cumplid pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, &c.

Emplazamiento en pleyto pendiente.

A Vos Fulano, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia entre Fulano de la una parte, y Fulano de la otra, sobre razon (*de tal cosa*) y otras en èl contenidas, en el qual Fulano en nõbre de Fulano presentò la peticiõ del tenor siguiẽte, (*A la letra la peticion*) Vista la dicha peticion por los dichos nuestros Presidente, y Oidores, se mãdò de ella dar traslado, y el Emplazamiento q̃ se pedia, y conforme à lo susodicho fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mandamos, Que dentro de ocho dias primeros siguientes (*El Emplazamiento à la letra, añadiendo despues*) con apercibimiento que os hazemos, que los Autos, y Sentencias que en dicho pleyto, y en vuestra rebeldia se dieren, y pronunciaren, os pararàn el perjuizio que huviere lugar de derecho, &c. (*Y no se ha de dezir:* ☞ No hagais endeal, *sino es passar à poner pena al Escrivano para que la notifique.*)

Emplazamiento por nueva demanda, en que se ha de hablar contra quien se pide.

HAsta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ò embien à la dicha nuestra Audiencia, por vos, ò por vuestro Procurador suficiente, con vuestro poder bastante, en seguimiento de la dicha demanda, y poner contra ella vuestras excepciones, y defensiones, y presentar los Titulos, y Escripturas que tuvieredes para eximiros de ella, y hallaros presente à la Sentencia, y demàs Autos que en la Causa devan ser hechos hasta la Sentencia difinitiva inclusive, y tassacion de costas (si las huviere.)

¶ *Hase de poner al principio de el Emplazamiento* ☞ Como estando en Audiencia publica en tantos de tal mes, se presentò la demanda siguiente.

¶ *Si fuere el caso de Corte notorio* ☞ Como se huvo por notorio, y se mandò despachar el Emplazamiento, *ò sino* ☞ como se mandò dar Informacion de èl, y se diò, y llevò al Semanero, el qual le huvo por bastante, y mandò despachar el Emplazamiento, *y luego proseguir lo de arriba con las mismas circustancias que el Emplazamiento antecedente.*

Para que la Justicia Realenga mas cercana execute una Carta Executoria.

AVos la Justicia Realenga mas cercana à la Villa de tal parte, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano vezino de tal parte, de la una parte, y Fulano vezino de tal parte, de la otra, sobre tal cosa, y otras en dicho pleyto contenidas, en el qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se dieron Sentencias de vista, y revista en favor de Fulano, de las quales se despachò nuestra Carta Executoria, dirigida à las Justicias de estos nuestros Reynos. Y aora Fulano en nombre de Fulano, por su peticion

cion nos hizo relacion, diziendo: (*Aqui la relacion del pedimento*) Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais (*à tal parte*), y demàs partes donde fuere necessario, y veais la dicha nuestra Carta Executoria, de que de yuso và hecha mencion, y Sentencias, ò Autos en ella insertos, y las guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis por alguna manera; Y mandamos esteis, y os ocupeis en lo susodicho tantos dias, ò los q̃ de ellos menos huvieredes menester, en cada uno de los quales, assi feriado, como no feriado ayais, y lleveis de Salario para vuestra costa, y mantenimiento, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, 400. maravedis; y un nuestro Escrivano (que podais nombrar) ante quien passen, y se hagan los Autos, que en razon de lo susodicho se huvieren de hazer, docientos maravedis, los quales cobrareis de la parte del dicho Fulano, à pedimento de quien se executa, &c.

Para que un Receptor execute una Carta Executoria.

A Vos Fulano à quien nombramos por nuestro Juez Executor, para lo que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion, (*Hase de poner lo que està en la antecedente, hasta dezir:* ☞ Dirigida â las Justicias de estos nuestro Reynos) Y aora Fulano en nombre de Fulano, por su peticion nos hizo relacion diziendo: (*Aqui la relacion del Pedimento*) Y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue acordado, que deviamos de cometer, y encomendar el dicho negocio â vos el dicho Fulano, y que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, q̃ luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais (*à tal parte*), y â las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necessario, y veais la dicha Carta Executoria de que và hecha mencion, y

Sen-

Sentencias de vista, y revista en ella incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; Y mandamos esteis en execucion, y cumplimiento de la dicha nuestra Carta Executoria (*tantos*) dias (menos los que de ellos no huvieredes menester) y en cada uno de ellos, assi feriado, como no feriado, ayais, y lleveis de Salario para vuestra costa, y mantenimiento, setecientos maravedis, el qual dicho Salario, ayais, y cobreis, y os dè, y pague el dicho Fulano (*A pedimento de quien se despachare*) Y si para execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, favor, y ayuda huvieredes menester: (*Lo Ordinario de la Comission, sin poner derecho de Escriptura.*)

¶ *Y no acabandose de executar la dicha Executoria, por muerte del Receptor, ò Juez, ò por otra causa, y pidiendo vaya otro à acabarla; en la Comission que para ello se despacha, se ha de hazer relacion de la peticion en que se pide; y el mandato dize assi* ☞ Vais; y os partais con vara alta de Justicia, (*à tal parte*) y à las demàs donde fuere necessario, y veais la dicha nuestra Carta Executoria, y Sentencias en ella insertas; y como si con vos hablara, y à vos fuera dirigida, la tomad en el punto, y estado en que està, y la guardad, cumplid, y executad, como en ella se contiene; por manera que lo en ella contenido, aya, y tenga cumplido efecto; y en execucion, y cumplimiento de lo susodicho, estad, y os ocupad (*tantos*) dias, (*Proseguir el mandato en la forma Ordinaria.*

Para que un Concejo que no tiene Propios, pueda repartir entre sì.

A Vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de tal parte (*Relacionar lo que se pide*) Y conforme al dicho Auto fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, en cuya virtud por la presente os damos nuestro poder, y Comission en forma (el que de derecho se requiere, y es necessario) para que entre los Vezinos de esse dicho Concejo, podais repartir, y repartais hasta (*tanta cantidad*) que son para los gastos del pleyto, de

que

que và hecha mencion; y asi repartidos, y juntados, los embiareis à la dicha nuestra Corte, y à poder de (*quien mandare la Sala*) para que de alli se gasten con cuenta, y razon, y con nuestra orden, y Libramiento; con apercibimiento, que lo que de otra manera se hiziere, serâ ensi ninguno, y de ningun valor, ni efecto; y lo cumplid, segun, y como se os manda por el dicho Auto, que de yuso và incorporado en esta nuestra Carta, y no hagais, &c.

La Ordinaria de citar, y requerir Testigos.

A Vos las Justicias de tal parte, y las demàs de estos nuestros Reynos, y Señorios, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano de la una parte, y Fulano de la otra, sobre, y en razon de (*lo que fuere*) y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, el qual por los dichos nuestro Presidente, y Oidores està recibido â prueba con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho Fulano se pidiò à los dichos nuestro Presidente, y Oidores, le mandassemos dar nuestra Real Provision de citar, y requerir Testigos. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que siendo con ella requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, compelais, y apremies por todo rigor de derecho, à todas, y qualesquier personas, de cuyos dichos, y deposiciones dixere se entiende aprovechar por testigos en el dicho negocio, â que dentro de un breve termino (en que bien puedan venir) vengan, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Audiencia à jurar, y dezir sus dichos en la dicha Causa; con que los dichos Testigos no sean de sesenta años arriba, ò tuvieren otro legitimo impedimento para no poder venir (excepto, si de su voluntad quisieren) pagando la parte del dicho Fulano à cada uno de los dichos Testigos que assi vinieren personalmente, para ayuda de su camino, y cuenta de lo que han de haber, à mil y quinientos maravedis; que venidos, y dicho sus dichos, se les tassarâ, y mandarà pagar lo demàs que huvieren de haber; ni por el camino

mino, ni en esta nuestra Corte el dicho Fulano, ni otra persò na en su nombre, no dèn de comer, ni bever à los dichos Testigos ni possen, ni estèn juntos con ellos en una possada, pena de que no se les oirà, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: Y si alguno de los dichos testigos fuere impedido, y no pudiere venir, por ante un nuestro Escrivano que à ello presente sea, le dèn la causa, y razon de sus impedimentos, para que vista por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se provea justicia, y no hagais endeal, &c.

La Ordinaria de ratificar prendas con los Concejos, haziendo relacion de la peticion, y hecho dezir.

POr la qual mandamos, que dentro de tres dias primeros siguientes; como para ello fueredes requeridos por parte del dicho Fulano junteis (como lo teneis de costumbre de os juntar) y estando assi (juntos, por ante un nuestro Escrivano que à ello presente sea) declarareis, que prendas le aveis sacado al dicho Fulano, y porq̃ pecho de pecheros, y si las que assi le aveis sacado, han sido sacadas por vuestra ordẽ, y mãdado, y por pecho de pecheros, y por tenerle por tal pechero al susodicho ò no; y si las aprobais, y ratificais por bien sacadas dichas prendas, y lo que assi declarareis (signado del dicho nuestro Escrivano) se lo hazed dar por Testimonio al dicho Fulano, para en guarda de su derecho; con que el susodicho use de esta nuestra Carta dentro de treinta dias, que corren desde la fecha de ella, y no hagais endeal, &c.

Para que un Juez executor del Concejo, venga à hazer relacion sobre excesso de Comission, no siendo sobre cosa tocante à Millones, ò otro qualquier Juez.

AVos el Escrivano, ô Escrivanos por ante quien han passado, ò en cuyo poder està el Processo, y Autos que de yuso

en

en esta nuestra Carta se harà mencion, Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano se presentò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia (*Hazer relacion, y acabada dezir*) Lo qual visto por el dicho nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; por la qual os mandamos, Que dentro de ocho dias primeros siguientes de como con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vengais à la dicha nuestra Audiencia, con los Autos originales, de que va hecha mencion, para efecto de hazer la dicha relacion, por aora a costa del dicho Fulano (no siendo la dicha Comission sobre cosa tocante à Millones) y mandamos, que para dicho efecto citeis à las partes interesadas, &c.

¶ *Si es emplazamiento de Concejo, ponerle: sino lo fuere, el Ordinario: y si se quiere hablar con el Juez, se puede.*

Receptorias para Justicias, y Escrivanos, y para la Justicia Realenga.

A Vos el nuestro Corregidor, ô Justicias de tal parte, y à vuestro Lugar teniente en el dicho Oficio, y à cada uno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere notificada, Salud y gracia, Sabed: Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano de la una parte, y Fulano de la otra, sobre, y en razon de (*tal cosa*) y otras en el dicho pleyto cõtenidas, el qual (à instancia de las dichas partes) por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue recibido à prueba, con plazo, y termino de (*tantos dias*) primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde (*tantos dias de tal mes, y de tal año*) de la data de esta nuestra Carta en adelante: Y aora pareciò ante Nos la parte de Fulano, y nos suplicò, le mandassemos dar nuestra Receptoria, para hazer ante vos su probanza en forma, ô como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que si ante vos pareciere la parte del dicho Fulano (siendo dentro del dicho termino, y con ella os requiriere) compelais, y apremieis por todo rigor de derecho, à todas, y qua-

lesquier personas, de cuyos dichos, y deposiciones dixere, se entiende aprovechar por Testigos, a que vengan, y parezcan ante vos personalmente, y venidos, y parecidos (por ante un nuestro Escrivano, que a ello presente sea, nombrado por vos la dicha Justicia) digan, y declaren sus dichos, y deposiciones al tenor del Interrogatorio, ò Interrogatorios que ante vos seràn presentados, que mandamos vayan firmados de Letrado, examinado en la dicha nuestra Audiecia, y sino no los recibais, ni por cada pregunta de el, mas de hasta treinta Testigos, y de ai abaxo; por manera, que cada Testigo dè razon suficiente de su dicho, y deposicion; y de lo que assi dixeren, y depusieren, (juntamente con los demàs Autos que sobre ello passaren, y se hizieren) le hazed dar un Traslado, firmado de vuestro nombre, y signado del dicho nuestro Escrivano, escrito en limpio, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, para que le presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al nuestro Arancel, que assiente al pie del signo, pena del quatrotanto; constandoos primero que comenceis à hazer la dicha probanza, estar citada la parte del dicho Fulano, para que si quisiere dentro de tercero dia, nombre su Escrivano acompañado, y se junte con el nombrado por vos, ò vuestro Teniente, para que ante ambos passe la dicha probanza, y no se juntando (segun dicho es) mandamos passe por ante el dicho Escrivano por vos nombrado, la qual dicha probanza haga tanta fee, y prueba como si ante ambos passara, y se hiziera: Y mandamos, que los susodichos sean del Numero de essa dicha Audiencia, y à falta de ellos, sean de los que residen con vos en vuestras Audiencias, y Juzgados: Y mandamos compelais, y apremieis al dicho Fulano, à que ante vos jure de calumnia, clara, y abiertamente, conforme â la Ley, y so la pena de ella, sobre los Articulos, y deposiciones, que le fueren puestas por parte del dicho Fulano, y lo que assi dixere, y declarare, hareis se entregue al susodicho (segun dicho es) que para todo lo referido os damos nuestro poder, y Comission en forma (*Si fuere para Justicia Realenga mas cercana à tal parte, se dize:* ☞ Salud, y gracia, Sabed, *y proseguir como en esta otra, hasta donde dize:* ☞ Pena del quatrotanto, *y alli se ha de añadir esto*) Y mandamos ayais, y lleveis de Salario para vuestra costa, y mantenimiento, en cada uno de los dias que en lo susodicho os ocuparedes, assi feriado, como no feria-

riado, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, quatrocientos maravedis, los quales dichos vuestros Salarios, y derechos del dicho nuestro Escrivano ayais, y lleveis, cobreis, y os de, y pague el dicho Fulano, y para hazeros entero, y cumplido pago, mandamos podais hazer todas las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y lo demàs que fuere necessario, que para ello os damos nuestro poder, y Comission en forma, &c.

¶ *Acabado esto se hà de bolver à proseguir hasta el fin.*

¶ *Si fuere Receptoria para Escrivanos, ha de empezar assi:*

☞ A vos los dos nuestros Escrivanos, Receptores, quales por las partes, y para el negocio, y Causa, que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion sereis nombrados, y à cada uno de vos, Salud, y gracia, Sabed: Que pleyto esta pendiente, &c. *Y seguir lo ordinario de la Receptoria.*

¶ *Y si fuere Receptoria para Receptor de la Audiencia, se entra hablando con èl.*

Mandato de tildar, y sacar prendas, en que se ha de hablar con el Concejo, Justicias, y Regimiento.

POr la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano os junteis en vuestro Concejo, y Ayuntamiento, como lo teneis de uso, y costumbre, y estando assi juntos, teniendo al dicho Fulano por Hijodalgo, ò por descendiente del tal Privilegio, concedido por el Señor Rey Don Fulano (de que và hecha mencion) le tildeis, y hagais tildar, testar, y borrar de los Padrones de pecheros, en que le tuvieredes puesto, y no teniendole por tal (por ante un nuestro Escrivano que à ello sea presente) le sacad, y hareis sacar prendas; declarando si se las sacais, por pecho de pechero, ò porquè causa se las sacais; y hecho lo susdicho, se lo hareis dar por Testimonio, signado del dicho Escrivano, juntamente con esta nuestra Carta, y todos los Autos, y diligencias, que en su virtud se hizieren originalmente, para en guarda de su derecho, y pedir lo que le convenga: Y mandamos, que el dicho Fulano use de esta nuestra Carta dentro de veinte

ias, que corren desde la fecha de ella, y no hagais endeaj; rena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y qualquiera nuestro Escrivano os la notifique. Dada en la Ciudad de Valladolid, &c.

La Ordinaria de tildar, ò sacar prendas.

A Vos el Concejo, Oficiales, y hombres buenos de (*tal parte*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano nos hizo relacion por su peticion diziendo (*Hazer relacion de ella, y acabada, dezir*) Y vista, se mandò dar la Ordinaria, &c. (*Y el mandato, como se sigue*) Por la qual os mandamos, Que dentro de tercero dia, como para ello seais requeridos por parte del dicho Fulano, os junteis en vuestro Concejo, y Ayuntamiento, segun, y como lo teneis de uso, y costumbre de os juntar, y estando assi juntos (por ante un Escrivano que à ello sea presente) no aviendo sacado prendas al dicho Fulano, y teniendole por pechero llano, se las hazed sacar, y saqueis por los maravedis, y pechos, que como à tal le huvieredes echado, y repartido; y lo susodicho se lo hazed dar por Testimonio, para en guarda de su derecho: Y si le tuvieredes por Hijodalgo (antes de tildarle de los Padrones de pecheros, donde como tal le tuvieredes puesto, y assentado) dentro de seis dias primeros siguientes, embiad à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la Causa, esta nuestra Carta; con vuestras respuestas; y las Causas, y motivos, que para tenerle por tal huvieredes tenido, y tuvieredes; con todos los papeles, que por parte del susodicho se huvieren presentado en razon de su intento, y pretension, para que visto por Nos, se provea lo que convenga: Con apercibimiento, que no lo haziendo assi, se procederà contra vos, como se hallare por derecho (con que el dicho Fulano use de esta nuestra Carta dentro de tantos dias, que corren desde la fecha) Dada, &c.

Para que unos Electores guarden las Leyes de estos Reynos, y Cartas acordadas en las elecciones que hizieren.

A Vos los Electores, que sois este presente año, de (*tal parte*) para elegir, y nombrar los Oficiales que sirvan, y exerzan los Oficios que en dicha Villa, y Lugar se suelen, y acostumbran nombrar para el año (*de tal*) Salud, y gracia, Sabed: Que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion diziendo, (*Hazer relacion de la peticion, y hecho, dezir*): Y vista (*Lo Ordinario, y el Mandato, como se sigue.*) Por la qual os mandamos, Que siendo con ella requeridos por parte del dicho Fulano para las elecciones que huvieredes de hazer, y nombramiento de personas que sirvan, y exerzan los Oficios de la dicha Villa, para el año que viene de (*tantos*) Las hazed, y hagais que se hagan, conforme à las Leyes destos nuestros Reynos, y Cartas acordadas, que en razon de lo susodicho hablan, cumpliendo en todo con el tenor de ellas, sin ir, ni consentir que se vaya contra su disposicion, y forma, pena de ser castigados conforme à derecho, y de diez mil maravedis, &c.

Emplazamiento, para que la persona que llevare poder del Fiscal, cite à unos Residenciados, en que se ha de hablar con ellos.

A Vos, &c. Que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, entre Fulano nuestro Fiscal, de la una parte, y vos los susodichos, de la otra, sobre, y en razon de (*tal cosa*) En el qual, por el dicho nuestro Fiscal se presentò una peticion, que es la que se sigue (*A la letra el pedimento*) Y vista, se mandô dellas dar traslado, y que se diesse el dicho Emplazamiento; y que para los dias de la persona, que fuesse con poder del dicho

nues-

nuestro Fiscal, y señalarle Salario, se llevasse al nuestro Oidor Semanero. Lo qual assi se executò, y visto por èl lo susodicho, diò, y pronunciò el Auto siguiente ☞ Visto este negocio (*Lo ordinario*) Dixo, que mandava, y mandò, se despachasse al Fiscal de su Magestad la Provision que pide, para que la persona que llevare su poder, à costa de los Residenciados de (*tal parte*) vaya, y se parta à ella, y les haga notificar el Emplazamiento, para que les pare el perjuyzio que huviere lugar de derecho: Y para hazer las diligencias, que en razon dello se huvieren de hazer, le señalò (*tantos*) dias, y en cada uno dellos 500. maravedis, los quales aya, y cobre de los Oficiales residenciados, y de cada uno, y qualquier de ellos; y â ello les compela por todo rigor, y lo señalò: (*Haze de poner el nombre del Escrivano de Camara que firmare el Auto, y lo demàs hasta*) Por la qual os mandamos, que desde el dia que esta nuestra Carta os fuere leida, y notificada por parte del dicho nuestro Fiscal, y la persona que llevare su poder en vuestras personas, &c. (*El emplazamiento ordinario inclusive, y tassacion de costas, si las huviere, y luego dezir*) Otrosi mandamos à la dicha persona, cobre los Salarios de los dias de su ocupacion, de los dichos Residenciados, y de cada uno dellos, y à ello les apremies por todo rigor; y qualesquier Justicias, le den el favor, y ayuda necessario para dicha cobranza, y demàs diligencias, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, le damos nuestro poder, y Comission en forma, el que de derecho se requiere, &c.

Para traer Testigos à esta Corte.

A Todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier destos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Justicia; y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia, Sabed: Que pleyto esta pendiente (*Poner entre que Partes, y sobre que es, y luego dezir*) El qual està recibido â prueba con termino de (*tantos*) dias, &c. Y aora la parte de Fulano nos suplicò le mandassemos dar nuestra Real Provision para traer sus Testigos à esta nuestra Corte à hazer su probanza, ò que sobre

ello

ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, (ò *Alcaldes*) fue acordado, que deviamos demandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que luego q̃ con ella fueredes requerido, ò qualquier de vos, por parte del dicho Fulano (siẽdo dentro del dicho termino de los dichos tantos dias, que corren, y se cuentan desde (*tantos*) de tal mes, del año de la data desta nuestra Carta) compelais, y apremies por todo rigor de derecho à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y calidad que sean, que por el susodicho fueren nombradas, y declaradas, y de quien dixere, se entiende aprovechar por testigos en la dicha Causa, à que dentro de un breve termino (en que bien puedan venir) vengan, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria, y ante, &c. à jurar, y a dezir sus dichos en la dicha Causa: Y venidos, no se vayan, ni partan de ella hasta aver jurado, y hecho sus deposiciones, so las penas que de nuestra parte les impusieredes, en las quales les avemos, (y à cada uno de ellos) por condenados, lo contrario haziendo: Y mandamos à la parte del dicho Fulano, que luego dè, y pague à cada uno de los dichos Testigos que assi huvieren de venir à esta dicha nuestra Corte, mil y quatrocientos maravedis â cada vno; que venidos, y dicho sus dichos, por los dichos nuestro, &c. les serà tassado, y mandado pagar todo lo demàs que huvieren de aver por la dicha venida â esta nuestra Corte, estada en ella, y buelta à sus casas. Otrosi, mandamos al dicho Fulano, que no de de comer, ni bever à los dichos Testigos, ni ellos lo reciban, ni posse junto con ellos por el camino, ni en esta dicha nuestra Corte, so pena de que no les seràn recibidos, ni admitidos sus dichos, y à demàs, que pagarà seis mil maravedis para la nuestra Camara, y no hagais los unos, ni los otros endeal, &c.

Para que un Receptor haga una pintura, y vista de ojos.

A Vos Fulano nuestro Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria de esta Ciudad de Valladolid, que estais nombrado para hazer las probanzas del pleyto, y causa, que se harà mencion, Salud, y gracia, Sabed: Que ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia està pendiente pleyto entre Fulano, y Fulano su Procurador de la una parte, y Fulano, y el suyo de la otra. Sobre (*tal cosa*) Y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, el qual fue recebido, (y las partes de el) aprueba (*En restitucion, ò en el termino ordinario*) con cierto termino, y le os nombrò para que hiziessedes dichas probanzas; despues de lo qual, el dicho Fulano en nombre de su parte, presentò ante Nos una peticion, en que dixo: (*Hazer relacion de la peticion, en que se pide la vista de ojos; y por mayor de como se diò traslado, y lo que se alegò en contrario insertando el Auto en que se manda hazer dicha pintura; y si se suplicare, poner la suplicacion, y respuesta por el orden de arriba, ò insertar el Auto de revista, si se confirmare el de vista, y luego dezir*) Y conforme à los dichos Autos de vista, y revista, fue acordado que deviamos demandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, Que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais con vara alta de la nuestra Justicia à la Villa, y lugar de, (*tal parte*) y hagais, y hazed que se haga planta, y pintura de los Terminos, de (*Ponerlos todos como se contienen en la peticion, y luego dezir*) sobre cuyo aprovechamiento, y gastos es el dicho pleyto, con toda distincion, y claridad, Y hecha la dicha pintura, con todos los Autos, y diligencias que en razon de ello hizieredes, los tragais originalmente, entregandolos en el Oficio de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la Causa, para que en su vista los dichos Presidente, y Oidores provean Justicia: Y mandamos, que los dias que en lo susodicho legitimamente os ocuparedes (ademàs de los en que hizieredes dichas probanzas) los cobreis, à razon cada uno de setecientos maravedis de la parte de Fulano, y de sus bienes, y

ha-

hazienda, (*Y si fuere Concejo*) y de sus proprios, y rentas, donde quiera que los hallaredes, que para ello, y lo demás anexo, y dependiente à dicho negocio, os damos nuestro poder, y Comission en forma, y el mismo que teneis para el negocio principal, &c.

¶ *Si el Receptor, ò persona à quien se comete la pintura, no tuviere Comission para las probanzas, se ha de añadir aqui todo el mandato de la Receptoria de Receptor.*

Comission para cobrar los quatro tantos en que son condenados los Escrivanos por el Repartidor, ò por la Sala, en que se ha de hablar con la persona que fuere nombrada para la cobranza.

A Vos Fulano nuestro Escrivano, à quien nombramos por nuestro Juez Executor, para lo que de yuso en esta nuestra Carta se harà mencion, Salud, y gracia, Sabed: Que el Emperador mi Señor (que santa gloria aya) con acuerdo del Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia (que està, y reside en la Ciudad de Valladolid) por lo que tocava à su Servicio, y buena administracion de Justicia, y al bien de sus Subditos, y naturales, mandò: Que todos los Processos que viniessen por apelacion à la dicha nuestra Audiencia, se viessen si venian escritos conforme al Arancel nuevo de nuestros Reynos, y se tassassen: Y assi mismo, que se mirasse si los Escrivanos que los signavan, ponian al fin de los dichos Processos, los derechos que por ellos avian llevado, firmado de sus nombres; y si los tales Traslados venian enquadernados, y no por pliegos, como les estava mandado por nuestras Cartas, y Provisiones Reales, para lo qual se nombrò, y ay persona en la dicha nuestra Audiencia que reparte, y tassa los dichos pleytos, la qual ha condenado à algunos Escrivanos de (*Poner las Ciudades, Villas, y Lugares, donde fueren los dichos Escrivanos*) en el quatrotanto de las fojas, por defecto de no traer los dichos Processos que dieron signados, los renglones, y partes que el dicho Arancel manda;

y por no aver puesto al fin de ellos los derechos que llevaron; y por averlos escrito à pliegos, ò por (*Dezir la causa, porque fueren las dichas condenaciones*) en la forma, y manera siguiente. *Poner en la margen de la mano izquierda los Lugares, en que residieren los Escrivanos, enfrente de la partida de cada uno, y lo que toca de condenacion para la parte; y à la derecha lo que toca à la Camara, sacando por guarismo lo que suman, con distincion, y cada partida, y condenacion de por si, aunque aya muchas impuestas à un Escrivano, en esta forma.*

FUlano, Escrivano, vezino de Valladolid, fue condenado por el dicho nuestro Tassador, (*ò por la Sala*) en tantos maravedis que llevò de mas en la saca del pleyto de Fulano con Fulano, vezinos de tal parte (*ò por la causa que se huviere hecho la dicha condenacion*) y en el quatrotanto de ellos: Pertenecen à Fulano (*tantos*) maravedis, y â nuestra Camara (*tantos*) maravedis. *Sacar (como dicho es) las de la parte, à mano izquierda, debaxo del Lugar, y las de la Camara, à mano derecha al fin de cada partida, y en esta forma ir prosiguiendo todas las condenaciones que huviere de cobrar el tal Juez, sumandolas despues; y acabado lo susodicho, aviendo hecho cuenta de lo que toca à la Camara, y à las partes, proseguir con el mandato, assi:*

Valladolid.

Camara.

Y aora el Licenciado Fulano, Fiscal en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria nos pidiò, y suplicò, que pues los dichos Escrivanos estavan condenados en los dichos quatrotantos, mandassemos nombrar una persona, que fuesse a cobrar las dichas condenaciones para la dicha nuestra Camara, ò como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores (confiando de vos, que sois persona que hareis nuestro servicio, y bien, y fielmente executareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado) fue acordado de os lo cometer, y encomendar (y por la presente os lo cometemos) y os mandamos, Que siendo con esta nuestra Carta requerido por parte de Fulano nuestro Receptor, de las dichas penas en la dicha nuestra Audiencia, vais, y os partais luego con vara alta de la nuestra Justicia à la dicha Ciudad, y â las demâs partes donde fuere necessario, y requirais à los dichos Escrivanos de

suso en esta Carta nombrados yà cada uno de ellos, que el mismo dia que por vos fueren requeridos, os dèn, y paguen (sin ninguna dilacion) los maravedis en que cada uno de ellos fueron, y estàn condenados para la dicha nuestra Camara, por razon de lo contenido en las partidas de esta nuestra Carta, de los quales les dad Cartas de pago, firmadas de vuestro nombre; y no os lo dando, y pagando en el dicho dia, (como dicho es) sin embargo de qualesquier escusas, ù defensas que tengan, hazed execucion por ellos en sus personas, y bienes muebles (si los hallaredes) y si no en rayzes, con Fianzas de sancamiento, y vendedlos, y rematadlos, como por maravedis de nuestro haber, y de su valor os entregad de los maravedis que devieren, con mas (*tantos*) maravedis por cada un dia, de los que en la dicha cobranza por su culpa os ocuparedes, el qual dicho Salario repartid â cada uno de los Escrivanos que no pagaren, y por cuya causa os detuvieredes prorata; que Nos por la presente hazemos ciertos, sanos, y de paz los bienes que en la dicha razon vendieredes, y remataredes à la persona, y personas que los compraren: Y si los dichos Escrivanos, ò alguno de ellos no pudieren ser habidos por vos para requirirles que os paguen, mandamos, que hagais el dicho requirimiento en su casa, dando noticia de ello à su muger, ò hijos (si los tuviere) ô sino à sus criados, ò à alguno de los vezinos mas cercanos, el qual sea tan bastante, como si en su misma persona se hiziesse, para que podais hazer, y cumplir lo en esta Carta contenido: Y mandamos, que lleveis el dicho vuestro Salario, à razon de ocho leguas de camino cada dia; y que de la ida, ni buelta à esta nuestra Corte no pidais, ni lleveis Salario à los dichos Escrivanos, ni del camino, y dias que os ocuparedes en la dicha cobranza, pagandoos el mismo dia del requirimiento (como dicho es) porque se os ha de pagar de los maravedis aplicados para la dicha nuestra Camara: Pero no os pagando, aveis de cobrar de ellos (como và dicho) contando la distancia del camino que huviere de un Lugar, à otro, al dicho respecto, y repartidos igualmente, conforme â lo que cada uno deviere, sin hazerles agravio, y sin que podais cobrar, ni cobreis mas en manera alguna, assentandolo en un Quaderno, (*Aqui se pondrà del papel que ha de ser*) firmado de vuestro nombre, y de un Escrivano de cada uno de los dichos Lugares, y lo traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, para que se vea, y sepa

lo que llevasteis, y cobrasteis del dicho vuestro Salario; y los maravedis à Nos pertenecientes que assi cobraredes, los dad, y entregad luego que vengais al dicho Fulano nuestro Receptor de las dichas penas de Camara, y tomad su Carta de pago, con la qual os seràn admitidos en la quenta que de ellos se os tomare. Otrosi, mandamos, Que porque las partes à quien tocan, ayan, y cobren los maravedis q̃ les estàn aplicados, y que les llevaren de mas los dichos Escrivanos (que vàn declarados en la primera margen de cada una de las planas de esta nuestra Carta) deis luego una fee, y memoria de lo que es al nuestro Corregidor, ò Juez de residencia, ò sus Tenientes, ô Alcaldes mayores, y Ordinarios de cada uno de los dichos Lugares, à los quales, y cada uno de ellos, assi mismo mandamos, Que luego incontinenti hagan llamar las personas que los huvieren de aver (cada uno, à los que estuvieren, ò vivieren en su jurisdiccion) y compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva à los dichos Escrivanos que los devieren, que luego les paguen sin ninguna dilacion lo que huvieren de haber, con mas las costas que por culpa de los dichos Escrivanos se les siguieren en la cobranza de ellos, y para que mejor se cumpla, lo hagan pregonar publicamente en vuestra presencia, y ante Escrivano publico, para que todas las personas que huvieren traido à esta nuestra Audiencia, Processos en grados de apelacion, y probanzas, y otras escripturas, (*Desde tal à tal tiempo: Hase de poner desde que se cobraron la ultima vez, y los quatrotantos hasta el dia que se despachàre esta Provision, y luego dezir*) parezcan ante dichas Justicias, las quales les hagan pagar lo que huvieren de aver conforme â esta nuestra Carta, y traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fee del Escrivano del Ayuntamiento, como disteis la dicha memoria à las dichas Justicias, y de como se diò el dicho pregon, sin que por ello el dicho Escrivano lleve derechos algunos: Y si para cumplir, y executar todo lo en esta dicha nuestra Carta contenido, cada cosa, y parte de ello huvieredes menester favor, y ayuda, mandamos à todas, y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, y sus Tenientes, Concejos, personas particulares, y Escrivanos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, à cada uno en su jurisdiccion, os le den, y hagan dar el que huvieredes menester, y cumplan lo que por vos en razon de ello de nuestra parte les fuere ordenado, y mandado, so las penas

que

que les impusieredes, las quales Nos por la presente les imponemos, y habemos por impuestas, y condenados en ellas lo contrario haziendo: Y que (por vuestro dinero) os dèn, y hagan dar possada, que no sea meson, y los mantenimientos necessarios à precios moderados, segun entre ellos valieren, sin os los mas encarecer, so las dichas penas. Y Otrosi, mandamos à los Escrivanos del Numero, ò Reales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Que vayan con vos à hazer los dichos requirimientos, execuciones, y otros Autos, y diligencias que sobre ello se huvieren de hazer, y den fee, y Testimonio signado de todo lo susodicho, y hagan, y cumplan todo lo que de nuestra parte les mandaredes, sin llevar por ello derechos algunos, por ser cosa que toca à nuestro Real servicio; y compeled, y apremiad por todo rigor à qualesquier personas, de qualquier calidad que sean (de quien entendieredes ser informado sobre lo en esta nuestra Carta contenido) parezcan ante vos à dezirlo, y declarar, so la pena, ò penas que para ello les impusieredes, que para ello os damos comission, &c.

Para que una persona vaya à cobrar las Condenaciones de los Residenciados.

A Vos, &c. (*Hase de hablar con la persona que nombrare el Presidente: Poner las partes, y sobre los Capitulos de residencia, y dezir, como se dieron Sentencias de vista, y revista: Poner las Condenaciones de cada uno de por si: Lo que montan todas, y proseguir*) aplicados para la nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y el dicho nuestro Fiscal nos pidiò, y suplicò, que una persona de la dicha nuestra Corte, con vara alta de Justicia, dias, y Salarios, fuesse à cobrar las dichas Condenaciones, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos lo tuvimos por bien, y os mandamos, Que siendo requerido por Fulano, Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia de la dicha nuestra Audiencia, con vara alta de Justicia, vais, y os partais à (*tal, y tal Lugar*) y à las demas partes, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios que sean necessarios, y notificad, y requirid à los dichos Reos (siendo buenamente habidos) ò si no ante las puertas de las casas de sus moradas, diziendolo à sus mu-

ge-

geres, hijos, ò criados, ô vezinos mas cercanos para que se lo digan, que dentro de tres dias primeros siguientes, os den, y paguen los maravedis de sus Condenaciones, que de yuso van declaradas, con mas las costas de la traida, y seguridad à esta Corte, que os pareciere es menester; y no los dando, y pagando luego (segun dicho es) les hazed execucion por ello en sus personas, y bienes muebles (si los hallaredes) y sino en rayzes, con Fianzas bastantes de Saneamiento, que para ello tomeis, y los vended, y rematad en publica almoneda, ò fuera de ella, como por maravedis de nuestro haber, que à quien los comprare, se los hazemos ciertos, seguros, y de paz, aora, y en todo tiempo; y si no hallaredes Compradores, los depositad de manifiesto en el Concejo, ô Concejos, ò personas particulares que nombraredes, à quien mandamos los reciban, rijan, y administren à costa de los mismos bienes; y con los frutos, y rentas de ellos, acudan cada un año al dicho nuestro Receptor, hasta que enteramente aya cobrado las dichas Condenaciones, y podais hazer, y hagais las diligencias necessarias contra sus Fiadores, y Abonadores, Electores, y Nominadores, conforme à sus Fianzas, y abonos; y si no hallaredes bienes de los sobredichos para los dichos pagos, hazed probanzas de ello con intervencion, y aprobacion de las Justicias Ordinarias donde las hizieredes, con cada seis Testigos de fee, y credito; las quales, y los demàs Autos, y diligencias passen ante el Escrivano, ò Escrivanos que nombraredes, y los entreguen originalmente, sin quedarse con Traslado alguno, y sin que por lo tocante à nuestra Camara, y gastos lleven derechos de ocupacion: Y venido à esta Corte, dad quenta al nuestro Presidente de ello, para que se vean vuestras diligencias, y el dinero que traxeredes se entregue al dicho nuestro Receptor, en lo qual assi estar, hazer, y cumplir, os estad, y os ocupad (*tantos*) dias, menos los que de ellos no huvieredes menester; en cada uno de los quales, feriado, ò no, ayais, y lleveis de Salario para vuestra costa, y mantenimiento (*tantos*) maravedis, los quales aveis de cobrar en esta manera: Si los dichos Reos os pagaren sus Condenaciones dentro de tercero dia, con las costas de su traida, los aveis de despachar, y cobrar de lo tocante à nuestra Camara, y gastos de Justicia: y si no, passados los dichos tres dias, de los dichos Reos, y sus bienes, Fiadores, y Abonadores, y de qualquiera de ellos, con mas la ida, y buel-

buelta à esta Corte, contando à ocho leguas por dia, que para todo lo que dicho es, (*Proseguir lo demàs de una Comission.*)

DICTADO DE PROVISIONES.

Para el Reyno de Napoles.

NOS Don Phelipe, &c. Ilustre Fulano, Duque, Primo, mi Virrey, y Capitan del Reyno de Napoles: Ilustres Espectables, Magnificos Fieles: gran Camarlengo: gran Protonotario: Maestro Justiciario, ò su Lugarteniente: Sacro Consejo de Capriana: Presidentes, y Racionales de la Camara de la Sumaria: Regente, y Juezes de la gran Corte de la Vicaria: Escrivano de Racion, y Tesorero general: Adbogados: Fiscales: Procuradores, y demàs Tribunales, y Ministros de la Justicia del dicho Reyno, como de las demàs partes. Hazemos saber, como, &c.

Para Roma.

NOS Don Phelipe, &c. A los Magnificos, y Venerables Governadores de la Ciudad de Roma, y al Juez Conservador del Consulado, y al Vicario de la dicha Ciudad, y sus Tenientes en los dichos Oficios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de ellas, ante quienes esta nuestra Carta fuere presenfentada. Hazemos saber, &c.

Para Navarra.

NOS Don Felipe, &c. Al nuestro Virrey, y Regente del nuestro Consejo, Alcaldes mayores de la Corte del nuestro Reyno de Navarra, que reside en la Ciudad de Pamplona, y â las demâs Justicias de ella, y demàs partes del dicho Reyno. Hazemos saber, &c.

Para Cataluña.

NOS Don Phelipe, &c. A los Magnificos, y amados Juezes, y Justicias de nuestro Principado de Cataluña, y sus Lugarestenientes, y à cada uno, y qualquiera de ellos en su jurisdiccion. Hazemos saber, &c.

Para Portugal.

NOS Don Felipe, &c. Al Governador del nuestro Reyno de Portugal, y à los del Consejo del dicho Reyno, y otros Juezes, y Justicias qualesquier del, ante quien esta nuestra Carta fuere presentada. Hazemos saber, que pleyto està pendiente, &c.

¶ *Para la cinco Provisiones se pone el mandato que se sigue.*

Mandato.

POr la qual les rogamos, y encargamos, que siendo ante los dichos Juezes presentada por parte de Fulano, la acepten, y manden cumplir, y en su execucion, y cumplimiento, por ante un Escrivano (*Aqui entra el dezir el efecto para que se pide, y luego proseguir*) Que Nos haremos al tanto, cada, y quando que sus Cartas, y justos ruegos veamos, mediante Justicia, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con el Sello de las Armas de estos nuestros Reynos, y firmada de algunos Oidores de esta dicha nuestra Audiencia, y refrendada de Fulano Escrivano de Camara, despachada por otros Oficiales, que assisten à la tabla de nuestro Real Sello. Dada, &c.

Para Aragon.

NOS Don Phelipe, &c. Ilustre Fulano, Marques de (*tal parte*) nuestro primo, ò su Lugarteniente de Virrey, y Capi-

pitan general en el nuestro Reyno de Aragon, y otro qualquier que en nuestro nombre use, y exerza el dicho Oficio: Ilustres, Magnificos, y amados Consejos, Regentes de las Chancillerias, y Oidores de la Real Audiencia, de la Regia Governacion, Justicia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Zalmedina, Merinos, Junteros, y Sobre Junteros, y Justicias del dicho nuestro Reyno. Hazemos saber, &c.

El Mandato.

Y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os rogamos, y encargamos, Que siendo esta nuestra Carta presentada por parte del dicho Fulano, la acepten, y cumplan, y en su cumplimiento, dèn licencia, y permisso, para que se pueda usar, y use de esta nuestra Carta, y de lo en ella contenido (*Aqui entra la relacion de lo que pide, y acabado, se dize*) De que en esta nuestra Carta và hecha mencion, que en la guardar, y cumplir assi, y guardando Justicia, mandaremos hazer al tanto, cada, y quando que en este nuestro Reyno veamos sus Cartas, y ruegos, de lo qual mandamos dar (*Proseguir como en el Mandato antecedente.*)

Para Francia.

NOS Don Phelipe, &c. Hazemos saber à los Señores Juezes (*Del Lugar donde fuere*) y Provincia de (*tal parte, ù Obispado de tal*) y à los Governadores, Consules, Juezes, y Justicias, Generales, y Tenientes del Christianissimo, y Nobilissimo Reyno de Francia (*Poner el despacho que fuere, y proseguir*) Por la qual, à los dichos Señores Juezes, y Justicias del dicho Reyno del Christianissimo Rey de Francia, rogamos, y encargamos, Que siendo esta nuestra Carta presentada, la manden aceptar, y cumplir, y en su cumplimiento, dèn licencia para que se haga (*tal cosa, haziendo relacion de lo que fuere*) que ofreciendose casos semejantes en estos nuestros Reynos de Castilla, se harà, y cumplirà lo que fuere pedido, y encargado; y de esto mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de los nuestros Oidores, refrendada de Fulano nuestro Escrivano de Camara, Sellada con nuestro Sello Real, y despachada por otros Oficiales. Dada, &c.

CAPITVLO III.

DE LAS PETICIONES QVE SE PRESentan en la Sala de Audiencia publica, y los Decretos que el Presidente, y Oidores que en ella se hallan suelen dar: Y de las Peticiones que se presentan en el Acuerdo; Con otras cosas tocantes al estilo ordinario de la Chancilleria.

Casos de Corte notorios.

POne demanda por caso de Corte, por ser contra Concejo, Justicia, y Regimiento.	R. *Notorio, y dese el Emplazamiento.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Viuda honesta la Condesa de tal parte, (*ò otra Señora de Titulo.*)	R. *Por notorio, y dese Emplazamiento, y vaya Portero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Monasterio.	R. *Por notorio, y dese Emplazamiento.*
Pone demanda caso de Corte, por ser cõtra Señor de Titulo.	R. *Por notorio, y dese Emplazamiento, y vaya Portero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Concejo contra Cõcejo.	R. *Por notorio, y dese Emplazamiento.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Cabildo, Universidad, ò Colegio.	R. *Por notorio, y dese Emplazamiento.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Hospital.	R. *Por notorio, y dese el Emplazamiento:* ☞ Si es Hospital conocido, y si no lo fuere, *Informacion, y al Semanero.*

Casos de Corte, en que ha de preceder Informacion.

POne demanda caso de Corte, por ser Viuda.....	R. *Informacion, y al Semanero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Menor, y Huerfano.	R. *Informacion, y al Semanero.*
Poner demanda caso de Corte, por ser contra Justicia, ò Regidor.....	R. *Informacion, y al Semanero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser Pobre de solemnidad	R. *Informacion, y al Semanero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser contra Señor de Vassallos.....	R. *Informacion, y al Semanero.*
Pone demanda caso de Corte, por ser contra Viuda, que tiene escogidos por Juezes al Presidente, y Oidores...	R. *Al Semanero.*

Peticiones, que se mandan llevar à la Sala, sin dar Traslado.

VNa sumission â la Sala...	R. *A la Sala.*
Vna tercera, ò quarta Carta.....	R. *A la Sala.*
Pide Sobrecarta de Provision de Autos.....	R. *A la Sala.*
Pide Sobrecarta de Carta Executoria.....	R. *A la Sala.*
Sobre una prision à la Sala....	R. *A la Sala.*
Sobre el cumplimiento de una Requisitoria.....	R. *A la Sala.*

Peticiones à que se ha de responder, Traslado.

PResenta peticion.	R. *Traslado.*
Que no ay probanza, que se aya por concluso.	R. *Traslado.*
Pide publicacion de probãzas.	R. *Traslado.*
Afirmase en lo por su parte dicho, y alegado.	R. *Traslado.*
Apartase del termino probatorio.	R. *Traslado.*
Que se le buelvan unasEscripturas quedando.	R. *Traslado.*
Presenta un poder para mostrarse parte.	R. *Traslado.*
Presenta Peticion, y Escripturas.	R. *Traslado.*
Presenta Peticion, y que la Sentencia de prueba se entienda con lo que dize, y alega.	R. *Traslado, y que se entienda.*
Presenta Peticion, y pide una Provision à la Sala.	R. *Traslado, y à la Sala.*
Presenta Peticion, y pide una Provision à la Sala con lo que oy, que ay preso. . . .	R. *Traslado, y con lo que oy. A la Sala.*

Peticiones diversas, que tienen diferentes Decretos.

APartase del ofrecimiento de prueba.	R. *Por apartado. Por su parte, y Traslado.*
Llevò termino contra la publicacion; pide que se haga. . .	R. *Hagase.*
Que no le corra termino de tachar, y contradezir, hasta q̃ las probanzas se entreguẽ.	R. *Entregue à tercero dia, pena de quatro ducados, y no corra entretanto.*

Que

Que la otra parte llevò termino, que se aya por concluso.	R. *Concluso.*
Que se le buelvan unas Escripturas, quedãdo un Traslado.	R. *Buelvanselе, quedando, citada la parte.*
Pide Compulsoria para las que aqui declara.	R. *Para las que declara, citada la parte.*
Que uno que litiga, jure de calumnia, y se le de Provision para ello.	R. *Litigando, jure sobre lo no jurado.*
Pide Receptoria, ò Compulsoria duplicada.	R. *Dese.*
Pide Provision (*ò Executoria*) por el Registro, en lugar de otra que se perdiò, y que el Registrador entregue para este efecto.	R. *Dese con relacion de la perdida, y el Registrador entregue.*
Pide la Ordinaria Eclesiastica.	R. *Dese la Ordinaria.*
Presentase en grado de apelacion, y pide la Ordinaria, y que el Escrivano no incorpore lo que otra vez huviere dado signado para esta Real Audiencia.	R. *Por presentado, y dese la Ordinaria, y que el Escrivano no incorpore.*
Pide la Ordinaria de soltura, exceptuados los casos.	R. *Dese la Ordinaria, exceptuados los casos.*
Que llevò termino, que se aya por concluso.	R. *Concluso.*
Pide una Sobrecarta, se lleve al Semanero.	R. *Al Semanero.*
Sobre costas de mal Emplazamiento, se lleve al Semanero.	R. *Al Semanero.*
Que un Escrivano venga â hazer relacion à la segunda, y un Portero.	R. *Venga à la segunda, y un Portero.*
Que un Juez executor entregue originalmẽte, pagandole la mitad de la saca.	R. *Entregue, pagandole la mitad de la saca.*
Pide la Ordinaria, para que uno que apelò, pague la mitad de la saca.	R. *Dese la Ordinaria.*

Pi-

Pide la Ordinaria, para que la parte que apelò, traiga el pleyto, ò el Escrivano le dè à su costa.	R. *Dese la Ordinaria.*
Que un Escrivano de Provincia, entregue un pleyto, y cobre los derechos de la parte que apelò.	R. *Entregue, y cobre conforme à à la Ordenanza, ò un Portero le compela.*
Pide fee de la pendencia de un pleyto.	R. *Desele con el estado, citada la parte.*
Pide fee de la presentacion de un pleyto.	R. *Desele.*
Pide la Ordinaria de Viuda honesta.	R. *Desele.*
Pide la Ordinaria, para recoger Bullas.	R. *Desele.*
Pide la Ordinaria incitativa. . .	R. *Desele.*
Pide la Ordinaria de seguro, de Señor à Vassallo.	R. *Desele.*
Pide la Ordinaria para que los que dieron poder, paguen, y contribuyan en los gastos de un pleyto.	R. *Desele.*
Pide, que el Repartidor nombre un Receptor, y el que nombrare parta.	R. *Nombre luego, y el nombrado parta à tercero dia, pena de quatro ducados à cada uno.*
Que un Procurador, que ha hecho Autos, presente poder, ò se le apremie.	R. *Oy, ò Carcel, si ha hecho Autos.*
Que un Procurador assalariado, presente poder.	R. *Dandosele sacado.*
Presenta Peticion, y pide Emplazamiento inserta.	R. *Traslado, y dese.*
Que unos Menores no teniendo Curador, la Justicia les provea de Curador, y se le notifique el estado del pleito	R. *Como se pide.*
Que un Procurador jure si tiene un pleyto, y declarando tenerle, le entregue al Escrivano de la Causa.	R. *Como se pide.*

¶ *Quando algunos se vienen à presentar por alguna cosa de que estàn indiciados en pleyto pendiente, ò por contravencion de Carta Executoria, y piden se les dè Ciudad, y Arrabales por Carcel: lo mas seguro, y mas conforme à derecho, y al estilo es, mandar:* ☞ Que se entreguen al Alcayde de la Carcel, *si el negocio no fuere muy leve: porque entonces se les suele dar Ciudad, y Arrabales, con Fianzas.*

Que el Procurador contrario buelva el pleyto, y se le apremie.....	R. *Oy, ò Carcel.*
Pide à ochenta: ha llevado tanto termino, y es en tal parte, y sobre tal cosa....	R. *Tantos mas.*

¶ *Si pide mas termino, suplicando de la denegacion, se responde de ordinario* ☞ Sin embargo se confirma con tantos dias.

Que tiene Testigos en esta Corte, que los examine el Escrivano de Camara.....	R. *Como se pide.*
Que uno es Pobre, y le ayuden por tal.....	R. *Informacion. Y al Semanero.*
Que un Procurador salga por un pleyto, para que se reciba à prueba.....	R. *Salga luego, y un Portero le compela.*
Que se buelvan unas Escripturas, quedando, que es pleyto fenecido.....	R. *Buelvansele, quedando, citada la parte.*
Presenta la Sentencia signada, notificada à los Rebeldes...	R. *Al Processo.*

¶ *En Audiencia publica se suele discernir à un Menor la Curaduria ad litem, en cuyo supuesto, jura el Curador, dà la Fianza, y se discierne la Curaduria.*

¶ *En la Sala originaria, y en Audiencia publica se suelen presentar Testigos de Hidalguias, los que juran en mano del Escrivano de Camara, y pregunta el Juez que preside:* ☞ En què Sala està el pleyto, *y de ella nombra al Oidor mas moderno, para que ante èl juren, y declaren aquellos Testigos.*

Pide Requisitoria para hazer probanza fuera del Reyno, ò hazer otra qualquiera diligencia.....	R. *Desele.*

Pi-

Pide la Sentencia signada, para notificar à los Rebeldes. ...	R. *Dese.*
Pide la Ordinaria de desercion	R. *Dese.*
Pide la Ordinaria, para que el Notario embie el pleyto à costa de la parte que se quexò.	R. *Dese.*
Pide Provision de Autos diminutos.	R. *Dese.*
Presentase en grado de apelacion, y que el Escrivano de la Mesta no parta del Lugar donde fuere requerido, hasta que dè el pleyto, y lo dè todo debaxo de un Signo, sin incorporar mas que una vez la Comission, y Privilegios.	R. *Por presentado, y dese todo como lo pide.*
Presentase en grado de apelacion, y que la Residencia secreta venga original â costa de quien la mandò tomar, y de la publica un Traslado.	R. *Por presentado, y dese como se pide.*

¶ *Si se pidiere, que el Escrivano no incorpore mas de lo tocante al q̃ apela; se responde:* ☞ Que en la publica no incorpore; y en la secreta, no ha lugar.

Presentase en grado de apelacion, del Alcalde mayor del Adelantamiento, y pide que los pleytos, vengan conforme à la visita de mora.	R. *Por presentado, y dese la Ordinaria, como se pide.*
Presentase en grado de apelacion, y pide que los pleytos vengan originalmente, por ser sobre acomulacion, ò Competencia.	R. *Por presentado, y dese como se pide.*
Recusa à un Escrivano, y pide, que las probanzas no passen ante èl.	R. *No aviendo comenzado, y si no se acompañe.*

Que

Que estàn recusados todos los Escrivanos de un Lugar, y que pueda meter Escrivanos de fuera parte, para hazer las probanzas. . . . . .

R. *Estando recusados, meta cada parte el suyo.*

¶ *Si se recusa Receptor, se provee:* ☞ Veanse las Causas, y si tuviere duda, remitase à la Sala.

Que el Receptor parta el termino à ambas partes. . . . .

R. *Partale.*

¶ *Las demàs peticiones, que se dàn en Audiencia publica, si contienen alguna novedad en pleyto pendiente, y las que tienen duda, y contradicion de la otra parte, siempre se mandan llevar:* ☞ A la Sala.

Peticiones que se han de presentar en la Sala original, y no en Audiencia publica.

PEdir un pleyto visto para informar, ô pedir que le buelva si le llevò para aquel efecto la otra parte.

Quando por alguna Provision se manda, que uno parezca personalmente, (☞ *Se ha de presentar en la Sala con peticion.*)

Tomar juramento al Receptor, conforme à la Ordenanza, y à los Testigos en Causa de Hidalguia, (☞ *Se ha de hazer en la Sala original, bien que los Testigos en Causa de Hidalguia, tambien suelen jurar en Audiencia publica.*)

Pedir, que se tome la Confession à un preso por la Sala, (☞ *Se suele cometer al Relator, ò al Escrivano de Camara.*)

Peticiones que se suelen dar en Acuerdo general, y en las Salas, ò Acuerdos particulares.

LA Recusacion del Presidente, ù de algun Oidor (☞ *Esta peticion se lleva al Presidente, y despues al Acuerdo general, donde se vàn continuando todos los Autos de dicha Recusacion ante el Escrivano de la Causa.*)

Para que por vista de ojos, se vea una diferencia, (☞ *Se presen-*

senta en la Sala original del Acuerdo.

Pedir que se vote un pleyto visto, si el Presidente es Juez, ô el pleyto es remitido, ù de dos, ò mas Salas, ò si los Juezes son de diferentes Salas, ☞ (*Se presenta en el Acuerdo General; y fuera de estos casos, se dà en las Salas particulares.*)

Pedir, que vaya un Juez executor à cumplir una Carta Executoria, ò amojonar un Termino, ☞ (*Se dà la peticion en la Sala del Acuerdo.*

Presentar Escripturas en un pleyto visto, (☞ *En la Sala del Acuerdo.*

Presentar acusacion, sobre cosa incidente de pleyto que aya pendido, ô estè pendiente en la Audiencia ☞ (*En la Sala del Acuerdo.*)

Pedir, que un pleyto (que por Cedula Real està mandado verse con dos, ò tres Salas) se vea, y se junten las Salas para este efecto ☞ (*Se haze en el Acuerdo General.*)

Presentar qualesquier Cedulas de su Magestad, assi de cosas de Justicia, como de Govierno ☞ (*En Acuerdo General.*)

Presentar renunciaciones de sus Oficios, los Escrivanos, Receptores, Procuradores, y otros Ministros de la Audiencia; y pedir, ser recibidos à los tales Oficios, aquellos en quien se renuncian ☞ (*En Acuerdo General.*)

Pedir generalmente sobre todo lo que toca al estado, y govierno de la Audiencia ☞ (*Se haze en Acuerdo General.*)

Pedir, que un Oidor vea un pleyto por muerte de otro, que le viò, y no dexò su voto, ☞ (*Se dà en Acuerdo General, y en este caso se ha de nombrar otro Oidor de aquel la Sala (si le huviere) y en su defecto, el mas moderno de la Sala precedente.*)

Pedir, que se nombre un Oidor, para que vea un pleyto de Hidalguia, quando ay falta de Alcaldes, ò no ay tres votos conformes ☞ (*Se dà en Acuerdo General.*)

Pedir, que un Oidor estando ausente, embie su voto, ☞ (*Se dà en Acuerdo General.*)

¶ *Tambien se hazen en Acuerdo General, los Examenes de los Abogados, Relatores, Escrivanos de Camara, Procuradores, Receptores, y demàs Ministros de la Audiencia.*

Lo que los Oidores Semaneros suelen despachar, estandoles cometido por la Sala de Audiencia publica, por la General, ò por el Acuerdo.

DEspachar Emplazamientos, y Compulsorias, y las Ordinarias para los Emplazamientos, y Compulsorias ☞ *Pero han de ver, y examinar los Poderes, y Testimonios conforme à la Ley; y para dar las Ordinarias, los Poderes de las partes.*

Declarar, si un Litigãte es Pobre de solemnidad (*vista la Informacion*) y mandarle ayudar como tal ☞ (*Pero para ello basta la Informacion que de su pobreza traxere de fuera aparte, dando un Testigo en la Audiencia, que concluya, examinado ante el Escrivano de la Causa*)

Mandar despachar Cartas Executorias, en las cosas que aya lugar.

Passar las Sentencias de la Carta Executoria con el Escrivano de Camara: ☞ (*Esto se entiende, si el Semanero fue Juez en la Sentencia de revista; y donde no, la ha de passar el Oidor mas antiguo de los que fueron en ella: Pero si ninguno de ellos està en la Audiencia, ò estàn ausentes, ò enfermos, lo suele hazer el Semanero: Y si en declaracion de la Sentencia se diò algun Auto, y los Juezes que le proveyeron, no son los que dieron la dicha Sentencia de revista, en tal caso, no han de firmar, ni passar la dicha Carta Executoria, sino los que fueron en la dicha Sentencia de revista*)

Mandar dar Sobre cartas de qualesquier Provisiones.

Mandar hazer Repartimiento entre los vezinos de un Concejo para las costas, y gastos de un pleyto ☞ (*Ha de preceder Poder especial del tal Concejo, y Informacion de que no tiene propios. Suele el Semanero mandar traer à poder del Depositario General (ò quien le parece) la cantidad que se reparte, para que alli se libre, y gaste, con quenta, y razon; y tomar quenta del dinero, y repartimiento que se huviere hecho, y distribuirlo, mandando de ello pagar à los Oficiales de la Audiencia, à quien se deve. Tambien le toca al Semanero, mandar à los Cobradores del Repartimiento, que traigan lo que huvieren cobrado, dentro de un breve tiempo, à poder del dicho Depositario, ò persona nombrada.*)

Mandar dar la Provision, que se suele pedir, para que à un Abogado, Escrivano de Camara, Procurador, ò otro Oficial de la Audiencia les paguen sus derechos, ò Salario, ò vengan à dar razon, y no dandola: Mandar despachar Sobrecarta con execucion.

Condenar â uno en las costas de mal Emplazamiento: Tassarlas: Y mandar dar Provision para que se le paguen.

¶ *En tiempo de vacaciones de Pasquas, suelen los Semaneros mandar despachar Ordinarias, para que los Juezes Eclesiasticos otorguen, ò embien el Processo, y absuelvan, y otras de esta calidad, aunque no se les aya cometido, por causa del peligro que ay, si la parte huviesse de esperar à que passassen las vacaciones.*

CAPITVLO IV.

DE LOS AVTOS, Y SENTENCIAS, que se estilan dar en la Real Chancilleria de Valladolid.

CIVILES.

Sentencia en que se revoca la del Inferior, y se mandan bolver los bienes.

EN el pleyto que es entre partes, y Procuradores (*ò en Rebeldia*) &c. Fallamos: Que Fulano Alcalde (*ò Corregidor*) de tal parte, que de este pleyto, y Causa conociò, en la Sentencia difinitiva (*ù de remate*) que en èl diò, y pronunciò, de que por parte del dicho Fulano fue apelado, juzgò, y pronunciò mal; por ende, devemos de revocar, y revocamos su juizio, y Sentencia del dicho Alcalde (*ò Corregidor*) y la damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto; y haziendo justicia, mandamos: Que al dicho Fulano le sean bueltos, y restituidos, todos, y qualesquier bienes, y maravedis, que en razon de lo sobre

que

que ha sido, y es este pleyto, le huvieren sido tomados, llevados, y executados, libremente, y sin costa alguna, tales, y tan buenos, como se los llevaron, quitaron, y executaron, ò por ellos su justo precio, y valor, con los frutos, y rentas que los dichos bienes, y maravedis huvieren rentado, ò podido rentar desde que se los tomaron, y executaron, hasta la real entrega, y restitucion; y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia que confirma la de el Inferior.

FAllamos: Que Fulano Alcalde (*ò Corregidor*) de tal parte, que de este pleyto, y Causa conociò, en la Sentencia difinitiva (*ù de remate*) que en èl diò, y pronunciò, de que por parte del dicho Fulano fue apelado, juzgò, y pronunciò bien, por ende, devemos de confirmar, y confirmamos su juizio, y Sentencia de el dicho Alcalde (*ò Corregidor*) la qual mandamos sea llevada à devida execucion con efecto, como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia que confirma la de los Oidores.

FAllamos: Que la Sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada, por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, de que por parte del dicho Fulano fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada; y sin embargo de las razones (à manera de agravios) contra ella dichas, y alegadas, la devemos de confirmar, y confirmamos, y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva en grado de revista, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia que revoca la de vista.

FAllamos: Que la Sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, de que por parte del dicho Fulano fue suplicado, es de enmendar, y para ello la devemos de revocar, y revocamos, y damos por ninguna, y y de ningun valor, ni efecto; y haziendo justicia, &c.

Sentencia de interim.

FAllamos atento los Autos, y meritos del processo de este pleyto: Que (sin perjuizio del derecho de las partes, assi en el juizio Possessorio, como en el petitorio, y en el interim que este pleyto se vè, y determina, en lo principal) devemos de amparar, y amparamos al dicho Fulano en tal possession, en que estava quando se moviò el pleyto (*De tal, y tal cosa*) sobre que se ha litigado; y condenamos al dicho Fulano à que en el interim no le inquiete, ni perturbe en la dicha possession, pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara del Rey nuestro Señor, por cada vez que contraviniere à ello; y no hazemos condenacion de Costas (*ò se haze*) Y por esta nuestra Sentencia, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de atentado.

FAllamos, atentos los Autos, y meritos del processo de este pleyto: Que devemos de revocar, y revocamos (por via de atentado,) todo lo en este pleyto fecho, procedido, y executado por Fulano Juez, despues de la apelacion interpuesta por parte del dicho Fulano de la Sentencia difinitiva en el dada por el dicho Juez; y ponemos este dicho pleyto, y Causa en el punto, y estado, en que estava antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y lo damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto; y haziendo justicia, mandamos: Que al dicho Fulano le sean bueltos, y restituidos todos, y qualesquier bienes,

nes, y maravedis, que en virtud de la dicha Sentencia le huvieren sido tomados, y executados, libres, y sin costa alguna, tales, y tan buenos como se los tomaron, y executaron, ò por ellos su justo precio, y valor; con los frutos, y rentas que huvieren rentado, ò podido rentar desde que se los tomaron, hasta la real entrega, y restitucion: Y por quanto el dicho Juez procediò mal, y como no devia, le condenamos en las Costas, las quales tassamos, y moderamos en quatro reales. Y por esta nuestra Sentencia de atentado, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de Desercion.

FAllamos: Que la apelacion interpuesta por parte del dicho Fulano de la Sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada por Fulano Juez de (*tal parte*) quedò desierta, y la Sentencia passada en cosa juzgada, y por tal la devemos de declarar, y declaramos, y mandamos sea llevada à devida execucion con efecto, como en ella se contiene, (*Y si le condenaren en Costas, ponerlas*) &c.

Sentencia en que se manda guardar una Escriptura de consentimiento de ambas partes.

FAllamos: Que de pedimento, y consentimiento de ambas las dichas partes, devemos de confirmar, y confirmamos (quanto huviere lugar de derecho) la Escriptura de Transaccion, y concierto por ellos hecha, y otorgada en (*tal parte*) en (*tantos*) de (*tal mes*) y (*tal año*) por testimonio de Fulano (que mandamos vaya inserta, è incorporada en la Carta Executoria que de nuestra Sentencia se librare); y condenamos â las dichas partes no vayan cótra ella, pena de cinquéta mil maravedis para la Camara del Rey nuestro Señor, por cada vez que contravinieren à ello. Y por esta nuestra Sentencia assi lo pronunciamos, y mandamos.

****

Sen-

Sentencia de Hidalguia de Privilegio.

FAllamos: Que la parte del dicho Fulano probò su accion, y demanda, segun, y como probar le convino: Damos, y pronunciamos su intencion por bien probada; y que la parte del dicho Fiscal, y Concejo, no probaron sus Excepciones, y defensiones: Damoslas por no probadas; Por ende, devemos declarar, y declaramos al dicho Fulano por descendiente legitimo de Fulano, à quien se concediò el Privilegio, y el susodicho dever gozar del dicho Privilegio concedido al dicho Fulano (*Por tal Señor Rey*) en este pleyto presentado, al qual mandamos se le guarden todas las honras, franquezas, y libertades en èl contenidas; y condenamos al dicho Fiscal, y Concejo, y à otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, donde el susodicho viviere, y morare, y tuviere bienes, y hazienda, à que no vayan, ni passen contra el dicho Privilegio en tiempo alguno, ni por alguna manera, y à que le guarden todas las franquezas, libertades, y exempciones en èl contenidas, y à que le buelvan, y restituyan todas las prendas, y otras cosas que le huvieren sido tomadas, y sacadas, el qual dicho Privilegio mandamos vaya inserto, è incorporado en la Carta Executoria de esta nuestra Sentencia: Y condenamos al dicho Concejo, à que le quiten, tilden, y borren de qualesquiera Padrones en que le tuvieren puesto, y assentado por los dichos pechos de pecheros, y à que no le pongan en ellos, pena de 50U. maravedis, para la Camara del Rey nuestro Señor, por cada vez que lo contrario hizieren, y no hazemos condenacion de Costas (*ò se haze*) Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia en que declaran à uno por pechero.

FAllamos: Que la parte del dicho Fiscal, y Concejo de (*tal parte*) probo su peticion, y demanda, como probar le convino, en cõsequẽcia de lo qual, lo damos por probado; y haziendo justicia, condenamos al dicho Fulano à que peche, pague, y contribuya en los pechos de pecheros, Reales, y Concejiles,

que

que le fueren hechados, y repartidos, como pechero llano, al qual ponemos perpetuo silencio, para que en razon de lo susodicho no pida, ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y no hazemos condenacion de Costas, &c.

Sentencia de mitad de Oficios.

FAllamos, atento los Autos, y meritos del processo de este pleyto: Que devemos de declarar, y declaramos, pertenecer al Estado de los Hijosdalgo, la mitad de Oficios honrosos de èl; Y condenamos al dicho Concejo, vezinos, y Oficiales de el, à que de aqui adelante, para siempre jamàs, nombren, y elijan à las personas del dicho Estado de Hijosdalgo en la dicha mitad de Oficios honrosos, pena de 50U. maravedis para la Camara del Rey nuestro Señor; y no hazemos condenacion de Costas, &c.

Sentencia de vista.

FAllamos: Que el Licenciado Fulano que de este pleyto, y Causa, conociò, en la Sentencia (*ò Auto*) que en el diò, y pronunciò, de que por parte de el dicho Fulano fue apelado, juzgò, y pronunciò mal (*ò bien.*) Por ende devemos de confirmar (*ò revocar*) *&c.*

Sentencia de revocar la de vista, y absolver, y si huviere condenacion, condenar en frutos, y compensacion.

FAllamos atentos los nuevos Autos, y probanzas ante Nos fechas, y presentadas en este grado de suplicacion; Que la Sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de los Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, de que por parte del dicho Fulano fue

ſuplicado, es de enmendar, y para ello la devemos de revocar; y revocamos, y la damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y haziendo juſticia; Abſolvemos, y damos por libre al dicho Fulano de todo lo contra èl en eſte pleyto pedido, y demandado por parte del dicho Fulano, al qual ponemos perpetuo ſilencio, para que ſobre ello no le pida, ni demande mas coſa alguna, en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hazemos condenacion de Coſtas. Y por eſta nueſtra Sentencia difinitiva, &c. (*Si fuere condenatoria ha de dezir*) ☞ Y haziendo juſticia, condenamos al dicho Fulano à que dentro de nueve dias primeros ſiguientes, deſpues que fuere requerido con la Carta Executoria de eſta nueſtra Sentencia, dè, y pague al dicho Fulano (*tantos*) maravedis, ſobre que es eſte pleyto, &c. (*Si huviere de bolver bienes, ha de dezir*) ☞ Condenamos al dicho Fulano â que buelva, y reſtituya al dicho Fulano los bienes, ſobre q̃ es eſte pleyto, con los frutos, y rentas que huvieren rentado deſde la conteſtacion de la demanda (*ò deſde la ocupacion*) haſta la real reſtitucion, pagando el ſuſodicho antes, y primero (*tantos*) maravedis, con los intereſes de ellos, à razon de veinte mil el millar; los quales dichos intereſes ſe compenſen con los dichos frutos haſta en la concurrente cantidad, y no hazemos condenacion de Coſtas, &c.

Sentencia, que dà por ninguna la de la Juſticia, por defecto de juriſdiccion.

FAllamos atento los Autos, y meritos del proceſſo de eſte pleyto: Que devemos de dar, y damos por ninguna (por defecto de juriſdiccion) la Sentencia difinitiva en eſte pleyto dada por Fulano Juez (*de tal parte*) de que por parte del dicho Fulano fue apelado; y haziendo juſticia: Revocamos la dicha Sentencia (*Poner lo que ſe mandare*) *&c.*

Sentencia abſolutoria por nueva demanda.

FAllamos atento los Autos, y meretos de eſte pleyto; Que devemos de abſolver, y abſolvemos, y damos por libre

al

al dicho Fulano de la demanda contra el puesta en esta nuestra Audiencia, en (*tantos*) de (*tal mes,*) y (*tal año*) para que en razon de lo en ella contenido, no le pida, ni demande cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. (*Y si huviere otra razon ponerla conforme à lo que và advertido*) *&c.*

Sentencia condenatoria, por nueva demanda.

FAllamos atento los Autos, y meritos de el processo de este pleyto: Que devemos de condenar, y condenamos al dicho Fulano à que buelva, y restituya al dicho Fulano tantos maravedis, sobre que es este pleyto, con intereses (*Como està dicho : Y si fueren bienes, que los restituya, segun lo que queda advertido, &c.*

Sentencia, que dà por de ningun valor una Escriptura de Testamento.

FAllamos atento los Autos, y meritos del processo de este pleyto: Que devemos de dar, y damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la Escriptura (*ò otro Instrumento*) hecho por Fulano en (*tantos*) de (*tal mes,*) y (*tal año*) ante Fulano Escrivano: Y declaramos pertenecer los bienes, sobre que es este pleyto à Fulano, y condenamos al dicho Fulano, à que se los buelva, y restituya, con los frutos, y rentas que huvieren rentado desde que los tiene, y possee, hasta la real restitucion, y no hazemos condenacion de Costas, &c.

Sentencia de prueba.

FAllamos: Que devemos de recibir, y recibimos este dicho pleyto, y Causa, y à las partes de el à prueba, con plazo, y termino de tantos dias; dentro de los quales mandamos, que las dichas partes, y cada una de ellas vayan, y embien à ver presentar, jurar, y conocer los Testigos, que la una parte presentare contra la otra, y las partes juren de calumnia, y las probanzas pasien ante Justicias, y Escrivanos, (*ò Receptor, ò como se mande*) &c.

Sentencia de prueba en restitucion.

FAllamos: Que la restitucion ante Nos pedida, y demandada por la parte de Fulano, se la devemos conceder, y concedemos para aquello que la pidiò, y no en mas: Y denegamos otra qualquier restitucion, que ante Nos se pida, y demande por las dichas partes en esta instancia: Recibiendo este dicho pleyto, y Causa à prueba, en forma, y con plazo, y termino de (*tantos*) dias (que es la mitad del termino probatorio con que fue recibido à prueba en lo principal) Dentro de los quales, &c. (*Y acabar diziendo*) Y las probanzas passen como las passadas. Y assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de prueba de Tachas.

FAllamos: Que devemos de recibir à la parte del dicho Fulano à prueba, de las tachas, y objectos por su parte puestos à los Testigos presentados por el dicho Fulano; y à la parte del dicho Fulano, del abono de los dichos Testigos (si quisiere) en forma, y con plazo, y termino de (*tantos*) dias primeros siguientes, que es la mitad de el termino con que las dichas partes fueron recibidas à prueba en el negocio principal; dentro de los quales, las dichas partes vayan, ô embien à ver presentar, jurar, y conocer los Testigos, que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y las probanzas passen como las passadas. Y assi lo pronunciamos, y mandamos.

AUTOS ECLESIASTICOS.

Auto de: Por ninguno, y al Seglar.

DIxeron: Que el Provissor de (tal parte) que de este pleyto, y Causa conoce; en conocer, y proceder en el contra el dicho Fulano, haze Fuerza; la qual alzando, y quitando, davan,

y dieron por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo en este Pleyto hecho, procedido, y executado por el dicho Juez; y mandaron dar Carta, y Provision del Rey nuestro Señor en forma à la parte del dicho Fulano, para que el dicho Juez no conozca mas de lo sobre que es este pleyto, y Causa; y absuelva los Excomulgados; y alze las Censuras, y entredicho que sobre ello huviere dado, y puesto, libremente, y sin costa alguna: Y remitieron el conocimiento de este dicho pleyto, y Causa à la Justicia Seglar, que de èl pueda, y deva conocer, para que (llamadas, y oìdas las partes) haga justicia, &c.

Auto Real para que Otorgue: Absuelva: y Reponga.

DIxeron: Que el Provisor de (*tal parte*) que deste pleyto, y Causa conoce, en no otorgar à la parte del dicho Fulano la apelacion que de ante el (por su parte) fuere interpuesta, haze Fuerza; la qual alzando, y quitando, mandaron dar Carta, y Provision del Rey nuestro Señor en forma, à la parte del dicho Fulano, para que el dicho Provisor le otorgue la dicha su apelacion, à fin de que la pueda seguir, y proseguir, ante quiẽ, y como deva; reponga, y dè por ninguno todo lo despues della fecho, procedido, y executado, y en el termino en que pudo, y deviò apelar; y absuelva los Excomulgaldos; y alze las Censuras, y entredichos que sobre ello huviere dado, y puesto, libremente, y sin costa alguna, &c.

Auto Real, dando forma.

DIxeron: Que el Licenciado Fulano Provisor de (*tal parte,*) que de este pleyto, y Causa conoce, reponiendo el Auto dado por el en (*tantos*) de (*tal mes,*) y (*año,*) y oyendo de nuevo à la parte del dicho Fulano no haze Fuerza; y no lo haziendo, y cumpliendo assi, la haze; la qual alzando, y quitando, mandaron dar Carta, y Provision del Rey nuestro Señor à la parte del dicho Fulano, para que el dicho Juez otorgue su apelacion, &c. (*Seguir la forma del Auto Real, hasta lo ultimo.*)

Auto, para que el Juez otorgue, Simpliciter.

DIxeron: Que el Provisor de (*tal parte*,) que deste pleyto, y Causa conoce, (en no otorgar à la parte de dicho Fulano la apelacion, que de ante èl por su parte fue interpuesta) haze Fuerza; la qual alzando, y quitando, mandaron dar Carta, y Provision del Rey nuestro Señor en forma à la parte del dicho Fulano, para que el dicho Juez le otorgue la dicha su apelacion, à fin de que la pueda seguir ante quien, y como pueda, y deva, &c.

Auto: Que no haze Fuerza.

DIxeron: Que el Provisor, ò Juez de (*tal parte*) que de este pleyto, y Causa conoce, (en no otorgar à la parte del dicho Fulano la apelacion que de ante èl por su parte fue interpuesta) no haze Fuerza, y se lo remiten, &c.

Auto de Lego, y Reo.

EN conocer, y proceder en el contra dicho Fulano, y en no otorgarle la apelacion, que de ante èl por su parte fue interpuesta; No haze Fuerza, y se lo remiten, &c.

Auto: No ha lugar venir como viene.

DIxerón: Que no avia, ni huvo lugar venir, (como viene) este pleyto ante los dichos Señores, y mandaron se buelva al Notario de ante quien vino, &c.

Auto de Retencion de Bullas.

DIxeron: Que retenian, y retuvieron en esta Real Audiencia del Rey nuestro Señor, las Bullas ganadas à pedimento de Fulano (sobre que es este pleyto,) y mandaron al susodicho:

cho: Què no uſe de ellas, ni de ſus Traſlados en manera alguna, pena de perder, y aver perdido la naturaleza, y Temporalidades, que ha, y tiene en eſtos Reynos, y Señorios, y de ſer avido, y tenido por ageno de ellos, y mas de cinquenta mil maravedis para la Camara del Rey nueſtro Señor, &c.

Auto de Remiſsion.

DIxeron: Que remitian, y remitieron el conocimiento, y determinacion de eſte pleyto, y Cauſa à la Juſticia de (*tal parte,*) ante la qual las dichas partes, pidan ſu juſticia, como vieren les conviene, &c.

Sentencia, ò Auto ſignado, para notificar à los Rebeldes.

EN la Ciudad de Valladolid à (*tantos*) de (*tal mes,*) y (*año,*) eſtando los Señores Preſidente, y Oydores haziendo Audiencia publica. Fulano Procurador, en nombre de Fulano ſu parte, en el pleyto que trata con Fulano, ſobre (*tal coſa*) preſentô una peticion, en que dixo (*Aqui la relacion de la peticion.*) Y viſta la dicha peticion por los dichos Señores Preſidente, y Oydores, mandaron ſe dieſſe, como ſe pedia para el dicho efecto; en cumplimiento de lo qual, yo Fulano Eſcrivano de Camara, y del dicho pleyto, hize ſacar, y ſaquè el Traſlado de la dicha Sentencia, (*ò Auto*) que ſu tenor es como ſe ſigue. (*Inſertar el Auto*) Fecho, ſacado, y corregido, y concertado fue eſte Traſlado de la dicha Sentencia, (*ò Auto,*) y peticion original, que en mi poder, y Oficio queda, à que me refiero; Y para que de ello cõſte, de pedimento de la parte, y de mandamiento de los dichos Señores, lo ſignè, y firmê en dicho dia, &c.

SEN-

SENTENCIAS CRIMINALES.

Sentencia de Degollar.

FAllamos atento los Autos, y meritos del Processo de este pleyto: Que por la culpa que de èl resulta contra el dicho Fulano, le devemos de condenar, y condenamos, à que de la Carcel, y prision en que està, sea sacado en forma de Justicia, cavallero en una mula, cubierto de luto, y traido por las calles publicas, y acostumbradas de esta Ciudad, con voz de Pregonero delante, que manifieste su delicto, hasta llegar à la Plaza mayor de ella, donde estè hecho un Cadahalso, en el qual sea puesto, y se le corte la Cabeza, de donde ninguna persona sea osado â quitarle sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte; &c.

¶ *Assi mismo se pondràn las demàs penas en que se le condenare; y si le mandan quitar la Cabeza por detràs, por razon del delicto, ò por delante, segun se mandare por los Juezes.*

Sentencia de Muerte de Horca.

FAllamos atento los Autos, y meritos de este pleyto: Que por la culpa que del resulta contra Fulano, le devemos de condenar, y condenamos, à que de la Carcel, y prision en que està sea sacado, cavallero en bestia menor de albarda, atado de pies, y manos, con soga de esparto à la garganta, y traido por las calles publicas, y acostumbradas de esta Ciudad, con voz de Pregonero delante, que manifieste su delicto, hasta llegar à la Plaza mayor de ella, donde estarà hecha una Horca, de la qual sea ahorcado, hasta que naturalmente muera, y ningnna persona sea osada de quitarle de ella, sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

¶ *Si fuere condenado el Reo à Arrastrar; en donde dize sea sacado cavallero en vestia menor de albarda, diga* ☞ Atado de pies,

y manos, y sea metido en un Seròn de esparto, el qual arrastrando lleven dos cavallerias, por las calles publicas, y acostumbradas, hasta llegar à la Plaza, &c.

¶ *Y si se mandare por estas Sentencias, que el Reo se haga quartos, diga:* ☞ Y executado lo susodicho, mandamos, que el dicho Fulano sea hecho quartos, y puesto en los caminos, y partes acostumbradas, de donde ninguna persona los quite sin nuestra licencia, y mandado, pena de ser castigado por todo rigor, &c.

Sentencia de Garrote.

FAllamos atento los Autos, y meritos de el processo de este pleyto, y Causa: Que por la culpa que de el resulta contra el dicho Fulano, le devemos de condenar, y condenamos, à que de la Carcel, y prision en que està, sea sacado, atado de pies, y manos; con soga de esparto à la garganta, y cavallero en bestia menor de albarda, con voz de Pregonero delante, que manifieste su delicto, y sea traido por las calles publicas, y acostumbradas de esta Ciudad, hasta llegar â la Plaza mayor de ella, donde estarâ hecho un Tablado, en el qual se le de Garrote, hasta que naturalmente muera, y ninguna persona sea osado de quitarle sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte, &c.

¶ *Si se le mandare encubar, ha de dezir:* ☞ Que despues de executado dicho Garrote, sea llevado al Rio de (*tal parte*) en donde en la forma ordinaria sea encubado, y metido en una piel, con las Sabandijas que la Ley dispone, echado en el Rio, à donde estarà por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

¶ *Y si juntamente con dar Garrote, se mandare Quemar, ha de dezir:* ☞ Y executado lo susodicho, mandamos, que el dicho Fulano sea Quemado, y hecho cenizas, &c.

Sentencia de Azotes, y Galeras.

FAllamos, &c. Que devemos de condenar, y condenamos al dicho Fulano, à que de la Carcel, y prision en que està, sea sacado, cavallero en bestia menor de albarda, atado de pies, y manos, con soga de esparto à la garganta, con voz de Pregonero delante, que manifieste su delicto, y traido por

las calles publicas, y acostũbradas de esta Ciudad, y le sean dados (*tantos*) Azotes; y executado lo susodicho, sea llevado à las Galeras del Rey nuestro Señor, donde estê, y sirva à su Magestad de Galeote forzosso, al remo, y sin sueldo, por tiempo, y espacio de (*tantos años*) durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho servicio, pena de muerte, &c.

¶ *Y si fuere de Azotes, ò Galeras solo, poner la Clausula, y forma que correspondiere, segun lo que và expressado.*

Sentencia de Presidio.

FAllamos, &c. Que por la culpa que de èl resulta, devemos de condenar, y condenamos al dicho Fulano, à que de la Carcel, y prision en que està, sea llevado á uno de los Reales Presidios de (*tal parte*) donde estè, y sirva al Rey nuestro Señor, en lo que el Governador de el le ordenare, y mandare, por tiempo, y espacio de (*tantos*) años, durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho servicio, pena de muerte, &c.

Sentencia de Destierro del Reyno.

FAllamos, &c. Que por la culpa que del resulta contra el dicho Fulano, le devemos condenar, y condenamos en Destierro de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, por tiempo, y espacio de (*tantos*) años, que salga à cumplir dentro de (*tantos*) dias, como para ello sea requerido, y aviendo salido, los guarde, y cumpla, pena de cumplir los doblados, &c.

¶ *En esta misma forma, se estenderà la Sentencia de Destierro de otras partes, diziendo en ella:* ☞ Sea desterrado de esta Corte, y Chancilleria, con las cinco leguas en contorno, y del Lugar de (*tal parte*) sus terminos, y jurisdiccion, &c.

¶ *Si en qualquiera de dichas Sentencias huviere condenaciones de maravedis, para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, ha de dezir:* ☞ Y assi mismo condenamos al dicho Fulano en (*tanta cantidad*) de maravedis, que aplicamos para la Camara del Rey nuestro Señor, y gastos de Justicia, por mitad, que dè, y pague en esta Corte à los Receptores de dichas penas, dentro de tercero dia de como para ello fuere requerido, &c.

Si

¶ *Si estuviere ausente, y rebelde el Reo, se ha de dezir:* ☞ Que los Receptores de las dichas penas, cobren de sus bienes, y hazienda.

¶ *Si fuere condenacion aplicada para la parte, ha de dezir:* ☞ Y mas condenamos al dicho Fulano en (*tanta cantidad*) que aplicamos para la parte del dicho Fulano, por razon de lo sobre que ha sido, y es este dicho pleyto, que le dê, y pague dentro de nueve dias primeros siguientes, de como para ello fuere requerido con la Carta Executoria, que de esta nuesta Sentencia se librare.

¶ *Y si fuere sobre Extrupo, dezir:* ☞ Las quales dichas condenaciones, sean, y se entiendan en defecto de casarse el dicho Fulano con Fulana.

Sentencia de Tormento.

FAllamos atento los Autos, y meritos del processo de este pleyto, y Causa: Que por la culpa que de el resulta contra el dicho Fulano, le devemos condenar, y condenamos, â que sea puesto à Question de Tormento, cuya calidad, y cantidad en Nos reservamos, dexando, como dexamos en su fuerza, y vigor, los indicios, y probanzas, y demâs Autos de este pleyto: Y por esta nuestra Sentencia, assi lo pronunciamos, y mandamos con costas.

¶ *Y si se mandare executar, dezir:* ☞ Y que se execute sin embargo de qualquiera Suplicacion, que de ella se interponga.

Tormento.

HAse de poner la pronunciacion de la Sentencia, y que se mandò executar sin embargo en la Camara del Tormento: Y estando en ella el Reo, leersela, y notificarsela; y si negare, tomarle juramento en forma de que dirà verdad, y dezir. Y estando presente el Executor de la justicia, potro, y cordeles, y demâs instrumentos, se le apercibiò al dicho Fulano (*hazerle el primer apercibimiento para que diga verdad, y proseguir*) con apercibimiento, que si pierna, ò brazo se le quebrare, ù ojo se le saltare, ò muriere en el dicho Tormento serà por su cuenta, y riesgo, y no por

la de los Señores Alcaldes del Crimen de esta Corte, porque su deseo, y voluntad es solo saber, y averiguar la verdad. *Estandole desnudando, y comenzandole à ligar, se le ha de hazer segundo Requerimiento, como el de arriba. Y aviendosele ligado, hazerle el tercero Requirimiento en la misma forma; y proseguir*: Y viendo dichos Señores, no quiere dezir la verdad, mandaron al Executor de la justicia, le dè la primera buelta de trampazo, ò mancuerda (*ù lo que se mandare*) la qual le comenzò à dar dicho Executor en el brazo, (*ò pierna, señalando si fuere el drecho, ò izquierdo*) y se comenzò (*à tal hora*) poco mas, ò menos. *Y en esta conformidad las demàs bueltas, y Tormento escriviendo lo que en èl dixere; y si negare, poner*: Y en este estado, y (*à tal hora*) los dichos Señores mandaron al dicho Executor de la Justicia, cesse en el dicho Tormento, y desligue al dicho Fulano, con protesta de reiterarle en èl, cada, y quando que convenga, y lo rubricaron.

¶ *Si confessare, à segundo, ò tercero dia, se le ha de ratificar; y sino quisiere, se le pone en nuevo Tormento, hasta que se ratifique.*

Sentencia declaratoria en favor del Actor, sobre palabras de injuria.

FAllamos, &c. Que devemos de declarar, y declaramos al dicho Fulano por Christiano viejo, limpio de toda mala raza, de Moro, Judios, y Penitenciados por el Santo Oficio, ni de los nuevamente Convertidos à nuestra Santa Fê Catholica, y por de todas las buenas partes, y calidades, cõtenidas, y expressadas en su Querella, y peticiones; y no caber en el susodicho las palabras sobre q̃ ha sido este pleito, ni aver incurrido sobre ello, en nota, ni infamia alguna: Y por la culpa que resulta contra el dicho Fulano, le devemos de condenar, y condenamos, &c.

¶ *Siendo sobre palabras en descredito del Matrimonio, ha de dezir:* ☞ Que la muger del Actor, ha guardado, y guarda la fee, y lealtad que se deve al Matrimonio (*y honrar plenamente con las clausulas que correspondieren conforme la Sentencia antecedente.*)

¶ *Y quando se condena à que se ratifique en las Confessiones, y nuevamente honre, ha de dezir, despues del contexto, y forma de la Sentencia, al fin:* ☞ Y condenamos al dicho Fulano, à que nuevamente honre plenamente al dicho Fulano, por ante Escrivano,

y Testigos, y se ratifique en la Confession, y declaracion que sobre ello tiene hecha. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, (*en vista, ò grado de revista*) assi lo pronunciamos, y mandamos con costas, &c.

Sentencia, en que se absuelve de la Instancia.

FAllamos atento los Autos, y meritos de este pleyto, y Causa: Que devemos de absolver, y absolvemos al dicho Fulano de la Instancia de este juizio; y por causas que a ello nos mueven, le condenamos en las Costas de este pleyto, las quales moderamos (*en tanta cantidad*). Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia de revista confirmatoria.

FAllamos: Que la Sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada por Nos los Alcaldes del Crimen del Rey nuestro Señor de esta su Corte, y Chancilleria, de que por (*tal parte*) fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones, à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la devemos de confirmar, y confirmamos en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva en grado de revista, assi lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia en que se confirma la de el Inferior.

FAllamos atento los Autos, y meritos de este pleyto: Que la Sentencia en èl dada, por el Corregidor, (*Alcalde mayor, ù Ordinario, ù la Justicia que fuere, de tal parte*): *Y no siendo Adbogado, ha de dezir*: ☞ Con acuerdo, y parecer de Fulano su Assessor, es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada: Y mandamos sea llevada à pura, y devida execucion, como en ella se contiene. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos con costas: *Y quando fuere rebocatoria, ha de de dezir, despues de el Juez que la diò*: ☞ Juzgò,

gò, y pronũciò mal, y la devemos de revocar, y revocamos, y haziendo justicia, condenamos al dicho Fulano en (*tal, y tal cosa*) &c.

Mandamiento para la execucion de las Sentẽcias

ALguacil mayor de esta Corte, y Chancilleria, y Alguaciles de ella, qualesquier de vos: Ireis à la Carcel Real de esta Corte, y sacad de ella à Fulano, en el qual se execute (*esto y esto*) à que por nuestras Sentencias està condenado, &c.

Fianza de estar à derecho.

EN la Ciudad de Valladolid à (*tantos*) dias de (*tal mes*) y (*tal año*) ante mi el Escrivano de Camara, y Testigos, pareciò presente F. vezino de esta Ciudad, y dixo: Que Fulano preso en la Carcel Real de esta Corte, litiga pleyto Criminal, en razon de (*tal cosa*) y por Auto de la Visita de Carcel de los Señores Alcaldes, està mandado soltar con Fianza de estàr à derecho; y el Otorgante la quiere hazer, para lo qual desde luego (en aquella via, y forma que mas aya lugar) salia, y salio por Fiador del dicho Fulano, de que pagarà todo lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado en este pleyto, en todas instancias; donde no, el Otorgante lo pagarà con sus bienes, y hazienda, y à ello se obliga en toda forma, con todos sus bienes muebles, y rayzes, habidos, y por aver; y para executarlo dà su poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, à quien se sometiò, y en especial al fuero, y jurisdiccion de los Señores Alcaldes: renuncio su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley ☞ *Si convenerit, de jurisdictione omnium Judicum*, y todas las demas de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgò, siendo, &c.

Fianza de la Haz.

EN la Ciudad de Valladolid, &c. (*Despues de hecha relacion del pleyto, en la conformidad que en la Fianza antecedente, y de como fue mandado soltar, dezir*) Y el Otorgante salia, y saliò por su

su Fiador de la Haz, y Carcelero conmentariense, para que cada, y quando que por los dichos Señores le fuere mandado, le bolverà, y entregarà en la Carcel Real de esta Corte, y donde no, pagarà lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias: (*Proseguir con las demàs Clausulas, Fuerzas, Obligaciones, y Renunciaciones de Leyes, para en caso de no cumplir.*)

Caucion juratoria.

EN la Ciudad de Valladolid, &c (*Despues de hecha relacion del pleyto, y de como està mandado soltar con Caucion juratoria, dezir:*) Yo el Escrivano de Camara, estando en la Carcel Real de esta Corte, tome, y recibi juramento de Fulano preso en ella, y aviendole hecho en forma, debajo de èl, dixo, y se obligò, à que cada, y quando que por los Señores Alcaldes de el Crimen de esta Corte le fuere mandado bolver à la Carcel, lo harà, y cumplirà, pena de incurrir, y caer en las penas de perjuro, y que se proceda contra èl à lo demàs que huviere lugar, y lo firmò, y en fee de ello lo firmè.

Mandamiento de Soltura.

ALcayde de la Carcel Real de esta Corte, suelte de ella à Fulano vezino de (*tal parte,*) (no estando preso por otra cosa, mas que por lo que ante mi passa.) Fecho en Valladolid, &c. (*Lo firma solo el Escrivano de Camara.*)

EDICTO.

LOS señores Alcaldes del Crimen de esta Corte, citan, llaman, y emplazan peremptoriamente à Fulano vezino de tal parte, para que dentro de (*tantos*) dias se presente en la Carcel Real de esta Corte, à tomar copia, y traslado de la culpa que contra èl resulta, en la Causa que se ha fulminado, en razon de (*tal cosa, de pedimento de parte, ù de Oficio de Justicia*) que si se presentare, se le oyrà, y guardarà justicia; y en otra manera el termino passado, se proseguirà la dicha Causa en su rebeldia; y los

Autos

Autos, y demàs diligencias que se huvieren de hazer, se haràn y notificaràn en los Estrados de esta Real Audiencia: Y mandaron se fixe este Edicto en la parte publica, y lo firmaron en Valladolid, &c.

¶ *Al dar este Pregon, y fixar este Edicto, precede diligencia de aver ido à la Carcel, y poner por fee como no està en ella; y antes de poner el segundo, lo mismo: El tercero, lo mismo, y poner por diligencia en los Autos, como se fixaron los Edictos, y dieron los Pregones. Estos se dàn, y fixan de tres, en tres dias, siendo de Valladolid, y su jurisdiccion, y sino de nueve en nueve dias.*

SENTENCIAS DE HIDALGUIAS.

Sentencia de Propiedad de Casa Solariega.

FAllamos: Que la parte del dicho Fulano, respecto à lo que de yuso se harà mencion, probò su peticion, y demanda; damosla por bien probada, y que los dichos Fiscal de su Magestad, Concejo, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) no probaron sus Excepciones, ni defensiones, damoslas por no probadas: Por lo qual pronunciamos, y declaramos al dicho Fulano por Hijodalgo notorio, de Sangre, en propriedad, como descendiente legitimo por linea recta de varon de la Casa, y Solar del Nombre, Linage, y Apellido de (*tal*) sita en Lugar de (*tal parte*) en las Montañas de (*tal parte*) Y devemos de condenar, y condenamos à los dichos Fiscal del Rey nuestro Señor, Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) y en cabeza del dicho Fiscal de su Magestad, à todos los otros Concejos, Oficiales, y hombres buenos de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, donde el dicho Fulano viviere, y morare, y tuviere sus bienes, y hazienda raiz, à que aora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, no le echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concegiles de los en que pechan, pagan, y contribuyen los buenos hombres pecheros, sus vezinos, y en que los otros Hijosdalgo no fueren, ni son tenidos, ni obligados à pechar, pagar, ni contri-

tribuir, ni por ellos, ni alguno de ellos, les tomen, ni aprendan ninguna cosa de sus bienes, ni prendas, ni maravedis; y à que les guarden, y hagan guardar todas las honras, franquezas, exempciones, y libertades, que suelen, y acostumbran guardar à los demàs Hijosdalgo de Sangre de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor. Otrosi condenamos al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) à que dentro de nueve dias primeros siguientes, de como para ello fueren requeridos con la Carta Executoria, que de esta nuestra Sentencia se librare, buelvan, y restituyan, den, y entreguen al dicho Fulano (ò â quien por el su poder, y derecho huviere) todos, y qualesquier bienes, prendas, y maravedis, que por pecho de pecheros, y como pechero le huvieren sido repartidos, tomadas, y sacadas, ò por ellas su justo precio, y valor; y à que les quiten, tilden, testen, rayen, y borren de los Padrones de los buenos Hombres pecheros, donde como à tal le tuvieren puesto, y assentado; y â que no le pongan, ni consientan poner mas en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y ponemos perpetuo silencio al dicho Fiscal del Rey nuestro Señor, Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) y à todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, para que en razon de la propiedad de la Hidalguia del dicho Fulano, no le pidan, ni demanden mas, cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

¶ *La Sentencia de Propriedad Possessoria, es por el orden, y con las mismas Clausulas, diferenciandose solo en dezir:* ☞ Propriedad Possessoria.

Sentencia en Possession general.

FAllamos, que la parte del dicho Fulano, quanto à lo que de yuso se harâ mencion, probò su peticion, y demanda; damosla por bien probada, y que los dichos Fiscal de su Magestad, y vezinos de la dicha Villa de (*tal parte*) no probaron sus Excepciones, y defensiones; damoslas por no probadas: Por lo qual pronunciamos, y declaramos al dicho Fulano, su Padre, y Abue-

lo, y â cada uno de ellos en sus tiempos, en los Lugares donde vivieron, y moraron, y tuvieron sus bienes, y hazienda raiz, que estuvieron en possession de hombres Hijosdalgo, y de no pechar, pagar, ni contribuir en ningunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejiles con los buenos Hombres pecheros de los dichos Lugares. Por tanto devemos de condenar, y condenamos à los dichos Fiscal de el Rey nuestro Señor, Concejo, y Hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y en cabeza del dicho Fiscal de su Magestad, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las demâs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, donde el dicho Fulano viviere, y morare, y tuviere vezindad, bienes, y hazienda raiz, à que aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no les echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejiles, de los en que pechan, pagan, y contribuyen los demàs buenos Hombres pecheros, sus vezinos, y en que los otros Hijosdalgo no fueren, ni son tenidos, ni obligados de pechar, pagar, ni contribuir; ni por ellos, ni alguno de ellos, les tomen, ni prenden ninguno de sus bienes, prendas, y maravedis; y à que le guarden, y hagan guardar todas las honras, exempciones, franquezas, prerogativas, y libertades, que à los demàs Hijosdalgo notorios de Sangre de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, se suelen, y deven, y acostumbran ser guardadas. Otrosi condenamos al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) â que dentro de nueve dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con la Carta Executoria, que de esta nuestra Sentencia se librare, buelvan, y restituyan, y entreguen al dicho Fulano, (ò à quien por el su derecho, y poder huviere) todos, y qualesquier bienes, prendas, y maravedis, que por pechos de pecheros, y como à pechero le huvieren sido, ò fueren tomados, y sacados, libres, y sin costa alguna, tales, y tan buenos, como eran, y estavan al tiempo, y quando se los tomaron, y prendaron, ò por ellos su justo precio, valor, y estimación; y à que le quiten, tilden, testen, rayen, y borren de los Padrones de los buenos Hombres pecheros, donde como à tal le tuvieren puesto, y assentado, y à que no le pongan, ni consientan poner mas en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y reservamos su derecho à salvo à las dichas partes, y à cada una

de

de ellas, para que en razon de la propiedad de la Hidalguia del dicho Fulano pidan, y sigan su justicia, ante quien, y como vieren les convenga, y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mãdamos.

Sentencia de Possession Local.

FAllamos, que la parte del dicho Fulano probò su peticion, y demanda, como probar le convino, damosla por bien probada; y que el dicho Fiscal, y Concejo de (*tal parte*) no probò su peticion, y demanda, damosla por no probada: Por lo qual pronunciamos, y declaramos al dicho Fulano, y su Padre por Hijosdalgo en possession, en el Lugar donde vivieron, y moraron, y tuvieron sus bienes, y hazienda, que estuvieron en possession de hombres Hijosdalgo, y de no pechar, ni pagar alguno de ellos en los tributos, pechos, ni monedas Reales, ni Concejiles, con los buenos hombres sus vezinos. Por tanto devemos de condenar, y condenamos al dicho Fiscal del Rey nuestro Señor, y Concejo, &c. Que en el entretanto, que el dicho Fulano viviere, y morare en el Lugar de (*tal parte*) y en el, y sus terminos tuviere bienes, y hazienda raiz, no le echen, ni repartan tributos, ni otros pechos que no pagaron, ni son obligados à pagar los otros hombres Hijosdalgo; y à que le guarden las exempciones, franquezas, y libertades que à los demas Hijosdalgo: Y ponemos perpetuo silencio à los dichos Fiscal, y Concejo, para que aora, ni de aqui adelante, no inquieten, ni perturben al dicho Fulano en la dicha su possession, en el entretanto que viviere en el Lugar de (*tal parte*) y en èl, y en sus terminos tuviere bienes, y hazienda, y no en otra parte alguna; y reservamos su derecho à salvo à las dichas partes, y à cada una de ellas, para que en razon de la propiedad, y possession general de la Hidalguia del dicho Fulano, sigan su justicia, como vieren les convenga.

Sentencia de Pecheria.

FAllamos, que la parte del dicho Fulano no probò su peticion, y demanda, como probar le convino, damosla por no probada, y que los dichos Fiscal del Rey nuestro Señor, Concejo, Jus-

ticio, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de (*tal parte*) probaron sus Excepciones, y defensiones, damoslas por probadas. Por tanto devemos de absolver, y absolvemos al dicho Fiscal de su Magestad, y Lugar de (*tal parte*) del pedimento, y demanda contra ellos puesta por parte del dicho Fulano, al qual declaramos por Hombre pechero llano; y mandamos que como tal (assi en la dicha Villa, ò Lugar de (*tal parte*) como en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, donde viviere, y morare, y tuviere sus bienes, heredades, y hazienda) peche, pague, y contribuya con todos los pechos de pecheros Reales, y Concejiles, que le fueren echados, y repartidos, llanamente, como tal pechero: Y ponemos perpetuo silencio al dicho Fulano, para que en razon de lo sobre que ha sido, y es este pleyto, y Causa, no pida, ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera; y no hazemos condenacion de Costas. Y por esta nuestra Sentencia difinitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Fee de pronunciacion de Sentencias.

DAda, y pronunciada fue esta Sentencia por los Señores Presidente, y Oidores (*ò los Juezes que fueren*) estando haziendo Audiencia Publica en Valladolid, à (*tantos*) de (*tal mes*) y (*tal año*) Y en fee de ello lo firmè.

CAPITVLO V.

COMO SE HAN DE NOTIFICAR LAS Provisiones, y que diligencias seràn bastantes.

MOtivame à poner este Capitulo, el aver visto en muchas ocasiones, las dilaciones, y molestias que à algunas personas se les siguen, por no saber las Diligencias que deven executar, quando llevan Provisiones, con que citar, y notificar, assi à personas de calidad particulares,

ves, como à Comunidades, Concejos, Ayuntamientos, y Cofadrias, que no se dexan ver, ni se quieren juntar, segun, y como se manda por la Provision, todo à fin de que no se les notifique: Y assi para escusar la malicia que en los unos puede aver, y que los otros sepan las Diligencias que deven hazer en tales casos, lo expressarè con la puntualidad que pueda, y segun lo he visto practicar, para que se dèn por bastantes las Diligencias, como si se notificara en persona.

Diligencia con un Concejo.

Està el Escrivano con el Corregidor, Alcalde mayor, ò Ordinario, ò la Cabeza del Pueblo, y le haze notorio la Diligencia, y Notificacion, que de pedimento de Fulano se pretende hazer; pidiendole, que para que tenga efecto, se sirva de juntar el Concejo, y alli quedan acordados en la hora que ha de ser, con lo qual dà orden para que se llame, y estando junto el Concejo, se haze la notificacion: Pero si el Corregidor, ò Cabeza que govierna, ò los vezinos no se quieren juntar, procurando dilacion: En tal caso ☞ Se ponen estas Diligencias, haziendo segundo, y tercero Requirimiento en el termino de dos, ò tres dias: Y reconociendo que tampoco se quieren juntar, lo que se ha de hazer es: ☞ Poner por Diligencia todo lo referido, y estar con el Corregidor, ò la persona con quien se huvieren empezado à practicar, notificandole la Provision, y haziendo otras tres, ò quatro Notificaciones à los Regidores, y Escrivanos de Ayuntamiento; sacando un Traslado de la Provision, concordado, y authorizado, y entregandole à una de las personas à quien se ha notificado (que sea de las demàs suposicion) y ponerlo por fee, en continuacion de las Diligencias.

Diligencias para con los Ayuntamientos, y Cofadrias.

Son las mismas que quedan advertidas en quanto à los Consejos ☞ diferenciandose solo en que para las Cofadrias se ha de estar con los Alcaldes, y Cabezas de ellas.

****

Diligencias para con Convento de Religiosos, y Religiosas.

EN la misma conformidad se ha de estar con la Cabeza del Convento para que à la hora que se le señalare, estè junta la Comunidad, y no lo haziendo, se han de practicar las mismas diligencias, entregando el Traslado de la Provision à un Religioso, ò Religiosa, y poniendo por fee todas las Diligencias antecedentes.

Diligencias para con una persona particular.

SOn ir à su Casa en dos, ò tres dias algunas vezes; y no le hallando, ☞ dezir à los Criados, ò personas que estuvieren en ella la Diligencia à que se và; y si en todo este tiempo no pudiere ser avido, ☞ Se ha de sacar el Traslado de la Provision, entregandole à la Muger, Hijos, ò Criados, ò à la persona mas propinqua que se hallare, para que se le entregue, y haga saber, poniendo por diligencia, y fee todo lo executado.

¶ Ay otras Notificaciones, que precisamente han de ser personales, como es de ☞ las Sentencias, ò Autos que se dàn en rebeldia de las partes, y se llevan signados, ò insertas en Provision para notificarlas: Estas siempre serà bueno el que se notifiquen en persona; pero en caso de no parecer, tambien ay recurso, y assi lo que se deve hazer es: ☞ Procurar por muchos dias (como quinze, ò veinte) buscarlo con diligencia, poniendolo por fee, y entregar en su Casa un Traslado de la Sentencia, ò Auto, y con las diligencias en esta forma, acudir à la Chancilleria, pidiendo se provea de remedio (que es cierto que le avrà) y quando por primer termino, el de las diligencias hechas no sea bastante, en el segundo que se diere, no se darà lugar à mas malicia, ni dilacion.

¶ Para los Grandes de Castilla (siendo nuevas Demandas) embia la Chancilleria un Portero de Camara, que se la haga notoria, cuya diligencia sirve de Citacion; y no solo no se escusan de que se les haga notorio, sino que à los Porteros por quien son embiados, y sus personas, les hazen assistir, y despachar con todo cuidado, y atencion, sin dar lugar à dilacion, ni escusa alguna.

¶ Los Titulos, y Cavalleros de Abito, y otros notorios, tampoco no se escusan de estas Diligencias; pero quando alguno (que se duda) lo haga,

haga, lo que se ha de hazer es: ☞ Practicar las Diligencias prevenidas, precediendo que el Escrivano dè Recado de cortesia, poniendolo todo por Diligencia.

CAPITVLO VI.

DE LOS TESTIMONIOS DE Apelacion.

HE visto en muchas ocasiones, que por no venir los Testimonios, como deven, para que se pidan los Despachos ordinarios de Provisiones, cessa el despacho; y otras vezes no se consigue el que vengan originales; y tambien los Procuradores dudan, y se hallan confusos en ordenar las peticiones de apelacion; porque quien les govierna para ello, son los Testimonios; y tambien para saber la cantidad, y calidad de cada negocio, à fin de hazer los Repartimientos conforme à èl: Por esto he que querido poner algunos de los Testimonios, y formalidad con que han de venir; procurando las partes, que sean de los Escrivanos originarios de los pleytos; y quando por algun accidente, no pudieren ser de ellos, en las peticiones de apelacion, se ha de poner ☞ Sobre que es el pleyto, y del Auto de que se apela, para que por alli (en la Chancilleria) se pueda sacar razon que obre, y no embaraze el despacho.

Testimonio de apelacion, para pedir la Ordinaria de Emplazamiento, y Compulsoria.

YO Fulano Escrivano de el Numero de (*esta Ciudad, Villa, ò Lugar*) Certifico, y doy Fee: Que ante el Señor Corregidor, (*ò su Teniente, ò Alcalde Ordinario de ella*) se puso Demanda en via ordinaria, (*ò Pedimento de execucion*) sobre (*tal cosa*) ☞ *Expressese en todo caso la cantidad, y calidad*; de la qual dicha Demanda, se mandò dar traslado, (*siendo executivo*) se mandò hazer, ù diò Auto de precepto solvendo, y estando contestada, se alegò de parte à parte, y se recibiò à prueba, è hizieron probanzas, y presentaron Escripturas, y concluso sobre lo principal (*ò tal Articulo, introducido por tal parte*) se diò, y pronunciò la Sentencia (*ò Auto*)

que

que es como se sigue (*Aqui la Sentencia, y si no quisiere insertarla, con hazer relacion de ella basta*) La qual se notificò à las partes, y por ambas (*ò por tal*) se presentò peticion, apelando para ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, pidiendo suspension (*ò lo que dixeren*) y Testimonio; y con vista de ella, el dicho Señor Juez, le admitio la dicha Apelacion, en quanto ha lugar de derecho, mandando que se le diesse Testimonio, como consta de los Autos, &c.

Testimonio para pedir la Ordinaria, y que los Autos vengan originales sobre acumulacion.

YO Fulano, Escrivano de el Numero de (*tal parte*) Certifico, y doy Fee: Que ante el Señor Corregidor (*ò el Juez que fuere*) por Fulano vezino (*donde fuere*) se intentò pleyto, sobre (*tal, y tal cosa*) de lo qual se diò traslado; y en tal estado, por parte de Fulano se pareciò, y dixo: Que sobre esto mismo estava pleyto pendiente ante (*tal*) Escrivano (*ò Juez*) y alli contestado, y que assi le avia de remitir, pidiendo esto con devido pronunciamiento, sobre que se alegò, y contradixo por parte de Fulano, y concluso, se diò Auto, en que se denegô la acomulacion (*ò se mandò hazer*) de que por parte de Fulano se apelò, y pidiò Testimonio, y y se le admitiò la Apelacion, y mandô dar Testimonio, como de los Autos consta, â que me remito, &c.

Testimonio sobre Competencia de jurisdiccion, para que vengan originales los Autos.

YO Fulano Escrivano de el Numero de (*tal parte*) Certifico, y doy Fee: Que ante el Señor Corregidor (*ò tal Juez*) por parte de Fulano se puso Demanda (*ù diò Querella*) en (*esta, y esta razon* de que passò (*esto, y esto*) Y estando en (*tal*) estado, por (*tal parte*) se introduxo Articulo, diziendo: Que el conocimiento de esta Causa, tocava à (*tal*) Juez que lo era suyo (*ò por ser domiciliario, ò por la razon que fuesse*) y que assi devia de exhonerarse de el conocimiento de el dicho pleyto, y remitirsele, de que se diò traslado,

y

y passò (*esto, y esto*) y concluso, se diò Auto, en que (sin embargo de la Declinatoria) se declaro por Juez, y mando (*esto, ò lo remitiò*) de que por parte de Fulano se apelò para ante los Señores Presidente, y Oidores, y pidiò Testimonio, cuya Apelacion le fue admitida, mandandole dar el Testimonio, &c.

¶ *Ay otros Testimonios, que son entre las mismas Justicias, sobre quien previno tal Causa, ò pleyto, y à quien toca: En estos casos ofreciendose Testimonio, ha de venir en la misma forma; porque de esta manera se manda:* ☞ Que los Autos se remitan originales.

Testimonio sobre enmiendas de un Pleyto, y Escripturas que no se pueden compulsar.

YO Fulano Escrivano de (*tal parte*) Certifico, y doy Fee: Que ante la Justicia de este Lugar (*Corregidor, ò lo que fuere*) se intentò pleyto, por Fulano, en razon de (*tal cosa*) y estando en (*tal*) estado; de tal Auto (*ò Sentencia*) se apelò ante los Señores Presidente, y Oidores, y se le admitiò la Apelacion; y por una peticion que presentò, pidiò se le diesse Testimonio de (*tales*) enmiendas que tiene, en que consiste su Justicia (*ù de tales Escripturas que no se pueden compulsar, por estar en tal forma*) y para pedir en razon de ello lo que les convenga, ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, lo pidiò por Testimonio, y se le mandò dar; para cuyo efecto, yo el infrascripto Escrivano Certifico: Que en razon de ello consta, que ay (*tales*) enmiendas, y Escripturas que contienen (*esto, y esto*) y para que conste de pedimento, y mandamiento de dicho Señor Juez, di el presente, &c.

¶ *Para los Testimonios que en la misma conformidad se dieren en los pleytos Criminales, siendo los Apelantes los Reos, sepan los Escrivanos, que ha de constar de ellos, el que los Reos han estado presos, ò lo estàn, porque en otra forma no se les puede oir, sino es con la calidad de estando presos, ò aviendolo estado.*

CAPITVLO VII.

DE LAS CLAVSVLAS, QVE PRINCIpalmente necessitan los Poderes à pleytos.

MVchas vezes ha sucedido, que empezandose à litigar algunos Pleytos, las partes ponen Excepciones dilatorias, por no remitir en su principio Poderes bastantes, con las Clausulas necessarias; y esto nace, de no conocer como deven venir, de que se siguen muchos inconvenientes, y (entre otros) el de que en la mejor ocasion, cessa la prosecucion del pleyto, mandando traer nuevos Poderes: Y assi para que en los casos que se ofrecieren, se sepa los que deven remitir, y las Clausulas que pertenecen à cada uno, se ponen con la claridad siguiente.

El Poder general.

ESte Poder (suponiendo que el que le dà es mayor de veinte y cinco años) solo necessita de dos Clausulas, demàs de lo general: ☞ De vezindad, y Fee de conocimiento; ò que dos Testigos del poder juren el conocimiento.

¶ *Esto mismo se necessita en todos los Poderes de qualquiera manera que sean.*

El Poder de Marido, y Muger.

NEcessita de la Clausula de ☞ Licencia del Marido à la Muger.

El Poder del Curador en nombre del Menor.

HA de traer ☞ Fee de la Curaduria, con relacion del nombramiento, aceptacion, descernimiento, y Fianzas, y las demàs Clausulas ordinarias.

El

El Poder de Concejo.

HA *de tener* ☞ Fee de averse llamado à todos los vezinos, (*segun la forma en que se acostumbrare en el Lugar que fuere*) y que estando en la parte donde se acostumbran juntar (*diziendo la parte*) se les propuso el efecto para que fueron llamados; y como la mayor parte convino en que se diesse el Poder para el caso que se ofreciere.

El Poder de Justicia, y Regimiento.

EN *la misma conformidad ha de expressarse, que* ☞ Estando juntos en las Casas del Ayuntamiento (nombrando al Corregidor, ò Alcalde mayor, ò quien fuere Cabeza, y los Regidores, y demàs personas que assistieren en èl, ò si fueren llamados para este efecto) y poner la formalidad del poder.

El Poder de Cofradias.

HA *de tener la Clausula, de que* ☞ Estando en su Sala de Cabildo, aviendo sido llamados, y congregados por Fulano su llamador para este efecto, Se acordò por la mayor parte de la Cofadria se diesse el poder, y seguir la formalidad de el.

Los Poderes de Conventos.

HAn *de tener la Clausula:* ☞ Que estando juntos los Religiosos, (*ò Religiosas*) en la parte que acostumbran, acordaron de un animo, y parecer, que se diesse Poder para el efecto que fuere.

CAPITVLO VIII.

DEL PAPEL SELLADO, QVE CORresponde à cada Despacho de los que se dàn, y libran en la Chancilleria.

Pliego del Sello primero, de à ocho reales.

EN este Papel se ponen las Demandas de Hidalguias, y Delaciones de partes.

¶ Las Comissiones para hazer diligencias, y averiguaciones que se cometen à Oydores, Alcaldes del Crimen, Alcaldes de Hijosdalgo, y otros Juezes.

¶ Las Comissiones à las Justicias para la execucion de Cartas Executorias, y otras qualesquier Diligencias.

¶ Las Comissiones à Receptores, para execucion de lo mismo: Vistas de ojos, y otras cosas semejantes.

¶ Las Comissiones para Prisiones, cometidas à diferentes personas.

Pliego del Sello segundo, de à dos reales.

EN este Papel se ponen todas las Sentencias, que en lo principal de los pleytos se dàn en todos los Tribunales de la Chancilleria.

¶ Las Compulsas que se hazen, previniendo, que se empieza en este pliego, y acaba en otro, y lo de intermedio es papel comun.

¶ Las Probanzas que se dàn Compulsadas, assi por los Receptores de la Chancilleria, como por Escrivanos para los Oficios, y que anden con los pleytos.

¶ Las Probanzas originales, que los Receptores entregan en el Archivo.

Las

¶ Las Cartas Executorias, que en la misma forma se empiezan en este pliego, y acaban en otro.

¶ Las Sententencias, y Autos que se llevan signadas para notificar.

Pliego del Sello tercero, de à real.

EN este Papel se ponen todas las Provisiones de qualesquier manera que sean, excepto las que quedan advertidas en el Pliego primero.

¶ Los Poderes para los pleytos, y Sostituciones de ellos, que se dàn signados, à reserva de si traen Clausula ☞ Para cobrar, que en este caso, serà en Sello segundo.

¶ Las Fianzas, y Mandamientos de Soltura.

Pliego del Sello quarto, de à cinco quartos.

EN este Papel se ponen todas las Demandas, las Peticiones comunes, las de Alegaciones, las Sentencias de prueba, los Autos Interlocutorios, y Eclesiasticos, y qualquier genero de Testimonios (*en que no aya insercion de Autos, porque en tal caso ha de ser papel del Sello segundo.*)

¶ Los Registros de las Provisiones, y Cartas Executorias que quedan en el Archivo.

Pliego de Oficio, y Pobre, de à quatro maravedis.

EN este Papel se ponen todos los Despachos que se hazen en nombre del Fiscal de su Magestad.

¶ Lo que toca, y pertenece al Real Patrimonio, y de Oficio de justicia.

¶ Los Despachos de los Pobres de Solemnidad, que estàn mandados ayudar por tales.

¶ Los de las Religiones Mendicantes, que son, Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, Nuestra Señora de la Merced, y Nuestra Señora del Carmen, à quienes no se les lleva, ni deven derechos algunos en los pleytos que se les ofrece.

Pa-

Papel comun.

EN èl solo se hazen Autos, presentando Peticiones, para que los Provisores, buelvan los pleytos, y Apremios, y Mandamiento para ello.

CAPITVLO IX.

TABLA DE LAS FIESTAS DE Precepto, y de Corte que guarda la Real Chancilleria de Valladolid siendo la Señal de las de Corte una *

ENERO.

1 La Circuncision del Señor.

6 Los Reyes.

17 San Anton. *

23 S. Fabian, y Sebastian. *

23 San Ildefonso.

FEBRERO.

2 La Purificacion de N.S.

3 San Blas. *

24 San Mathias.

MARZO.

1 El Angel de la Guarda.

19 San Joseph.

21 San Benito. *

25 La Anunciacion de N.S.

ABRIL.

25 San Marcos.

MAYO.

1 S. Felipe, y Santiago.

3 La Santa Cruz.

8 La Aparicion de S. Miguel.

JUNIO.

11 S. Bernave Apostol. *

24 San Juan Bautista.

29 San Pedro, y San Pablo.

JVLIO.

2 La Visitacion de S. Isabel.

22 Santa Maria Magdalena. ✱

25 Santiago.

26 Santa Ana, Madre de N. S.

AGOSTO.

2 En este dia ay solo hora y media de Audiencia, por el Jubileo de la Porciuncula.

4 Santo Domingo. ✱

5 Nuestra Señora de las Nieves. ✱

6 La Transfiguracion del S. ✱

10 San Lorenzo.

15 La Assumpcion de N.S.

16 San Roque. ✱

24 San Bartholomè.

SEPTIEMBRE.

2 S. Antolin. ✱

8 La Natividad de N. Señora.

21 San Matheo.

27 S. Cosme, y S. Damian. ✱

29 San Miguel.

OCTVBRE.

4 San Francisco. ✱

15 Santa Theresa de Jesus. ✱

18 San Lucas. ✱

28 S. Simon, y Judas.

NOVIEMBRE.

1 Todos Santos.

2 La Commemoracion de los Difuntos. ✱

11 San Martin. ✱

25 Santa Catalina. ✱

30 San Andrès.

DIZIEMBRE.

8 La Concepcion de N.S.

13 Santa Lucia. ✱

18 Nuestra Señora de la O. ✱

21 Santo Tomè.

25 La Natividad de N. Señor.

26 San Estevan.

27 San Juan Evangelista.

28 Los Innocentes.

31 San Silvestre.

¶ El Lunes de Carnestolendas se quita hora y media de Audiencia, por el Jubileo de la Compañia.

¶ El Martes de Carnestolendas, y el Miercoles de Zeniza no ay Audiencia.

¶ Desde el Sabado de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, son Vacaciones.

¶ En la Pasqua de Espiritu Santo se guardan quatro dias.

¶ Desde el dia de la Natividad, hasta el dia de los Reyes son Vacaciones.

CAPITVLO X.

DE LOS RELATORES QVE HA AVIdo en la Chancilleria, para pendencias de los pleytos, y saber los que por ellas tocan à cada Relatoria.

Bachiller Esquibel.
Lic. Rabanera.
Bachiller Clavijo.
Bachiller Torrego.
Lic. Zamora Velazquez.
Lic. Valle.
Lic. Angulo.
Lic. Paredes.
Lic. Pizarro.
Lic. Brizuela.
Bachiller Santiso.
Lic. Prado.
Lic. Robles.
Lic. Gutierrez.
Doctor Azevedo.
Doctor Rubio.
Lic. Polanco.
Lic. Naharro.
Lic. Cornejo.
Lic. Palacios.
Lic. Duran.

Lic. Rodriguez de Herrera.
Lic. Herrera.
Lic. Muño Rodero.
Lic. Gamboa.
Lic. Arze.
Lic. Cordova.
Lic. de la Torre.
Lic. Rodriguez.
Lic. Gonzalez.
Lic. Baños.
Lic. Pulgar.
Lic. Toro.
Lic. Figueroa.
Lic. Escobar.
Lic. Baños.
Lic. Gomez.
Lic. Pinedo.
Lic. Comparan.
Lic. Montoya.
Lic. Blanco de Salinas.
Lic. Nuño de Balenora. Doc.

Doctor Montero.
Lic. Balcazar.
Lic. Montecillo.
Lic. Miguelez.
Lic. Santander.
Lic. Moro.
Lic. San Andres.
Lic. Mora.
Lic. Godoy.
Lic. Cañas.
Lic. Comparam.
Lic. Arias.
Lic. Aldana.
Lic. Silvestre.
Lic. Cortès.
Lic. Martinez de la Rabia.
Lic. Nieto Becerra.
Lic. Aleman.
Lic. Ayala
Lic. Herrera.
Lic. Tineo.
Lic. Agundez.
Lic. Blanco de Salinas.
Doctor Cortês.
Lic. Saabedra.
Lic. Noriega.
Doctor Mexia.
Lic. San Millan.
Lci. Navarro.
Lic. Sobenes.
Lic. Puerto.
Lic. Torre.
Lic. Rodriguez.
Lic. Gonzalez.
Lic. Vega.
Lic. Piña.
Lic. Villafinda.
Lic. Sosa.
Lic. Castillo.
Lic. Aguilar.
Lic. Ramirez.
Lic. Zamora.
Lic. Perez.
Lic. Herrera.
Lic. Soxo.
Lic. Teran.
Lic. Aranda.
Lic. Molino.
Doctor Balcazar.
Lic. Carrion.
Lic. Angulo.
Lic. Garcian.
Lic. Lupidana.
Lic. Frias.
Lic. Bernal de Herrera.
Lic. Zuñiga.
Doctor Paz.
Lic. Serna.
Lic. Quijano.
Lic. Andaluz.
Doctor Bustamante.
Lic. Quiñones.
Bachiller Moriz.
Lic. Baquedano.
Lic. Santistevan.
Licenciado Dorantes.
Licenciado Cañas.
Licenciado de Camas Obras.
Licenciado Saabedra.
Licenciado Valencia.
Doctor Miranda.
Licenciado Silvestre.
Doctor Riaño.
Licenciado Aguilar de Tor.
Licenciado Flor de Setiem.
Licenciado Canseco.
Licenciado Muño Rodero.
Licenciado Mediano.
Licenciado Aleman Diaz.
Licenciado Ayala.

Licenciado San Andres.
Doctor Herrera.
Licenciado Thineo.
Doctor Vaca.
Licenciado Suarez.
Licenciado Agundez.
Licenciado Salinas.
Doctor Cortes.
Licenciado Saabedra.
Licenciado Valencia.
Doctor Riaño.
Licenciado Arellano.
Licenciado San-Millan.
Licenciado Concejo.
Lienciado Figueroa.
Bachiller Pinilla.
Licenciado Ramirez.
Licenciado Diaz.
Licenciado Santander.
Licenciado Benavides.
Licenciado Santiago.
Bachiller Zorrilla.
Licenciado Nuñez.
Licenciado Arandia.
Licenciado Ribero Possada.
Licenciado Tagle.
Licenciado Flores Gonzalez.
Licenciado Campoò.
Licenciado Zerdan.
Licenciado Piñero.

No se ponen los de las Relatorias del Crimen, por no averse ajustado: Ni la de Vizcaya, ni Hijosdalgo, por concurrir todo en una persona.

CAPITVLO XI.

INSTRVCCION PARA EL DESPACHO de los Receptores, con otras importantes Advertencias.

Requirimiento, que el Procurador haze al Receptor, para que parta à executar la Provision que se le despachò.

1 EN la Ciudad de Valladolid, &c. Fulano Procurador del Numero de esta Real Audiencia, me requiriò con esta Real Provision, para que me parta à hazer Probanza por su

par-

parte, en el negocio en ella contenido; y por mi vista, la obedezco, y pongo sobre mi cabeza, y estoy prompto à partir luego, y cumplir con lo que por ella se me manda, y lo firmè.

Citacion que se haze al Procurador de la otra parte.

2 EN la Ciudad de Valladolid, &c. Yo el Receptor, citè con esta Real Provision Receptoria, para el efecto en ella contenido à Fulano Procurador en nombre de su parte, el qual Dixo: Se le cite à su parte en persona, para que se halle presente à ver jurar, y conocer los Testigos, con protesta de la nulidad, y esto respondiò, de que doy fee, y lo firmê.

¶ *Si se hizieren Probanzas por ambas partes, se han de poner los Requirimientos, que cada Procurador haze con su Provision; y despues, se ha de citar al un Procurador, con la Provision del otro, y al otro, con la del otro.*

Cumplimiento que se toma de la Justicia para el uso de la Receptoria, y que dè favor, y ayuda, Que es la primera diligencia.

3 EN el Lugar de (*tal parte*) yo el Receptor, hize saber la Real Provision, Receptoria que se me ha despachado por los Señores Presidente, y Oydores à Fulano para que si he de menester favor, y ayuda, me la haga dar, como por ella se manda, el qual Dixo: Està prompto à darme el que huviere menester, y esto respondiô, y lo firmê.

Presentacion de Interrogatorio.

4 P*Resentando la Parte el Interrogatorio ante el Receptor, ha de dar Auto, en que diga:* ☞ Que le ha por presentado, y que presentandole Testigos, està prompto à examinarlos.

Citacion à la otra parte, para si quiere hallarse à ver presentar, y jurar los Testigos.

5 EN la Ciudad,&c. Yo el Receptor citê para la Probanza, que se ha de hazer por parte de Fulano, à Fulano, para si quiere hallarse presente à ver jurar, y conocer los Testigos, el qual Dixo: Que lo oia, y esto respondiò, de que doy fee.

Auto que manda partir el Termino de Prueba.

6 *SI alguna de las partes, pidiere se parta el Termino de la prueba, ha de proveer Auto el Receptor, en que le mande partir, dando à cada una de las partes la mitad; y en èl ha de requerir, le presente Testigos; porque passado el Termino, que toca à cada una de las partes, no los examinarà, y comenzarà à examinar los Testigos de la otra parte en su Termino.*

Presentacion de Testigos.

7 EN la Villa de,&c. à (*tantos*) de (*tal mes*) y (*tal año*) pareciò ante mi Fulano Receptor del Numero de la Real Chancilleria de Valladolid, Fulano en nombre, y en virtud del Poder que tiene de Fulano vezino de (*tal parte*) y para en prueba de lo contenido en las preguntas de su Interrogatorio, presentò por Testigos à Fulano, y Fulano, que assi se dixeron llamar, y ser vezinos de (*tal parte*) de los quales yo el dicho Receptor recibi juramento en forma de derecho, por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, y debajo de el, prometieron de dezir verdad, de lo que supiessen, y les fuesse preguntado, de que yo el Receptor doy fee, y lo firmè.

Deposicion de un Testigo.

8 EL dicho Fulano vezino de tal parte, presentado en esta Causa por (*tal parte*) el qual despues de aver jurado

en

en forma, y siendo examinado por mi el dicho Receptor, al tenor de las preguntas de dicho Interrogatorio, que le fueron leydas, apartada, y secretamente, Dixo, y declarò lo siguiente.

¶ *Lo primero, se les han de hazer las preguntas generales; y luego discurriendo por las demàs del Interrogatorio; cada una de ellas, se ha de partir en quatro partes (conviene à saber)* ☞ Si saben, creen, vieron, y oyeron dezir: *Y à donde dixere que lo sabe, ha de expressar* ☞ Como, y de que manera: *Y à donde dixere que lo viò, ha de deponer con toda claridad:* ☞ Como lo viò, y â donde, quienes estavan presentes, y en que tiempo era: *Si dixere lo cree, ha de dar, y expressar* ☞ La razon porquê: *Y si dixere que lo oyò, ha de expressar* ☞ Como, porquê, à donde, y à que personas.

Subscripcion de Probanzas.

9 Y yo el dicho Fulano Receptor del Numero de la dicha Real Chancilleria, presente fuy à las presentaciones, juramentos, y examen de Testigos de esta Probanza, (que và escrita el primero, y ultimo pliego, en papel del Sello segundo. Lo intermedio comun. El Registro en el mismo papel, y los Autos en el del Sello quarto) el qual và cierto, y verdadero, y concuerda con su original; aviendo cobrado de la parte, à cuyo pedimento se hizo esta Probanza, los dias que (consta de los Autos) me he ocupado, à razon de setecientos maravedis cada uno, como se manda por la Real Provision de mi Comission. Y en fee de ello lo signè, y firmè, en la Ciudad de Valladolid à (*tantos*) &c. En tantas hojas con esta.

Ratificacion de los Testigos de una Sumaria, y abono de otros que han muerto, con las diligencias que para ello preceden.

Peticion que presenta la parte ante el Receptor.

10 S*I la Sumaria està en poder de algun Escrivano, presenta peticion la parte ante el Receptor, en que dize* ☞ Que

para

para ratificar los Testigos de la Sumaria, necessita de que Fulano Escrivano de el Numero la exhiba ante el Receptor, y que dè Auto en que lo mande assi.

Auto que dà el Receptor à esta Peticion.

11 NOtifiquese à Fulano Escrivano del Numero de esta Villa, que luego exhiba ante mi la Sumaria Informacion, contenida en esta peticion, para el efecto que se pide; y ratificados los Testigos, se le buelva, y à ello sea compelido. Proveido por mi Fulano, Receptor del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, &c.

Otra diligencia para que entregue la Sumaria.

12 *SI aviendosele notificado dicho Auto, no exhibiere la Sumaria, se ha de dar* ☞ Otro de prision contra el Escrivano, y ponerle graves penas, hasta que lo execute, y brevemente tenga efecto.

Ratificacion de un Testigo, que ha depuesto en una Sumaria Informacion.

13 EN la Villa de, &c. ante mi Fulano, Receptor del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, Fulano vezino de dicha Villa, para efecto de ratificar los Testigos que depusieron en la Sumaria Informacion, hecha por el susodicho, en el pleyto que litiga con Fulano, vezino de dicha Villa, sobre, &c. ante el Corregidor de ella, que passò por Testimonio de Fulano, Escrivano del Numero de dicha Villa, presentò por Testigo à Fulano, el qual aviendo jurado por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, prometiò de dezir verdad; y aviendole sido leida de verbo ad verbum la Declaracion que hizo en la dicha Sumaria Informacion: en (*tantos*) de (*tal mes*) y (*año*) ante el dicho Escrivano, Dixo: Que lo que en ella està dicho, y assentado, es lo que el Testigo dixo, y la verdad para

el

el juramento que hizo, en que se afirmava, y afirmò, ratificava, y ratificô, y siendo necessario, lo bolvia à dezir de nuevo; y esto respondiò, y dixo ser de edad de (*tantos*) años, y lo firmô, de que doy fee, y lo firmè yo el dicho Receptor.

¶ *En los demas Testigos que se ratificaren, no es necessario poner la cabeza como el primero. Y si la Ratificacion se hiziere al tenor de alguna pregunta de Interrogatorio, no ha de cerrar el dicho sino estender la Ratificacion, concluyendo la pregunta* ☞ Esto responde.

14 *Si el Testigo que se ha de ratificar quisiere añadir, ò quitar, ò enmendar algo de su dicho, lo ha de hazer el Receptor, como el Testigo lo dixere: y lo añade, ò quita, entra quando se dize* ☞ El qual aviendo jurado, prometiò de dezir verdad; y aviendole sido leida de verbo ad verbum, la Declaracion que hizo en la dicha Sumaria Informacion, Dixo: Que lo que en ella està escrito, y assentado, es la verdad para el juramento que hizo; excepto, que en la parte que dize, &c. Que por aver recorrido el Testigo su memoria, se acuerda muy bien, no fue, sino, &c. Y en la parte que dize, &c. no passò sino, &c. y en ello se afirmava, y afirmò, ratificava, y ratificò, y siendo necessario lo bolvia â dezir de nuevo, y esto respondiô, y dixo ser de edad de (*tantos*) años de que doy fee, y lo firmê.

Peticion que presenta la parte ante el Receptor, para que reciba Informacion de abono de los Testigos que depusieron en la Sumaria, y han muerto.

15 FUlano en nombre de Fulano, vezino de esta Villa, Digo: Que Vm. ha venido à esta Villa à ratificar los Testigos, que depusieron en la Sumaria Informacion, hecha por mi parte, en el pleyto que litiga con, &c. y sobre, &c. y que respecto que Fulano, y Fulano Testigos, que dixeron en dicha Sumaria, de pedimento de mi parte, son muertos.

A Vm. pido, y suplico, mande recibir Informacion de sus abonos, que in continenti ofrezco. Pido Justicia, &c.

Auto â esta Peticion.

16 DE la Informacion que ofrece, que estoy prompto à examinar los Testigos que me presentare. Proveido por mi Fulano, Receptor del Numero de la Real Chancilleria de Valladolid. En la Villa de, &c.

Deposicion de un Testigo, en abono de los Testigos muertos.

17 EN la Villa de, &c. ante mi el dicho Receptor, el dicho Fulano, para el abono de Fulano, y Fulano difuntos, vezinos que fueron de esta Villa, Testigos que depusieron en la dicha Sumaria Informacion, de pedimento de Fulano, presentò por Testigo â Fulano (que assi se dixo llamar, y ser vezino de la dicha Villa) el qual (despues de aver jurado) prometiò de dezir verdad; y siendo preguntado por el dicho pedimento, Dixo: Que conociò muy bien à los dichos Fulano, y Fulano, que son yà difuntos, vezinos que fueron de esta dicha Villa, por averlos tratado, y comunicado de (*tantos*) años, y aver vivido en la dicha Villa, y conocido en ella à los sudichos, todo el dicho tiempo; los quales sabe el Testigo, eran hombres honrados, de mucha verdad, fee, y credito, y que à sus dichos, y deposiciones, siempre se les diò, ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera del, sin que el Testigo aya visto, oido, ni entendido cosa en contrario; antes en muchas ocasiones, y partes que se ha hallado, ha oido, se ha dicho de los susodichos, lo que lleva dicho; y esto es lo que sabe para el juramento que fecho tiene, en que se afirmò, y ratificò, y dixo ser de edad de, (*tantos*) años, esto respondiò, de que doy fee, y lo firmè.

JURAMENTO DE CALUMNIA QUE haze un Concejo.

Peticion que presenta la Parte ante el Receptor, para que la Contraria jure de Calumnia.

18 FUlano, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de, &c. En el pleyto con el Concejo, Justicia, Regimiento, y vezinos de, &c. Digo: Que Vm. està entendiendo en hazer las Probanzas de mis partes, y las contrarias; y las mias tienen necessidad de que las contrarias juren de Calumnia, por los Articulos, y Posiciones que por mis partes se pondràn, clara, y abiertamente, negando, ò confessando, conforme à la Ley, y so la pena de ella, Por tanto

A Vm. pido, y suplico, compela à la parte contraria por todo rigor de derecho, à q̃ haga el dicho juramẽto. Pido justicia, &c.

Auto à la Peticion antecedente.

19 NOtifiquese al Concejo, Justicia, Regimiento, y vezinos de ella (estando juntos en su Concejo, y Ayuntamiento, como lo tienen de uso, y costumbre) que luego nombren tres, ò quatro personas vezinos de la dicha Villa, los mas viejos, y ancianos, y que mas noticia tengan de lo sobre que se litiga, para que juren de Calumnia, por los Articulos, y Posiciones puestas, clara, y abiertamente, negando, ò confessando conforme à la Ley, y so la pena de ella; à los quales dèn poder para que hagan el dicho juramento, y declaracion, y les pàre el mismo perjuizio, que si todo el Concejo pleno lo jurara, y declaràra; con apercibimiento, que de no lo hazer, declararè al dicho Concejo por confesso en todos los Articulos, y Posiciones puestas por parte de Fulano. Provehido por mi Fulano, Receptor del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid en la Villa de, &c.

Notificacion del Auto antecedente à uno de los Regidores para que haga juntar el Concejo.

20 EN la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor notifiquè este Auto à Fulano, Regidor de la dicha Villa, para que dentro de un dia haga juntar el Concejo, como lo tienen de uso, y costumbre, para el efecto contenido en el dicho Auto, con apercibimiento, que de no lo hazer, procederè contra el, por prision, y todo lo demas que aya lugar de derecho, el qual Dixo: Estava prompto à cumplir con lo que se le mandava, y hazer juntar el Concejo en el termino que se le dava, y esto respondiô, de que doy fee, y lo firmè.

¶ *Igual Notificacion se ha de hazer à otro Regidor; y al Alcalde, y Procurador general, à mayor abundamiento; si bien à los Regidores basta, porque estos tienen obligacion de dar noticia al Procurador general, y Alcalde, para que hagan juntar el Concejo.*

21 *Si aviendoles notificado el Auto, para que dentro de un dia hagan juntar el Concejo, no lo huvieren hecho, se ha de dar el siguiẽte Auto.*

Fulano, y Fulano Regidores, Fulano Alcalde, y Fulano Procurador General de esta Villa, sean presos en las Casas del Ayuntamiento de ella; por quanto, aunque se les notifico por mi el dicho Receptor, que dentro de un dia hiziessen juntar Concejo, para el efecto contenido en el Auto provehido en, (*tantos*) es passado el termino sin averlo executado. Y estando presos se les notifique, que oy en todo el dia le hagan juntar, pena de veinte mil maravedis à cada uno de los susodichos, para la Camara de su Magestad, con apercibimiento, que de no lo hazer, se les avrà por cõdenados en los dichos maravedis, y se les impondràn mas graves penas. Provehido por mi el dicho Receptor en, &c.

Auto con mayores penas.

22 *SI aun con el Auto de prision antecedente, en todo el dia no hiziessen juntar el Concejo, se ha de dar en su renitencia el siguiente Auto.*

Notifiquese à Fulano, y Fulano Regidores, Fulano Alcalde,

y

y Fulano Procurador General de esta Villa, presos en las Casas de su Ayuntamiento, que por quanto, aunque se les ha notificado dos Autos provehidos por mi el dicho Receptor, para efecto de que hiziessen jutar Concejo, no lo han executado, en su renitencia les declaro por cõdenados en los dichos veinte mil maravedis. Y notifiqueseles que oy en todo el dia hagan juntar el Concejo, pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad à cada uno de los susodichos, con apercibimiento, que de no lo hazer, se proveherá del remedio que mas cõvenga, y declarare al dicho Concejo, y vezinos por confessos en todos los Articulos, y Posiciones puestas por Fulano. Provehido por mi el dicho Receptor, en la Villa de, &c.

Junta del Concejo, y notificacion que se le haze del Auto, para que nombre personas que juren de Calumnia.

23 *SI en virtud de los antecedentes Autos, se juntare el Concejo, en tal caso, se le ha de hazer la siguiente Notificacion.* En la Villa de, &c. Estando en Concejo publico, en las Casas de Ayuntamiento de ella, llamados à son de Campana, como lo tienen de uso, y costumbre, especial, y señaladamente los Señores Fulano, y Fulano Alcaldes, y Fulano, y Fulano Regidores, y Fulano Procurador General de esta dicha Villa, Fulano, y Fulano, &c. vezinos de ella (que confessaron ser la mayor parte de los que ay en la dicha Villa, y por los ausentes prestaron voz, y Caucion de ☞ *Rato grato judicatum solvendo.* Yo el Receptor le notifique el Auto por mi provehido, para efecto de que nombrén tres, ò quatro personas las mas viejas, y ancianas, vezinos de la dicha Villa, y que mas noticia tengan de lo sobre que se litiga, para que juren de Calumnia, por los Articulos, y Posiciones puestas por Fulano, los quales todos juntos, unanimes, y conformes, se covinieron en nombrar à Fulano, y Fulano, vezinos de la dicha Villa, personas mas viejas, y ancianas de ella, y que mas noticia pueden tener de lo sobre que se litiga, para efecto de que juren de Calumnia, por los Articulos, y Posiciones que fueren puestas por Fulano, clara, y abiertamente, negando, ò confessando, conforme à la Ley, y

ſo la pena de ella, à los quales eſtàn promptos à dar Poder, para que hagan el dicho juramento, y declaracion. Y eſto reſpondieron, de que doy Fee, y lo firmaron los que ſupieron, y en fee de ello yo el dicho Receptor, &c.

Poder que dà el Concejo à las perſonas que nombrò para que juren de Calumnia.

24 EN la Villa de, &c. El Concejo, Juſticia, y Regimiento, y vezinos de ella, eſtando juntos en ſu Concejo, y Ayuntamiento, llamados à ſon de Campana, como lo tienen de uſo, y coſtumbre, eſpecial, y nombradamente Fulano, y Fulano Alcaldes, y Fulano, y Fulano Regidores, Fulano Alcalde de la Hermandad, y Fulano Procurador General de dicha Villa, y Fulano, y Fulano, &c. vezinos de ella (que confeſſaron ſer la mayor parte de los vezinos de ella, y por los auſentes preſtaron voz, y caucion de ☞ *Rato grato judicatum ſolvendo* Dixeron: Que por quanto tratan pleyto con Fulano, ſobre, &c. q̃ eſtà pendiente ante los Señores Preſidẽte, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, à cuyas Probanzas he venido yo el preſente Receptor, y ſe les ha notificado un Auto por mi provehido, en que ſe les manda nombren tres, ò quatro perſonas, las mas viejas, y ancianas, vezinos del dicho Lugar, para que juren de Calumnia, al tenor de las Poſiciones que les han ſido pueſtas por el dicho Fulano; para lo qual han nombrado à Fulano, Fulano, y Fulano vezinos del dicho Lugar, à los quales en la forma que mejor aya lugar de derecho (renunciando, como renunciaron las Leyes de ☞ *duobus reis debendi*, y la ☞ *authentica hocita*, del miſmo titulo con la preſente de ☞ *fide juſoribus*) dàn ſu Poder cumplido, para que juren de Calumnia al tenor de las dichas Poſiciones que les han ſido pueſtas por Fulano, clara, y abiertamente, negando, ò confeſſando, conforme à la Ley, y ſo la pena de ella, y lo que cada uno de ellos confeſſare, lo avràn por confeſſado, y lo que negaren, por negado, lo qual les pare el miſmo perjuyzio, que ſi todo el Concejo pleno, junto en ſu Ayuntamiento lo dixeran, y declaràran, y no iràn contra ello, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: Sobre que obligaron ſus perſonas, y bienes,

y

y los propios del dicho Concejo; queriendo que sobre ello no sean oydos en juyzio, ni fuera de èl, si contra ello fueren; y dieron su Poder cumplido à las Justicias del Rey nuestro Señor, que de la Causa devan conocer, à quien se sometieron, y en especial â la Jurisdiccion de los Señores Presidẽte, y Oìdores, y renunciaron su propio Fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, con las demàs de su favor, y la General, y derechos de ella en forma, y lo otorgarõ assi ante mi el dicho Receptor, dicho dia, mes, y año dichos; siẽdo Testigos Fulano, Fulano, y Fulano vezinos de esta dicha Villa, que juraron â Dios, y una Cruz, conocer à todos los Otorgantes, y lo firmaron los que supieron, y por los que no, uno de los dichos Testigos, y en fee de ello, yo el dicho Receptor, &c.

Notificacion del Poder antecedente à las personas nombradas, para que no se ausenten, y juren de Calumnia.

25 EN la Villa, &c. Yo el dicho Receptor hize saber à Fulano, Fulano, y Fulano vezinos de esta dicha Villa, el nombramiento hecho por el Concejo, Justicia, Regimiento, y vezinos de ella, y el poder que se les dà para que en su nombre juren de Calumnia; y les notifiquè no se vayan, ni ausenten de esta Villa, pena de 20ʒ. maravedis à cada uno de los susodichos, hasta que hagan el dicho juramento, y declaracion, y con apercibimiento de que seràn castigados; los quales Dixeron: No se ausentaràn de dicha Villa hasta hazer el dicho juramento, y estàn promptos â hazerle, y esto respondieron, de que doy Fee, y lo firmê.

Examen del primer Testigo de Calumnia.

26 EN la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor, hize parecer ante mi à Fulano vezino de dicha Villa (una de las tres personas nombradas por el dicho Concejo, para recibirle su juramento, y declaracion) del qual recibi juramento en forma de derecho, por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz,

y

y le hizo cumplidamente, prometiendo dezir verdad, y dixo lo siguiente.

Preguntas de Oficio, que son los cinco Articulos de verdad dezir.

27 FUele preguntado à este Confessante (por mi el dicho Receptor) por su edad, y por los cinco Articulos de verdad dezir, que son. ☞ Si viene con intencion de dezir verdad ☞ Si por parte del dicho Concejo se ha pedido termino maliciosamente, à fin de dilatar. ☞ Si siguen este pleyto con malicia, juzgando no tienen justicia. ☞ Si han coechado à algunos Escrivanos, Juezes, ò Letrados. ☞ Si han presentado algunos papeles, ò Escripturas falsas. Diga, y declare la verdad de lo que supiere, Dixo: Que es de edad, &c. Y en quanto à lo demàs que se le pregunta no sabe otra cosa, y esto responde.

¶ *Aviendo respondido à las Preguntas de Oficio, se le ha de preguntar por las que la parte pide se jure de Calumnia, y señalare en su Interrogatorio; cerrando la Declaracion assi* ☞ A la ultima Pregunta dixo este Confessante: Que todo lo que lleva dicho es la verdad, y lo que sabe, so cargo del juramento que hizo, en que aviendosele leido, se afirmò, ratificò, y lo firmò, y en Fee de ello yo el dicho Receptor, &c.

¶ *En esta conformidad se han de examinar las otras dos personas, poniendo cada Declaracion de por sí.*

28 *Este juramento se haze, quando el Concejo viene en nombrar, y dar luego Poder à las personas que han de jurar de Calumnia: Pero suele ofrecerse, que ni los Oficiales del Concejo le quieren hazer juntar, y aun juntandole no quieren venir en nombrar, por lo mal que les puede estar el juramento de Calumnia, y lo que se ha de hazer en rigor es, las Diligencias que se siguen.*

Diligencias que se han de hazer con el Alcalde, Regidores, y Procurador General.

29 PRoveido el Auto del Num. 19. se notifica al Alcalde, Regidores, y Procurador General, à cada uno de por sí, como està prevenido en el Numero 20.

¶ Si aviendoles notificado dicho Auto, Num. 19. no lo hizieren ☞ se ha de proveher el del num. 26.

¶ Si aviendose dado el Auto de prision, y de por condenados en los 20ʒ. maravedis que se les impuso de pena (que es el del Num. 21.) no huvieren hecho juntar el Concejo ☞ se ha de proveher el Auto del Num. 22.

¶ Y si no obstante estos Autos, Notificaciones, y estar presos en las Casas de Ayuntamiento, no hizieren juntar el Concejo ☞ se puede dar otro Auto, en que les de por condenados en los 50ʒ. maravedis, que se les impuso de pena, y que se le pongan à cada uno dos Guardas, ô ponerlos en la Carcel publica, (que bien lo puede hazer) y que pena de otros cien mil maravedis para la Camara de su Magestad à cada uno de los susodichos, le hagan juntar en todo el dia, con apercibimiento, que de no hazerlo, declararà al dicho Concejo, y Vezinos por confessos en todos los Articulos, y Posiciones puestas por la parte contraria.

¶ Si dados todos estos Autos, y Notificaciones, no huvieren hecho juntar el Concejo ☞ les puede dar por condenados en todos los maravedis que se les impuso de pena.

¶ Finalmente proveido Auto, en que se relacionen los que el Receptor ha dado, Notificaciones, y Requirimientos que les ha hecho, y que los ha puesto presos en las Casas de Ayuntamiento, y Carcel publica; respecto de no aver hecho juntar el Concejo ☞ les puede declarar por confessos en todos los Articulos, y Posiciones puestas por la parte contraria. Porque estos Alcaldes, Regidores, y Procurador General son Cabeza de la Villa, y la forman, y puede perjudicar al Concejo, como si à todo èl se le huvieran notificado los Autos.

Diligencias rigurosas que se practican con un Concejo, para que juren de Calumnia.

30 *Aviendose notificado los referidos Autos à los Alcaldes, Regidores, y Procurador General, para q̃ hagan juntar el Concejo, se espera aver si cumplen; pero porq̃ aunque se junte dicho Concejo suelen ocurrir en èl disensiones, sobre si se ha de nombrar à este, ò al otro, resultando el disolverse sin nombrar, lo que muchas vezes se executa maliciosamente por no tener cuenta al Concejo el que se jure de Calumnia; en tal caso* puede el Receptor tomar votos, proponiendo ellos primero ocho, ò seis personas las mas ancianas, y à los tres, que de estos salieren con mayor parte de votos se han de dar por nombrados, otorgandoles poder.

¶ *Si maliciosamente no vinieren en este medio, y ofrecieren de juntarse otro dia; aviendose juntado* Se les requirirà se conformen en nombrar personas que juren de Calumnia, con apercibimiento, que de no lo hazer, se les darà por confessos.

¶ *Si aviendose juntado otra vez (que vienen à ser tres Juntas) no se huvieren conformado en nombrar, podrà dar Auto el Receptor en que haziendo relacion de las Notificaciones, Autos, y Apercibimientos que se les ha hecho* los declare por confessos en todos los Articulos, y Posiciones puestas por la parte contraria.

¶ *Y si nombradas las tres personas para que juren de Calumnia (aviendoles notificado no se ausenten, ò no aviendoselo notificado) se ausentaren, ò no parecieren (porque maliciosamente los pueden ocultar, y no parecer) aviendo hecho diligencias en su busca* puede bolver à hazer diligencias con los Regidores, Alcaldes, y Procurador General, para que hagan juntar Concejo à fin de que buelvan à nombrar otras tres personas; *y porque no suceda lo que con las tres que se nombraron antes* luego que se haga el nombramiento, poner los presos en la Carcel publica, requiriendo al Alcayde los tenga en guardia, y custodia, hasta que por el Receptor otra cosa se mande, con apercibimiento que serà castigado, *que con esso se lograrà que juren de Calumnia.*

***

Juramento de Calumnia que haze un Convento.

31 PRresentar la ☞ peticion del Num. 18. y dar el ☞ Auto del Num. 19. notificandole al Prior, y Suprior, (*con la diferencia de que se junte en su Sala Capitular*) y hazer la notificacion al Convento, diziendo ☞ estando en su Sala Capitular (*como la del Num. 20.*) y que otorguen ☞ el Poder como el del Num. 24. *examinando en la misma forma los tres Religiosos nombrados.*

¶ *Si maliciosamente no quisieren juntarse, ni nombrar para jurar de Calumnia; respecto de ser Ecclesiasticos, el Receptor no puede hazer mas diligencia que la de los* ☞ Requirimientos al Prior, Suprior, y Procurador del Convento, para que le hagan juntar en su Sala de Capitulo, *procurando requerirlos para que lo executen, quatro, ò cinco vezes; Y sino dieren lugar para que se entre en el Convento à hazer las notificaciones* ☞ Ponerlo todo por diligencia: *Expressando en las notificaciones que les hiziere,* ☞ Que de no hazer juntar el Convento, los darà por Confessos, *pues el Receptor no puede ponerles pena alguna, y en este estado lo ha de dexar, que los Juezes declaràn, si se les ha de dar por confessos, ò no.*

Juramento de Calumnia que haze un particular.

32 LA Peticion, *Auto, y Notificacion ha de ser* ☞ como la que queda advertida, *con la diferencia de hablar con la persona particular.*

¶ *Si hecha la Notificacion, pareciere la parte ante el Receptor para hazer el juramento de Calumnia, le ha de examinar, segun que à una de las personas nombradas por un Concejo para igual diligencia, como queda prevenido en* ☞ el num. 8.

¶ *Y si de la persona que ha de jurar de Calumnia se teme ausencia, podrà el Receptor* ☞ ponerle preso en la Carcel publica, *que con esso no se ausentarà, y se lograrà que haga el juramento.*

¶ *Mas si la persona que ha de jurar fuere de importancia, no es licito ponerle en la Carcel; y assi lo que ha de hazer es* ☞ Requerirle que luego parezca ante el Receptor, para hazer el juramento, pena de 50ʒ. maravedis para la Camara de su Magestad, y con

apercibimiento, que de no lo hazer, se le avrà por confesso en todos los Articulos puestos por la otra parte.

¶ *Finalmente, si por usar el Receptor de la cortesia, de no apremiarle luego à que haga el juramento, ò por no ponerle preso, hiziere ausencia, ò no pudiere ser avido; haviendo hecho diligencia para buscarle, podra* ☞ darle por condenado en la pena de los 50ʒ. maravedis que le puso; y proveher Auto en que le dè por confesso en todos los Articulos, y Posiciones puestas por la otra parte, ô remitirlo à la Audiencia, que es lo mas seguro, poniendolo todo por fee, y diligencia.

Pregunta de Immemorial, articulada.

33 Y Si saben, ò han oydo dezir, que de 1. 10. 20. 30. 40. 50. 60. 70. 80. 90. 100. y mas años, y de tanto tiempo à esta parte, que no ay memoria de hombres en contrario: El Concejo, Justicia, y Regimiento, y Vezinos de la Villa de (*tal parte*) han estado, y estàn en possession, uso, y costumbre antigua, de pastar con sus ganados mayores, y menores en los terminos de (*tal parte*), por ser suyos propios, paciendo las yerbas, beviendo las aguas, cortando, y rozando, y teniendo todos los demàs aprovechamientos en los dichos terminos, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, à vista, ciencia, y paciencia, sabiduria, y consentimiento del Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de la Villa de (*tal parte*), sin contradiccion, ni embarazo alguno, antesbien, si han venido à los dichos terminos à gozar de los dichos aprovechamientos, los vezinos de la dicha Villa, ò en nombre del Concejo, los han prendado, y llevado presos à la dicha Villa, &c. Y se han dexado prendar, y llevar presos, y los han castigado, y penado por ello, y se han aquietado, y pagado las penas, sin resistencia alguna; lo qual saben los Testigos, por averlo assi visto ser, y passar en sus tiempos, y averlo oido dezir à sus mayores, y mas ancianos, los quales eran personas de buena fee, y credito, que dezian aver oido dezir lo mismo à los suyos, y que eran de buena fee, y credito (*nombrenlos*) sin que los unos, ni los otros ayan, visto, oido, ni entendido cosa en contrario; y si lo fuera no lo dexaran de saber, ô â lo menos lo huvieran oido dezir, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Digan, &c.

Pre-

Pregunta de Immemorial, probada.

34 EL Testigo para concluir una Immemorial, con primeras, y segundas oidas, ha de tener precisamente 54. años, para que pueda deponer de 40. de conocimiento, y le quedan 14. para estar capaz de averlo empezado a conocer.

¶ Dixo este Testigo, que lo que della sabe, y puede dezir es: Que de 40. años a esta parte (que ha que se acuerda, y tiene uso de razon) sabe, y ha visto continuamente, que el Concejo, Justicia, Regimiento, y Vezinos de la Villa de (*tal parte*) ha estado, y està en possession, uso, y costumbre de passar con sus ganados mayores, y menores en los terminos de (*tal parte*) paciendo las yerbas, beviendo las aguas, cortando, y rozando, y teniendo todos los demàs aprovechamientos en los dichos terminos, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, à vista, ciencia, y paciencia, sabiduria, y consentimiento del Concejo, Justicia, Regimiento, y Vezinos de (*tal parte*) sin contradiccion, ni embarazo alguno. Y sabe el Testigo, que del dicho tiempo à esta parte, si han venido à los dichos terminos, à gozar de los dichos aprovechamientos, los vezinos del dicho lugar, ò en nombre del Concejo, los han prendado, y llevado presos à la dicha Villa de, &c. como lo hizieron el año de, &c. y se han dexado prendar, y llevar presos, y los han castigado por ello: Lo qual sabe el Testigo por averlo assi visto, ser, y passar todo el dicho tiempo de su memoria, por aver vivido en la dicha Villa, y ser vezino de ella, y corrido, y visto todos los dichos terminos, muchas, y diversas vezes, y ademàs de assi averlo visto ser, y passar del dicho tiempo à esta parte, lo oyò dezir à sus mayores, y mas ancianos, y en particular à Fulano, vezino que fue desta Villa, que avrà que muriò al parecer del Testigo (*tantos*) años, y tendria à la sazon; (*tantos*) persona de mucha verdad, fee, y credito (*Poner hasta tres*) y à otros sus mayores, y mas ancianos, que por la proligidad no los declara, los quales dezian assi averlo visto, ser, y passar en sus tiempos, y que ellos lo avian oydo dezir à sus mayores en los suyos, sin que el Testigo, ni los unos, ni los otros ayan visto, oydo, ni entendido cosa en contrario, y si lo fuera no lo dexaràn de saber, ò à lo menos lo huvieran oydo dezir, y dello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion, y esto responde.

Poder que dà la parte à un particular, para que en su nombre presente Testigos ante el Receptor.

35 EN la villa de(*tal parte*) &c. Ante mi el Escrivano Receptor, y Testigos, Fulano vezino desta dicha Villa Dixo: Que dava, y diò todo su Poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, à Fulano vezino de la dicha Villa, para que por èl, y en su nombre, pueda parecer ante mi, en las Probanzas que por su parte se pretenden hazer, en el pleyto que litiga con Fulano vezino de dicha Villa, sobre, &c. y presentar los Testigos, de que el susodicho se pretende aprovechar para la dicha Probanza, y hazer Requirimientos, Pedimentos, Protestas, y las demàs diligencias que sean necessarias, Recusaciones de mi el presente Receptor, Partes, y Lugares donde la dicha Probanza se haga, hasta fenecerla, y acabarla; y general para todo aquello que sea necessario de hazerse con libre, y general administracion, relevacion, y obligacion en forma, à la firmeza, y validacion de lo que dicho es, y assi lo otorgo, siendo Testigos Fulano, Fulano, y Fulano, vezinos de esta Villa, y el Otorgante, à quien doy fee conozco, lo firmò.

Para Probanzas de Interim.

36 *EN las Probanzas que se hazen del Juizio Sumarissimo de Interim conforme à derecho, solo se pueden examinar por el Receptor 15. Testigos, los cinco de cada parte, al tenor del Interrogatorio, que cada una le presentare, dando razon de su dicho, como lo manda la Provision; y los otros cinco Testigos, los ha de buscar, y eligir el Receptor, desinteressados de una, y otra parte; y estos los ha de examinar al tenor de las preguntas de ambos Interrogatorios, careando las preguntas del uno con las de el otro: De modo, que si una pregunta de el Interrogatorio de una parte, habla de el Prado de la Magdalena, ò cosa semejante* ☞ Ha de buscar en el Interrogatorio de la otra parte lo que corresponde à esto, y preguntarle por una, y otra, apercibiendo le diga la verdad de lo que supiere en razon de lo susodicho.

Di-

Diferentes advertencias.

37 *EN materia de Cartas Executorias no se puede dezir cosa fixa; porque se executan conforme salen, y lo mandan las Sentencias; pero en todo caso, el primer Auto es:* ☞ Mandarle dar Traslado del pedimento de la parte executante, y de la Carta Executoria, y Sentencias de ella, y que para su execucion, y cumplimiento se le cita, y emplaza peremptoriamente, para todos los casos, y cosas que se ofrecieren en su execucion, hasta que tenga efecto: Y se les señala por Estrados de su Audiencia, la Casa, ò posada de Fulano donde acuda à hazer su defensa, con apercibimiento que si no acudiere, y se defendiere, se haràn todos los Autos en su rebeldia, sin le mas citar, ni llamar, notificandolo en los Estrados de la dicha su Audiencia; los quales le pararàn el perjuizio que huviere lugar de derecho, que desde luego (como và referido) le cita, y emplaza peremptoriamente para todos ellos. *Y en este Auto le darà el termino, que quisiere el Receptor.*

38 *Si las Sentencias dàn termino para que les restituyan algunos bienes, ò paguen algunos maravedis, en el mismo Auto antecedente se puede dezir* ☞ Lo haga, dentro de el termino de las Sentencias, con apercibimiento de execucion; *y despues de passado, seguir su Via executiva en la forma ordinaria; y si huviere Tercerias* ☞ dar Traslado de ellas, sin perjuizio de la Via executiva; *y substanciada la Causa,* ☞ Sentenciarla de Remate con Acuerdo de Assessor, desestimandolas, ò estimandolas; y en lo liquido hazer el pago; notificando la ultima Postura al Dueño de los bienes para que de mayor Postor; y en defecto de no darle, rematarlos, cuyo Remate se le ha de notificar, y despues despacharle al Comprador su Venta judicial.

39 *En quanto à examinar Testigos al tenor de Querellas en Sumario; siendo del Fiscal de su Magestad, en que nombre persona para presentar Testigos, ha de poner el Requirimiento siguiente.*

En la Ciudad de Valladolid, &c. El Licenciado Fulano del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en esta su Corte, y Chancilleria, requiriò â mi Fulano Receptor con esta Real Provision, y me pidiò la vea, guarde, y cumpla; y para que tenga efecto lo que por ella se manda, y examinar los Testigos que convinie-

ren

ren para la averiguacion del caso en ella contenido, que desde luego los dà por presentados, y quiere le paren el mismo perjuizio, que si por su merced lo fuessen, ò persona con su poder, pues para este efecto me dâ entera facultad, y lo firmo, y en fee de ello lo firmè yo el dicho Escrivano Receptor.

¶ *En los Testigos, que se examinan al tenor de estas Querellas, no se necessita de poner Generales, sino solamente la edad; bien que siempre es bueno para que conste la verdad, y estimacion de los Testigos.*

40 *Si fuere de un Lugar à otro à examinar Testigos* ☞ se lo ha de hazer saber â la parte contraria; *y si le recusaren en cosa substancial* ☞ se ha de acompañar con Escrivano, ò Receptor (si està en la Comarca) à su eleccion. *Si recusaren Lugares para hazer la probanza,* ☞ nombrar el que mejor le parezca.

¶ *Si se retractare algun Testigo en la ratificacion* ☞ se ha de acompañar (para su examen, ò para leer su dicho, si le tiene examinado) con la Justica, ò Escrivano, poniendolo por Auto, para que conste: *Y si es negocio grave,* ☞ prender à el Testigo, dexandole encargado al Alcayde, ò Justicia (como fuere la Carcel) hasta que dè cuenta à la Sala de donde dimanò la Comission, *y todo lo ha de poner por diligencia.*

Execucion de Carta Executoria de cantidad liquida.

41 P*Resentado ante el Receptor una Carta Executoria* ☞ verà las Sentencias; *y siendo de cantidad liquida,* ☞ darà Precepto de solvendo, para que el Reo (dentro de segundo dia) pague, con apercibimiento de Execucion.

¶ *Passado el termino del Precepto de solvendo, sin aver pagado,* ☞ Despachar à Mandamiento de execucion, substanciando la Execucion por los terminos de una Via executiva, restringiendo dichos terminos, conforme al de la Comission, y dando Sentencia de Remate con acuerdo de Assessor, y haziendo el pago.

***

Execucion de Carta Executoria de cantidad iliquida.

42 R*Equiriendole con la Carta Executoria, y pedimento que con ella presenta* ☞ la obedecerà.

¶ *Verà las Sentencias; y no trayendo cantidad liquida* ☞ darà traslado á los Reos, sin perjuyzio de la Via executiva, para que dentro de tercero dia, digan, y aleguen lo que les convenga, y q̃ sean citados para los Autos, Informaciones, y Liquidaciones que hizîere, y den Poder à Procurador, con quien se substancien los Autos, con apercibimiento, que passado dicho termino, se haràn en su rebeldia, y los notificarà en los Estrados de su Audiencia, que desde luego señala en (*tal parte*) que es donde assiste.

¶ *Aviendo oydo à las partes, y hecho sus Probanzas, y Liquidaciones de bienes, y presentado Escripturas, y papeles; estando la Causa concluja para determinar* ☞ se les ha de notificar se conformen en nombrar Assessor, y recusen los que les pareciere, con apercibimiento, que passado el termino que les diere, nombrarà de Oficio, con el qual determinarâ.

¶ *Y la Sentencia que diere* ☞ la executarà con los terminos de una Via executiva, restringiendolos conforme al de su Comission; y hara el pago, mandando dar la Fianza de la Ley de Toledo, (que es para en caso que se revoque) ò la de Madrid, (que mira al Acreedor de mejor derecho) ò otra conforme à la calidad del negocio.

¶ *Los terminos de una Via executiva, si son en bienes muebles, los Pregones se han de dar* ☞ de tres, en tres dias, que son nueve, y tres de citacion son doze, y los diez dias de la oposicion, que son veinte y dos.

¶ *En rayzes se dàn* ☞ de nueve en nueve dias, tres de citacion, y diez de la oposicion.

Sentencia de Remate.

43 FAllo que devo de mandar, y mando ir por la Execucion adelante, y hazer trance, y remate de los bienes

nes executados, y de su valor haze pago à la parte executante, dando (*tal Fianza*) Y por esta mi Sentencia assi lo pronuncio, y mando, con acuerdo de Assessor.

Medida de cordel, de las leguas que ay de un Lugar (ò sitio) al otro.

44 Lo *primero*: ☞ Se ha de notificar à las partes en persona, nombren Medidores, y si fueren Concejos, que otorguen Poder en forma, para una, ù dos personas, que los puedan nombrar, y para lo demàs q̃ se ofreciere, y que lo que midieren, è hizieren los assi nombrados, les pare â los Concejos el mismo perjuizio, que si los mismos Concejos los nombraràn, y con ellos se hizieran las demàs diligencias que se huvieren de hazer, con apercibimiento que nombrarà de Oficio, y tercero en caso de discordia.

¶ *Esto* ☞ se pondrà por Auto; notificando à las personas que vinieren ante el Receptor à hazer el nombramiento, que presenten los Poderes que tuvieren; *y que assi, se ha de tomar juramento à los Medidores que han sido nombrados, y en rebeldia del que no nombrare, nombrara el Receptor de Oficio Medidor, y le tomarà juramento.*

¶ *Han de de dezir las partes* ☞ si las medidas se han de hazer por el Camino Real via recta (que llaman por el ayre); qual es el Camino Real, y como se ha de medir; si ha de ser â estaca, donde se ha de poner el cordel de una vara de alto, ù de la altura de un estado de hombre.

¶ *Aqui se advierte, que el cordel tendrà cincuenta, ò cien varas de largo, y no mas.*

¶ *Executado todo esto por el Receptor,* ☞ darà Auto, recibiendo la Causa â prueba, sobre qual es el Camino Real. *Si las partes en esto no fueren conformes,* ☞ harà por unas, y otras, Probanzas; *y hechas, concluso sobre lo susodicho, y todo lo demàs deducido,* ☞ nombrarà Assessor para determinar con su dictamen.

¶ *Tendrà presente igualmente, à que en el Auto que diere, ha de dezir:* ☞ Que por aora, y sin perjuizio del derecho de las partes, para en los casos que huviere lugar de derecho: Mandava, y mandô, se tome la medida, que por la Real Provision se manda

da tomar, por (*tal camino*) que và por (*tal parte*) que es el Camino Real, y mas usado. Y assimismo mandava, y mandò, se tome otra medida via recta, (que llaman por el ayre) *Aqui se dirà la altura, que han de tener las estacas donde se ha de poner el cordel, y la longitud que ha de tener.*

Notificacion, y Curaduria.

45 EN (*tal parte*) à (*tantos*) de (*tal mes*) y (*tal año*) yo el dicho Receptor notifiquê el Auto por mi provehido â Fulano Procurador de Causas de (*tal parte*) el qual Dixo: Que cumpliendo con el tenor de dicho Auto, acceptava, y accepto la dicha Curaduria ad litem; y yo el dicho Juez se la discerni en forma, y le doy Poder para que pueda seguir en nombre de Fulano este pleyto en todas instancias, assi demandando, como defendiendo, y para pedir benificio de restitucion in integrum, y jurarla, oir Sentencia, y Autos, consentir los favorables, y Apelar, y Suplicar de los contrarios, y seguir, y proseguir la Apelacion, y Suplicacion, ante quien, y como deva, y hazer todo lo demàs, que al bien, y provecho del dicho Fulano convenga; y en su nombre pueda nombrar Procurador, ò Procuradores, otorgando los poderes que se requieran; y les relevo en forma devida de derecho: Y â todo lo que hiziere, y obrare el dicho Fulano en nombre del dicho Fulano, desde luego yo el dicho Juez interpongo toda mi Autoridad, y Decreto judicial. Y assi el dicho Fulano prometiò de hazer bien, y fielmente el dicho Oficio de Curador ad litem, y que le defenderà en todo aquello que Dios le diere à entender, y en los casos, y cosas que sea necessario consejo de Letrado, le tomarà, de forma que por falta de lo susodicho, no perderà la justicia en lo que la tuviere; para lo qual obligò su persona, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber. Y Fulano, que presente estava, Dixo: Que salia, y saliò por Fiador del dicho Fulano, y que haria bien, y fielmente el dicho Oficio, y que por falta de diligencia suya, y de tomar consejo de Letrado (en los casos que sea necessario) no perderà su justicia el dicho Fulano, y de lo contrario, si algun daño se le siguiere, y recreciere, se obliga con su persona, y bienes à la satisfaccion de èl, y renunciò su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y las demàs de es-

te caso, con la general renunciacion de Leyes, q̃ dize ☞ Que general renunciacion fecha de Leyes, non vala, y se sometiò al fuero, y jurisdiccion de los Señores Presidente, y Oidores (*ò Alcaldes del Crimen, ò Juez mayor de Vizcaya, de donde demanare la Comission*) para que assi se lo hagan cumplir, por la via, y forma mas executiva que de derecho aya lugar, y lo firmaron, y firmè yo el dicho Juez.

Titulo de amparo de possession.

146 FUlano Receptor del Numero de la Real Audiencia, que està, y reside en la Ciudad de Valladolid, Juez mero executor por su Magestad, nombrado por los Señores Presidente, y Oidores, (*ò Alcaldes de el Crimen de donde dimanare la Comission*) para la execucion, y cumplimiento de una Real Executoria, ganada à pedimento de Fulano, y Fulano su Tutor, vezinos de (*tal parte*) en el juizio de (*tal*) con Fulano como marido, y conjunta persona de Fulana, y contra Fulano hijo de los susodichos, en razon de (*tal cosa*) y otras cosas; la qual dicha Executoria originalmente con este Titulo serà entregada al dicho Fulano, quedando un Traslado para llevar con los Autos originales, que en su execucion ha hecho, que parece se despachò la dicha Real Executoria en la Ciudad de Valladolid, en (*tantos*) de (*tal mes*) y (*tal año*) firmada de los Señores Presidente, y Oidores, (*ò Alcaldes del Crimen, ò Juez mayor de Vizcaya de donde dimanare*) refrendada de Fulano Escrivano de Camara, y registrada por Fulano Registrador de la Real Audiencia, y firmada de Fulano Chanciller de ella, y Sellada con el Real Sello de su Magestad, de que doy fee; y para cumplir con el tenor de dicha Real Executoria, substanciè la Causa hasta dar possession de (*tales bienes*) que por mas estenso se dirà en el discurso de este mi Titulo. Por el presente, Hago saber â los Señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y Señor Corregidor, ò su Lugarteniente de (*tal parte*) y demàs Juezes, y Justicias de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que al presente son, y adelante fueren: Que me fue despachada Real Comission, para cumplir, y executar las Sentencias insertas en la dicha Real Carta Executoria, cuyo tenor de la Real Comission

es

es como se sigue, (*Aqui se insertan los Autos substanciales, y las Possessiones, y todo lo demàs en relacion*) Despues de lo qual, por parte del dicho Fulano se me pidiò le diesse Titulo de amparo de possession, con insercion de ella, y de la Comission, y demàs Autos, que vàn insertos, è incorporados: Y por mi visto se le mande despachar, por el qual (como tal Juez executor, y en virtud de la facultad, que se me atribuye, y dà por la Real Provision de mi Comission, y en nombre de su Magestad, cuya Real Jurisdiccion, y Justicia administro) Exhorto, y requiero al Señor Corregidor, ò su Lugarteniente, ô Alcalde de (*tal parte*) en cuya jurisdiccion estuvieren los bienes, y demàs Juezes, y Justicias de los Reynos, y Señorios, Concejos, y personas particulares del distrito, y Territorio de su Magestad, ante quien este mi Titulo fuere presentado; y siendo necessario en nombre de su Magestad les mando, amparen, y defiendan en la possession que tengo dada al dicho Fulano, (o à quien su legitimo derecho, y titulo tuviere) y se la dexen gozar libremente segun, y de la manera que le està dada la dicha possession, y se manda por la Real Provision de mi Comission, y Sentencias insertas en la Real Executoria (que originalmente ha de entregar al dicho Fulano, à cuyo pedimento la he estado executando) y no le inquieten, ni perturben en ello, ni consientan que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, se lo estorbe, ni ponga impedimento alguno, ni en parte, ni en cosa alguna, so las penas contenidas en dicha Real Executoria, y possession por mi dada, y de otros mil ducados que de nuevo impongo para la Camara de su Magestad por cada vez que lo contrario hizieren, y de que se procederà contra el que lo contraviniere, como contra personas que vàn, y contravienen à lo que se manda por Reales Executorias, Juezes de su Magestad, Ordenes, y Cedulas Reales, y Possessiones que dàn sus Ministros en execucion de ellas, y en su Real nombre: Para lo qual doy el presente, firmado de mi nombre, y signado de mi Signo, en (*tal parte*) &c.

Requisitoria para compulsar papeles de qualquier Escrivano de el Numero, ò Provincia, ò para notificar qualquier Pedimento, ò Auto, ò para Prender.

47 FUlano Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que està, y reside en la Ciudad de Valladolid, Juez mero executor de (*tal cosa*) Hago saber à los Señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de dicha Real Audiencia, y al Señor Corregidor, ò su Lugarteniente en dicho Oficio, (*ò tal*) Alcalde de (*tal Ciudad, ò Villa, à donde huviere de ir la Requisitoria*) y otros Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, ante quien de esta mi Carta Requisitoria fuere pedido cumplimiento de justicia: Que para execucion, y cumplimiento de la dicha Real Carta Executoria me fue despachada la Comission del tenor siguiente. (*Aqui la Comission, y cumplimiento*) Con la qual dicha Comission que de yuso và inserta, è incorporada, un pedimento, y la Real Carta Executoria, de que se ha hecho mencion, he sido requerido por parte de Fulano, en (*tal parte*) à (*tantos*) de (*tal mes*) y (*año*) y para ir cumpliendo con el tenor de la Real Executoria, hize (*tales*) diligencias (*relacionarlas successivamente*) Y en este estado, por parte del dicho Fulano se presentò el pedimento del tenor siguiente. (*Aqui el Pedimento, y Autos*) *Previniendo, que si fuere para prender, se ha de insertar el Auto de prision, y tres Testigos, que digan claramente contra quien se embiare à prender*) Y en conformidad de la dicha Real Provision de mi Comission, pedimentos, y Autos, que vàn insertos, è incorporados (que todo està en mi poder) Libro la presente para los dichos Señores Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor; y usando de la dicha Real Provision, y jurisdiccion, que en su virtud exerzo, de parte de su Magestad les exhorto, y requiero, y de la mia ruego, y encargo, que siendo presentada por parte del dicho Fulano (ò otra qualquiera persona en su nombre) sin les pedir poder, ni otro recado alguno,

la

la manden aceptar, y en su cumplimiento (*Si es para compulsar papeles dirà* ☞ Manden de Fulano Escrivano, compulsar (*tales, y tales papeles*) y signados en forma se los manden entregar à la parte que la huviere presentado, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al Arancel de estos Reynos. *Si fuere para notificar alguna cosa, dirà* ☞ Manden que qualquier Escrivano del Numero, ò Real, notifique à Fulano esta mi Requisitoria, Pedimento, y Auto à el proveido, que todo và inserto, è incorporado; y hecha la dicha notificacion la manden entregar, pagando los derechos devidos. *Si fuere para prender dirà* ☞ Mandaràn V.mds. prender, ò prenderàn la persona de Fulano, y preso, y à buen recado, y con las prisiones, y Guardas necessarias, le mandaràn traer à la Carcel publica de esta Ciudad (*Villa, ò Lugar*) donde al presente estoy, que à las personas que le traxeren les mandarè pagar lo que fuere justo, *ò dirà* ☞ Le prendan, ò manden prender, y preso, y à buen recado, le pongan en la Carcel publica de (*tal Ciudad, Villa, y Lugar*) donde se entregarà al Alcayde de ella, à quien se le notifique le tenga con la guarda, y custodia que se requiere, sin soltarle hasta que por mi, ô otro Juez competente se le mande soltar, pena de 2ꝟ. ducados, y ademàs de dar cuenta del dicho preso; Y hecho lo susodicho, con los demàs Autos que en su virtud se hizieren, originalmente los mandaràn V.mds. entregar à la persona que la presentare, sin le pedir poder, ni otro recado alguno, para que lo trayga, y presente ante mi, pagando los derechos devidos; Que en lo assi hazer, y mandar cumplir, y executar, su Magestad serà servido, y yo en su nombre recibirè merced, y harè al tanto quando sus Cartas vea. La qual doy firmada de mi nombre, y signada de mi Signo, en (*tal parte, dia, mes, y año*)

Suplicatoria para compulsar papeles en la Audiencia, ò en el Consejo.

48 FUlano Receptor de la Real Audiencia, y Chancilleria de V.A. que està, y reside en la Ciudad de Valladolid, Digo: Que por el vuestro Muy Reverendo Presidente, y Oydores fuy nombrado por Juez mero executor de una Real Executoria, ganada à pedimento de Fulano, contra Fulano sobre

bre tal cosa, como de la Real Provision consta, que su tenor es como se sigue. (*Aqui la relacion del estado de la Causa*) Y estando en este estado, por parte del dicho Fulano se presentò la Peticion del tenor siguiente: (*A la letra la peticion, Auto, y dezir*) Y por mi visto, y que es de justicia, Libro la presente, por la qual pido, y Suplico à V.A. mande que Fulano Escrivano de Camara, dè al dicho Fulano (*tales papeles*) pagandole sus derechos devidos, para que los trayga, y presente ante mi, que para la dicha Compulsa tengo citado â Fulano parte contraria. Nuestro Señor guarde la Catholica persona de V. A. los años que la Christiandad ha menester, en (*tal Lugar, dia, mes, y año*)

Fianza Depositaria, que es para pleytos de Acrehedores, quando se haze el pago à alguno de posterior derecho; y esta es ademàs de la de la Ley de Toledo.

49 EN tantos de (*tal mes, y año*) ante mi Fulano Escrivano Receptor, pareciò Fulano vezino de (*tal parte*) y Dixo: Que por quanto por mi se ha dado Auto, (*ò Sentencia*) en (*tantos de tal mes, y año*) en el negocio que ante mi, como tal Receptor mero executor de la Real Executoria, ganada à pedimento de Fulano, contra Fulano, sobre (*tal cosa*) que ante mi passa, y està pendiente, en que mande hazer el pago, con calidad que el susodicho (ademàs de la Fianza de la Ley de Toledo) dè otra Depositaria, de que el dicho dinero estarà en deposito, para entregarlo al Acreedor, ô Acreedores que mejor derecho tuvieren; y siendo sabidor de lo susodicho, y cumpliendo con el tenor del dicho Auto: En la mejor via, y forma que aya lugar de derecho, saliò por Fiador del dicho Fulano, y como tal se obligô con su persona, y bienes muebles, y rayzes, habidos, y por aver, de que los dichos (*tantos*) mil maravedis, estaràn siempre de prompto, para darlos, y entregarlos al Acrehedor, ò Acrehedores que tuvieren mejor derecho que el dicho Fulano, siendo primero condenado à ello por Juez competente, y lo tendrà à Ley de deposito, y so la pena de ella; y sin que sea necessario hazer excursion en el dicho Fulano, aunque de derecho se re-

requiera; se aparta de dicho beneficio, y remedio, para no poder aprovecharse de el en ningun tiempo, por hazer, como haze, de deuda agena, suya propria: Y para que assi se lo hagan guardar, y cumplir, da todo su poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, aquien se somete, y en especial al fuero, y jurisdiccion de los Señores Presidente, y Oydores de donde dimana mi Comission; y renunciò su proprio Fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley ☞ *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo rigor de derecho, y via mas breve, y executiva, y apremio riguroso, le compelan, y apremien à cumplirlo assi, y pagar, como si fuera Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, y renunciò todas las Leyes, Fueros, y derechos de su favor, y *la que dize: Que* ☞ *general renunciacion de Leyes, fecha non vala*, y otorgò Fianza depositaria en forma, siendo Testigos, &c.

Fianza de estar à Derecho, fiandose unos à otros.

50 EN la Ciudad de (*tal parte, dia, mes, y año*) ante mi Fulano Escrivano Receptor, parecieron Fulano, y Fulano todos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de por sì insolidum, con renunciacion que hizieron de las Leyes de la mancomunidad, excursion, y division de bienes en forma, y dixeron: Que por quanto ante los Señores Presidente, y Oydores (*ò Señores Alcaldes del Crimen*) se avia procedido contra Fulano, y Fulano sobre tal cosa, y sobre ello avian sido mandados prender, y que se les tomassen sus Confessiones; y despues fuessen sueltos con Fianza de estar à Derecho, fiandose los unos à los otros, lo qual fue cometido à mi el presente Receptor. Y aviendose hecho lo susodicho, para mejor cumplir con el tenor de la Real Provision, los mande soltar debaxo de la dicha Fianza; Por tanto, Dixeron: Que debaxo de la dicha mancomunidad que tienen hecha, y de nuevo hazen, y sin ser necessario hazer excursion en cada uno de por sì, sino es en qualquier de ellos el que les pareciere (ò en ambos juntos) se obligaron uno, y otro, de que estaràn, y passaran por lo que por los dichos Señores fue-

re sentenciado el dicho F. en todas instâcias; y para la paga, y cumplimiẽto de lo referido desde luego hizieron de deuda agena suya propria, y quieren q̃ los Autos, y Sentencias q̃ en razon de lo susodicho se dieren, y pronunciaren les pare entero perjuyzio; à lo qual se obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por aver, y para lo assi cumplir, y pagar, dieron Poder à las Justicias de su Magestad; y especialmente se sometieron al Fuero, y Jurisdiccion de los Señores Presidente, y Oydores (ò *Alcaldes del Crimen de donde dimanare la Comission*) y lo recibieron como si fuera Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, y renunciaron su proprio Fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley ☞ *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y las demàs Leyes, Fueros, y derechos de su favor, y ☞ la que dize: Que general renunciacion de Leyes, fecha non vala. Y assi lo otorgaron, siendo Testigos, &c.

Venta judicial.

51 FUlano Receptor de la Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que estâ, y reside en la Ciudad de Valladolid, Juez mero executor, nombrado por los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, para la execucion, y cumplimiento de una Real Executoria, de que à su tiempo se harà mencion: Hago saber à los Señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de dicha Real Audiencia, y à todos los Corregidores, ò sus Lugarestenientes en dichos Oficios, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, ante quienes esta mi Carta de Venta judicial, fuere presentada, y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de justicia: Que ante mi como tal Receptor, Juez mero executor, nombrado por los Señores Presidente, y Oidores, passò pleyto entre Fulano con Fulano sobre (*tal, y tal cosa*) y para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, fui nombrado por los dichos Señores por tal Juez mero executor, cuyo tenor de la dicha Real Comission, y su aceptacion, y obedecimiento es como se sigue: ☞ *A la letra la Comission, y Aceptacion, relacionando el pedimento, con que se presentò la Carta Executoria, insertandola si quie-*

re, y si no con relacionarla basta, poniendo el dia, mes, y año. Assi mismo se insertaràn todas las Sentencias, y Autos substanciales, relacionando lo actuado, y hecho, dezir: Y en conformidad de los dichos Autos, y Sentencias suso incorporadas, y de la Real Comission, que assi mismo và inserta, è incorporada, en nombre de su Magestad, cuya Real Jurisdiccion, y Justicia administro: Vendo, y doy en Venta Real à Fulano, para èl, y para sus Hijos, Herederos, y Successores, y para quien su derecho, y titulo legitimo huviere en qualquier manera (*tal Casa, Tierra, Juro, ò Censo* ☞ *expressese la calidad de èl, su fecha, y Escrivano, y ante quien passò: Y si fuere Oficio, la calidad de èl*) por precio de (*tanta cantidad*) en conformidad de la Postura, y Remate por el hecho, que aqui và inserta, para que sea suyo en possession, y propiedad, y lleve, y goze sus rentas, y reditos (*y si fuere Oficio dezir*) sus emolumentos, desde (*tal dia*) con todos los titulos, y papeles, honras, y preheminencias que tuviere el dicho Oficio, para que todo lo aya, lleve, y cobre para si, sin limitacion alguna: Y desisto, y aparto al dicho Fulano, y demàs interessados à la tal cosa que vendo, de la possession, propiedad, titulo, y recurso que à ello tengan, y ayan tenido; y todo ello con sus derechos, y acciones Reales, y personales, utiles, directos, y executivos, y (en nombre de su Magestad) lo cedo, renunciò, y transpasso en el dicho Fulano (ò en quien su derecho, y poder huviere en qualquier manera) para que sea suyo proprio, assi en possession, como en propiedad, y disponga de ello como quisiere, y pareciere; que desde luego le doy la possession de (*lo que fuere*) y Poder cumplido, para que de su authoridad, sin mi licencia, ò con ella, ù de otro qualquier Juez, la pueda tomar, y aprehender, y en el interim que la toma, y aprehende, constituyo al dicho Fulano, y demàs interessados, por sus inquilinos, y precarios possehedores, y en señal de possession, y por possession Real, mando se le dê un Traslado de esta Venta judicial, firmado de mi nombre, para que la tenga por Titulo de (*la cosa que se vendiere*) lo qual serà cierto, y seguro en todo tiempo al dicho Fulano, y sobre ello, ni parte alguna, por los dichos Fulano, ni otra persona, no le sean puestos pleytos, ni embarazos, embargo, ni impedimento alguno, y si se le pusiere: De parte de su Magestad, exhorto, y encargo à qualesquier Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, que luego que se pida, y presente qualquier pedimento, ò credito con-

tia lo que he vendido, lo remitan luego à los Señores Presidente, Oidores, y Sala de donde dimana mi Comission, para que conforme à ello hagan Justicia, sin dar lugar à que se hagan molestias, ni vexaciones algunas al dicho Fulano, que en lo assi hazer, y cumplir se administrarà Justicia, y yo harè al tanto, ella mediante, y assi lo otorgo en (*tal dia, mes, y año*) ☞ *Poner Testigos, firmarlo y quedarse con este Registro, para ponerle con los Autos, dando un Traslado firmado, y signado aquien se vende.*

Testimonio à fin de pedir Termino, para acabar de executar una Carta Executoria.

52 YO Fulano Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que està, y reside en la Ciudad de Valladolid, Juez mero executor nombrado por los Señores Presidente, y Oidores de ella, para efecto de executar una Real Executoria, ganada à pedimento de Fulano contra Fulano sobre (*tal cosa*) Doy fee, se me despachò Real Comission por dichos Señores en toda forma, en (*tantos*) de (*tal mes*) y (*año*) y con ella fui requerido en (*tantos*) de (*tal mes*) y (*año*) que traia (*tantos*) dias de termino para en ellos executarla, y se han hecho (*estas, y estas diligencias*)

Relacion sucinta de lo actuado diariamente.

EN que he ocupado (*tantos*) dias, y faltan por correr (*tantos*) y para executar dicha Executoria, falta de hazer (*esto, y esto*) y estando en este estado, por parte del dicho Fulano se me pidiò Testimonio, para pedir ante los dichos Señores (*tantos*) dias de termino, que seràn necessarios para acabar de executar dicha Carta Executoria, y de su pedimento doy el presente, remitiendome à los Autos que en mi poder quedan, de donde mas largamente consta, y en fee de ello lo Signè, y firmè, &c.

Sea para honra, y gloria de Dios, y de su Madre Santissima.

INDICE PUNTUAL DE LO QUE CONtiene este Libro; previniendo, que la letra B, señala la buelta de el folio que cita.

A

ACuerdo, sus funciones, y otras particulares del Presidennte, y Alcaldes del Crimen, 10.B.lib.1.

Acuerdo, en que dias se celebra, à que hora se entra, y otras cosas, f.2.B.lib.1.

Acuerdo de los Alcaldes del Crimen, y en que dias es, fol. 11.lib.1.

Advogados de la Chancilleria, su govierno, y asistencia, fol.27.lib.1.

Advogados de Pobres, fol. 27. lib.1.

Advogados, quando son Fiscales interinos, fol.3.B.lib.1.

Agentes fiscales, quien los nombra, y su ocupacion, fol. 24. y 42.B.lib.1.

Agentes numerados, su ocupaciõ, y obligacion, f. 45.lib.1.

Alcaldes del Crimen, quantos son, fol.8 B.lib.1.

Alcaldes del Crimen, rondan la Ciudad, fol.10.B.lib.1.

Alcaldes del Crimen, son Juezes ordinarios en Valladolid, y cinco leguas, con prelacion à las Justicias, fol.10.lib.1.

Alcaldes del Crimen, que asisten al Juzgado de Provincia, fol.11.B.lib.1.

Alcaldes del Crimen son Juezes de apelaciones de las Justicias ordinarias de Valladolid, y cinco leguas, fol. 11 B.lib.1.

Alcalde mas antiguo es Semanero, fol.11.B.lib.1.

Alcaldes tienen Audiencia en la Plaza, y en que dias, fol. 11.B. lib.1.

Alcaldes de Hijosdalgo, quantos son, fol.15.lib.1.

Alcaldes de Hijosdalgo tienen Audiencia, y en que dias, fol. 23.B.lib.1.

Alcaldes de Hijosdalgo, conocen de negocios de Alcabalas, fol.23. lib.1.

Alguacil mayor, su ocupacion, y asistencia, fol.24.B.lib.1.

Alguacil mayor, nombra Alguaciles Ordinarios, fol. 25. lib.1.

Alguacil mayor, le tocan las Dezimas, y medias Dezimas, fol.25. lib.1.

Alguaciles Ordinarios, quan

tos son, su ocupacion, y obligacion, fol. 47. lib. 1.
Archivero primero, quien lo fue, fol. 26. lib. 1.
Audiencia dâ el Presidente en su quarto, y â que hora, fol. 2. B. lib. 1.
Audiencia por la tarde, en que tiempo, fol. 4. B. lib. 1.
Audiencia de Galicia, su fundacion, y otras cosas, fol. 7. B. lib. 1.
Audiencia publica de los Alcaldes, y en que dias, fol. 11. lib. 1.
Audiencia publica en lo Civil, en que dias se tiene, y como se haze, fol. 3. lib. 1.
Audiencias publicas, la forma de su despacho, con los mẽbretes de Peticiones, y Decretos que à ellas se dan, fol. 41. B. lib. 2.
Ausencia de los Ministros con licencia del Presidente, fol. 4. lib. 1.
Auto general de fee del año de 1667. â que concurrieron el Acuerdo, y Ciudad, fol. 53. lib. 1.
Autos Eclesiasticos, su forma, fol. 50. B. lib. 2.
Auto de Por ninguno, y al Seglar, fol. 50. B. lib. 2.
Auto Real para que Otorgue, Absuelva, y Reponga, fol. 51. lib. 2.
Auto Real dando forma, fol. 51. lib. 2.
Auto para que el Juez otorgue simpliciter, fol. 51. B. lib. 2.
Auto: Que no haze fuerza, fol. 51. B. lib. 2.
Auto de Lego, y Reo, fol. 51. B. lib. 2.
Auto. No ha lugar venir como viene, fol. 51. B. lib. 2.
Auto de Retencion de Bullas, fol. 51. B. lib. 2.
Auto de Remission. f. 52. lib. 2.

B

BUllas, como se recogen, fol. 7. B. lib. 1.

C

CArtas Executorias como se executan, f. 75. lib. 2.
Carta Executoria de cantidad liquida como se executa fol. 75. B. lib. 2.
Carta Executoria de cantidad iliquida, como se executa, fol. 76. lib. 2.
Casos de que conocen el Presidente, y Oydores, fol. 7. l. 1.
Casos de que conoce la Chancilleria en el Reyno de Galicia, fol. 7. B. lib. 1.
Casos de que conocen los Alcaldes del Crimen, fol. 8. B. lib. 1.
Casos de Corte, no los ay ante el Juez mayor, fol. 14. B. l. 1
Casos de que no conoce la Chancilleria, fol. 8. lib. 1.

Ca-

Casos de Corte notorios, fol. 41. B. lib. 2.
Casos de Corte en que se ha de recibir informacion, f. 42. l. 2.
Caucion juratoria, fol. 56. lib. 2.
Ceremonias de las Salas, fol. 49. B. lib. 1.
Chanciller mayor, quien lo es, fol. 25. B. lib. 1.
Chanciller mayor nombra Teniente, fol. 25. B. lib. 1.
Contadores, su ocupacion, y obligacion, fol. 45. B. lib. 1.
Cumplimiento que se toma de la Justicia para el uso de una Comission, fol. 66. lib. 2.

D

Declaracion de Sentencias, y Autos, como se pide, fol. 43. B. lib. 1.
Decretos en la Sala, quien los pronuncia, fol. 3. lib. 1.
Delaciones, como se han de dar, fol. 9. B. lib. 1.
Diligencias contra la Hidalguia de Familia Ilustre, fol. 16. B. lib. 1.
Diligencias contra la Hidalguia de Propiedad, fol. 19. lib. 1.
Diligencias contra la Hidalguia de Propiedad possessoria, fol. 20. lib. 1.
Diligencias contra la Hidalguia de Possession general, fol. 20. B. lib. 1.
Diligencias contra la Hidalguia de Possession local, f. 21. lib. 1
Diligencias contra la Hidalguia de Privilegio, fol. 21. lib. 1.
Diligencieros de Hidalguias, quantos son, su ocupacion, y obligacion, fol. 4. lib. 1.

E

Edicto, fol. 56. lib. 2.
Escrivanos de Camara, quantos son, fol. 28. B. lib. 1.
Escrivanos de Camara, su ocupacion, y obligacion, fol. 28. B. lib. 1.
Escrivanos de Camara, que ha avido en la Chancilleria desde su fundacion, para la busca de pleytos, y otras cosas, fol. 30. lib. 1.
Escrivanos de Provincia, su ocupacion, y obligacion, fol. 42. lib. 1.
Examenes de Subalternos, donde se hazen, fol. 45. B. lib. 2.
Executorias, como deven despacharse, fol. 43. B. lib. 1.
Explicacion de la Lamina, fol. 48. lib. 1.

F

Fee de pronunciacion de Sentencias, fol. 58. B. lib. 2.
Fiscal de lo Civil, y Criminal, fol. 23. B. lib. 1.
Fiscales, sus preheminencias, fol. 23. B. lib. 1.
Fiscal de lo Civil, en donde assiste, fol. 24. lib. 1.

Fis-

Fiscal del Crimen, donde assiste, y lo que le toca, fol. 24. B.lib.1.
Fianza de estàr â derecho, f.55. B.lib.2.
Fianza de estàr à derecho fiandose unos à otros, f.80.lib.2.
Fianza de la Haz, fol.55.B.lib.2
Fianza Depositaria para pleytos de Acrehedores, quando se haze el pago à alguno de posterior derecho, fol. 79.B. lib.2.
Fiestas de Precepto, y Corte, que guarda la Chancilleria, fol.63.B.lib.2.
Fuerzas Eclesiasticas, y quien conoce de ellas, fol.7.lib.1.
Funcion, Honras, y Exequias à la muerte del Señor Rey Don Felipe Quarto, fol. 51. B.lib.1.
Fundacion de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y districto de ambas, fol.1, lib.1

G

GArnachas, quando se pusieron, fol.1.B.lib.1.

H

HIdalguias, quantas son, fol. 15, lib.1.
Hidalguia de Familia Ilustre, en que consiste, y que deve probar el quela pretende, fol. 15.B.y 16.lib.1.
Hidalguia de Casa Solariega, en q̃ consiste, y como se prueba, fol. 17.B. lib.1.
Hidalguia de Propiedad, en que consiste, y como se prueba, fol. 18.B.lib.1.
Hidalguia de Propiedad possessoria de dos modos, f.20.l.1.
Hidalguia de Possession general, en que consiste, y como se prueba, f. 20.B.lib.1.
Hidalguia de Possession local, en que consiste, y como se prueba, fol.21. lib.1.
Hidalguia de Privilegio, en que consiste, y como se prueba. fol. 21. lib.1.

I

INformaciones, ad perpetuam rei memoriam, como se despachan, fol.21.B.lib.1.
Instruccion, para el despacho, y govierno de Receptores, fol. 65. B.lib.2.

J

JUezes que acompañan al Presidente, y hasta donde, fol 2.B.lib.1.
Juezes que han de hablar en las Salas, fol.3. lib.1.
Juez mayor de Vizcaya, su Jurisdiccion, y despacho, fol. 12. lib.1.
Juez mayor se declara por com-

competente de la Causa, y quando, fol. 14.lib. 1.
Juezes, que tiempo estàn en la Sala, y como se mudan, fol. 6. B.lib. 1.
Juramento del Presidente, y possession que toma, f. 2.l. 1.
Juramento de Calumnia, que haze un Concejo, fol. 69. 70. 71. y 72. lib. 2.
Juramento de Calumnia, que haze un Convento, f. 73. lib. 2
Juramento de Calumnia, que haze un particular, f. 73. li. 2.

L

LAmina que explica la formalidad del Tribunal, fol. 48. lib. 1.
Ley, que los Vizcaynos han de gozar de su Hidalguia fuera Vizcaya, fol. 13. lib. 1.
Ley que los Vizcaynos no puedan ser convenidos, sino ante el Juez mayor, f. 13. B. l. 1.
Libramiento, fol, 21. lib. 2.
Libro de visita de Presos, como es, fol. 10. lib. 1.
Litigantes, assi Actores, como Reos, que deven hazer quando pretenden obtener con costas, fol. 11. lib. 1.

M

MAndamiento para la execucion de las Sentencias, fol. 55. B. lib. 2.
Mandamiento de Soltura, fol. 56. lib. 2.
Mandato de Carta Executoria, fol. 16. B. lib. 2.
Medidas de terminos, y diligencias que para ello se practican, fol. 70. B. lib. 2.
Ministros Subalternos antes de ser recibidos a sus Oficios, dàn informacion, de abono de la tercia parte del valor de ellos, y porque razon, fol. 35. lib. 1.
Ministros Subalternos, para poder servir sus Oficios juran, ante quien, y en manos de que Escrivano, f. 35. lib. 1.
Missa que se dize todos los dias al Acuerdo, fol. 2. lib. 1.
Missa que se dize en el Patio â los Subalternos, y Litigantes, fol. 2. B. lib. 1.

O

OIdores, quantos son, fol. 6. lib. 1.
Oidores, lo que deven executar para ser recibidos, fol. 6. lib. 1.
Oidores Semaneros, lo que les toca, y despachan, f. 6. lib. 1.
Oidores Semaneros, lo que despachan estandoles cometido por la Sala, ò Acuerdo, fol. 46. lib. 2.
Oidor Visitador de Oficiales de la Chancilleria, fol. 6. l. 1.

Oi-

Oidores, visitan las Carceles, y como se goviernan para ello, fol.6. B.lib.1.

Oidor Decano, en vacante del Presidente, ausencia, ò enfermedad haze oficio de Presidente, fol.6.B.lib.1.

Oidores passan al Crimen en falta de Alcaldes, y como se goviernan en ello, fol. 6. B. lib.1.

Oidor Maestro de Ceremonias, fol.6.B.lib.1.

Oidor Protector de los Pobres de la Carcel, fol.6.B.lib.1.

Omission de las Justicias ordinarias, fol.9.B.lib.1.

Ordenanzas, en que dia se leen, fol.4.lib.1.

P

PAgador, y su ocupacion, fol.25.lib.1.

Papel Sellado, que corresponde à todo genero de despachos, fol.62.B.lib.1.

Peticiones diversas para el despacho ordinario, fol.1.lib.2.

Peticiones para el Acuerdo como deven presentarse, fol.8. B. lib.2.

Peticiones que corresponden à la Sala Original, fol.45.lib.2

Peticiones que corresponden al Acuerdo general, al particular, y Salas, fol.45. lib.2.

Peticion para presentarse personalmente en la Sala, fol.8. lib.2.

Peticion presentandose en grado de apelacion, y pidiendo la Ordinaria, fol.1.lib.2.

Peticion para que el pleyto se traiga à costa de la parte que apelò, fol.1. B. lib.2.

Peticion para que el que apelò pague la mitad de la saca, fol. 2.lib.2.

Peticion pidiendo Emplazamiẽto por pleyto retardado, fol. 2.lib.2.

Peticion ante el Semanero pidiendo Sobrecarta, fol. 2.B. lib.2.

Peticion ordinaria de Viuda honesta, fol.2.B.lib.2.

Peticion presentando el Emplazamiento notificado, y afirmandose, fol.3.lib.2.

Peticion presentando poder, y mostrandose parte, fol.3.lib.2.

Peticion pidiendo la Sentencia, ò Auto signado para notificar à los Rebeldes, fol. 3.B. lib. 2.

Peticion pidiendo Libramiento, fol. 3. B.lib.2.

Peticion presentando Escripturas, fol. 3. B. lib.2.

Peticion pidiendo Compulsoria para sacar Escripturas citada la parte, fol.4 lib.2.

Peticion recusando à Escrivanos, fol.4.B.lib.2.

Peticion pidiendo Inhibicion, y Desembargo de bienes, fol. 4. B. lib.2.

Peticion pidiendo Publicacion de probanzas, fol.5.lib.2.

Pe-

Peticion insistiendo en que se haga Publicacion de probanzas, fol. 5. lib.2.
Peticion pidiendo restitucion del termino de prueba, f.5.l.2
Peticion afirmandose, f.5.B.l.2.
Peticion de Conclusion, fol. 5. B.lib.2.
Peticion pidiendo Prorogacion del termino de prueba, fol.5. B. lib.2.
Peticion para que el termino de tachar, contradezir, y pedir restitucion, no corra hasta que las probanzas estèn en el Oficio, y se notifique, fol. 6.lib.2.
Peticion para que se aya el pleyto por concluso, por no aver probanzas, fol.6. B.lib.2.
Peticion ordinaria Eclesiastica de Lego, y Reo, fol.7.lib.2.
Peticion ordinaria Eclesiastica de no otorgar, fol.7.lib.2.
Peticion ordinaria de tomar Bullas, fol.7. B.lib.2.
Peticion para que se vote un pleyto, fol.8. B.lib.2.
Peticion para que se embie por un voto, fol.8.B.lib 2.
Peticion para que por muerte de un Juez se nombre otro que vea, y determine el pleyto, fol.9.lib.2.
Peticion para que se aya por nombrado un Curador ad litem, que se le discierna la Curaduria, y haga la solemnidad, fol.9.lib.2.
Peticion pidiendo un pleyto para informar en derecho por escrito, fol.9.B. lib.2.
Peticion pidiendo prorogacion del termino para escrivir en derecho, fol.9.B. lib.2.
Peticion ordinaria de tildar, ò sacar prendas, fol.9.B.lib.2.
Peticion ordinaria de Ratificar prendas, fol.10.lib.2.
Peticion ordinaria de dar estado conocido, fol.10.lib.2.
Peticion ordinaria, para que no se dèn Oficios à ninguno que no sea Hijodalgo, fol.10. B.lib.2.
Peticion ordinaria, inserta la Ley del Señor Rey Don Enrique, para hazer Padron Callehita, fol.11.lib.2.
Pleytos de mayor quantîa, què se practica en ellos, no conformandose los Juezes, fol. 7.B.lib.1.
Pleytos de que no conoce la Chancilleria, fol.8.B.lib.1.
Pleytos de los Consulados, ò Mercaderes, como se goviernan, fol.8.B.lib.1.
Pleytos de Hidalguia, como se goviernan en el caso de apelarse de sus Sentencias, fol. 23. lib.1.
Pleytos fenecidos, se entregan en el Archivo, fol.26. lib.1.
Pleytos en el Archivo, como se han de buscar, fol.26.lib.1.
Pleytos olvidados, como se matriculan, y buscan, f.29.lib.1.
Pleytos de què calidad, y cantidad han de ser para acudir-

ſe con ellos ante ſu Mageſtad, fol.44. lib.1.
Pleytos dependientes unos de otros, no ſe buelven à repartir, fol.29. B.lib.1.
Pleytos Ecleſiaſticos, como ſe goviernan, fol.29.B. lib.1.
Pleytos que tienen ſegunda Suplicacion para ante ſu Mageſtad, y requiſitos, que deven concurrir, fol.44. lib. 1.
Pleytos de Hidalguia que tienen ſegunda Suplicacion para ante ſu Mageſtad, y requiſitos, que deven concurrir, fol.44.lib.1.
Pleytos de Vizcaya en Suplicacion, en què dia ſe vèn, fol3. lib.1.
Pregunta immemorial, como ſe articula, fol.73.B.lib.2.
Pregunta immemorial, como ſe ha de probar, fol.73.lib.2.
Preſidente, reparte los Juezes à las Salas, fol.2 lib.1.
Preſidente dâ Audiencia por la mañana en ſu quarto, fol. 2. lib.1.
Preſidente tiene Almohadas delante de si en las Salas, fol.2. B.lib.1.
Preſidente que pleytos deve ver, fol. 3. lib.1.
Preſidente nombra interinamẽte Juez mayor, y Alcaldes de Hijoſdalgo, fol.3.B. lib.1.
Preſidente remite à ſu Mageſtad nomina de todos los Juezes, y otros Miniſtros, fol.4.lib.1.
Preſidente deſpacha los Libramientos para los Salarios de los empleados en la Chancilleria, y otros gaſtos, fol. 4. B.lib.1.
Preſidente ſe halla à tomar las quentas de Penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, fol.4. B. lib.1.
Preſidente nombra Adminiſtradores, fol.4.B.lib.1.
Preſidente nombra Juezes Executores para los negocios de la Chancilleria, y rubrîca todas las Comiſsiones que ſe dàn, fol.4.B.lib.1.
Preſidente reparte los pleytos à los Relatores, fol.4.B.lib.1.
Preſidente es Juez Conſervador de la Chancilleria, fol.5. lib.1.
Preſidentes que ha avido en la Chancilleria deſde ſu fundacion, fol.5.lib.1.
Preſidentes de Sala, fol. 6. lib.1.
Procuradores, quantos ſon, fol. 43. lib.1.
Procuradores, ſu ocupacion, y obligacion, fol 43.lib.1.
Procuradores tienen libros para el deſpacho de ſus pleytos, fol.44. lib.1.
Procuradores de Pobres, fol.44. B. lib.1.
Probanzas del Juizio Sumariſsimo del interim, como ſe executan, fol.74. B.lib.2.
Provincia de Guipuzcoa, la forma de ſus Hidalguias, fol.18. lib.1.
Provincia de Alaba ſus Hidalguias,

guias, y Casas Ilustres, fol. 10. lib. 1.
Provisiones Secretas, como se despachan, fol. 10. B. lib. 1.
Provisiones varias, que se despachan en todas las Salas de la Chancilleria, f. 11. B. lib. 2.
Provisiones su dictado, fol. 11. B. lib. 2.
Provisiones, su Dictado, y Mandato para el Reyno de Napoles, y otras partes, f. 40. l. 2.
Provisiõ de Mejora, fol. 11. B. l. 2.
Provision ordinaria Eclesiastica, fol. 12. lib. 2.
Provision de Lego, y Reo, fol. 12. B. lib. 2.
Provision de Sobrecarta de ruego, fol. 12. B. lib. 2.
Provision de Emplazamiento, y Compulsoria, fol. 13. lib. 2.
Provision de Emplazamiento de Concejo, y para Frayles, y Cofadrias, fol. 13. B. lib. 2.
Provision de Emplazamiento para Monjas, fol. 13. B. lib. 2.
Provision ordinaria para traer el pleyto, à costa de la parte que apelo, fol. 14. lib. 2.
Provision de Sobrecarta, fol. 14. lib. 2.
Provision ordinaria de Remisso, fol. 14. B. lib. 2.
Provision de Emplazamiento, y Compulsoria, y para que la Residencia Secreta venga original, de la publica un Traslado, y otras cosas, fol. 14. B. lib. 2.
Provision ordinaria, para que à un Cohorreo se le pague la traida de un pleyto, fol. 15. B. lib. 2.
Provision ordinaria de Viuda honesta, fol. 15. B. lib. 2.
Provision ordinaria de tomar Bullas, fol. 16. lib. 2.
Provision Compulsoria de Pobre, fol. 16. B. lib. 2.
Provision, ò Carta Executoria, fol. 16. B. lib. 2.
Provision para administrar un Estado, fol. 17. lib. 2.
Provision para que se reciba informacion de Pobre, fol. 18. B. lib. 2.
Provision de Sobrecarta de Auto de la Sala, cometida à la Justicia Realenga mas cercana, fol. 19. lib. 2.
Provision de Autos de vista, y revista, fol. 19. B. lib. 2.
Provision de Seguro de Señor à Vassallo en pleyto pendiente en la Audiencia, fol. 20. lib. 2.
Provision para que unos acepten, ò repudien una Herencia, y siendo menores, las Justicias les provean de Curador; y si repudiaren, se nombre Defensor â los bienes, fol. 20. B. lib. 2.
Provision para que un Administrador venga â dar cuenta de su Administracion, fol. 21. B. lib. 2.
Provision para que uno que litiga, y està fuera de la Corte, jure, y declare al tenor de cierta peticion, fol. 22. lib. 2.

Provision para que unos se junten à cuentas, y paguen los gastos de un pleyto, fol. 22. B.lib.2.

Provision para que à una persona despachada por el Presidente, se le paguen sus derechos, fol.22.B. lib.2.

Provision de inhibicion, y desembargo de bienes, fol.23.B. lib. 2.

Provision de un presentado con su persona, fol.24.lib.2.

Provision de un Auto Eclesiastico, fol.24. B.lib.2.

Provision para q̃ un Juez no use de su Comission, y las Justicias le compelan que lo traiga à la Audiencia, fol.24. B. lib.2.

Provision para que una Justicia sentencie un pleyto, fol. 25. lib.2.

Provision para traer el pleyto à costa de la parte que se quexô, fol.25. lib.2.

Provision de Emplazamiento, inserta la Sentencia de vista para notificar à los Rebeldes, fol.25. B.lib. 2.

Provision de Querella dada en esta Corte, para que se reciba informacion ante la Justicia Ordinaria Realenga mas cercana, fol.26. lib.2.

Provision para traer un pleyto à un Adbogado, por averse recusado à la Justicia ante quien estava pendiente, fol. 26. B. lib.2.

Provision sobre Costas de mal Emplazamiento, fol. 27.lib.2.

Provision para que uno pague cierta cantidad, ù dè razon, fol.27. lib.2.

Provision para que un Escrivano, ò otra persona entregue unas Provisiones que se dieron, fol.27. lib.2.

Provision para sacar Escripturas, y que se reciba informacion de la legalidad del Escrivano, ante quien se otorgaron, fol.27.B.lib.2.

Provision para hazer probanza de Oficio en el Juizio Sumarissimo del Interim, fol. 28. lib.2.

Provision para que un Oidor salga à hazer diligencias en virtud de Cedula Real, fol 28. B. lib. 2.

Provision para que siendo menores de veinte y cinco años, y no teniendo Curadores, las Justicias los nombren, y se les notifique despues el Emplazamiento, fol.29.lib.2.

Provision para que à un Escrivano se le paguen los derechos de lo que huviere embiado signado para la Audiencia, fol.29.B.lib.2.

Provision de Mandamiento para dentro de las cinco leguas, fol.30 lib.2.

Provision de Emplazamiento en pleyto pendiente, fol.30.l.2.

Provision de Emplazamiento por nueva demãda, f.30.B.l.2

Pro-

Provision para que la Justicia Realenga mas cercana execute una Carta Executoria, fol. 30.B. lib.2.
Provision para que un Receptor execute una Carta Executoria, fol.31. lib.2.
Provision para que un Concejo, que no tiene Propios, pueda repartir entre sì, fol. 31. B. lib.2.
Provision ordinaria de citar, y requerir Testigos, f.32.lib.2.
Provision ordinaria de ratificar prendas, fol.32. B. lib.2.
Provision para que un Juez Executor del Consejo venga à hazer relacion sobre excesso de Comission, f.32.B.lib.2.
Provision Receptoria para Escrivanos, y Justicias, y para la Realenga, fol.33.lib.2.
Provision de Tildar, y sacar prendas, fol 34.y 34.B.lib.2.
Provision para que unos Electores guarden las Leyes de el Reyno, y Cartas acordadas en las elecciones que hizieren, fol.35. lib.2.
Provision de Emplazamiento, para que la persona que llevare poder del Fiscal cite à unos Residenciados, f.35.l.2.
Provision para traer Testigos à esta Corte, fol. 35. B. lib. 2.
Provision para que un Receptor haga una pintura, y vista de ojos, fol.36. B.lib.2.
Provision en que se da Comission para cobrarlos quatrotantos, en que son condenados los Escrivanos por el Repartidor, ò por la Sala, fol. 37.lib.2.
Provision para que una persona vaya à cobrar las Condenaciones de los Residenciados, fol.39.lib2.
Provisiones, como se han de notificar, y que diligencias seràn bastantes para ello, fol. 58.B.lib.2.
Proviones, como se han de notificar à un Concejo, fol.59. lib.2.
Provisiones, como se han de notificar à los Ayuntamientos y Cofadrias, f.59.lib.2.
Provisiones, como se han de notificar à los Conventos, fol.59. B.lib.2.
Provisiones, como se han de notificar à los Grandes de Castilla, Titulos, y personas particulares, f.59. B.lib.
Pobres presos, quien los substenta, fol.10.B. lib.1.
Poderes, quales no se pueden substituir, fol.44.B.lib.1.
Poderes, que clausulas han de tener para ser bastantes, fol. 61.B.lib.2.
Poder general, sus clausulas, fol. 61.B.lib.2.
Poder de Marido, y Muger, sus clausulas, fol.61.B.lib.2.
Poder del Curador en nombre del Menor, sus clausulas, fol. 61 B. lib.2.
Poder de Concejo, sus clausulas,

las, fol.62.lib.2.
Poder de Justicia, y Regimiento, fol.62.lib.2.
Poder de Cofadrias, sus clausulas, fol.62.lib.2.
Poderes de Conventos, sus clausulas, fol.62.lib.2.
Porteros de Camara, quantos son, fol.46.lib.1.
Porteros de Camara, su ocupacion, y obligacion, f.46.lib.1.
Portero mas antiguo, què deve hazer mas que los otros, fol. 46. B.lib.1.
Portero llamado de Cadena, què es su obligacion, f.46.B.lib.1.

Q

QUerellas por Caso de Corte, como se deven dar, fol.9. B.lib.1.

R

REceptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia, su ocupacion, y obligacion, fol.26.B.lib.1.
Receptores de primero, y segundo Numero, quantos son, fol.41.lib.1.
Receptores, como se goviernan, fol.41.lib.1.
Receptores, su ocupacion, y obligacion, fol.41. B. lib.1.
Recibimiento del Presidente, como es, fol. 1. B. lib.1.
Recusaciones, sus calidades, y como deven hazerse, fol.4.B. lib.2.
Reforma de las Chancillerias, en que tiempo, y porque Señores Reyes, fol.1. lib.1.
Registrador, y su ocupacion, fol.25. B. lib.1.
Relatores, quantos son, fol.27. B. lib.1.
Relatores, como se examinan, fol.27.B.lib.1.
Relatores, su ocupacion, y obligacion, fol.27. B.lib.1.
Relatores, estando enfermos, impedidos, ò ancianos se les escusa, y por quien, fol. 28. lib.1.
Relatores son recusados, y como, fol.28. lib.1.
Relator de la Sala de Hijosdalgo, su ocupacion, y obligacion, fol. 28. lib.1.
Relator de la Sala del Juez mayor de Vizcaya, su ocupacion, y obligacion, fol.28.lib.1.
Relatores de lo Civil, que ha avido en la Chancilleria, fol. 64. B. lib.2.
Relatorias como se proveen en caso de vacante, f.27.B.lib.1.
Relatorias, quien las provee, fol. 27. B. lib.1.
Relatorias de Vizcaya, è Hijosdalgo, quien las provee, fol. 27.B.lib.1.
Reloxero de la Chancilleria, fol 47.B.lib.1.
Remissiones de pleytos en discordia, como se goviernan, fol.

fol.7.B.lib.1.
Remissiones de causas Criminales en discordia, como se practica, fol. 10.B.lib.1.
Remissiones de pleytos de Hidalguia en discordia, como se practica, fol. 23.lib.1.
Remission à las Justicias de los Reos, que se presentan en la Sala, fol.9. lib.1.
Repartidor de la Audiencia, su ocupacion, y obligacion, fol. 35.B. lib.1.
Repartidor, como reparte, fol. 36.lib.1.
Repartidor de Receptores, y su obligacion, f.41.B.y 42.lib.1.
Repartimiento de negocios Civiles, fol.36. lib.1.
Repartimiento de Causas Criminales, fol.39.lib.1.
Repartimiento de los negocios tocantes al Juez mayor de Vizcaya, fol.39. B. lib.1.
Repartimiento de los negocios tocantes â la Sala de Hijosdalgo, fol.40. lib.1.
Repartimiento de los negocios tocantes à Alcabalas, fol. 40. B. lib.1.
Repartimiento entre los vezinos de un Concejo, como se pide, y que es necessario para ello, fol.46. lib.2.
Repostero de la Chancilleria, su obligacion, y ocupacion, fol. 47.lib.1.
Requisitorias que despachan los Receptores, fol.78. B. lib.2.
Restitucion, â que personas compete, fol.6. B. lib. 2.

S

SAlas, como han de juntarse para ver un pleyto en virtud de Cedula de su Magestad, fol.9. lib.2.
Secretario de Acuerdo, quien le nombra, fol. 35. lib.1.
Secretario de Acuerdo, su ocupacion, y obligacion, fol.35. lib.1.
Señorio de Vizcaya, es todo Solariego, y el modo de probar sus Hidalguias, fol.17.B.lib.1
Sentencia, ò Auto, què Juezes la han de dar, fol.7.B.lib.1.
Sentencia mandada executar sin embargo, si es suplicable, y que diligencias han de preceder para ello, fol.11.lib.1.
Sentencias, y Autos Civiles, su forma, fol.46.B.lib.2.
Sentencias Criminales, su forma, fol. 52. B. lib.2.
Sentencias de Hidalguias, su forma, fol.56. B.lib.2.
Sentencia, en que se revoca la del Inferior, y se mandan bolver los bienes, fol.46.B.lib.2
Sentencia, que confirma la de el Inferior, fol. 47.lib.2.
Sentencia, que confirma la de los Oidores, fol.47.lib.2
Sentencia, que reboca la de vista, fol.47. B. lib. 2.
Sentencia de interim, f.47.B.l.2.
Sentencia de atêtado, f.47.B.l.2

Sen-

Sentencia de desercion, fol.48. lib.2.
Sentencia,en que se mãda guardar unaEscriptura de consentimiento de ambas partes,fol. 48. lib. 2.
Sentencia de Vista, fol.49.lib.2
Sentencia que revoca la de vista, y absuelve, y (aviendo condenacion) condena en frutos, y Compensacion, fol. 49.lib. 2.
Sentencia, que dà por ninguna la de la Justicia por defecto de jurisdiccion,fol.49.B.lib.2
Sentencia absolutoria por nueva demanda, fol.49.B.lib.2.
Sentencia cõdenatoria por nueva demanda, fol. 50.lib.2.
Sentencia,que dâ por de ningun valor una Escriptura de Testamento, fol.50.lib.2.
Sentencia de prueba, f.50.lib.2.
Sentencia de prueba en restitucion, fol.50. B.lib.2.
Sentencia de prueba de Tachas, fol.50.B.lib.2.
Sentencia, ò Auto signado para notificar à los Rebeldes, fol. 52.lib.2.
Sentencia de Remate, fol. 76. lib.2.
Sentencias Criminales, fol. 52. B. lib.2.
Sentencia de Degollar, fol.52. B. lib.2.
Sentencia de Muerte de Horca, fol. 52. B. lib.2.
Sentencia deGarrote,f.53.lib.2
Sentencia de Azotes, y Galeras, fol.53.lib.2.
Sentencia de Presidio, fol.53.B. lib.2.
Sentencia de Destierro del Reyno, fol.53.B.lib.2.
Sentencia de Tormento, fol.54. lib.2.
Sentencia Declaratoria en favor del Actor sobre palabras de injuria,fol.54. B.lib.2.
Sentencia en que se absuelve de la instancia, fol.55. lib.2.
Sentencia de Revista Confirmatoria, fol.55. lib.2.
Sentencia que confirma la del Inferior, fol.55. lib.2.
Sentencias de Hidalguias, fol. 56. B.lib.2.
Sentencia de Hidalguia de Privilegio, fol.48. B. lib.2.
Sentencia de mitad de Oficios, fol. 49. lib.2.
Sentencia de Propiedad de Casa Solariega, fol.56. B. lib.2.
Sentencia de Possession General, fol.57. lib.2.
Sentencia de Possession Local, fol.58.lib.2.
Sentencia de Pecheria,f.58.l.2.
Sentencia en que se declara â uno por Pechero,fol.48.B.l.2
Sobre libramiento, fol.21.lib.2.
Subscripcion de Probanzas, fol. 67.lib.2.
Suplicatorias, y Consultas que los Inferiores despachan à la Chancilleria, como deven ir, fol. 4. lib. 2.
Suplicatoria para el despacho de Receptores, fol.79. lib.2.

Ta-

T

TAbla de los Ministros Superiores, y Subalternos, de q̃ se compone la Chancilleria, fol. 4. B. lib. 1.
Tachas, quales han de ser, y que deve executarse para las que disfamen, fol. 6. B. lib. 2.
Tassador, lo que executa por su Oficio, fol. 40. B. lib. 1.
Termino de los Emplazamientos por nueva demanda para declinar, y contextar, y desde que dia corre, fol. 3. lib. 2.
Termino para suplicar de qualquiera Sentencia, o Auto, fol. 43. B. lib. 1.
Termino ultramarino quando se ha de pedir, fol. 5. B. lib. 2.
Termino ultra puertos, quanto es, y quando se ha de pedir, fol. 6. lib. 2.
Termino de Tachas, quanto es, y desde que dia corre, f. 6. l. 2.
Terminos en via executiva, quales son, fol. 76. lib. 2.
Termino para suplicar de qualquiera Sentencia en rebeldia, fol. 3. B. lib. 2.
Termino porque se retarda un pleyto, fol. 2. lib. 2.
Termino de pedir restitucion, fol. 6. B. lib. 2.
Testigos, como se deven examinar, y que preguntas generales se les hazen, fol. 66. B. y 67. lib. 2.
Testigos, como se han de ratificar, fol. 67. B. lib. 2.
Testigos en abono de otros que han muerto, como se examinan, fol. 68. B. lib. 2.
Testigos, quando deven, y pueden jurar, fol. 6. lib. 2.
Testigos en pleytos de Hidalguia, si han de venir à la Chancilleria, y no pudiendo, que se haze, fol. 23. B. lib. 1.
Testimonios de apelacion, fol. 60 lib. 2.
Testimonio de apelacion para pedir la Ordinaria de Emplazamiento, y Compulsoria, fol. 60. lib. 2.
Testimonio para pedir la Ordinaria, y que los Autos vengan originales sobre Acumulacion, fol. 60. B lib. 2.
Testimonio sobre competencia de Jurisdiccion, para que vengan originales los Autos, fol. 60. B. lib. 2.
Testimonio sobre emmiendas de un pleyto, y Escripturas que no se pueden compulsar, fol. 61. lib. 2.
Testimonio para que la parte pida termino, à fin de concluir las diligencias en que entiende un Receptor, fol. 81. B. lib. 2.
Testimonios de apelacion, como deven venir, fol. 60. lib. 2.
Titulo de amparo de possession, fol. 77. B. lib. 2.
Tormento, fol. 54. lib. 2.

V

VEnta judicial, su forma, fol. 80. B. lib. 2.
Visitas de Carceles generales, como se executan, fol. 4. lib. 1
Visitas de Carceles particulares, què se practica en ellas, fol. 6. B. lib. 1.
Visitas de Carceles que hazen los Alcaldes, fol. 10. lib. 1.
Vizcaynos, su exempcion, fol. 14. B. lib. 1.
Vizcaynos no son acusados por el Fiscal de su Magestad, sino en ciertas causas exceptuadas, y quales son, fol. 14. B. lib. 1.
Vizcaynos acuden al Juez mayor quando no se les observan las exempciones de la Ley 16. titulo primero, fol. 15. lib. 1.

NOR-

NORMA BREVE
PARA INSTRUIR CON PERFECCION qualquiera Causa Criminal, sea el delicto de la especie, calidad, y gravedad que sea.

COMO todos saben, son muchos, y muy estraños los delictos porque se deve proceder criminalmente, y sobre ser tantos, raro, ò ninguno conforma con otro (aunque lo parezca) y esto nace de las circunstancias, que concurren en cada uno particularmente. Supuesto esto, antes de entrar en la Instruccion, y para no interrumpirla, se harà una general advertencia, comprehensiva de los principales extremos de que consta una causa, y de otras cosas, que precisa, y necessariamente ha de saber el Escrivano, para averse mejor, y con mas facilidad en la formacion de qualquiera Causa Criminal.

GENERALES ADVERTENCIAS PARA la mejor comprehension de la siguiente Instruccion.

¶ ES la primera, que no ay delicto, que no tenga Cuerpo de èl, y modo de justificarle.

¶ La segunda, que las mas de las causas Criminales constan de quatro principales extremos, à saber, Cuerpo del delicto: Identidad del ofendido: Agressor: y Causa preexistente, ò antecedente.

¶ La tercera, que lo que principalmente se ha de justificar, es el Cuerpo del delicto; porque no ay delicto sin cuerpo; y el modo de justificar el de los delictos mas ordinarios, y frequentes, es en esta forma: *El del Homicidio, y Heridas*, con las declaraciones, reconocimientos, y diligencias, que se expressan en el cuerpo de la siguiente Instruccion, por ser idea de ella un homicidio. *El del robo*, con la declaracion del derobado; con las de dos testigos (à lo menos) q̃ depongan la falta de la cosa derobada; la proclamacion de su dueño, ò possehedor; (*siendo de buena fama*) y la existencia de lo derobado en su poder, poco antes, que se executasse el robo; y si este se hizo con qualidad de rompimiento de puertas, y violencia de cerraduras, se augmenta (*à mas de dichas declaraciones*) la del Carpintero, y Cerrajero, que con vista de las fracturas, y estrago de puertas, y cerrajas depongan el quebrantamiento, con que instrumento se executò, ò pudo executarse, que personas fueron precisas para ello, que tiempo era necessario, y si se hizo ruido, que se pudiesse oir por los domesticos de la casa robada, ò vezinos immediatos à ella à quienes se deve examinar, deponiendo unos, y otros, que antes del robo, no tenian dichas puertas tales fracturas. *El de fabrica de Moneda falsa*, con la aprehension de la moneda, los cuños, crisoles, metales, y demàs instrumentos, è ingredientes aptos para ella; y con las declaraciones de dos Maestros Plateros, que reconozcan dichos instrumẽtos, y monedas (*si se aprehendieren*) haziendo los ensayes necessarios. *El de la Expendicion de ella*, con su aprehension, y reconocimiento de Plateros declarando ser falsa, y con las deposiciones de las personas, que la ayan recibido en pago, ò con otro titulo. *El del Estrupo*, con las declaraciones de la estrupada, y Matrona, ô Comadre, aviendola primero reconocido, si està usada de varon, segun las razones de su Oficio, y experiencia en èl. *El del uso de Armas cortas de fuego, y yerro prohibidas*, con la aprehension de dichas armas en la persona, ò casa del que las usa, y reconocimiento de Peritos, para que depongan, si estàn usuales, y corrientes, su tamaño, y si son de las prohibidas por Reales Pragmaticas; siendo parte substancial, y nenessaria de las diligencias para comprobacion de todo cuerpo de delicto, la asistencia personal del

Es-

Escrivano, y diligencia, que deve poner, de averse hallado presente â dichas comprobaciones, con lo que quedan authorizadas, y mas, concurriendo el Juez.

¶ La quarta, que en causas graves, basta para prender, qualesquier indicios, aunque no sean muy graves, el publico rumor, ò fama, de que la tal persona ha cometido el delicto, y otras semejantes conjeturas, porque esta materia està puesta en el arbitrio regulado de el Juez, el que assi como sin algun indicio, ô sospecha no deve passar con temeridad à la prision, tampoco deve ser timido en proceder à ella, aviendo algun motivo, porque este basta para sincerizar su procedimiento, y es mas facil libertar à el que se halle inculpado, que (*perdida la ocasion*) prender à el delinquente.

¶ La quinta, que si de la dilacion de escribir la Sumaria (*aunque sea tomandola en minuta*) se reconoce riesgo para hazer las prisiones, (*constando del cuerpo del delicto, y las sospechas de el delinquente à el Juez por las diligencias hechas, aunque no se ayan reducido à escripto*) se deve proceder à ellas, porque con la mas leve dilacion suelen malograrse, como lo demuestra la experiencia.

¶ La sexta, que se executan las prisiones con mucho sigillo, habilidad, y cautela, teniendola especial de quando se llevan presos à los reos, desviarlos de las Iglesias, y lugares immunes, para que (*como sucede*) no se refugien à ellos; y es cautela muy conducente, que el Escrivano en la diligencia de prision dê fee, de no aver tocado èl al reo en sitio, ni lugar Sagrado.

¶ La septima, que no se deve omitir el estender todo lo que depusiere el testigo, aunque sea à favor del reo, ô reos; porque la Sumaria se ordena principalmente para inquirir, y averiguar la verdad, y seria no cumplir el Juez con su obligacion en ocultarla, y por esta razon se estima culpa grave en ambos Fueros, porque tanto toca à la entereza, è igualdad del oficio del Juez, averiguar el descargo, como el cargo.

¶ La octava, que se ha de cuidar mucho de evaquar todas las citas, que en cosa substancial de la causa resultaren, porque en tanto estarâ perfecta, en quanto se cumpla con este necessario requisito.

¶ La nona, que para que ninguna de las citas quede sin evaquar, es bueno que al margen del testigo que citàre, y frente de la persona citada, se note la palabra: *Cita*; y en estando evaquada, se añada à dicha palabra *Cita*, la de *evaquada*.

¶ La decima, que en los delictos de dificultosa probanza, (*como son secretos homicidios, falsa moneda, estrupos, latrocinios nocturnos, ò en el campo, y otros*) se admiten para inquirir todo genero de testigos, aunque sean menores de catorce años, en cuyo caso se les pregunta la Doctrina Christiana, si confiessan, y comulgan, y si saben, que el jurar sobre una Cruz mintiendo, es pecado mortal, por el qual se và al infierno; y de aver hecho esta diligencia, deve dar fee el Escrivano en la cabeza de la declaracion de el tal menor.

¶ La undecima, que en las tales causas graves se deve encargar, y apercibir à los testigos de la Sumaria, guarden secreto de lo que deponen, lo qual es prudente cautela, para que los reos, ò no hagan fuga, ò no entiendan los cargos que les hazen, y estèn prevenidos al tiempo de sus confessiones.

¶ La duodecima, que si algun testigo (*siendo substancial su deposicion*) se excusa à declarar, ò declara diminuto; en qualquiera de estos casos se le ha de apercibir, hasta tres vezes, con prision, multa, y demâs penas que aya lugar, para que deponga quanto supiere, y si esto no basta, se le apremia con prision agravandole poco à poco las prisiones, hasta que diga lo que ocultava, y entonces (*al fin de su declaracion* (se le pregunta, ☞ *què motivo tuvo para faltar à la religion del juramento, y callar los hechos, que aora expressa?* Y al cerrar la tal declaracion, ha de dezir lo siguiente: ☞ *Y que esta declaracion la haze de su libre, y espontanea voluntad, por cumplir con la religion del juramento, y no por miedo, ni por librarse de la prision en que se halla, siendo la verdad quanto lleva dicho, so cargo del juramento fecho, &c.*

¶ La trece, que si los testigos fueren rusticos, se ha de poner lo substancial del caso, que se trata de averiguar con las mismas vozes, y terminos que lo explicaren, y si alguno fuere estraño, è incomprehensible, se le preguntarà por su significado, y se pondrâ la voz, y termino equivalente, que sea mas adequada, y explique lo que quiso dezir el testigo; y esto acaece con tanta frequencia, como el retratarse los tales testigos al tiempo de sus ratificaciones, por ver en sus declaraciones explicados los casos con otros terminos, de los que ellos usan, y solo entienden.

¶ La catorce, que si algun principal testigo de la Sumaria està para ausentarse por largo tiempo, ò (*siendo estraño de la Villa en que se haze la causa*) se ha de restituir luego à su domicilio, ò està gravemente enfermo, y se teme prontamente su muerte; en qual-

quie-

quiera de estos casos, y estado de la causa, se le deve ratificar con citacion de los reos.

¶ La quince, que si el delicto, porque se procede, es sobre heridas, deve cuidarse mucho de tomar cō prontitud la declaracion al herido, no fatigandole con preguntas impertinentes, si solo hazerle las substanciales: ☞ *De quien le hiriò: en que parage: à que hora: con que arma: y porque causa*; y si no lo sabe, se le ha de preguntar: ☞ *Quien presume aya sido, y con que antecedente.* Y reconociendo riesgo, de que muera luego de dichas heridas, se le deve immediatamente ratificar, augmentando las preguntas: ☞ *Si remite, y perdona à los agressores de dichas heridas, ò pide se les castigue condignamente; y las Generales de la Ley*, respecto que se le ratifica como testigo.

¶ La diez y seis, que se ha de expressar en todos los Autos, declaraciones de testigos, y demâs diligencias, el dia, y mes en que se executan, porque, (*sobre ser substancial*) se vè con prontitud la fecha de qualquiera diligencia, que sucede no pocas vezes deshojarse para hallarla.

¶ La diez y siete, que todas las diligencias, y autos se han de encabezar en la forma que lo estàn en la siguiente Instruccion, lo que tambien es conveniente para hallar luego la diligencia, y auto que se busca.

¶ La diez y ocho, que se han de folear todas las causas, dexando bastantes margenes para notar los autos, y diligencias, y assi mismo hazer otra pequeña margen al lomo del papel por donde se cose, para que lo escrito quede claro, y no confundido (*como acontece*) entre las puntadas.

¶ La diez y nueve, que en toda causa de oficio, y hasta tomar al reo la confession, ô hasta ponerle la acusacion, siendo en rebeldia, (*que se llama Sumario*) el papel que corresponde es de oficio, y desde dicha confession, ò acusacion en su caso, hasta su fenecimiēto (*que se llama Plenario*) sello quarto, pero con esta diferencia, q̄ las diligencias que se hazen à pedimento del Promotor fiscal, son en papel de oficio, y lo mismo si son à pedimento del reo, aviendo hecho constar primero de su pobreza, ò estimandola el Juez notoria, por lo que resulta de autos, ò por no aversele hallado bienes que embargar.

¶ La veinte, que en toda causa de querella, el papel que corresponde es, sello quarto; y segundo para las sentencias de este genero de causas, y de las de oficio por qualesquiera delic-

tos,

tos, en que tuvieren bienes los reos.

¶ La veinte y una, que asi en las causas de querella, como en las de oficio, en que tuvieren bienes los reos, para las probanzas que estos, y el querellante hizieren, corresponde papel del sello quarto, ò segundo; si del sello quarto, toda la probanza ha de ser en este papel, y si del sello segundo, con dos pliegos basta, porque se comienza la probanza en un pliego de este sello, el cuerpo de ella es en papel comun, y se concluye, y cierra con otro pliego del sello segundo.

¶ La veinte y dos, que unas causas son de oficio de justicia, y otras (*aunque de oficio*) cometidas, y en las de mero oficio graves, darà el Juez luego que las fulmina cuenta al superior, informandole del delicto porque procede, contra quien, y el estado de la causa, por ser justo que de las cosas notables que suceden dentro del territorio del Tribunal superior, tenga noticia este, y por las providencias que pueden convenir, y prevenirsele al mismo Juez para su observancia, y asi lo he visto practicar en este Reyno: En las cometidas se pone por cabeza de los autos, la provision, despacho, instruccion, ò carta orden que se embiare al Juez, y por sus fechas, y orden todas las demàs que recibiere, durante el pleyto, pues asi cumplirà con su obligacion, verificarà la execucion de lo mandado, instruirà perfectamente la causa, y se cubrirà con autos, que es lo que siempre ha de tener presente, para que no se le increpe, si faltò en esto, ò aquello.

¶ La veinte y tres, que si aconteciere despachar requisitorias à Justicias, ò Tribunales de otros Reynos, se inserta en ellas la justificacion del Cuerpo del delicto, y las declaraciones de los dos mas substanciales testigos, como se previene en la siguiente Instruccion; y si por requisitorias de dichos Tribunales, y Justicias estraños se pidieren al Juez Ordinario los autos originales en que entiende, no se entregan, sino una copia de ellos por concuerda, (*à reserva de si se pidiere (como puede acontecer) algun papel, que sea Cuerpo del delicto, que en tal caso, se ha de entregar original, quedando por concuerda, copia de èl en los autos*) y siempre es bueno en tales casos consultar al Superior para lo que deve executar.

¶ La veinte y quatro, si la sumaria, y causa fuere de mucho volumen, yà por los muchos reos, ò por averse de evaquar muchas diligencias, y justificar cada uno en su genero los indicios

que

que resultaren: en tal caso se hazen quatro piezas de autos distinctas; la una de solo los testigos de la sumaria, y se intitula: ☞ *Pieza de Sumaria en la causa contra N. sobre tal delicto.* La otra, de solo las declaraciones de los testigos citados, carèos, reconocimientos, instrumentos, y demàs cosas que procedieren de la sumaria, y fueren comprobacion del delicto, y se intitula: ☞ *Pieza de comprobaciones en la causa, &c.* La otra, de solo las declaraciones de los reos, y assi se intitula. Y la quarta, de todos los demàs autos, requisitorias, y diligencias prevenidas en la siguiente Instruccion; y aun se haze quinta pieza de autos, si à los bienes de los reos huviere tercerias; y sexta, si se hiziere justificacion, y prueba de colusion, y omission de otras, Justicias que acontece ordinariamente mandarla hazer el Superior; y esta separacion, y formacion de piezas de autos, mira unicamente à evitar confusion, y que con facilidad se comprehenda la sumaria, y partes de que se compone.

¶ La veinte y cinco, que toda causa en que por el Juez Ordinario se impusiere pena corporal, y que corresponda mandarse executar, sin embargo de apelacion, se deve consultar al Superior de el tal Juez, pronunciando su sentencia por sì, si fuere Letrado, y no lo siendo con acuerdo de Assessor, y no notificandola â las partes, hasta que el Superior con vista de autos, resuelva, lo que procede, y deve executar el inferior, yà debolviendole los autos para la execucion de su sentencia, yà mandando que vengan por su orden, (*que esto quiere dizir:* ☞ *Se notifique à las partes para que usen del remedio de la apelacion*) ò yà reteniendo los autos; y si el Juez inferior estimasse q̃ la sentencia no es executiva, si bien admite apelacion, luego que la pronuncie, la harà notificar à el reo, y à el Promotorfiscal, ò parte querellante, para que usen del recurso de la apelacion conforme à derecho.

¶ La veinte y seis, que el Juez Ordinario puede obligar al Escrivano Real, que residiere en la Villa donde haze la sumaria, à que le assista en ella sin llevar derechos por lo processal, y escrito, no aviendo bienes de reos, y lo mismo puede executar con el Procurador, ò persona que eligiere para Promotorfiscal, y la que huviere de defender à los reos; y assi bien con el Abogado, que quisiere para Assessor: teniendo entendido, que los gastos precisos de Justicia, como son: ☞ *Las dietas, y salario del Escrivano que saliere del Lugar para examinar, ò ratificar testigos:* ☞ *Para traer algun reo, ò para otra precisa diligencia:* ☞ *La manuten-*

cion del reo, ò reos; *y su conduccion de unas à otras carceles.* ☞ ¶ *el jornal, ò salario de los testigos, que vinieren de fuera aparte ha de poner, à carearse, ò reconocer à los reos;* todos se pagan, y sacan ☞ de los bienes de dichos reos, *si los tuvieren*, y en su defecto, ☞ de la bolsa de gastos de Justicia, ù de penas de Camara del Lugar en donde se haze la Sumaria, y estàn presos; y à falta de ella, ☞ de los propios, y rentas de dicho Lugar; y no aviendolos por ultimo recurso, ☞ de reparto entre los vezinos; ☞ y lo mismo se executa por los gastos que se causan en el caso de competencia, por averse refugiado â Sagrado algun reo, y el deposito que se haze para la conduccion del reo, ò reos rematados à galeras, y presidio.

¶ La veinte y siete, que se deve ir con gran tiento, y cuidado en fulminar autos, sobre amancebamiento con muger casada, por las malas consequencias, que de ellos se pueden seguir; y assi es menester, que el amancebamiento sea publico, y con escandalo, y que ayan precedido repetidas secretas correcciones, y apercibimientos, y aun en tal caso, se deve por honor del matrimonio, y porque el marido, deudos, y parientes de la amancebada no lo entiendan, formar à un tiempo dos causas; *una publica, y otra secreta:* ☞ y la publica es, y sirve para deslumbrar al Pueblo, y que crea, que la prision, y autos contra el amancebado, nacen de los motivos que se pretextan en la causa publica; la qual se reduce â formar su auto de oficio solamente contra el amancebado, (*si fuere secular*) diziendo en èl: ☞ *Que à su merced se le ha dado noticia de que N. es desobediente à sus Padres, tuvo riña, ò pendencia con N. ò tratò mal de palabra à un Sacerdote, ò hizo resistencia à la Justicia queriendole prender, ò que es rondador, è inquieta el Pueblo*, y assi otros pretextos, y coloridos semejantes, (*que sean ciertos, y se hallaràn regularmente*) y sobre este auto de oficio recae la Sumaria, y autos publicos, que vâ expressado. ☞ La Sumaria secreta, se haze poniendo su auto de oficio en la forma regular, pero sin expressar el nombre, y apellido de la muger casada amancebada, y quando de ella se trate assi en dicho auto, como en toda la Sumaria, se dirà, y distinguirà con la voz, y termino de *cierta persona*, que su nombre, y apellido resulta de testimonio secreto, y separado; y assi mismo se deverà recibir juramento à los testigos, que sobre dicho amancebamiento depusieren; de que guardaràn secreto en lo que han depuesto, y aun se les apercibirà de ser castigados con multas, y otras pe-

nas,

nas, si lo rebelaren; y con toda esta cautela, y cuidado deve procederse en este genero de causas; y concluidas dichas Sumarias publica, y secreta, se consultaràn al Superior, remitiendolas originales, y adjunto el testimonio secreto, en que conste el nombre, y apellido de la muger casada amancebada, pero cerradas, y selladas cada una de por sì, y por mano de los Señores Regente, ò Presidente, ò Fiscal del Tribunal que fuere el Superior del tal Juez, à fin de que se tome providencia.

¶ La veinte y ocho, que en las causas sobre lenocinio, ò alcahueteria, se deve observar, y observa la misma cautela, y reglas prevenidas en la proxima antecedente advertencia, esto es de hazer, y dividir la causa en dos distinctas piezas: ☞ La una secreta, en que se expressen los nombres, y apellidos de los hombres, y mugeres, que huvieren entrado à pecar en casa del reo: ☞ Y la otra publica de las declaraciones, que hizieren los que se hallaren noticiosos, ò las tales personas entrantes en dicha casa; y para que no se sepa el testigo que ha depuesto de estos, se dize en la Sumaria publica, assi: *En N. à tantos, el Señor N. hizo parecer ante sí à una muger, ò à un hombre, cuyo nombre, y apellido consta en la pieza secreta de esta causa, de quien por ante mi el Escrivano tomò, y recibiò juramento, &c.* ☞ Y se previene assi mismo, que para que comparezcan, ha de poner las mugeres que huvieren pecado, y entrado en casa del reo, se las llama, y cita con mucho dissimulo, y prudencia, y mas si son casadas, porque no entiendan sus maridos, padres, y personas de quien dependen, que han sido llamadas para deponer en semejante causa, y se las encarga el secreto (*que sin duda guardaràn por lo que les importa.*)

¶ La veinte y nueve, si acaeciere, que alguna persona Eclesiastica estuviere amancebada, y de ello se siguiere escandalo, ò se mezclare en las cosas de Justicia, y govierno, impediendo el que los Oficiales de Republica obren libremente, ò si se opusiere, y embarazare la prision de algun reo, y finalmente si cometiere algun grave excesso; en qualquiera de estos casos, deve hazer Sumaria informacion secreta *del nudo hecho, para informar à la superioridad, y Juez competente del tal Eclesiastico*, y con estas mismas vozes se provee, y motiva el auto de oficio, ò cabeza de dicha informacion; cuidando mucho de no usar de otras vozes, que las referidas, ni poner cosa que parezca Sumaria, y causa en drechura contra el Eclesiastico, porque se le castigarà al Juez que tal hiziere, y mucho mas si prendiesse al Eclesiastico que no puede hazerlo.

¶ La treinta, que si se huviere de reconocer algun Cadaver, y à la sazon estuviesse enterrado, se desentierra para esta diligencia precediendo licencia del Eclesiastico, ☞ y es sentencia probable, de cuya practica ay Author que ateste, que pidida la licencia al Eclesiastico para exhumar el cadaver, si no la concediesse (*como puede sin miedo de irregularidad*) puede el Juez secular passar à la execucion de la exhumacion del cadaver; pero la mas segura es la contraria, y mas deviendo creerse que los Eclesiasticos no negaràn la licencia para un acto tan conducente à la buena administracion de Justicia, y à la causa publica, que se interesa en la investigacion de la verdad; pero si se huviesse de practicar la primera opinion, sea solo en los casos graves, en que el Juez secular no pueda con testigos probar suficientemente el cuerpo del delicto, y con las prevenciones de que haga constar en los autos, aver pidido el permiso à el Eclesiastico, y negadole este, practicando la exhumacion con su Escrivano, y Ministros, con la mayor reverencia à el lugar Sagrado, sacando de èl el cadaver para la visura, y reconocimiento à lugar prophano, y reduciendole finalizado el acto, à el mismo sepulcro, y forma en que se hallava, poniendose todo por fee, y diligencia.

¶ La treinta y una, que si algun reo se refugiare à Sagrado, y fuere reo de delicto exceptuado, como lo es *el homicida proditorio, y aleve, y el ladron simple* (*que en Aragon no goza de immunidad, si contra èl huviere prueba suficiente à tortura, y assi està executoriado*) en tal caso se le saca de la Iglesia, y reduce à las carceles, formando dentro de seis dias precisos la competencia con el Eclesiastico, para lo qual despacha sus Letras el Juez secular ☞ (*llamadas de formacion de competencia*) y en ellas nombra por su parte Arbitro, que deve ser Letrado secular; y luego que responde el Eclesiastico con sus Letras ☞ (*llamadas responsivas*) nombrando por su parte Arbitro, se haze, y substancia el processo de competencia, y para su determinacion, se juntan ambos Arbitros en el termino prevenido por Fuero; bien entendido, que el Juez secular en aquellos seis dias que tiene para poder formar la competencia, deve hazer autos, probando el cuerpo del delicto, y quanto pudiere contra el reo, para despues reproducirlo ante los Arbitros; porque despues de formada la competencia, mientras dure, y aun despues del refugio à Sagrado, no puede proseguir la causa, y todo lo que assi executàre, es nulo.

¶ La treinta y dos, que si para sacar de la Iglesia al reo, hubie-

biere resistencia de parte del Eclesiastico, se le requiere (*como va expressado*) permita la extraccion, con protesta de restituirle à la Iglesia, en caso de que se declare à su favor la competencia; y si no obstante se mantuviere firme, en que no lo ha de entregar, en tal caso el Juez secular deve (*aunque con toda cortesia, atencion, y respeto al lugar Sagrado*) entrar, y sacar al reo del lugar immune en que estuviere, sin que para ello se lo embarazen las Censuras, y remedios de que se valiere el Eclesiastico.

COMIENZA LA INSTRVCCION.

¶ EN lo Criminal no ay mas que dos modos de proceder, que son por querella de parte, y de oficio: la querella se distingue del auto de oficio, en que dada, y presentada ante el Juez, y admitida quanto ha lugar de derecho, solo se examinan à su tenor los testigos que unicamente presenta la parte querellante, à diferencia de quando se procede de oficio, que el Juez examina à su arbitrio à los que le parece conveniente; y aun haze lo mismo aunque se proceda por querella, si el delicto es publico, y en que como tal aviendo, ò no, parte, se ha de interessar la publica vindicta en el castigo: En esta inteligencia hemos de suponer (*para que mejor se entienda esta instruccion, que servirà para todo genero de delictos*) un homicidio, el qual si (*yà prodictorio, violento, ò casual*) se cometiere en poblado, ò fuera de el, lo primero que harà el Juez del territorio en donde se hallare el cadaver, es proveer su Auto de Oficio, motivandolo con la noticia que tuviere de la tal muerte, y sus circunstancias: *El Auto de Oficio es el siguiente;*

AVTO DE OFICIO.

EN tal parte, à tantos dias de tal mes, y tal año, el Señor N. Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha N. por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: que à tal hora de dicho dia, se le ha dado noticia, que en el termino de esta dicha N. y partida llamada N. (esto si fuere en despoblado, y no siendolo expressarà la calle, y parage) ay un hombre muerto con diferentes heridas, y à fin de averiguar quien es el Interfecto, y los Perpetrador, ò Perpetradores de semejante delicto scientes, y consen-

cientes en èl, y castigarlos condignamente, mandò hazer este Auto de oficio, y cabeza de processo, y que à su tenor se examinen los testigos que pudieren tener noticia deste hecho, haziendo las demàs diligencias que convengan para su justificacion, y lo firmò su merced dicho Señor Alcalde (ò no lo firmò por no saber) de que doy fee.

¶ En conformidad deste Auto, se passa à hazer la invencion del cadaver, à que concurre el Juez, Escrivano, y testigos, y pone el Escrivano diligencia formal à continuacion de dicho auto de oficio de averse levantado el cadaver de donde estava; de la postura en que se le encontrò; sus heridas; armas; y bestidos que tenia, expressando las señas de uno, y otro, y las del Interfecto, y la edad que demostrava, con todo lo demâs, que le pareciere conveniente à la prueba de la identidad del cadaver, y cuerpo de delicto, cuya diligencia es la siguiente.

DILIGENCIA SOBRE LA INVENCION del Cadaver.

Y Luego incontinenti el dicho Señor N. Juez desta causa, con assistencia de mi el Escrivano, y testigos abaxo nombrados, passò al parage llamado de N. termino desta dicha N. distante de ella tanto, y en èl se hallò un Cadaver de hombre, que representava ser de tanta edad, (diga la postura en que estuviere) sus señas: pelo tal, largo, ò corto, atado, ò suelto: cerrado de barba, ò barbilampiño, blanco, ò moreno de rostro con una señal de cicatriz en la cara, ò en tal parte de su cuerpo, ò con lunares, de mediana, regular, ò alta estatura, corpulento, ò delgado, bestido de esta forma, ò de la otra (expressaranse las señas del bestido) el qual tenia manifiestas estas, y aquellas heridas, hechas al parecer con instrumentos, (digasse, si con tundente, pungente, cortante, ò con arma de fuego) y aviendosele registrado sus vestidos, en los calzones, ò en la casaca, ò en tal parte de ellos se le encontraron tantos Reales en tal moneda, ò estos papeles, y los otros, (y los expressarà substancialmente en esta diligencia) y assi bien immediato al referido cadaver, ò à tantos passos de èl, estas armas, y las otras alhajas (digasse lo que se hallare con distincion): Por lo qual su merced mandò, se levantasse dicho cadaver, y se llevasse al Hospital, ò patio de la Carcel, ò plaza publica de esta dicha N. y que alli estuviesse expuesto hasta averiguar quien sea, lo que assi se executò, y para que conste de todo lo referido, lo pongo por fee,

y

y diligencia, y lo firmò su merced, junto con mi el Escrivano, aviendose hallado presentes por testigos N. N. y N. vezinos N.

¶ Si las armas halladas junto al cadaver son de fuego, ô blancas prohibidas, provee el Juez Auto para que las reconozca el Perito, y declare si estàn usuales, y corrientes, si son de las prohibidas por Reales Pragmaticas, ò si (siendo de fuego) estàn cargadas. El Auto es el siguiente:

AVTO PARA QVE EL PERITO RECOnozca las armas halladas junto al Cadaver.

EN dicha N. à, &c. el Señor N. en vista de la diligencia antecedente, mandò, que N. Maestro Cerrajero, vezino de esta dicha N. reconozca la escopeta, ò pistola, ò tal armablanca, hallada junto al cadaver enunciado en estos Autos, y declare baxo de juramento, si està cargada, de quanto tiempo à su parecer, con que municion, y si està usual, y corriente: (Siendo pistola se añadirà) y su medida, y si es de las prohibidas por Reales Pragmaticas (esto mismo se pondrà, quando las armas sean blancas cortas) y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

¶ Siguese la declaracion del Perito; que viene à reducirse â lo mismo que contiene el Auto, por lo que se omite ponerla à la letra. A continuacion de la diligencia antecedente provee el Juez otro Auto, para que el Actuario de la causa se haga cargo, y guarde el dinero, armas, y alhajas, que se le encontraron al Interfecto, ò cerca de su cadaver, y para que ponga à continuacion de autos los papeles, que assimismo se hallaron, rubricados por el Escrivano, como perteneciente todo à cuerpo de delicto, y en virtud de dicho Auto, ha de poner el Escrivano diligencia de aver cumplido con su tenor: El referido auto, y diligencia es el siguiente.

***

AVTO PARA QVE SE PONGAN A CONtinuacion de estos, los papeles hallados al Cadaver, y se guarden las alhajas del cuerpo del delicto.

EN N. à tantos, &c. el Señor N. Juez de esta causa, en vista de la diligencia de arriba, por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: devia mandar, y mandò se pongan à continuacion de estos autos todos los papeles, que resultan de la citada diligencia, rubricados por mi el Escrivano, y que me haga cargo, y guarde en mi poder todas las alhajas, armas, dinero, y demàs cosas expressadas assi mismo en dicha diligencia, como pertenecientes à cuerpo de delicto, y justificacion de esta causa, y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

DILIGENCIA EN EXECVCION DEL Auto de arriba.

INcontinenti yo dicho Escrivano puse à continuacion de estos autos, y desde el folio tal, hasta el tal de ellos, todos los papeles expressados en la diligencia proxima antecedente, rubricados por mi, (que de ser los mismos aprehendidos doy fee) è igualmente recogí, y guardo en mi poder todas las alhajas, armas, dinero, è instrumentos, que assimismo resultan de dicha diligencia, y para que assi conste, lo pongo por fee, y diligencia, y lo firmè.

¶ Despues de la referida diligencia provee el Juez otro Auto, para que los Peritos con vista del Cadaver, y de las armas depositadas declaren el numero de heridas que tuviere, en que parages, su calidad, y con que instrumento se hizieron, ò si fueron executadas con dichas armas, y si corresponden estas à dichas heridas; y conviene, que pudiendolos aver comodamente, sean dos los Peritos que concurran à esta inspeccion: El Auto es, como se sigue.

AVTO PARA QVE LOS PERITOS RE-conozcan el Cadaver.

EN N. à tantos el Señor N. Juez de esta causa, en su vista, Dixo: devia mandar, y mandò, se notifique à N. y N. Maestros Cirujanos, vezinos N. que incontinenti reconozcan el Cadaver enunciado en estos Autos, y que se halla expuesto en la Plaza publica de esta dicha N. y declaren baxo juramento con toda expression las heridas que tuviere: su calidad, tamaño, figura, è instrumento con que se executaron, y si fueron hechas con las armas depositadas en poder de mi dicho Escrivano, ò corresponden con dichas heridas, para lo que les sean mostradas las referidas armas con todo lo demàs conducente à cuerpo de delicto, y si de dichas heridas se le siguiò la muerte; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

¶ Siguese la notificacion à los Perito, ò Peritos, que es la diligencia consequente al proximo Auto, y despues de ella la declaracion de los Cirujanos, que es la siguiente.

DECLARACION DEL PERITO EN vista del Cadaver.

EN dicha N. à tantos en cumplimiento de lo mandado por el Auto proximo antecedente compareciò ante su merced el Señor Juez de estos autos N. vezino N. y Maestro Cirujano en ella de quien por ante mi el Escrivano recibiò juramento por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de Derecho, y aviendolo executado cumplidamente, como se requiere, y ofrecido dezir verdad, Dixo: que en virtud de lo que por dicho Auto se le manda, passò incontinenti à reconocer un Cadaver, que se halla expuesto en la Plaza publica de esta dicha N. y aviendolo visto, y reconocido con todo cuidado, como assi mismo las armas depositadas en poder de Mi dicho Escrivano, que le fueron mostradas, hallò, y viò que tenia tantas heridas en diferentes partes, à saber: (aqui expressaràn las que en cada parte del Cadaver avia, su calidad, tamaño, figura, y con que instrumento se hizieron; ò si fueron hechas con las armas que se le han mostrado, y corresponden à las

re-

referidas heridas) por lo que comprehende sin la menor duda, que la muerte se siguiò de las tantas heridas, que tiene el referido Cadaver en tal parte, por ser, como son, y lleva dicho de necessidad mortales, respecto de que, &c. (aqui expressarà con las menos razones que pueda, las en que funda el Perito su concepto) y que lo que lleva dicho es quanto sabe, y alcanza segun su Arte, y leal entender, y la verdad so cargo del juramento fecho; y aviendole sido leida esta su declaracion, en ella se afirmò, ratificò, y lo firmò, y dixo ser de edad de tantos años; y lo firmò su merced, de que doy fee.

¶ Las referidas diligencias son las primeras en orden, y que anteceden à la recepcion de testigos, y con ellas se tiene probado el Cuerpo del delicto; y como es necessario justificar igualmente la identidad del Cadaver; quienes son los agressores; y la causa preexistente, por esta razon se han de examinar testigos (tantos como basten à la plena probanza de los tres referidos extremos) que principalmente depongan sobre el conocimiento del Cadaver; esto es: como se llamava, de donde era vezino, su estado, y oficio, (pues à este fin se executô la diligencia de tenerle de manifiesto) y en esta inteligencia se passarà immediatamente à examinar testigos, que ayan visto dicho Cadaver, y que (ò por la comunicacion que con el tuvieron en vida por esta, y aquella señal, ò por otras razones) le conozcan: Previniendo, que si los testigos nombran à los reos, ò expressan su conocimiento, digan sus señas, oficio, estado, y domicilio: El modo de examinar los testigos de la Sumaria, es el siguiente.

SVMARIA, PRIMER TESTIGO N.

EN N. à tantos su merced el Señor N. Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha N. en continuacion de las diligencias sobre la justificacion del homicidio executado en el Cadaver enunciado en estos autos, y para la prueba de su identidad, y demàs contenido en el Auto de oficio, hizo parecer ante sì à N. vezino de N. de quien por ante mi el infrascripto Escrivano tomò, y recibiò juramento por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de Derecho, y el suso dicho lo hizo, como se requiere, ofreciendo dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por su merced sobre el conocimiento de dicho Cadaver, y demàs contenido en el Auto de oficio que va por cabeza de estos, Dixo: que ha visto con todo cuidado, y reflexion el Cadaver, que se halla expuesto

en la Plaza de esta dicha N. y le conoce por de N. vezino de N. su estado N. y oficio N. sin que en ello le quede la menor duda; y la razon porque le conoce es, porque en vida tratò, y comunicò frecuentemente con el susodicho, ò tuvo con èl esta, ò aquella dependencia, este, ò aquel parentesco; y que sobre lo que contiene el Auto de oficio solo puede dezir, que con este motivo, ò con el otro, viò, oyò, advirtiò, y notò esto, y aquello, ☞ *(pondrà aqui quanto diga el testigo en razon del homicidio, procurando siempre concluya en su dicho, y dè razon suficiente de èl; esto es, si dixere lo sabe, preguntarle, porque, y como lo sabe, y si lo oyò, quando, a quien, y en donde) y que lo que lleva depuesto es, quanto sabe, y puede dezir en razon de lo que se le ha preguntado, y la verdad so cargo del juramento fecho, y en esta su deposicion aviendole sido leida, se afirmò, ratificò, y lo firmò, o no lo firmò, porque dixo no saber, y que es de edad de tantos años; firmòlo su merced, de que doy fee.*

¶ Sucede à vezes, que algunos de los testigos de la Sumaria, citados por otros, estàn varios en sus deposiciones, y si las circunstancias en que varian, son essenciales, en tal caso poniendolos en prision, se les carèa para que el que cita reconvenga al citado con los hechos de su deposicion, ò al contrario; y esta diligencia es conveniente en todo genero de causas, y precisa en las de esta gravedad. El Auto para dicho carèo, y la diligencia de este es, como se sigue.

AUTO PARA QUE SE CAREEN N. y N. testigos de la Sumaria.

EN N. à tantos su merced el Señor Juez de estos autos, aviendolos visto, Dixo: que por quanto N. testigo de la Sumaria no contexta con la deposicion, y cita que le haze N. tambien testigo de dicha Sumaria, antes bien estàn muy discordes: devia mandar, y mandò, que poniendosele en la Carcel de esta N. se les carèe en la forma acostumbrada, apremiandolos à ello en caso necessario, y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

☞ (✠) ☜

CAREO DE N. Y N. TESTIGOS DE LA Sumaria.

EN N. à tantos su merced el Señor Juez de esta causa en cumplimiento del auto proximo antecedente, hizo parecer ante sí a N. y N. testigos de la Sumaria, y aviendolos recibido juramento en forma, les leyò las palabras de sus deposiciones en q̃ discordan, y se contraponen, y bien enterados de ellas el dicho N. reconvino al referido N. diziendo ☞ *(aquì se pondrà la reconvencion que hiziere, que se reduce a hazerle al reconvenido memoria, con las mas menudas circunstancias, del hecho en que discordàren) y el dicho N. reconvenido respondiò, y dixo era cierto quanto avia expressado el dicho N. o que no lo era, y ambos quedaron firmes en su dicho, y contenido en este careo, y aviendoseles leido en èl se ratificaron, y dixeron ser la verdad so cargo del juramento fecho, y lo firmaron, o no lo firmaron, porque dixeron no saber, firmòlo su merced, y yo el Escrivano en fee ello.*

¶ Como yà por las deposiciones antecedentes se ha justificado la identidad del Interfecto (que es el fin para que se le tuvo de manifiesto) se provee Auto para que se le dè al Cadaver Eclesiastica Sepultura, y para que el Actuario de la causa guarde, y recoja los vestidos, y à continuacion de dicho Auto pone el Escrivano, diligencia de averse assi executado, expressando la Iglesia, sitio de ella, ò Cimenterio, dia, y hora en que se enterrò. El Auto, y referida diligencia es, como se sigue.

AUTO PARA QUE AL CADAVER SE le dè Sepultura.

EN dicha N. à tantos el Señor N. Juez de esta causa, en su vista, y respecto de averse justificado la identidad del Cadaver, enunciado en estos autos, por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: devia mandar, y mandò se le dè Eclesiastica Sepultura, y que se le haga saber al Licenciado N. Cura proprio de la Parroquial de esta dicha N. para que dè à este fin las providencias convenientes, y yo el infrascripto Escrivano fee en estos autos del Entierro de dicho Cadaver, y del parage, y dia en que

se

se executare, como assi mismo, que guarde en mi poder todos los vestidos del dicho Interfecto, como pertenecientes al cuerpo del delicto, y justificacion de esta causa; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

DILIGENCIA DE AVERSE ENTERRADO el cadaver, y quedar en mi poder sus vestidos.

Doy fee, que en execucion del Auto de arriba, passè in continenti à hazerselo saber al Licenciado N. Cura de la Parroquial de esta dicha N. quien dixo estava prompto à cumplir con su tenor, por lo que assi tocava, y con efecto en presencia de mi dicho Escrivano, diò las ordenes convenientes para que se sepultasse dicho Cadaver, lo que à tal hora de dicho dia N. se executò en la Parroquial de esta dicha N. o en el Cimenterio de ella à tal parte, aviendose dicho antes los Responsos, y Oraciones acostumbradas; y para que de todo ello conste, como de quedar en mi poder los vestidos del dicho Interfecto, lo pongo por diligencia, y lo firmè siendo testigos N. y N. vezinos de esta dicha N.

¶ Probado en esta forma el cuerpo del delicto, y la identidad del Interfecto, y pues yà por las ultimas deposiciones de los testigos se avràn descubierto los agressores, ò à lo menos resultado indiciados, se provee instantaneamente Auto para su prision, y embargo de bienes, mandando se depositen en forma, como en poder de el Escrivano de la causa las armas, ropas, è instrumentos que se les encontrare, y fueren del cuerpo del delicto. El Auto de prision es el siguiente.

AUTO PARA LA PRISION DE N. Y N. y embargo de sus bienes.

EN N. à tantos de dicho mes, y año, el Señor N. Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha N. en vista de estos Autos por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: que por quanto de ellos resultan indiciados en el homicidio de N. N. y N. vezinos de esta dicha N. por tanto devia mandar, y mandò se prendan sus personas, y reduzcan à las Carceles comunes de esta dicha N. encomendandolos à N. su Alcayde, para que los ten-

tenga à disposicion de su merced recluidos separadamente, y con prisiones seguras, sin permitirles comunicacion, y assi bien se les embarguen todos sus bienes, depositandolos en forma como en poder de mi dicho Escrivano las armas, alhajas, è instrumentos que seles encontrare, y parecierẽ ser del cuerpo del delicto, o conducentes à la justificacion de esta causa, poniendo diligencia formal en estos autos, y por este assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

¶ Pero si los reos no fueren vezinos de la Villa en donde se haze la Sumaria, ò aunque lo sean, han hecho fuga; en qualquiera de estos casos, constando de los autos, su domicilio, ô extrajudicialmente su paradero, en lugar del Auto de arriba se provee el siguiente.

AVTO PARA QVE SE DESPACHEN requisitorias para la prision de N. y embargo de sus bienes.

EN N. à tantos, &c. el Señor N. Alcalde, y Juez Ordinario desta dicha N. en vista de estos autos, por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: que por quanto de la Sumaria de esta causa resulta ser perpetradores del homicidio de N.N. y N. vezinos N. de tal jurisdiccion, o partido, ù de esta dicha N. y que han hecho fuga de ella. Por tanto devia mandar, y mandò se despachen requisitorias en la forma acostumbrada à las Justicias de N. y N. y especialmente à la de N. de tal partido, para que pudiendo ser avidos, prendan las personas de los referidos reos, y los tengan en sus Carceles à buena custodia, y sin permitirles comunicacion hasta que otra cosa se mande, y assi bien les embarguen todos sus bienes, depositandolos en forma, como en poder del Escrivano ante quien passaren estas diligencias, las armas, alhajas, è instrumentos, que se encontraren à dichos reos, y parecieren ser del cuerpo del delicto, o conducentes à la averiguacion de esta causa, y executadas estas diligencias, las debuelvan junto con dichas requisitorias, cerradas, y selladas à poder de mi el infrascripto Escrivano, para ponerlas à continuacion destos autos. Y por este assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

¶ En conformidad del primer Auto de prision (que habla con los reos, que tienen domicilio en la Villa donde se haze la Sumaria) se passa â prenderlos, y embargarles sus bienes, y en estas dili-

gen-

geficias, mas que en otras, se pone el mayor cuidado, porque sin comparacion son las de mas importancia, en tanto grado, que de hazerse bien, se mejora el estado de las causas, se logra castigar los delictos, satisfacer â la vindicta publica, y dar exemplo, que es el fin, porque se procede, y aun el Juez (sobre cumplir con su obligacion) adquiere creditos de zeloso en la administracion de Justicia, que no es poca ayuda de costa para el buen exito de sus pretensiones, y para que los Tribunales Superiores le atiendan en las comissiones que se ofrecieren. El orden, y forma de dichas diligencias es el siguiente.

DILIGENCIA SOBRE LA PRISION de los Reos de esta causa.

EN N. à tantos, en consequencia de lo mandado en el Auto proximo antecedente, su merced el S. N. Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha N. assistido de N. y N. Ministros de ella, y de mi el Escrivano, passò à las casas de la propria habitacion de N. y N. reos en esta causa, o a tal parte, y levantando la bara, è invocando la voz del Rey, los prendiò, y hizo reducir, y reduxo à las Carceles comunes de esta dicha Villa, à cuyo Alcayde, que lo es N. vezino de N. se los encomendò, y entregò realmente, y con efecto para que los tuviesse bien custodidos, y en prisiones separadas sin permitirles comunicacion alguna, hasta que otra cosa se le mandasse, con apercibimiento de q̃ seria castigado rigurosamente, y responsable de todos los perjuizios, y menoscabos que se siguiessen lo contrario haziendo, y assi lo ofreciò executar, dandose por entregado de dichos presos, (los que en su conduccion à dichas Carceles no pisaron, ni tocaron en sitio, ni lugar Sagrado, de que doy fee) y lo firmò, o no lo firmò, porque dixo no saber, firmòlo su merced, y yo el Escrivano en fee de ello.

¶ Se acostumbra el reconocer à los Reos al tiempo que se prenden (especialmente à los de delictos graves, como del que se trata) por si llevan armas ocultas con que poder ofender à los Ministros, y lograr la fuga, ò por si se les encuẽtra algun instrumẽto cõducente à la justificacion de el delicto, y en qualquiera de estos casos pone el Escrivano diligencia à continuacion de la prision de averseles encontrado en su poder tal, y tal arma, ò tal alhaja, la diligencia es como se sigue.

DI-

DILIGENCIA DE AVERSE RECONOcido à los reos, y halladoseles armas, ò alhajas del cuerpo del delicto.

Doy fee, que al tiempo, y quando se prendiò à los reos de esta causa, se les reconociò por N. Alguacil de este Juzgado, y al uno de dichos reos, que se nombra N. se le encontrò en tal parte de su vestido tal arma de fuego, corta, o blanca, o tal instrumento, y alhaja, que parece tener esta, o aquella conducencia en calificacion de el delicto sobre que se procede, la que recogi, y guardo en mi poder para los efectos que aya lugar, y para que assi conste lo firmò su merced, que se hallò presente, junto con N. y N. vezinos de esta dicha N. y yo el Escrivano en fee de ello.

EMBARGO DE BIENES DE N. REO de esta causa.

EN N. à tantos, &c. N. Alguacil del Juzgado ordinario desta dicha N. con assistencia de mi el infrascripto Escrivano, y testigos, passò à la casa de la propria habitacion de N. reo de esta causa, sita en esta dicha N. a tal parte, y estando en ella, embargò à poder, y manos de su merced el Señor Juez de estos autos, y como bienes del dicho N. los muebles siguientes: ☞ (Aqui se pondràn todos por menor, tirando à cada cosa raya à fuera, para que se distingan las alhajas, y numero de ellas, y se concluye con esta forma la diligencia) Y assi embargados dichos bienes, el dicho Alguacil nombrò por depositario de ellos à N. vezino de esta dicha N. quien los recibiò en su poder realmente, y con efecto, y se diò por entregado de ellos à toda su voluntad, obligandose con su persona, y bienes, muebles, y raizes, à tenerlos custodidos, y en su poder à la ley de deposito, y à no entregarlos, si es a la orden de su merced el Señor Juez de estos autos, ù de otro competente que de ellos conociere, so pena de pagar dichos bienes con los suyos propios, y de incurrir en las establecidas por Derecho, à los que no son fieles depositarios, y que no dan buena cuenta de los depositos que se les ha encargado, y assi lo otorgò en forma

ma ante mi el infrascripto Escrivano, siendo Testigos N. N. y N. y el otorgante (à quien doy fee conozco) lo firmò, o no lo firmò, porque dixo no saber, y lo executò por èl, y à su ruego uno de dichos testigos, (que regularmente seràn Parientes mas cercanos de los reos, y en su defecto, sus vezinos.)

¶ Si ay bienes raizes, se embargan, como los muebles con la division, y separacion de la calidad de ellos, y en la forma referida, previniendo que al Depositario se le ha de entregar testimonio separado de dicho embargo para su resguardo, y notarlo assi en los autos, à continuacion de la diligencia de embargo.

¶ Acontece, que los testigos de la Sumaria dàn señas del reo, ò reos, y no los conocen por trato, y comunicacion, en cuyo caso se haze, que dichos testigos, cada uno separadamente, los reconozca en rueda de presos, y para ello se provee Auto, en que se manda executar el referido reconocimiento: Hazese una, y otra diligencia en esta forma.

AVTO PARA QVE EN RVEDA DE presos, sean reconocidos los de esta causa.

EN N. à tantos su merced el Señor Juez de estos autos, en su vista, Dixo, y mandò, que N. y N. testigos principales de la Sumaria, reconozcan en rueda de presos à N. y N. reos de esta causa, poniendose por fee, y diligencia lo que resultare de dicho conocimiento; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

RECONOCIMIENTO EN RVEDA DE presos, de los reos de esta causa.

EN N. à tantos, el Señor Juez de estos autos en virtud del proximo antecedente, y con assistencia de mi el Escrivano, passò à las Carceles comunes de esta dicha N. y estando en ellas, hizo formar una rueda de tantas personas forasteras (esto si no huviere mas presos que los del reconocimiento) en que se incluyeron à N. y N. reos de esta causa, y estando assi formada dicha rueda, delante de ella, y en sitio oculto, hizo poner, y puso à N. contenido en dicho Auto, à el qual (precedido juramento que hi-

zo en toda forma) mandò saliesse , y sacasse de dicha rueda à los dos referidos reos , y con efecto lo executò , sacandolos de la mano , y diziendo: Estos son, &c. ☞ (*Aqui se pondrà , con muy pocas razones , lo que cada testigo declara expecifico del delicto , esto es , la causal del conocimiento) y en ello , y en dicho reconocimiento se afirmò, ratificò , y lo firmò , o no lo firmò , porque dixo no saber , firmòlo su merced , y yo el Escrivano en fee de ello.*

¶ En conformidad del segundo Auto de prision (que habla con los reos estraños de la Villa en donde se haze la Sumaria , y que estàn fugitivos) se despachan requisitorias à las Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares del districto , y especialmente à la del Lugar en donde se tuviere noticia , ò presumiere paran los reos , cuyas requisitorias (que siempre deven ir en papel sellado) firma el Juez , y refrenda el Escrivano de la causa , poniendo en ella fee de averse despachado dichas requisitorias, para que siempre conste del cumplimiento del Auto , y de averse practicado tan essencial diligencia : El modo de reglar una regular requisitoria, es el siguiente.

REQVISITORIA.

N. *Alcalde, y Juez ordinario de esta N. de tal Partido, o Jurisdiccion (si procede por comission dirà) y Juez de Comission, nombrado por N. para la pesquisa , y causa de que abaxo se harà mencion, de que el infrascripto Escrivano dà fee.*

Hago saber à los Señores Corregidores , o sus Alcaldes Mayores, Alcaldes ordinarios de las Ciudades de N. y Villas de N. y à todos los demàs Juezes , y Justicias de su Magestad en este presente Reyno de N. ante quien , o quienes fuere presentada esta requisitoria , y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de Justicia , que de oficio de la Real Justicia ☞ *(o por comission especial de N. ù de pedimento de N.) estoy procediendo contra los Agressores del homicidio* ☞ *(alevoso , o violento, o casual) executado en esta dicha N. o en sus terminos , el dia , o noche del dia tantos de este presente mes , y año , en la persona de N. vezino N. y por la informacion Sumaria hecha en esta razon , resulta principalmente culpado , o culpados N. vezino N. el qual tengo noticia està en N. que es un hombre de tales señas:* ☞ *(Aqui se pōdràn las personales de los reos con toda distincion , como si es blanco , rubio , ò negro , alto, baxo , si usa peluca , o pelo proprio , y si este es estraño, o negro , corto, lar-*

go,

go, a arrufaldado, si es delgado, o grueso, si tiene alguna señal especial de herida en la cara, o cuerpo, o si es virolento, de alta, mediana, o pequeña estatura, que vestidos usa, que edad, oficio, y estado tiene; el lenguage si es Portuguès, Francès, Vizcayno, Catalàn, o Gallego, segun la pronunciacion, y accentos) al qual tengo mandado prender, segun todo consta de las diligencias de comprobacion del cuerpo de el delicto, y deposiciones de testigos, o justificacion, que à la letra son del tenor siguiente, de que el infrascripto Escrivano da fee. (☞ Aqui las diligencias de la comprobacion del cuerpo del delicto, y las declaraciones de los dos mas substanciales testigos de la Sumaria.) Y porque el delicto es de la calidad, y gravedad que se reconoce; para que tenga efecto lo por mi provehido, acordè dar la presente, por la qual de parte de su Magestad, cuya jurisdiccion en su Real nombre administro, exhorto, y requiero, y de la mia pido, y encargo à Vseñorias, y Mercedes, que siendo presentada por la persona que la lleva, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden aceptar, y cumplir, y en su execucion, y cumplimiento, pudiendo ser avido dicho reo, hagan se prenda donde lo estè con toda seguridad, privado de comunicacion, y que se le embarguen todos sus bienes, y depositen en persona lega, llana, y abonada, que los tenga à ley de tal, para entregarlos à quien por mi, o Juez competente se le mandare, como assi bien en poder de el Escrivano, por ante quien passaren estas diligencias, las armas, alhajas, è instrumentos que fueren, o parecieren ser del cuerpo del delicto, y para justificacion de esta causa: que en lo assi mandar hazer Vseñorias, y Mercedes administraràn Justicia, y yo harè al tanto siempre que las suyas vea; y de averse dado cumplimiento a esta requisitoria, y demàs que en su virtud resultàre, mandaràn, que por el Portador se me remita testimonio. Dada en N. à tantos.

N. Alcalde.

Por mandado de su Merced,

N. Escrivano.

¶ Si las prisiones se huvieren de executar en Reynos estraños, en tal caso se despachan suplicatorias (tambien en papel sellado) à los Tribunales superiores de ellos, insertando en ellas à la letra las diligencias de la comprobacion del cuerpo del delicto, y las declaraciones de los dos mas substanciales testigos de la Sumaria: Previniendo igualmente, que si es la suplicatoria para Consejo, ô Junta especial en la Corte, se deve poner en la parte superior de ella: SEñOR; si para Chancilleria: M.P.S. que quiere dezir: MUY PODEROSO SEñOR: y si para Audiencia, que tenga el tratamiento de Excelencia: EXCELENTISSIMO SEñOR.

El modo, y forma de despachar semejantes suplicatorias es, como se sigue.

EXCELENTISSIMO SEñOR.

N. *Alcalde ordinario de esta N. de tal partido, o jurisdiccion en el Reyno de tal* ☞ *(si procede por comission dira) y Juez para la averiguacion de tal delicto por comission de N. (que de tenerla, y ser bastante el infrascripto Escrivano dà fee)* ☞ *(Bien que lo mas seguro serà insertar à la letra la comission) Con el respeto, y veneracion debida represento à V.Ex. que de oficio de la Real Justicia, ù de pedimento de N. o por comission especial de N. estoy procediendo contra los Agressores del homicidio alevoso, o violento, o casual, executado en esta dicha N. o en sus terminos, tal dia de tal mes, y año, en la persona de N. vezino N. y por la informacion Sumaria hecha en esta razon, y señaladamente por las diligencias de comprobacion del cuerpo del delicto, y deposiciones de testigos siguientes:* ☞ *(Aqui por su orden las diligencias de la comprobacion del cuerpo del delicto, y declaraciones de los dos mas substanciales testigos de la Sumaria) Resulta principalmente culpado, o culpados N. vezino N. el qual tengo noticia està en N. que es un hombre de tales señas,* ☞ *(aqui las prevenidas en la antecedente requisitoria) al qual por Auto de tantos tengo mandado prender; y porque el delicto es de la calidad, y gravedad que se reconoce, para que tenga efecto dicha prision, en que se interesa el servicio de ambas Magestades, y buena administracion de Justicia.*

Suplico, y ruego à V.Ex. se sirva mandar, que pudiendo ser avido dicho reo, se prenda donde lo estè con toda seguridad, privado de comunicacion, y que se le embarguen todos sus bienes, depositandolos en forma, como assi bien en poder del Escrivano ante quien passaren estas diligencias, las armas, alhajas, è instrumentos que fueren, o parecieren ser del cuerpo del delicto, o justificacion de dicha causa. Fecha en tal parte à tantos de tal mes, y año.

N. Alcalde.
Por mandado de su Merced,
N. Escrivano.

¶ Despachadas assi esta requisitoria, ò suplicatoria, se espera à ver la resulta, y diligencias hechas en su virtud, y en llegando, se mandan poner con los Autos, proveyendo en su vista lo mas conforme à la prosecucion, y cabal perfeccion de la Suma-

ria; esto es, si mediante la requisitoria, ò suplicatoria se ha preso à algun reo, se provee luego Auto, en que se manda despachar otra, para que la Justicia que ha preso al reo, le entregue al Alguacil, ò persona que la llevare, (*que siempre deverà ser quien le conozca*) con todas las prisiones, y guardas que pidiere, juntamente con las alhajas del cuerpo del delicto, ò conducentes à la justificacion de la causa, que se huvieren encontrado, y los autos, y diligencias que huviere hecho en virtud de la primera requisitoria, ò suplicatoria; y assi bien todos los bienes muebles embargados; y en esta segunda requisitoria ha de hazerse mencion de la primera, expressando al fin de ella, que ☞ *Constando de la entrega de dichos bienes muebles, desde luego dà por libre de su deposito al Depositario, para cuyo resguardo, à demàs del recibo de dicho Alguacil, se le entregue (si le quisiere) un tanto de dicha requisitoria.*

¶ Yà tenemos la Sumaria perfecta, y presos à los reos, ò hechas las devidas diligencias para ello, y suponiendo, que estàn presos, lo que se deve executar es, proveer Auto, para que se les tome sus declaraciones, haziendoles las preguntas convenientes.

¶ Estas declaraciones, aunque essencialmente no son necessarias, son sin embargo muy importantes à la mayor perfeccion de la Sumaria; porque tomandose (*como se practican tomar*) al principio de ella, se consigue, el que los reos no tengan aviso de la culpa que les resulta, y estèn prevenidos para responder, ô que con la dilacion de su prision, piensen lo que han de dezir; y finalmente de ellas se logra, el que los reos, ù declaren su delicto, ò muchas cosas que conspiran para su justificacion, y el descubrimiento de otros complices en èl, dando al Juez justo motivo de executar otras diligencias, que suscitan las declaraciones, en las que, ò suele descubrirse una plena justificacion de el delicto, ò un convencimiento de los mendacios del reo, que conducen para estrechar mas los indicios contra èl.

¶ Tomanse dichas declaraciones con la misma formalidad, y estilo que las confessiones, y no obstante, son muy diversas en su essencia: Y aunque en la declaracion tomada al menor de veinte y cinco años no les nombran algunos Curador, como en la confession: tengo por segura la practica contraria; porque sin esta circunstancia, no le perjudicarà igualmente lo que confessò en la declaracion, y seràn otros los efectos de su retractacion en la confession, si la hiziesse.

¶ Ultimamente se distingue la declaracion de la confession,

en que las preguntas que en ella se hazen, son indirectas àzia el reo, al contrario de la confession, que se le pregunta, y repregunta, gravando, y haziendole directamente cargo.

¶ Esto supuesto, deve el Juez al tiempo de tomar dichas declaraciones estàr bien comprehẽdido de los hechos, indicios, congeturas, y presumpciones que resultàren de ellos, y de lo en que estuvieren gravados los reos, para hazerles indirectamente las preguntas convenientes, portandose en ellas con prudente cautela, para atajar al reo sus premeditadas salidas, y evitar el riesgo de la sugestion. Y porque no es possible dar regla fixa de lo que se ha de preguntar, pues las preguntas han de ser deducidas del contexto de la Sumaria, segun los casos, y delictos que ocurrieren, y mas, ò menos prueba que huviesse contra los reos, por esta razon se pondrà solo à la letra el Auto, que motiva tomarse una declaracion, y la cabeza, y conclusion de ella, para que se entienda la formalidad, que se practica en este genero de diligencias.

AVTO PARA QVE SE LES TOME A los reos sus declaraciones.

EN. N. à tantos, su merced el Señor N. Juez de esta causa, en su vista, por ante mi el Escrivano, Dixo: devia mandar, y mandò, que à los reos de esta causa se les tome sus declaraciones, haziendoles las preguntas convenientes; y por este su Auto, assi lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

DECLARACION DE N. REO DE ESTA causa.

EN N. y Carcel Real de ella, à tantos, su merced el Señor N. Alcalde ordinario de esta dicha N. y Juez de esta causa, hizo parecer ante si à un hombre preso en ella, de quien por ante mi el infrascripto Escrivano tomò, y recibiò juramento por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de drecho; y aviendolo executado, como se requiere, ofreciendo dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado: por su merced le fueron hechas las preguntas siguientes.

Pre-

Preguntado como se llama, de donde es vezino, que edad, estado, y oficio tiene, y si sabe, o presume qual es la causa de su prision, Dixo: se llama N. que es vezino N. de tal Jurisdiccion, o Partido, su edad N. el estado N. y oficio N. y q̃ la causa de su prision la ignora, o presume es por esto, y aquello, y responde. ☞ *(Aqui si declara ser menor, y queriendole nombrar Curador, como và dicho, podrà dezir:) Y visto por su merced, declarar dicho N. ser menor de veinte y cinco años, y que assi lo demuestra su aspecto, mandò, &c.* ☞ *Estiendase el nombramiento de Curador, como se previene, y està en la confession.*

¶ Tambien se le ha de preguntar al principio, ò fin de su declaracion: ☞ *si ha estado preso en alguna otra ocasion, en que Carceles, porque causas, y con que sentencias, o apercibimientos ha sido suelto?* Pues esto mira para la previa, y importante diligencia de pedir luego por requisitoria, ò suplicatoria (segun fuere el Tribunal à quien se despachare) la causa original, copia por concuerda de ella, ò testimonio en relacion, à fin de juntarla à la Sumaria, y gravar con esto mas al reo.

PIE DE LA DECLARACION.

Y *En este estado, mandò su merced cessar en esta declaracion, con protesta de continuarla siempre que convenga, y aviendole sido leida, se afirmò, y ratificò en ella, y la firmò, o no la firmo, porque dixo no saber junto con su merced, de que doy fee.*

¶ Yâ se dexa dicho, que estas declaraciones se ordenan principalmẽte para inquirir la verdad del hecho, y perficionar la Sumaria; conque si de ellas resultaren algunos otros reos, ò citas que evaquar, es preciso hazer immediatamente estas diligencias, esto es, prender à los que el reo, ò reos señalaren complices en su declaracion, y examinar à los testigos que citaren; que assi se mejora el estado de la causa, y se aclara mas la verdad; y estas diligencias se executan con la prudencia, promptitud, y formalidad, que và prevenido en esta Instruccion, por lo que se omite el estenderlas à la letra.

¶ Tomadas estas declaraciones (*que se repitirân si de las nuevas diligencias resultare motivo para hazer otras preguntas à los reos*) y evaquado lo que de ellas resultare, estarâ la Sumaria perfecta, y en estado de tomar sus confessiones à los reos, haziendoles en ellas (*como và prevenido*) directamente cargo de la culpa que les re-

resultare, que es la diligencia consequente, segun el orden de esta Instruccion, y de qualquiera Sumaria: El Auto que antecede à dicha confession, y lo que se executa, quando el reo es menor de veinte y cinco años, es como se sigue.

AVTO PARA TOMAR LA CONFESsion à N. reo de esta causa.

EN N. à tantos, su merced el Señor N. en vista de estos Autos por ante mi el infrascripto Escrivano, Dixo: que respecto de hallarse la Sumaria perfecta, y evaquado quanto conviene, devia mandar, y mandò, se tome la confession à N. reo de esta causa, haziendole las preguntas, y repreguntas convenientes, y que se deduzcan del contexto de ella, como tambien mostrandole para su reconocimiento las armas, y alhajas del cuerpo del delicto, que se le aprehendieron; y por este su Auto, assi lo proveyò, mandò, y firmò, o no lo firmò por no saber, de que doy fee.

CONFESSION DE N. REO DE ESTA causa.

EN N. y Carcel Real de ella, à tantos, su merced el Señor N. Alcalde ordinario de esta dicha N. y Juez de esta causa, en virtud del Auto de arriba, hizo parecer ante si à un hombre preso en ella, de quien por ante mi el infrascripto Escrivano tomò, y recibiò juramento por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, y aviendolo executado, como se requiere, ofreciendo dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, por su merced le fueron hechas las preguntas, y repreguntas siguientes.

Preguntado, confiesse es verdad se llama N. natural, y vezino N. de tal Jurisdiccion, o Partido, de estado N. oficio N. su edad N. Dixo es ciertose llama N. &c. Y visto por su merced confessar dicho N. ser menor de veinte y cinco años, y que assi lo demuestra su aspecto, mandò se le notifique, nombre Curador que le defienda en esta causa, con apercibimiento de hazerlo de oficio, (lo qual se le notificò por mi dicho Escrivano, de que doy fee) y respondiò nombrava por su Curador à N. que presente estava, (o à quien se le hizo comparecer por su merced) y

estan-

estando presente, aceptò dicho nombramiento, y jurò en su presencia à Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de drecho, que defenderà à su menor en esta causa, haziendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y lo que no alcanzare, consultara con personas de ciencia, y conciencia, para que le dirijan, por lo que su merced le discerniò el cargo de Curador, dandole poder, y facultad para jurar, y hazer lo demàs que en dicha causa convenga à su menor, sobre que interpuso su authoridad, y judicial Decreto, y incontinenti a presencia de dicho Curador tomò, y recibiò juramento al referido N. por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de drecho, y aviendolo executado como se requiere, prometiendo dezir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, se hizo salir fuera a dicho Curador, y al referido N. se le hizieron las preguntas, y repreguntas siguientes.

Buelto a preguntar confiesse es verdad se llama N. &c. ☞ *(Notese, que como esta ha de ser el ingresso de las demàs preguntas, porque en la confession van como cargo, y no como inquisicion, a distincion de las declaraciones en Sumario) Dixo: es cierto el cargo que se le haze, y que ignora la causa de su prision, o presume es por esto, o aquello, y responde.*

Preguntado confiesse esto, y el otro: Dixo, tiene hecha una, o tantas declaraciones en estos autos ante su merced, o N. y para poder responder pidiò se le lean, y muestren, lo q̃ se executò, leyendole, y mostrãdole la declaracion, (o tantas declaraciones) q̃ tiene hecha en esta causa desde tal, a tal folio (de que doy fee) y enterado de ella dicho reo a la expressada pregunta: Respondiò, &c. ☞ *Previenese, que si estuviere negativo en los cargos que se le hizieren de los hechos que le convencen, o indician, se le ha de estrechar con las repreguntas, y apercibimientos, haziendolas con lo que resulta de testigos, diligencias de la causa, aprehensiones de alhajas, armas, papeles, &c. ù de sus respuestas en las declaraciones en Sumario.*

¶ El pie, y conclusion de esta confession es el mismo que và expressado en la declaracion, y no ay si es mudar la voz *declaracion*, en *confesion*.

¶ Con dicha confession se perficiona, y cierra la Sumaria, aunque si despues resultaren nuevos indicios, y culpa contra los reos, ò alguno de ellos, se continua la confession, pues por esso se concluye con aquella clausula general: De ☞ *Con protesta, y reserva de continuarla siempre, y quando convenga*, y tiene la causa estado de proseguirse en plenario: de poner regularmente en comunicacion à los reos: de conceder soltura â alguno ligeramente

cul-

culpado baxo las fianzas de estàr à drecho, de la haz, ô caucion juratoria, (*hecho cargo del delicto, porque se procede, mas, o menos culpa que resulta contra los que piden tal soltura, y pena que les corresponde*): Y ocurriendo dar libertad à algun reo, baxo las expressadas fianzas de estàr à drecho, de la haz, ò caucion juratoria, se acudirà à nuestro Ayala, que las trae à la letra à los folios 55. y 77. buelta del libro 2. Previniendo no obstante dos cosas; ☞ la primera, que si la fianza fuere de carcel segura se ha de añadir: ☞ *Se obliga à pagar demàs de lo en que el reo fuere sentenciado, la multa, que por no bolverle à la Carcel, el Juez le imponga.* ☞ La segunda, que si el Juez quiere, que el fiador se obligue à pagar en lo pecuniario por el preso, (*aun en caso de que muera*) deve ponerse formalmente en el Auto que proveyere; y el Escrivano ha de incluir en la escriptura esta condicion, y hazer que el fiador renuncie expressamente la ley ☞ *Si decesserit, ff. qui satisdare cogantur*, advirtiendole de su efecto, de que el Escrivano de fee.

¶ Supuesto el estado de la causa, que es averse tomado à los reos sus confessiones, lo que se sigue es, crear (*si no lo huviere*) Promotor fiscal, para que acuse â los reos, y pida lo demàs que convenga à la vindicta publica, mandando juntamente se cite, y haga saber dicha causa, y su estado à los Parientes mas cercanos del Interfecto, herido, robado, ô agraviado, para que se muestren parte dentro del termino proporcionado, que se les prefixarâ, y pidan lo que les convenga; ☞ y se advierte, que en qualquiera estado de la causa tiene accion, y puede mostrarse parte, (*menos que se ayan apartado, y separado judicialmente.*) El Auto de nombramiento de Promotor fiscal, y demàs diligencias dichas, son como se siguen.

AVTO DE NOMBRAMIENTO DE Promotor fiscal, y para citar à los parientes mas cercanos del Interfecto.

EN N. à tantos, su merced el Señor Juez de esta causa, aviendola visto: Dixo, devia mandar, y mandò, se notifique, y haga saber esta causa, y su estado à N. y N. ☞ (*digase si son padres, muger, o*

here-

hermanos del Interfecto) como à parientes mas cercanos de N. Interfecto, para que si quieren mostrarse parte, lo executen dentro de tercero dia, con apercibimiento de estrados; y à fin de proseguir, y substanciar esta causa legitimamente nombrava, y nombrò en Promotorfiscal à N. vezino de esta dicha N. y mandò se le notifique, acepte, y jure dicho nombramiento, y hecho, se le dà traslado de dicha causa, para que pida lo que convenga, y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, o no lo firmò, porque dixo no saber, de que doy fee.

NOTIFICACION A LOS PARIENTES del Interfecto.

EN N. à tantos, yo el Escrivano notifiquè, è hize saber el Auto proximo antecedente à N. como a padre, muger, madre, o hermano de N. Interfecto en su persona, que Dixo lo oia, o que la Justicia obrasse como hallasse por derecho, o que perdonava, y remitia el agravio, y no queria pedir cosa alguna, o que se mostraria parte dentro del termino que se le señalava, y esto respondiò, y lo firmò, o no lo firmò, porque dixo no saber, de que doy fee.

NOTIFICACION A N. DE NOMBRAmiento de Promotorfiscal.

INcontinenti yo dicho Escrivano notifiquè, è hize notorio el Auto de arriba a N. en su persona, que Dixo: aceptava, y aceptò el nombramiento de Promotorfiscal, y jurò en poder de su merced a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz en toda forma, de averse bien, y fielmente en su oficio de Promotorfiscal; de que guardarà secreto, y harà quanto entienda conveniente en dicha causa a favor de la vindicta publica, aconsejandose de Letrado para lo que no alcanzare, y lo firmò, junto con su merced, de que doy fee.

¶ Con esto toma el Promotorfiscal los autos, y si no ay reos ausentes, pone la acusacion à los presentes por menor, y con distincion de todo quanto resulta de los autos, concluyendo en la forma que se dirà; pero si ay reos ausentes, ò todos lo estàn, en qualquiera de estos casos, lo primero que pide dicho Promotor-

fiscal es, que se llame al reo, ò reos fugitivos por edictos, y pregones, y para ello presenta la peticion siguiente.

PETICION PARA QVE SE LLAMEN à los reos por edictos, y pregones.

N. *Promotorfiscal nombrado en la causa contra N. y consortes sobre tal delicto, al traslado que de dicha causa, y autos se me ha dado, como mas convenga: Digo, que N. y N. son reos fugitivos, y a fin de que a un tiempo con ellos, y los presentes se substancíe dicha causa*

A V. pido, y suplico, mande se llamen por edictos, y pregones en la forma acostumbrada, que assi es justicia que pido, con costas, &c.

¶ A continuacion de esta peticion provee el Juez su Auto: ☞ *Como lo pide esta parte*; y en su virtud, y cumplimiento el Escrivano forma los edictos, y (*firmados del Juez*) los fixa con sus oblèas en la puerta de las Casas de Ayuntamiento, ò puesto publico acostumbrado, cada uno de nueve en nueve dias, hasta tres edictos, y de aver fixado el primero, pone diligencia en los autos, dexando passar los primeros nueve dias, y concluidos, quita dicho original edicto, lo cose en los autos, y à su dorso pone, diligencia de aver estado en la Carcel, y preguntado à su Alcayde: ☞ *Si se avian presentado los reos, llamados en dicho edicto?* Y de que le respondiò: ☞ *Que no*, y con esto forma el segundo edicto, lo fixa, y haze lo que queda dicho, hasta que se passan otros nueve dias; y assi por este orden el tercer edicto, hasta cumplir los veinte y siete dias, que es el numero, y tiempo de dichos edictos: ☞ *Pero prevengo, que si por ayre, ù otro accidente se cayere, y perdiere algun edicto, se subsana, poniendo diligencia de aver estado fixado, y que lo arrebatò el ayre*; y para que mejor se comprehenda el modo, y formalid ad de estas diligencias, se ponen à la letra, como se sigue.

EDICTO

EL *Señor N. Alcalde, y Juez ordinario de esta N. cita, llama, y emplaza por primer edicto, y pregon a N. natural de N. de oficio N. estado N. para que se presente en la Carcel de esta N. si viere le conviene*

a tomar copia, y traslado de la causa, que contra èl sigue N. Promotor fiscal sobre la muerte dada a N. vezino N. que si viniere, y se presentare, se le oirà, y guardarà Justicia, en lo que la tuviere, y no lo executando en el termino de nueve dias que se le assignan para la presentacion, se proseguirà la causa hasta sentencia difinitiva inclusive, y tasacion de costas (si las huviere) y los autos, y diligencias que en su virtud se hizieren, y notificaren, se haràn, y notificaràn en los estrados de este Juzgado, y le pararan el mismo perjuizio, que si en su persona se hiziessen, y notificassen, y para que no pretenda alegar ignorancia, se manda despachar el presente, y fixar en el puesto publico que firmò, o no firmò, por no saber en N. a tantos.

DILIGENCIA DE AVER FIXADO EL primer edicto.

EN N. a tantos, doy fee, que en cumplimiento del Auto proximo antecedente, fixè el primer edicto en tal parte, puesto publico, y acostumbrado.

DILIGENCIA DE SER PASSADO EL termino del primer edicto, y no averse presentado N.

DOy fee, de que por aver espirado el termino del primer edicto passè à la Carcel de esta N. y a N. su Alcayde preguntè: si se avia presentado Nº Y me respondiò: que no, y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo en N. a tantos.

¶ Concluido el termino de los edictos, presenta el Promor fiscal otra peticion, la qual, y el auto que le corresponde es, como se sigue.

PETICION PARA QVE SE SVBSTANcie la causa en estrados.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio. Digo, que a N. y N. reos fugitivos se les ha llamado por edictos, y pregones, y es passado el termino sin aver comparecido, como assi resulta de los autos, por tanto acusandoles como les acuso la rebeldia, y para que se prosigan sin vicio, ni nulidad,

AV. pido, y suplico, la aya por acusada, y mande, que las diligencias, y Autos se substancien en los estrados de este Tribunal, que assi es Justicia que pido con costas, &c.

AVTO.

COmo lo pide esta parte: Assi lo proveyò, y mandò el Señor N. Juez de esta causa, en N. a tantos, y lo firmò, o no lo firmò, por no saber, de que doy fee.

¶ Yà tiene la causa estado de proseguirse à un mismo tiempo con los reos presentes, y ausentes, y comprehenderlos à todos en la acusacion, y demàs diligencias hasta la conclusion, y sentencia; porque todos los Autos que se proveyeren desde dicha acusacion en adelante, se notifican por los reos presentes à su Procurador, y por los ausentes en los estrados; esto es, que se pone la notificacion, y hazen las demàs diligencias con la misma formalidad que si estuviessen presentes los reos; y se sigue la acusacion que les deve poner el Promotorfiscal: ☞ *Advirtiendo, que si el reo, o reos presentes son de delicto grave, poderosos, y emparentados, de que se puede temer fuga; y finalmente, si para el exemplo es necessario el prompto castigo, en tal caso se suspende por entonces proceder contra los ausentes, y se substancia la causa con solo los reos presentes: (q̃ puede mandarlo el Juez de oficio, ò à pedimento del Promotorfiscal) y en este caso se pone la acusacion a solo los reos presentes, y se recibe à prueba con todos cargos; de suerte, que la causa se entiende con ellos, como si no huviera tales reos ausentes.*

☞ (✠) ☜

ACVSACION.

N. Promotorfiscal en la causa Criminal contra N. y N. vezinos N. presos en las Carceles de esta N. o vezinos N. reos fugitivos, sobre el homicidio de N. vezino N. en tal dia, y parage: Digo, que por la culpa que de los autos resulta contra dichos reos, me querello, y les acuso grave, y criminalmente, haziendoles culpa, y cargo de todos ellos, para cuyo efecto los reproduzco, y en especial hago cargo al dicho N. ☞ (Se pondrà expecifico, lo que resulta contra cada reo) por todo lo qual

AV. pido, y suplico, condene à dichos reos en las mayores, y mas graves penas corporales, y pecuniarias en que han incurrido, dispuestas por Derecho, y leyes del Reyno, en satisfaccion de la vindicta publica, y y Real Patrimonio, para que les sirvan de castigo, y a otros de exemplo, y a este efecto doy por expresso el pedimento, y acusacion que sea mas util, conveniente, y necessaria en Justicia que pido, con costas, &c.

¶ Presentada esta acusacion, el Juez por su Auto dà traslado de ella à los reos, y se notifica por los ausentes en los estrados, y à los presentes en sus personas, (ò siendo menores a sus Curadores) y entonces ellos en respuesta â la notificacion dàn poder llamado ☞ Apud acta, para su defensa al Procurador, ò persona que quieren, con quien se entiende dicho traslado, si bien se puede, y estila, que este poder le dèn al fin de la confessi on. Esta diligencia es, como se sigue.

NOTIFICACION DE LA ACVSACION
à los reos, y poder que dan para su defensa.

EN N. y Carcel Real de ella, a tantos, yo el Escrivano notifiquè, è hize saber el Auto de Traslado proximo antecedente a N. y N. reos de esta causa, en sus personas, quienes respondieron se entendiesse dicho Auto, y demòs diligencias de esta causa con N. à quien nombravan por su Procurador, para que les defendiesse en ella, dandole, como le dan, y otorgan el poder cumplido, y bastante que pueden, y deven, y de derecho se requiere en todas instancias, y con todas las incidencias, y dependencias de ellas, con las especiales clausulas de parecer en juizio, ju-

rar, tachar, recusar, y substituir libre, y general administracion, y rielevacion en forma, obligacion, y sumission en drecho necessarias, y fueron testigos N. N. y N. vezinos de esta dicha N. y los dichos reos otorgantes lo firmaron, o no lo firmaron, porque dixeron no saber, de que doy fee.

¶ Despues se notifica el Traslado de dicha acusacion à la persona, que los reos nombraron por su Procurador, y este toma los Autos, dexando recibo al Escrivano para su resguardo, y en siendo passados tres dias naturales q̃ los tomò, deve bolverlos al oficio, con el alegato de defensa de los reos, y si no lo executa, ò pide mas termino para instruirse de la causa, ò por otro justo motivo (que deve concederse â arbitrio prudente del Juez) el Promotorfiscal ha de presentar la peticion de apremio siguiente, y à ella el Auto que corresponde.

PETICION DE APREMIO DEL PROmotorfiscal.

N. *Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio; Digo: que N. Procurador de los reos presentes, tomò los autos, y es passado el termino sin averlos buelto al oficio: Por tanto,*

A V. pido, y suplico, mande se le apremie a la buelta de dichos autos, que assi es Justicia que pido, con costas, &c.

AVTO.

OY, o Carcel: lo mandò el Señor N. Juez de estos autos en N. a tantos, y lo firmò, ò no lo firmò por no saber, de que doy fee. ☞ *Y este apremio se entrega al Alguacil, o persona que haze oficio de tal para que lo execute.*

¶ Si con apremio, ò sin èl, alegare la parte de los reos, à dicho alegato, ò peticion provee el Juez Auto de ☞ *Traslado al Promotorfiscal*, quien si tiene por conveniente alegar respondiendo, lo executa, y no teniendo con novedad que alegar, concluye para prueba, y para ello presenta la peticion siguiente, y à ella el Auto que corresponde.

PETICION DEL PROMOTORFISCAL, en que concluye para prueba.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que se me ha dado Traslado de lo alegado por parte de dichos reos, y sin embargo, afirmandome en mi acusacion de tantos, negando, y contradiziendo lo perjudicial: Y si la causa se substanciare a un tiempo con ausentes, y presentes, añadirà: ☞ Como tambien acusando la rebeldia a los ausentes de no aver dicho cosa alguna, siendo ya passado el termino, concluyo para prueba: Por tanto,

A V. pido, y suplico, aya por acusada dicha rebeldia, y por conclusa esta causa para prueba, que assi es Justicia, que pido, con costas, &c.

AVTO.

POr acusada la rebeldia, y por su parte, y Traslado, el Señor N. &c. ☞ Se advierte, que este es el estilo, que se ha introducido en esta Audiencia, porque en algunos otros Tribunales, à la acusacion fiscal se provee: ☞ Traslado à los reos, y con lo que dixeren, o no desde luego se recibe esta causa a prueba, &c. y aun quando el Traslado ha sido sin esta calidad, y por esso el Promotorfiscal, concluye a el traslado del alegato de los reos, y con su conclusion se da la causa por conclusa sin darles Traslado.

¶ Dicho Auto se notifica immediatamente al Procurador de los reos presentes, y en los estrados por los ausentes, y se dexan passar otros tres dias, despues de los quales, la parte de los reos (aviendo tomado los autos) deve concluir, ô para prueba, ò para los efectos que aya lugar, y si no lo executare, ni bolviere los autos, dà el Promotorfiscal otro apremio como el antecedente, y executandolo, el Juez provee el Auto siguiente.

AVTO.

POr concluso, y autos, lo mandò el Señor N. &c.

Pe-

¶ Pero para que la causa estè legitimamente conclusa, deve el Promotorfiscal presentar la peticion siguiente, y â ella el Auto que corresponde.

PETICION DEL PROMOTORFISCAL.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que de mi ultimo pedimento en que concluí para prueba, se diò Traslado a dichos reos, el que se notificò por los ausentes en los estrados de este Tribunal, y es passado el termino sin aver dicho cosa alguna, por lo que les acuso la rebeldia.

A V. suplico, la aya por acusada, y esta causa por conclusa para prueba, recibiendola a ella por el termino que fuere servido, que es Justicia que pido, con costas, &c.

AVTO.

LO provehido oy dia de la fecha a pedimento de la parte de los reos: El Señor N. &c.

¶ Despues en vista de los autos provee el Juez otro, recibiendo la causa à prueba por el termino de ocho dias, quinze, ò lo que le pareciere, que despues, si las partes necessitaren de mas, pediràn prorrogacion, pues la ley les concede hasta ochenta dias: Bien entendido, que si todos los reos contra quienes se procede, fueren presentes, el Auto de prueba conviene se dè ☞ *con calidad de todos cargos*; y si se procediere à un tiempo con presentes, y ausentes, ò todos fueren ausentes, en tal caso dicho Auto ha de ser puro, esto es, sin la expressada calidad de todos cargos; y es de tal substancia el Auto de prueba con la calidad de todos cargos, que notificado, y passado el termino que en èl se concede, queda la causa legitimamente conclusa, y en estado de darse en ella sentencia, y por esso prevengo este remedio de derecho, para que si sucediere proceder contra solo reo, ò reos presentes, se practique, evitando dilacion, y otros inconvenientes, que se pueden seguir de lo contrario: Y aun por esta razon, en las causas de oficio graves, y de reos presentes, estilan algunos Juezes practicos no nombrar Promotorfiscal que siga la causa, si bien al pie de las confessiones proveen el Auto de cargo, y prueba siguien-

siguiente: ☞ *En N. a tantos, el Señor N. &c. aviendo visto la confession de N. y demàs Autos de esta causa, Dixo: que de su oficio de Justicia, le hazia, è hizo cargo de la culpa, que de todo le resulta, y le mandò dar traslado, para que dentro de tantos dias* (mas, ò menos, segun lo pidiere la causa)*alegue, y prueve lo que le convenga, con el qual termino desde luego recibiò esta causa à prueba con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia en forma, y lo firmò, o no lo firmò, &c.* Cuyo Auto es tan substancial, que con solo notificarle, sin otra citacion, ni mas diligencia que la de ratificar los testigos, ô examinar los que tuviere el Juez de nuevo, passado el termino que en èl se concede, queda la causa en estado de sentenciarse difinitivamente. El Auto de prueba es el siguiente.

AVTO DE PRVEBA.

EN N. a tantos, su merced el Señor N. Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha N. en vista de esta causa, y autos por ante mi el infrascripto Escrivano: Dixo, devia recibir, y recibiò dicha causa à prueba con plazo, y termino de tantos dias comunes à las partes; si fueren solo reos presentes, añadirà: ☞ *Y todos cargos, y mandò se les haga notorio; y por este su Auto assi lo proveyò, mandò, y firmò, o no lo firmò por no saber, de que doy fee.*

¶ Dicho Auto de prueba se notifica à las partes, y no corre el termino hasta el dia siguiente, en que se hizo la ultima notificacion, y assi que empieza à correr, la parte de los reos presenta con peticion el Interrogatorio de preguntas, para que à su tenor se examinen los testigos de que se quiere ayudar; y el Promotorfiscal pide se ratifiquen los testigos de la Sumaria, ò produce otros de nuevo (si le conviene)en inteligencia de que à los testigos no se les deve preguntar, ni dar lugar à que depongan extra de lo articulado, como ni tampoco sobre hechos derechamente contrarios à lo que resulte de la causa. Hazese en esta forma.

PETICION DEL PROMOTORFISCAL, para que se ratifiquen los testigos.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que dicha causa fue recibida à prueba con cierto termino,

(*si estuviere con todos cargos, añadirá*) ☞ *y todos cargos, y siendo preciso, que dentro de dicho termino se ratifiquen los testigos de la Sumaria, por tanto*

A V. pido, y suplico, mande, que con citacion contraria se ratifiquen dichos testigos, abonando en la forma acostumbrada à los que huvieren muerto, o estuvieren ausentes: Si los testigos fueren vezinos de otros Lugares, ù de distincto Reyno, añadirà: ☞ *Y que para ello se libre requisitoria, o suplicatoria en forma a las Justicias de N. y N. de tal Partido, o Reyno donde tienen su domicilio dichos testigos: Y si unos fueren de la Villa en que se haze la Sumaria, y otros estraños, lo expressarà diziendo:* ☞ *Donde tienen su domicilio N. y N. testigos, dando comission al presente Escrivano, para los que habitaren, o se hallaren en esta N. que assi es Justicia que pido, con costas, &c.*

¶ Si tuviere que presentar juntamente instrumentos, ò producir nuevos testigos, lo harà por un Otrosi, diziendo despues de con costas, &c. y en distincto renglon, assi:

Otrosi: Presento el Interrogatorio de preguntas: A V. pido, y suplico lo aya por presentado, y mande que a su tenor, y con citacion contraria se examinen los testigos que produxere, que es Justicia ut supra.

Otrosi: Presento tal instrumento: A V. suplico, le aya por presentado, y mande se junte con los autos, que es Justicia ut supra.

¶ Si quiere pedir prorrogacion del termino de prueba, lo harà por otro Otrosi en esta forma:

Otrosi: Por quanto el termino de prueba es muy breve, està para espirar, y se necessita de mas para la ratificacion de testigos, o para la nueva probanza que tengo ofrecida: A V. suplico, se sirva prorrogar dicho termino de prueba por tantos dias mas, que es Justicia ut supra.

¶ Advirtiendo, que si el termino fuere adelante, y se necessitare hasta los ochenta dias, ò poco menos, se motivarà la prorrogacion que se pide, esto es, diziendo, que se necessita de tantos dias mas, por esta, y aquella razon; y el Juez en vista de esta peticion, provee el siguiente

AVTO.

Como lo pide esta parte; y se dà comission al presente Escrivano para la ratificacion, y abono en su caso de los testigos que se hallan en esta Villa, y en quanto al primer otrosi, por presentado el Interrogatorio que se admite en quanto es pertinente, y a su tenor, y con citacion

con-

contraria, se examinen los testigos que produxere, y se dà comission al presente Escrivano; en quanto al segundo otrosi, se ha por presentado el instrumento, traslado, y entiendase con la prueba; y en quanto al tercero otrosi, se prorroga el termino de prueba por tantos dias mas comunes à las partes. El Señor N. Juez de esta causa lo mandò en N. a tantos, y lo firmò, o no lo firmò por no saber de que doy fee.

¶ Se advierte assi mismo, que aunque se dize vulgarmente, que en lo criminal no ay restitucion, sin embargo assi para el Fiscal, como para el reo ay remedio (*en caso de averse passado el termino de prueba, y necessitar hazerla*) porque como no menos à favor de la vindicta publica (*para que los delictos no queden sin castigo*) que à favor del reo (*porque no quede indefenso*) le sea licito al Juez examinar testigos (*despues de la publicacion, y aun hasta la sentencia*) podràn el Promotorfiscal, ò el reo respectivamente ocurrir à el Juez, expressando ☞ *averse passado el termino, sin hazer esta, o aquella probanza de que necessitan, por las causas que ayan ocurrido, pidiendo provea de remedio*; y el Juez en su vista, mandarà ☞ *abrir el termino de prueba, por el que le parezca competente.*

¶ Lo mismo se practica, quando se procede, por querella de parte, siendo en delicto en que el Juez pudiesse proceder de oficio, pero no en el caso, en que solo à instancia de parte se puede proceder; y respecto del reo, està negado tambien este recurso, quando la causa es leve, y por ella no puede aver pena corporal, ù de infamia, porque en estos casos el transcurso del termino de prueba, ò suplicacion, cierra las puertas à nuevo termino, y probanza: La peticion, y Auto para abrirse el termino de prueba, son del tenor siguiente.

PETICION DEL PROMOTORFISCAL, pidiendo se abra el termino de prueba.

N. *Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo, que dicha causa fue recibida a prueba con cierto termino, el qual es passado sin aver podido hazer mi probanza, y ratificacion de testigos, por esta, y aquella razon, en cuya atencion, y mediante no ser justo, sea perjudicada la vindicta publica, por esta causa,*

A V. pido, y suplico se sirva de proveher de competente remedio, para poder hazer mi probanza, que assi es Justicia que pido, con costas, &c.

AVTO.

POr presentada, y en atencion à los motivos que expressa, se abre el termino de prueba por tantos dias comunes à las partes; y si se recibiò a prueba con todos cargos, se añadirà ☞ *y con la misma calidad de todos cargos, y se les haga saber. Assi lo proveyò, y mandò el Señor N. Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha N. a tantos, y lo firmò, o no lo firmò, por no saber, de que doy fee.*

¶ Y este Auto se notifica à las partes, como se executò con el de prueba.

¶ Como queda dicho, en el referido termino de prueva, se ratifican los testigos, y abonan à los que huvieren muerto, ò se hallaren ausentes, y se examinan de nuevo à los que presentaren los reos, y el Promotorfiscal, y todo esto se entiende, por ante distincto Escrivano si es possible, y con citacion contraria, porque en virtud de ella, si quieren las partes, pueden hallarse presentes à reconocer, y ver jurar los testigos, que produce su contrario; esto es, el Promotorfiscal los de los reos, y estos los de dicho Promotor, bien que en aviendo jurado los testigos, se manda salir fuera à la parte que los fue à reconocer, y ver jurar. El modo de extender la ratificacion de un testigo, y la deposicion de otro, que abona al que ha muerto, ò està ausente, lo trae nuestro Ayala al folio 67. de su libro 1. por lo que se omite vaciarla, encargando solamente, que à cada testigo que se ratificarè se le pregunten por las generales de la ley, explicandoselas, y que al cerrar su ratificacion, se añada, ☞ *y no es amigo, ni enemigo de ninguna de las partes que litigan, ni le và interesse en esta causa, ni comprehenden las demàs generales de la ley, que yo el Escrivano le expliquè, de que doy fee.*

¶ Si para la ratificacion de testigos, ò examinar otros de nuevo, se despacharen requisitorias, ò suplicatorias, lo notarà el Escrivano en Autos, poniendo diligencia de que se despacharon, con expression del dia, mes, y año, y à quien se entregaron para llevarlas.

¶ Fenecido que sea el termino de prueba, si se recibiò con todos cargos, no queda que hazer mas, que sentenciar la causa como và expressado; pero si no se recibiò a prueva con esta calidad, en tal caso presenta el Promotorfiscal la peticion siguiente, y à ella el Auto que corresponde.

PE-

PETICION DEL PROMOTOR FISCAL pidiendo publicacion de probanzas.

N. Promotor fiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que dicha causa fue recibida a prueba con cierto termino, en el qual se han ratificado los testigos, y es passado: Por tanto,

A V. pido, y suplico, mande hazer publicacion de probanzas, que assi es Justicia que pido, con costas, &c.

AVTO.

Traslado a la parte de los reos: lo mandò el Señor N. Alcalde, y Juez ordinario de esta N. en ella a tantos, y lo firmò, o no lo firmò, por no saber, de que doy fee.

¶ Dicho Auto de Traslado se notifica al Procurador de los reos presentes, y en los estrados por los ausentes, y passados tres dias, si la parte de los reos no dixere cosa alguna, el Promotor fiscal insiste en que se haga publicacion de probanzas, presentando la peticion siguiente, y à ella el Auto que corresponde.

PETICION DEL PROMOTOR FISCAL, insistiendo en q̃ se haga publicacion de probãzas.

N. Promotor fiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que de mi ultimo pedimento en que pedi, se hiziesse publicacion de probanzas, se diò Traslado a dichos reos, el que se notificò, y es passado el termino sin aver dicho cosa alguna; por lo que les acuso la rebeldia.

A V. suplico la aya por acusada, y se sirva mandar hazer publicacion de probanzas, que es Justicia que pido, con costas, &c.

***

AVTO.

Por acusada, y se haze publicacion de probanzas por el termino de drecho: comuniquense a las partes por su orden, para que en su vista digan, y aleguen lo que les convenga: Assi lo mandò el Señor N. Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha N. en ella a tantos, y lo firmò, o no lo firmò por no saber, de que doy fee.

¶ Si à el Traslado del pedimento en que se pide la publicacion, respondiesse la parte de los reos consintiendola, el Juez la mandarà executar, como en el Auto antecedente, quitada la clausula ☞ *Por acusada.*

¶ Esta publicacion de probanzas sirve, para que las partes reciprocamente reconozcan las pruebas que se han hecho en la causa; esto es, el Promotorfiscal las suyas, y las de los reos, y estos las suyas y las del Promotorfiscal, y para que si les conviene, aleguen de bien probado, y las tachas que padecieren los testigos de la parte contraria, y tambien para que aviendo tachas, y alegandolas si quisieren, las justifiquen en probanza separada, llamada de ☞ *Tachas*, y para que esto lo puedan executar las partes, deve el Escrivano (*Hecha la publicacion de probanzas*) coser, y juntar â los Autos, ò en piezas separadas; *pero debaxo de una cuerda* las probanzas hechas por ambas partes.

¶ El termino de la publicacion de probanzas es seis dias, contados desde el siguiente à la notificacion del Auto, y en ellos las partes hazen (*si les conviene*) lo que và expressado; previniendo, que si alguna de las partes quisiere probar tachas, las ha de alegar, y concluir para su prueba, de que se dà Traslado â la otra parte, acusandole la rebeldia, sino concluyere para el mismo fin, y assi concluso el pleyto, el Juez provee Auto, pidiendo ☞ *Autos*, y en su vista provee otro, recibiendo la causa à prueba de tachas por la mitad del termino con que fue recibida en lo principal, y en este termino, y con citacion contraria, se examinan los testigos, que produce la parte que ha alegado las tachas, y fenecido dicho termino, queda la causa en el mismo estado, que antes de hazerse dicha prueba de tachas, que es concluso el termino de la publicacion de probanzas, en cuyo tiempo, y aunque no aya tal prueba de tachas deve el Promotorfiscal presentar la peticion siguiente, y à ella el Auto que corresponde.

PE-

PETICION DEL PROMOTORFISCAL, concluyendo para difinitiva.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que en dicha causa se hizo publicacion de probanzas, cuyo termino es passado, y la parte de dichos reos no ha alegado, ni dicho cosa alguna, por lo que les acuso la rebeldia.

AV. suplico, la aya por acusada, y dicha causa por conclusa para difinitiva, que assi es Justicia que pido, con costas, &c. ☞ Si se hubiere alegado de bien probado, o hecho prueba de tachas, dirà: Digo, que en dicha causa se hizo publicacion de probanzas, aviendose por la otra parte alegado, y hecho prueba de tachas, y afirmandome en mi acusacion, y demàs escritos (que reproduzco) negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo para difinitiva.

AV. suplico, &c.

AVTO.

Por su parte, y Traslado; el Señor N. &c.

¶ Passados tres dias, si la parte de los reos no viniere concluyendo para difinitiva, el Promotorfiscal les acusarà la rebeldia, presentando la peticion siguiente, y à ella el Auto q̃ corresponde.

PETICION DEL PROMOTORFISCAL, insistiendo en que la causa se aya por conclusa para sentencia.

N. Promotorfiscal en la causa contra N. y consortes sobre homicidio, Digo: que de mi ultimo pedimento, en que concluí para difinitiva, se diò Traslado à dichos reos, el que se notificò, y es passado el termino sin aver dicho cosa alguna, por lo que les acuso la rebeldia.

AV. suplico la aya por acusada, y dicha causa por conclusa para difinitiva, que assi es justicia que pido, con costas, &c.

AV.

AVTO.

Por *acusada, y Autos: El Señor, N. &c.*

¶ Yà està la causa legitimamente conclusa para Sentencia, la qual dà, y pronuncia el Juez por sì (*siendo Letrado*) y no lo siendo con acuerdo, y parecer del que lo sea. Y respecto de poner à la letra nuestro Ayala el formulario de las sentencias difinitivas, no se repiten; advirtiendo unicamente, que aunque aquellas son para los Tribunales Superiores, se acomodan al inferior, variando la locucion del plural en singular, poniendo en lugar del fallamos, &c. ☞ *Fallo, &c.* y añadiendo en las que corresponde la clausula: ☞ *Y se execute consultandolo primero con los Señores Presidente, o Regente, y Alcaldes del Crimen de N.*

¶ La Sentencia de Tormento, y su execucion se tiene por ocioso el repetirla aqui, por comprehenderla nuestro Ayala ex fol. 54. del libro 2. Deviendo solamente prevenir tres cosas: La primera, que como la Tortura es diligencia, que se dirige à informar, y mejor instruir el animo del Juez, se suele concebir el mandato de ella por Auto para mejor proveer, pero ya sea assi, ya por Sentencia, siempre deve prevenir el Juez, que para su execucion se consulte primero con el Tribunal Superior. La segunda, que el tormento es modo de prueba, que tiene establecido el derecho, y las leyes en los casos que corresponde, y no ay plena probanza, y por consiguiente es el ultimo recurso para averiguar la verdad; pero la calidad, y cantidad de èl, la regula el Juez prudente à medida, y proporcion de los indicios, mas, ô menos fuerzas del paciente, que por esso concluye todo Auto de Tormento con las palabras: ☞ *Cuya calidad, cantidad, modo, y forma en mi reservo.* La tercera, , que en la practica de la Tortura, el empezar, y continuar por esta, ò aquella especie de ligadura, buelta, ô mancuerda, garrote, ò trampazo, es arbitrario en el Juez, segun el prudente juizio, à que devan moverle las circunstancias.

¶ Y aunque demàs de lo que para la practica propone nuestro Ayala, ocurrian algunas advertencias mas que prevenir, ha parecido omitirlas; porque aviendo de concurrir à la Tortura Letrado, no deve ignorarlas; y esta Instruccion se dirige, para que en lo que por sì executan los Juezes, y Escrivanos legos, puedan excusar sus frequentes errores.

FIN.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

G-E 1289